

LA DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Miguel Pino Abad



Dykinson, S.L.

**LA DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA**

MIGUEL PINO ABAD

**LA DEPURACIÓN DE FUNCIONARIOS
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA**

*D*ykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado “Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea”, referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI/10.13039/501100011033)

© Copyright by
Miguel Pino Abad
Madrid, 2024

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-077-2
Depósito Legal: M-5776-2024
DOI: 10.14679/2926

ISBN electrónico: 978-84-1070-127-4

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

I.	INTRODUCCIÓN.....	11
II.	LOS ANTECEDENTES MÁS INMEDIATOS: LAS DEPURACIONES AL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA REALIZADAS DURANTE LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA.....	17
III.	LAS REVISIONES TRAS LA PROCLAMACIÓN DE LA II REPÚBLICA: LOS DECRETOS DE 19 Y 20 DE MAYO DE 1931	27
IV.	LAS DEPURACIONES DURANTE EL BIENIO REFORMISTA.....	39
1.	LA POSIBILIDAD DE DEPURAR AL AMPARO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DE 21 DE OCTUBRE DE 1931	39
2.	LAS SEPARACIONES DE FUNCIONARIOS CONFORME A LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1932.....	43
3.	LA LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1932 SOBRE JUBILACIONES DE FUNCIONARIOS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL.....	55
a)	<i>Su tramitación en Cortes</i>	55
b)	<i>Las discusiones posteriores en el Congreso</i>	58
c)	<i>Las críticas de los colegios de abogados</i>	67
d)	<i>Los recursos de súplica interpuestos contra las jubilaciones forzosas.....</i>	77
V.	LAS REPOSICIONES DE FUNCIONARIOS POR EL GOBIERNO DE LERROUX.....	81
1.	LA INTERPELACIÓN DEL DIPUTADO MATEO AZPEITIA.....	83
2.	LA TRAMITACIÓN DE LA LEY SOBRE REPOSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS APARTADOS SIN EXPEDIENTE	91
3.	APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE REPOSICIONES	96

VI.	LA VICTORIA DEL FRENTE POPULAR Y LA VUELTA DE LAS DEPURACIONES.....	101
1.	LA LEY DE 9 DE JULIO DE 1936 SOBRE JUBILACIONES DE JUECES Y FISCAL- LES	104
VII.	LAS DEPURACIONES REPUBLICANAS DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA GUERRA CIVIL	109
1.	LAS JUNTAS DE INSPECCIÓN DE TRIBUNALES	110
2.	EL DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1936, CONVERTIDO EN LEY EL 19 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO	116
3.	LAS COMISIONES JUDICIALES DE DEPURACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	124
4.	LA ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1937	136
5.	EL DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1937.....	137
6.	LA ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 11 DE MARZO DE 1938.....	138
7.	LAS EXCEPCIONALES REPOSICIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE LA GUERRA CIVIL	139
VIII.	LAS REPOSICIONES FRANQUISTAS DE FUNCIONARIOS DEPU- RADOS DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA	147
IX.	ANEXOS.....	149
1.	RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEPARADOS O JUBILADOS FORZOSAMENTE DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA.....	149
	<i>Relación de magistrados que fueron jubilados forzosamente con arre- glo a la ley de 8 de septiembre de 1932.....</i>	192
	<i>Relación de jueces de primera instancia e instrucción que fueron jubilados conforme a la ley de 8 de septiembre de 1932</i>	195
2.	NÚMERO DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEPURADOS SEGÚN CATEGORÍAS	197
X.	JURISPRUDENCIA	199
	<i>STS 1255/1933 de 16 de junio de 1933. Ponente Salvador Díaz Berrio.</i>	199
	<i>STS 1679/1934 de 14 de mayo de 1934. Ponente Manuel Fernández Mourillo</i>	201
	<i>STS 3036/1934 de 30 de mayo de 1934. Ponente Salvador Díaz Berrio</i>	204

<i>STS 909/1934 de 23 de junio de 1934, Ponente: Agustín Aranda García de Castro</i>	209
<i>ATS 34/1934, 9 de julio. Agustín Aranda García de Castro</i>	211
<i>STS 1957/1934 de 31 de diciembre. Ponente Salvador Diaz Berrio</i>	214
<i>ATS 40/1935 de 8 de junio. Ponente Salvador Diaz Berrio</i>	216
<i>STS 320/1948 de 24 de junio. Ponente Francisco Ruiz Jarabo Baquero .</i>	219
XI. BIBLIOGRAFÍA	225
XII. PERIÓDICOS CITADOS	231

I. Introducción¹

Hasta el momento presente, se ha publicado un considerable número de aportaciones donde, de forma más o menos directa, se aborda la depuración de funcionarios, entendida como el proceso por el cual se priva de su puesto de trabajo a todo el personal de la Administración que por su ideología política es contrario al régimen instaurado y cuya permanencia puede interpretarse como un peligro para su necesaria y conveniente estabilidad. En España, la mayoría de tales contribuciones han estado centradas en poner de relieve la represión acometida por la Dictadura franquista desde sus primeros momentos, dejando al margen todo lo acontecido sobre este mismo asunto durante los previos y convulsos años que se vivieron en el régimen de la Segunda República, tanto antes como después del estallido de la Guerra Civil².

¹ Este trabajo de investigación pertenece al proyecto titulado “Conflicto y reparación en la historia jurídica española moderna y contemporánea”, referencia PID2020-113346GB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España (MCIN/AEI/10.13039/501100011033).

² Entre las mismas se encuentran, el libro colectivo coordinado por Josefina CUESTA BUSTILLO: *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Fundación Largo Caballero, Madrid, 2009, donde se alude a los fundamentos jurídicos de las depuraciones y junto a ellos se aborda la depuración en diferentes ámbitos como la enseñanza, los cuerpos de la Administración del Estado y los servicios públicos, para concluir con varios estudios de ámbito geográfico. Además, podemos resaltar los trabajos de Marina CASANOVA GÓMEZ: “Tribunales de depuración de funcionarios diplomáticos durante la Guerra Civil en la zona franquista”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española. Instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil*, Salamanca del 26 al 28 de noviembre de 1987, Salamanca, 1990; Lucía PRIETO BORREGO: “Los expedientes de depuración de funcionarios municipales. Una fuente para el estudio de la violencia institucional”, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 21 (1999), pp. 451-468; Florentino PORTERO RODRIGUEZ y Rosa PARDO: “Las relaciones exteriores como factor condicionante del franquismo”, *Ayer*, 33 (1999); pp. 187-218; Javier CASTILLO FERNÁNDEZ: “La depuración de funcionarios de la Administración local: el caso de la Diputación provincial de Murcia. Fuentes documentales y estudio tipológico”, en *El franquismo, el régimen y la oposición. Actas de las IV jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos*, Guadalajara, 9-12 de noviembre de 1999, vol. 1, 2000, pp. 69-86; Juan Carlos BORDES MUÑOZ: *Correos en la España de Franco (1936-1975). Depuración de funcionarios y reorganización de los servicios postales*, UNED, 2003; Javier CERVERA GIL: “Franco: un balance histórico”, *Comunicación y hombre. Revista interdisciplinaria de ciencias de la comunicación y humanidades*, 2 (2006), pp. 147-150; Francisco LÓPEZ CASIMIRO: “Otra faceta de la represión franquista: la depuración de funcionarios en la baja Extremadura”, *Revista de Hespérides*, 11 (2007), pp. 18-19; Raúl AGUADO BENÍTEZ: “El poder municipal en el bando sublevado”, *Los Santos de Maimona en la Historia (Jornadas de Historia de los Santos de Maimona, 7 y 8 de no-*

Como tendremos ocasión de exponer más adelante, el fallido golpe de Estado encabezado por el general Sanjurjo el 10 de agosto de 1932 fue el detonante que justificó la presentación por parte del Gobierno de Manuel Azaña de un proyecto de ley a través del cual se buscaba la autorización del Congreso de los Diputados para acometer la separación de todos los funcionarios que, según el Ejecutivo y con independencia del Departamento Ministerial a que estuvieran adscritos, fueran considerados desafectos al régimen republicano. Escasos días después de que se aprobara dicha ley, se promulgaron los primeros decretos que ordenaban la separación definitiva del servicio, con pérdida de haberes y baja en el escalafón, de un sinnúmero de funcionarios públicos.

Transcurridas un par de semanas, el Gobierno de Azaña consideró oportuno que la ley de separaciones se complementase con la promulgación de una nueva disposición legislativa, esta vez centrada en los empleados del Ministerio de Justicia. Así, en la sesión de Cortes de 26 de agosto de 1932, se leyó por el entonces ministro, Álvaro de Albornoz, un proyecto de ley, que permitía al Ejecutivo disponer la jubilación de jueces y fiscales, al margen de la edad que tuvieran los afectados y sin necesidad de la formación previa de expedientes³.

Como era de esperar, esta ley de jubilaciones generó el más encendido rechazo, no sólo por la oposición en el Congreso de los Diputados, sino también de profesionales del Derecho como los abogados, quienes vieron en las medidas del

viembre de 2008), Fundación Maimona, 2009; Ana ZAMORA FERNÁNDEZ: “La depuración de funcionarios en la Diputación de Málaga durante el periodo franquista de 1937 a la luz de los documentos custodiados en su archivo”, *Jábega*, 99 (2009), pp. 15-30; Javier GÓMEZ CALVO: “La depuración de funcionarios en la Diputación de Álava (1936-1940)”, *Historia Contemporánea*, 40 (2010), pp. 95-126; Francisco Antonio GARCÍA GALLEGO: “Don Benito en la Guerra Civil española”, 2013; Juan Carlos BERLINCHES BALBACID: “Las depuraciones de funcionarios como elemento de control político: el caso de Guadalajara”, *Espacio, tiempo y forma, serie V, Historia Contemporánea*, 27 (2015), pp. 181-202. Escasas son, en cambio, las contribuciones sobre la temática concreta que nos ocupa. Entre ellas, Juan CANO BUESO: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1985; Mónica LANERO TABOAS: “La depuración de jueces y fiscales: 1936-1944”, en *Comunicaciones presentadas al II Encuentro de Investigadores del franquismo*, Alicante, 11, 12 y 13 de mayo de 1995, vol. 1, 1996, pp. 135-142; Federico FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ: *Jueces bajo el franquismo: once historias y una nota sobre la depuración de los funcionarios judiciales*, 2011; María Dolores MADRID CRUZ: “Otra vuelta de tuerca. Los expedientes de revisión de depuración de jueces y fiscales entre 1940 y 1965”, en *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 16 (2019), pp. 275-302.

³ Polémica medida que, en palabras de Pascual MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005, pp. 29 y 30, puede comprenderse si tenemos en consideración que, ya en los debates constituyentes, muchos diputados mostraron sus recelos hacia la magistratura, pues, durante la Monarquía y la Dictadura de Primo de Rivera, fueron testigos de “sentencias injustas, pronunciadas por jueces y magistrados conservadores... Los políticos hubieran deseado una magistratura valerosa y combativa ante los designios de Primo de Rivera. Su silencio, su acatamiento a los preceptos legales más injustos, no les fue perdonado por el régimen republicano”.

Gobierno de Azaña una clara vulneración de las garantías constitucionalmente reconocidas a los referidos colectivos.

Pese a estas quejas, la actitud del Gobierno no cambió, sino más bien todo lo contrario. A fines de 1932 se promulgaron varios decretos, a propuesta del ministro de Justicia, por la que se jubilaba forzosamente a una cascada de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, sin formación de expedientes y sin que, por ende, los perjudicados tuviesen la oportunidad de alegar lo que hubiesen estimado oportuno en defensa de sus intereses.

El cambio de Gobierno que se produjo el 12 de septiembre de 1933 supuso que, uno de los asuntos más importantes que debió afrontar el flamante Ejecutivo, presidido por Alejandro Lerroux, fuese la reposición de funcionarios que, sin expediente, habían sido declarados cesantes desde el verano del año anterior. Sin embargo, hubo que esperar a comienzos de 1934 para que el Consejo de Ministros tratara el asunto. Seguidamente, en la sesión de Cortes de 31 de enero, leyó el presidente del Ejecutivo el proyecto de ley sobre revisión de resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios de la Administración de Justicia. Tras una larga tramitación, el proyecto quedó aprobado como ley el 13 de diciembre. A partir de entonces, se sucedieron las órdenes ministeriales que permitieron las reintegraciones en sus puestos de quienes habían resultado separados o jubilados forzosamente durante el periodo político anterior.

No obstante, el triunfo del Frente Popular en febrero de 1936 conllevó que la suerte de quienes aún no habían recibido respuesta sobre sus instancias de reposición, al amparo de la referida ley de 13 de diciembre de 1934, cambiara radicalmente, pues resultaron, en la mayoría de los casos, desestimadas por el nuevo Gobierno.

Otro paso más se produjo cuando, el 16 de junio de ese año de 1936, se leyó en el Congreso de los Diputados por el ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, un nuevo proyecto de ley sobre jubilaciones de jueces y fiscales. A diferencia de la polémica ley de 8 de septiembre de 1932, ahora sí se indicó que, si la jubilación no se hacía a instancia del interesado, debería ser oído en el oportuno expediente.

El inicio de la Guerra Civil al mes siguiente supuso que el proceso de depuración funcional se intensificara considerablemente. Por medio de un decreto de 21 de julio, se estableció que el Gobierno de la República dispondría la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido participación “en el movimiento subversivo o fueran enemigos del régimen”. De forma particular, sobre el tema que nos ocupa, merece destacarse el decreto de 21 de agosto, que permitía al Ejecutivo separar del servicio activo a todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que, no estando comprendidos en el citado decreto de 21 de julio, hubiesen tenido un comportamiento que “debería ser explicado” a juicio del Consejo de Ministros. A tal fin, ese mismo día, se crearon las llamadas Juntas

de Inspección de Tribunales, encargadas de investigar la actitud y adhesión al régimen republicano de los funcionarios de la Administración de Justicia.

Estos dos últimos decretos se vieron completados con uno de 27 de septiembre del mismo año para que fuese viable acometer “una revisión y depuración en los funcionarios públicos de tal índole que, una vez hecha, sepa el Gobierno de la República que existe una íntima compenetración con sus diferentes órganos, por ser capaces de comprender el espíritu de este momento”.

A fines de año y con el anarquista García Oliver al frente del Ministerio entró en vigor un nuevo decreto donde se insistía en la necesidad de acentuar la depuración del personal judicial en sus distintas categorías, desde los presidentes de Audiencia hasta los funcionarios de la justicia municipal. Para hacer frente a estos cambios, se dispuso que en cada una de las provincias sujetas a la autoridad del Gobierno de la República se constituyera una comisión judicial, presidida por un magistrado del Tribunal Supremo, que estaría acompañado como vocales de dos personas pertenecientes a las centrales sindicales, propuestas por el Comité Ejecutivo del Frente Popular de cada provincia. Tales comisiones se encargaron de depurar la actuación y adhesión al régimen republicano de los magistrados, fiscales y demás funcionarios de la Administración de Justicia destinados en su territorio.

Ya en el año siguiente, concretamente el 28 de mayo, una orden dispuso que junto a la labor depuradora de las comisiones judiciales tanto por parte del presidente del Tribunal Supremo como de los presidentes de las Audiencias provinciales se exigiera a los magistrados y jueces a sus órdenes declaración jurada de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalaban las normas vigentes.

Poco después, durante el verano, otro nuevo decreto estableció que fuera la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la encargada de revisar todas las propuestas formuladas por las comisiones judiciales al ministro. Había de informar, previa aportación de los antecedentes necesarios, sobre las enmiendas, adiciones o nuevas propuestas de depuración.

A pesar de todo este cúmulo normativo, la experiencia demostró que el proceso depurador no se había extendido a la totalidad de funcionarios de la Administración de Justicia por lo que se insistió a través de una orden de 11 de marzo de 1938 que todos los que no hubieran sido depurados por las comisiones provinciales, lo fueran por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que debía elevar sus propuestas conforme a lo recogido en el citado decreto de 6 de agosto de 1937.

De todos los funcionarios depurados, pocos consiguieron convencer a las autoridades republicanas de su inquebrantable lealtad al régimen, lo que a la postre les permitió reingresar en los puestos de que fueron en su día apartados ante las sospechas ideológicas que habían despertado.

Concluimos nuestro estudio con el decreto de 25 de agosto de 1939 por el que el régimen franquista concedió de forma generalizada a todos los funcionarios del Estado, que desde el 18 de julio de 1936 fueron separados del servicio por acuerdo de las autoridades republicanas, debido a su desafección, el derecho a percibir las retribuciones que por tal motivo se les dejaron de abonar.

II. Los antecedentes más inmediatos: Las depuraciones al personal de la Administración de Justicia realizadas durante la Dictadura de Primo de Rivera

A principios de junio de 1931 un decreto del Gobierno provisional derogaba un elevado número de reales decretos aprobados por la Dictadura primorriverista en el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 1923 y el 13 de abril de 1931⁴. Entre los que quedaron sin efecto nos interesa centrarnos en el de 2 de octubre de 1923 por el que se creó, siendo ministro de Gracia y Justicia Fernando Cadalso Manzano, la llamada Junta Inspectora del Poder Judicial, integrada por tres magistrados del Tribunal Supremo y un secretario de la categoría de magistrado, para examinar, revisar y fallar aquellos expedientes y procedimientos que se hubieran incoado en los últimos cinco años, con independencia del estado en que se encontrasen las diligencias o la resolución que hubiera recaído⁵.

En el mes de noviembre la Gaceta de Madrid publicaba diversos castigos y destituciones que se habían impuesto por la referida Junta Inspectora⁶. Como

⁴ *El Día Gráfico*, año XX, n° 4599 de 6 de junio de 1931, p. 14; *La Rioja. Diario político*, año XLIII, n° 13581 de 6 de junio de 1931, p. 3; *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XXXV, n° 11257 de 6 de junio de 1931, p. 1; *La prensa. Diario republicano*, año XXI, n° 4605 de 6 de junio de 1931, p. 7; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXVIII, n° 13471 de 6 de junio de 1931, p. 5; *La Libertad*, año XIII, n° 3498 de 6 de junio de 1931, p. 6; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLVII, n° 14449 de 6 de junio de 1931, p. 8; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VII, n° 1773 de 6 de junio de 1931, p. 5; *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde*, año XXXV, n° 11259 de 9 de junio de 1931, p. 2.

⁵ *El Pueblo cántabro: diario de la mañana*, año X, n° 3105 de 11 de octubre de 1923, p. 1. Asunto ampliamente estudiado por Emilio Javier de BENITO FRAILE: “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85 (2015), p. 348 y ss. También se ocupa de este decreto María Dolores MADRID CRUZ: “¿Vigilancia, control o farsa?. Las tres caras de la Inspección Central de Tribunales”, *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, José Sánchez-Arcilla Bernal (I.P.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 514 y 515.

⁶ En este sentido, se recoge su fallo en el expediente instruido por denuncia contra el juez de primera instancia e instrucción de Puerto de Arrecife, Francisco Valera Fernández (n° 318 de 14 de noviembre de 1923, pp. 662 a 663); el fallo recaído en el expediente número 44 relativo al juicio de responsabilidad civil en virtud de la demanda de Juan Viudez Pascual, marqués de Ríoflorido, contra José María García Amorós, juez de primera instancia del distrito de San Juan de Murcia (n° 326 de 22 de noviembre de 1923, p. 794); fallo recaído en el expediente

también se hizo a principios del mes siguiente con motivo de la visita girada al Juzgado de Primera Instancia de Cervera de Río Pisuerga, por la que se declaró acordar la destitución de Francisco Gutiérrez Carreras del cargo de juez de Primera Instancia e Instrucción del citado partido, causando baja definitiva en el escalafón⁷. Idéntica decisión adoptó la Junta Inspectoradora en el expediente ins-

número 55 relativo al juicio de responsabilidad civil en virtud de la denuncia de Ángel Palacio López contra Antonio Bruyel Martínez, juez de primera instancia e instrucción de Ramales de la Victoria (nº 327 de 23 de noviembre de 1923, p. 830); fallo recaído en el expediente número 8 de corrección disciplinaria, mandado instruir por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Las Palmas contra Diego Soldevilla y Guzmán, juez de primera instancia e instrucción del partido de Valverde en la Isla de Hierro (nº 327 de 23 de noviembre de 1923, pp. 830 a 831) y fallo recaído en el expediente número 21 relativo al juez de primera instancia e instrucción, Juan Espinosa Gonzalbo (nº 333 de 29 de noviembre de 1923, pp. 930 a 931).

⁷ *La Atalaya. Diario de la mañana*, año XXXI, nº 11427 de 14 de diciembre de 1923, p. 1 publicaba una extensa carta del referido juez destituido Francisco Gutiérrez Carreras, donde explicaba su actuación al frente del Juzgado de Instrucción de Cervera de Río Pisuerga. Dicha carta fue sometida a la censura militar, que suprimió algunos de sus párrafos, quedando como sigue: “Distinguido señor mío: Refiriéndome a la noticia telegráfica que días pasados publicaban los periódicos de esa ciudad, donde reside mi familia y cuento con buen número de amistades, dando cuenta de mi destitución del cargo de juez de primera instancia de Cervera de Río Pisuerga, la Gaceta de Madrid del día 8 de los corrientes inserta el correspondiente real decreto fundando mi destitución por hallarme incurso en el caso quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder judicial. Dejando a un lado en estos momentos de amargura el golpe mortal (el más intenso de mi vida) que bien inocentemente acabo de experimentar en mi carrera, quiero, tan sólo, hacer aquí resaltar y poner de relieve la impresión tan honda que mi destitución, por lo inesperada, ha causado y yo ve por las pruebas que en estos días recibo, en cuantos conociéndome a conciencia, no sólo por mis actos como juez, sino como particular, han visto cuál ha sido la norma de conducta observada por este funcionario, el más humilde de todos los de la judicatura, pero honrado como el que más, en los dos años y medio que he desempeñado aquí el cargo al que en todo momento revestí del decoro, honradez, prestigio e independencia que las altas funciones judiciales requieren siempre... nadie de los que me conocen y que se tenga por verdadero cristiano; nadie, absolutamente, que se considere persona honrada, sea un caballero o proceda como tal en todos los actos de su vida, podrá decir, si tiene conciencia, y aún menos podrá demostrar, que sea yo indigno de empuñar la vara de la justicia, que bien alto puedo decir jamás se dobló ante nadie, aun aquellos mismos que en la visita de inspección que por una denuncia y venganza política se giró al Juzgado de Cervera en el mes de julio de este año, hubieron de declarar lo contrario con el único fin de conseguir mi traslado, que era lo que se proponían, sin importar qué medios emplear para alcanzarlo, bien seguro estoy o lo creo al menos, que al contemplar el fruto de su campaña, cuyo resultado final ha sido aún mucho más duro del que ellos mismos esperaban, seguramente ninguno de ellos podrá tener su conciencia muy tranquila al darse cuenta de que la ignominia por los mismos cometida entonces hoy es causa de un fallo inapelable... Tan bien presentada y todavía mejor moldeada debió ser la denuncia que llegó, según mis informes, a la Audiencia Territorial de Valladolid, cuando a los dignísimos magistrados que componen la Junta Inspectoradora del Poder Judicial no les ha sido posible desentrañarla y por lo que afecta a la negligencia en los asuntos del Juzgado, si algo de esto se me atribuye, y en ello mi destitución pudiera también fundarse, ya que el caso quinto del artículo 224 de la Ley orgánica del Poder judicial comprende asimismo esta falta, no sólo tengo que añadir, pues documentalente se justificará en su día y bien pedí y supliqué

truido a Manuel Mancebo y Garrote, juez de Primera Instancia e Instrucción de Cabra⁸.

El plazo concedido en octubre a la Junta Inspectora del Poder Judicial para el desarrollo de su labor se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 1923⁹. Fue el 8 de enero del siguiente año, con Ernesto Jiménez Sánchez como ministro del ramo, cuando se publicó en la Gaceta una certificación de la Junta inspectora donde declaraba terminados los veintitrés expedientes que aún restaban¹⁰.

Complementariamente, en el mes de abril de 1924, poco después de que accediera al frente del Ministerio Francisco García Goyena, se crearon las llamadas Juntas depuradoras de la Justicia municipal, conforme a lo establecido en un real decreto del día 5 del citado mes y año¹¹.

Se dispuso que habría una junta en cada una de las Audiencias territoriales con jurisdicción en su respectivo territorio. Su presidente sería el de la Audiencia y junto a él estarían dos magistrados o un magistrado y un funcionario del Ministerio fiscal, libremente designado por el Departamento de Gracia y Justicia, entre quienes sirvieran en la misma Audiencia.

al contestar al pliego de cargo así se hiciera, que al tomar posesión del Juzgado de Cervera en el mes de abril de 1921, me encontré con tal desbarajuste, que aún había infinidad de asuntos pendientes del año 1916 y siguientes y el archivo en tal estado que mejor que archivo bien pudiera llamarse un estercolero, pudiendo decir con verdadero orgullo que ya hoy el Juzgado bien puede decir se encuentra al día, habiéndose instruido en lo que va de año muy cerca de 200 sumarios. No he de hablar de la labor de mis auxiliares en los primeros dieciocho meses, dos de los cuales están hoy procesados, y deseo tan sólo hacer resaltar con esto que digo la clase de auxiliares que entonces tuve para desenvolver labor tan intensísima como la que entraña el Juzgado de Cervera, que bien puede calificarse entre los Juzgados de castigo... Después de lo ocurrido no confío más que en la justicia divina, que bien espero que resplandezca la verdad algún día y sólo al dirigirme a usted rogándole se sirva dar publicidad a esta carta es para que todos mis compañeros sepan lo que yo he hecho, ya que lo que conmigo se ha hecho lo saben por la Gaceta, poniéndome al mismo nivel de algunos de los que en estos días han sido expulsados de la carrera y que todos bien conocemos. Y al terminar esta carta, viene como recuerdo a mi memoria la frase siguiente, que aún no hace un año que decía en una conversación un dignísimo funcionario que hoy ocupa un alto puesto en una Audiencia de Castilla: "tenga usted cuidado con ese diputado, que le anda buscando las vueltas". Su expediente personal se puede consultar en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,910, EXP.13025.

⁸ *El Liberal*, año XXIII, n° 8438 de 5 de diciembre de 1923, p. 5; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XXXIV, época 2ª, n° 10767 de 10 de diciembre de 1923, p. 2.

⁹ *El Noticiero Gaditano. Diario de información y de intervención política*, año V, n° 1600 de 18 de diciembre de 1923, p. 3; *El Diario Palentino. Defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y el de mayor circulación*, año XLI, n° 12203 de 18 de diciembre de 1923, p. 3; *El Debate*, año XIII, n° 4500 de 18 de diciembre de 1923, p. 2; *La voz. Diario gráfico de información*, año IV, n° 1406 de 19 de diciembre de 1923, p. 2.

¹⁰ *El Liberal*, año XXIV, n° 8470 de 9 de enero de 1924, p. 3.

¹¹ También sobre ellas, Rosa COBOS GAVALA: *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 120; Pedro MARTÍNEZ GÓMEZ: *La dictadura de Primo de Rivera en Almería (1923-1930). Entre el continuismo y la modernización*, Universidad de Almería, 2007, p. 176; BENITO FRAILE: "La independencia del Poder Judicial", p. 362 y ss.

Su misión era revisar los expedientes que se instruyeron contra jueces, fiscales o secretarios en los últimos cinco años. Si los sujetos a expediente no estuviesen desempeñando ningún cargo de justicia municipal, la Junta podía incapacitarlos definitiva o temporalmente para obtener nombramientos posteriores. También podía tramitar y resolver todos los expedientes que se hallasen en curso o se iniciasen por denuncia escrita que, contra juez, secretario o fiscal municipal, formulase alguna autoridad o “particular de garantía”.

Las juntas depuradoras de la justicia municipal habían de revisar o tramitar los expedientes con la mayor rapidez. En cada uno era preceptivo el informe del juez de primera instancia y del delegado gubernativo del partido, pudiendo solicitar las juntas otros informes si los estimara convenientes. Asimismo, oían siempre a los interesados, quienes podían declarar por escrito o verbalmente. El trámite de audiencia de éstos y el de cada uno de los informes indicados no podían exceder, en ningún caso, de cinco días. Los expedientes debían terminar en el plazo máximo de dos meses, salvo circunstancias extraordinarias.

Eran competentes para destituir o suspender a los jueces, secretarios y fiscales municipales que estuviesen desempeñando sus cargos y resultasen incurso en cualquiera de las causas que pudieran dar lugar a la destitución o suspensión de jueces y magistrados y también podían suspender o destituir a los que por cualidades personales y pública actuación carecieran del prestigio necesario o de las garantías de imparcialidad exigibles a todo funcionario judicial.

Resolvían por mayoría de votos, debiendo atenerse sus miembros a la convicción moral que las pruebas e informes en cada caso les sugiriera. Las resoluciones eran firmes e inapelables¹².

¹² Decreto de 5 de abril de 1924 (*Gaceta de Madrid*, n° 97 de 6 de abril de 1924, pp. 146 y 147); *La Voz. Diario gráfico de información*, año V, n° 1520 de 5 de abril de 1924, p. 19; *La Región. Diario de la tarde de las izquierdas*, año I, n° 3 de 5 de abril de 1924, p. 3; *El Adelanto. Periódico de intereses morales y materiales*, año XXIV, n° 4597 de 5 de abril de 1924, p. 3; *Diario de Burgos: de avisos y noticias*, año XXXIV, n° 10075 de 5 de abril de 1924, p. 3; *El Pueblo Cántabro. Diario de la mañana*, año XI, n° 3257 de 6 de abril de 1924, p. 1; *El Debate*, año XIV, n° 4595 de 6 de abril de 1924, p. 1; *La Voz de Castilla. Diario de la mañana*, año III, n° 505 de 6 de abril de 1924, p. 6; *La Voz de Asturias. Diario de información*, año II, n° 310 de 6 de abril de 1924, p. 3; *La Atalaya. Diario de la mañana*, año XXXII, n° 11524 de 6 de abril de 1924, p. 3; *Diario de la Marina*, año LVI, n° 10447 de 7 de abril de 1924, p. 2; *El Porvenir castellano. Periódico independiente*, año XIII, n° 1104 de 7 de abril de 1924, p. 3; *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXVI, n° 7960 de 7 de abril de 1924, p. 3; *El Progreso. Diario republicano*, año XIX, n° 5747 de 7 de abril de 1924, p. 2; *Heraldo Alavés. Diario independiente de la tarde*, año XXIV, n° 1441 de 7 de abril de 1924, p. 2; *La Rioja. Diario político*, año XXXVI, n° 11343 de 8 de abril de 1924, p. 1; *Correo de Mallorca, periódico católico*, año XV, n° 4570 de 9 de abril de 1924, p. 1; *La Última hora. Periódico de información, literario y artístico*, año XXXI, n° 10209 de 9 de abril de 1924, p. 1; *La Cruz. Diario católico*, año XXIV, n° 7495 de 9 de abril de 1924, p. 1; *El Liberal*, año XXIII, n° 7801 de 9 de abril de 1924, p. 4; *La Independencia. Diario de noticias*, año XVI, n° 6146 de 10 de abril de 1924, p. 2; *El Día. Periódico de la mañana*, año IV, n° 895 de 13 de abril de 1924, p. 5.

También se designaron los siguientes magistrados y fiscales para formar en cada una de las Audiencias, junto a sus respectivos presidentes, las correspondientes juntas depuradoras de la justicia municipal. En Madrid (Diego López Moya y Manuel Pérez Rodríguez, magistrados); Barcelona (José María Camós Vañó y Víctor González de Echávarri, magistrados); Albacete (Antonio Llanos Jiménez, magistrado y Felipe Cardiel Escudero, teniente fiscal); Burgos (Mariano Cuesta Carrión, magistrado y Jesús Sánchez Octavio de Toledo, teniente fiscal)¹³; Cáceres (Alberto Cisneros Sevillano, magistrado y Francisco Naharro, abogado fiscal); Coruña (Enrique Freire Marquina y Manuel Martínez Santiso, magistrados); Granada (Mariano Ciriquian Gea y Rafael Luque Ayllón, magistrados); Las Palmas (José Rodríguez Berenguer¹⁴ y Rufino Quintana, magistrados); Oviedo (Francisco Flores Quiñones y Vicente Martín Gutiérrez, magistrados); Palma (Rafael Rubio Freire y José Fernández Orbeta, magistrados)¹⁵; Pamplona (Manuel Pérez Crespo¹⁶ y José María Olalde Satrustegui, magistrados); Sevilla (Ildefonso de Palma Blázquez, magistrado y Fernando Abarrategui Pontes, teniente fiscal)¹⁷; Valencia (Antonio Álvarez Feria y José Rovira Argadoña, magistrados); Valladolid (Francisco Otero de la Torre y Alfonso Gómez Bellido, magistrados) y Zaragoza (Antonio Bascón Gómez-Quintero, magistrado y José Millaruelo Durango, teniente fiscal).

Los funcionarios objeto de depuración debían ser oídos compareciendo por sí mismos o por medio de otro compañero de su clase, debidamente autorizado, quien manifestaba cuanto estimase necesario en su defensa. Si no comparecían dentro del término fijado, no se les volvía a citar, continuando el procedimiento hasta su resolución definitiva. En el supuesto de que, en el acto de comparecencia, el interesado recusara a cualquiera de los que componían la Junta con causa justificada, se ponía en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que decidiera. Los acuerdos de las juntas se hacían constar en actas. Ninguno de los vocales podía abstenerse de votar y la resolución que se adoptase por la mayoría se consignaba en términos concisos, resolviendo conforme a las pruebas aportadas. Los presidentes de las Audiencias debían comunicar al Ministerio las fechas de constitución y de terminación de los trabajos de dichas juntas. Asimismo, informaban las resoluciones por las que se acordaba la incapacidad definitiva o temporal y la suspensión o destitución de los funcionarios de la Justicia municipal sometidos a su depuración, con expresión de si algunos de ellos eran excedentes o aspirantes de la carrera judicial¹⁸.

¹³ *Diario de Burgos: de avisos y noticias*, año XXXIV, n° 10081 de 12 de abril de 1924, p. 2. Su expediente se halla en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,938,EXP. 13192.

¹⁴ El de José Rodríguez Berenguer en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,872,EXP. 12733.

¹⁵ El de José Fernández Orbeta en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,968,EXP. 13391.

¹⁶ El de Manuel Pérez Crespo en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,1018,EXP. 13686.

¹⁷ El de Fernando Abarrategui en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,983,EXP. 13520.

¹⁸ Real orden circular de 11 de abril de 1924 (*Gaceta de Madrid*, n° 93 de 12 de abril de 1924, p. 264); *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XV, n° n° 4572 de 14 de abril de 1924, p. 3; *La prensa. Diario republicano*, año XIV, n° 4491 de 16 de abril de 1924, p. 2.

A finales de julio, se facilitó una nota oficiosa donde se afirmaba que las juntas depuradoras habían comenzado a publicar en la Gaceta los expedientes instruidos al personal de los Juzgados municipales. Se subrayó que su labor tenía como objetivo “purificar la justicia (...) porque interesa al país en general y de manera especial al pueblo, que convive a diario en los Juzgados municipales y al que, de modo más directo, afecta la probidad y rectitud en el funcionamiento de esta esfera”. Entre las juntas que por entonces ya habían finalizado su tarea se hallaba la de Palma, que declaró incapacitado temporalmente a un juez, de forma definitiva a otro y destituyó a un tercero¹⁹.

De otro lado, podemos indicar que a fecha del día 17 de julio la Junta depuradora de la Justicia municipal de Cáceres ya llevaba impuestas cuatro sanciones de suspensión, otras tantas de destitución, nueve de incapacidad definitiva, dos de incapacidad temporal, dos de incapacidad simple y una de incompatibilidad, quedando aún 102 pendientes de resolución. Mientras la Junta de Oviedo impuso hasta entonces dos sanciones de suspensión, quince de destitución, una de incapacidad definitiva, tres de incapacidad simple, una de incapacidad absoluta y dos de multa, restando ocho por resolver. Finalmente, la de Albacete había declarado tres sanciones de suspensión, cinco de incapacidad temporal y diez de destitución, esperando resolución todavía cuarenta y uno²⁰.

Igualmente, conviene destacar que el día 30 del mismo mes se publicó la relación de resoluciones de incapacidad y destitución recaídas en cinco expedientes de los dieciocho resueltos por la Junta depuradora de Burgos, restando doce por concluir. Se inhabilitó por dos cuatrienios a Ricardo Trueba, juez municipal de Ruesca; se destituyó a Juan Herminio Rieña, secretario del Juzgado de Vega de Liébana; Mariano Pascual, juez de Alcubilla de Avellaneda; Galación González, juez municipal de Fonces y Luis Campo y Pablo Barriocanal, juez y secretario, respectivamente, de Pancorbo²¹.

Por su parte, la Junta depuradora de Las Palmas impuso seis sanciones de incapacidad, no habiéndose acordado ninguna destitución ni suspensión, quedando pendientes de resolución diecinueve expedientes; la de Pamplona impuso

¹⁹ *Diario de Burgos: de avisos y noticias*, año XXXIV, n° 10167 de 24 de julio de 1924, p. 3; *El Debate*, año XIV, n° 4688 de 25 de julio de 1924, p. 4; *La Última hora. Periódico de información, literario y artístico*, año XXXI, n° 10297 de 25 de julio de 1924, p. 2. *El Liberal*, año XXIV, n° 8648 de 25 de julio de 1924, p. 1; *La Rioja. Diario político*, año XXXVI, n° 11436 de 25 de julio de 1924, p. 1; *El Progreso. Diario republicano*, año XIX, n° 5755 de 1 de agosto de 1924, p. 2.

²⁰ *El Debate*, año XIV, n° 4694 de 1 de agosto de 1924, p. 5; *Diario de la Marina*, año LVI, n° 10566 de 1 de agosto de 1924, p. 2; *La Libertad*, año VI, n° 1358 de 1 de agosto de 1924, p. 4; *Ejército y Armada. Diario defensor de sus clases activas y pasivas*, año XXI, n° 5938 de 1 de agosto de 1924, p. 3; *Región. Diario de la mañana*, año II, n° 322 de 1 de agosto de 1924, p. 10.

²¹ *El castellano. Diario independiente*, año XXV, n° 7371 de 2 de agosto de 1924, p. 5; *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXVI, n° 8058 de 2 de agosto de 1924, p. 2; *Diario de Burgos: de avisos y noticias*, año XXXIV, n° 10175 de 2 de agosto de 1924, p. 2.

dos sanciones de incapacidad definitiva y otros dos de destitución²²; la de Valencia doce sanciones de suspensión, diez de destitución, una de incapacidad temporal y doce de incapacidad definitiva, restándole aún 101 expedientes pendientes de resolución²³ y la de Granada en sesenta y tres expedientes resueltos acordó dieciséis destituciones, una suspensión, seis incapacidades, dos multas, tres reprobaciones, cinco advertencias y treinta sobreseimientos²⁴.

En lo atinente a la junta de Barcelona, ésta acordó la destitución de Joaquín Villaplana Alemany (juez de Calella), la de Antonio Solsona Blasco (juez de Alcaraz), Humberto Gisbert Vilardebó y Esteban Guasch Cortés (jueces propietario y suplente, respectivamente, de Centellas), Manuel Bousili Domínguez (juez de Igualada), Antonio Ballesta Mateu y Emilio Pla Martí (juez y secretario de Mayals), Francisco de Hita Coderch (secretario del Juzgado municipal de Arenys de Mar). Mientras, la Audiencia territorial de Madrid destituyó a Santiago Paredes Martínez (juez municipal de Canillas), José González Vila (juez municipal de Guadarrama), Epifanio Díaz Prieto (juez municipal de Gerindote), Mariano Ruiz López (juez municipal de Atienza), Segundo Pastor Lajara (juez municipal de Poveda), Juan López Garcés y Francisco García Rojo (juez municipal y secretario, respectivamente, de Luzón). Asimismo, la de Zaragoza llevaba resueltos ochenta y tres expedientes, sin que hubiese acordado ninguna suspensión ni destitución, quedándole cuarenta y ocho expedientes por resolver. Finalmente, la de Coruña, entre otras sanciones, impuso la destitución de Manuel Becerra Neira (juez de Navia), Ernesto Iglesias Rodríguez y Vicente Fariñas Ferreiro (juez propietario y suplente, respectivamente, de Junquera de Nubia), José Reinoso García (juez de Ames), Jesús Vila Magariños (juez de Portas), Luis Gil Lorenzo (juez suplente de Bayona), Manuel Pino Sánchez (juez de Tuy), Atilano García Campos (juez de La Vega) y Jesús Mareque Conte (juez de Boqueijén)²⁵.

Ya en el mes de septiembre, cercana la finalización del plazo de seis meses marcado por el artículo 6º del real decreto de 5 de abril para el funcionamiento de las Juntas depuradoras y a fin de culminar la publicación de la labor llevada a cabo por las mismas, se estableció que al tercer día de terminado dicho plazo, contado desde la fecha de constitución de la junta, se debía remitir al Ministerio el estado de las resoluciones que no se hubiesen aún comunicado, con expresión de los nombres y cargos de los interesados, así como los motivos y preceptos legales aplicados. En el mismo debía consignarse también si alguno de los fun-

²² *La Libertad*, año VI, n° 1360 de 3 de agosto de 1924, p. 3. *El Diario Palentino. Defensor de los intereses de la capital y la provincia*, año XLIII, n° 12366 de 4 de agosto de 1924, p. 3.

²³ *El Debate*, año XIV, n° 4697 de 5 de agosto de 1924, p. 3; *El Liberal*, año XXIII, n° 7903 de 5 de agosto de 1924, p. 1; *La Voz de Asturias. Diario de información*, año II, n° 418 de 5 de agosto de 1924, p. 1; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año LIX, n° 18239 de 5 de agosto de 1924, p. 6.

²⁴ *Ejército y Armada. Diario defensor de sus clases activas y pasivas*, año XXI, n° 6026 de 14 de noviembre de 1924, p. 2.

²⁵ *La Libertad*, año VI, n° 1362 de 6 de agosto de 1924, p. 6; *Región. Diario de la mañana*, año II, n° 326 de 6 de agosto de 1924, p. 11; *La Voz de Asturias. Diario de información*, año II, n° 420 de 7 de agosto de 1924, p. 8.

cionarios era excedente o aspirante de la carrera judicial. A todo ello había de acompañarse un resumen general en que se hiciese constar el número total de expedientes incoados y resueltos por la Junta y la clase de resoluciones²⁶.

A comienzos del mes de julio de 1925, el ministro García Goyena informó a la prensa que, como resultado de la actuación de las Juntas depuradoras de la justicia municipal, nombradas por las respectivas Audiencias, se había instruido expediente de separación e inhabilitación definitiva a 591 funcionarios, entre jueces y fiscales municipales, del total de unos 5000 expedientes, aparte de otros castigos impuestos por las mismas juntas depuradoras²⁷.

Ya en las postrimerías del año, el nuevo Gobierno resolvió dejar en suspenso la renovación de los jueces municipales. En uno de los primeros decretos del Directorio civil, se hablaba de acometer una reorganización de la justicia municipal, reformándola sustancialmente. De hecho, el flamante titular del Departamento ministerial, Galo Ponte Escartín, llegó a reconocer que las juntas depuradoras de la justicia municipal se habían “quedado cortas en su labor y que no habían dado el rendimiento necesario”, porque no bastaba con depurar, sino también con introducir profundos cambios y a ello tenía intención de dedicarse en su cargo al frente del Ministerio²⁸.

Antes de cerrar este apartado conviene subrayar que en enero de 1926 se hizo pública una nota oficiosa de la Presidencia en la que se dispuso el archivo, en el estado en que se encontrasen, de todas las instancias pendientes de resolución por el Ministerio de Gracia y Justicia y que en su día se presentaron por funcio-

²⁶ Real orden circular de 30 de septiembre de 1924, *Gaceta de Madrid*, n° 274 de 30 de septiembre de 1924, p. 1566. Fue confirmada por real orden de 21 de octubre de 1924 (*Gaceta de Madrid*, n° 297 de 23 de octubre de 1924, p. 371); *La Última hora. Periódico de información, literario y artístico*, año XXXI, n° 10354 de 30 de septiembre de 1924, p. 3; *La Noche. Diario de última hora*, año I, n° 187 de 30 de septiembre de 1924, p. 3; *El Correo de la mañana*, año XI, n° 3296 de 1 de octubre de 1924, p. 1; *El Liberal*, año XXIV, n° 8687 de 1 de octubre de 1924, p. 4; *Región. Diario de la mañana*, año II, n° 374 de 1 de octubre de 1924, p. 10; *Correo de la mañana*, año XI, n° 3306 de 12 de octubre de 1924, p. 1; *El Orzán. Diario independiente*, año VII, n° 2004 de 12 de octubre de 1924, p. 3; *La Atalaya. Diario de la mañana*, año XXXII, n° 11684 de 12 de octubre de 1924, p. 1; *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XV, n° 4724 de 13 de octubre de 1924, p. 3; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XL, n° 12393 de 16 de octubre de 1924, p. 6; *La prensa. Diario republicano*, año XV, n° 4650 de 17 de octubre de 1924, p. 5.

²⁷ *El Debate*, año XV, n° 4985 de 8 de julio de 1925, p. 4; *El Liberal*, año XXV, n° 8962 de 8 de julio de 1925, p. 6; *El Diario Palentino*, año XLIV, n° 12529 de 8 de julio de 1925, p. 3; *El Eco de Santiago. Diario independiente*, año XXIX, n° 13301 de 8 de julio de 1925, p. 3; *La Voz. Diario gráfico de información*, año VI, n° 1990 de 8 de julio de 1925, p. 13; *Correo de la mañana*, año XII, n° 3535 de 8 de julio de 1925, p. 3; *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XVI, n° 4944 de 8 de julio de 1925, p. 4; *El Liberal*, año XXIV, n° 8194 de 8 de julio de 1925, p. 2; *El bien público*, año LIII, n° 15661 de 8 de julio de 1925, p. 3; *La Voz de Asturias. Diario de información*, año III, n° 693 de 8 de julio de 1925, p. 2; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año XLI, n° 12617 de 8 de julio de 1925, p. 5.

²⁸ *La Voz de Peñaranda. Periódico semanal. De ciencias, artes, literatura e intereses morales y materiales*, año XLVIII, n° 2478 de 12 de diciembre de 1925, p. 2.

narios que pretendían quedase sin efecto las sanciones impuestas por la Junta Inspectorada del Poder Judicial. Además, no se debía dar curso a ninguna instancia que en lo sucesivo se formulase con la petición expresada, bien fuese por el propio interesado u otra persona, sin perjuicio de que cuando pasase el tiempo, no inferior a tres años, desde que la sanción fue impuesta y de uno desde que se cumplió, los funcionarios que continuasen en la carrera judicial o fiscal y acreditaran una ejemplar conducta oficial, pudiesen solicitar que se les concediera que en su expediente personal no figurase la sanción en su día impuesta. Tal petición debía trasladarse a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, con intervención del Ministerio Fiscal, previo informe de los tribunales donde los solicitantes hubiesen servido y de la Inspección central de tribunales²⁹.

No sólo la vía administrativa quedaba cerrada a quienes aspiraban a ser reemplazados en sus cargos. También la judicial. En este sentido, el Tribunal Supremo se declaró incompetente para entrar a conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por Luis Serna Ruiz, juez del distrito de la Concepción de Barcelona, que fue separado de su puesto por el Directorio Militar a propuesta de la Junta Inspectorada del Poder Judicial³⁰.

²⁹ *El Diario Palentino*, año XLIV, n° 12688 de 19 de enero de 1926, p. 3; *La Correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año XLIX, n° 19840 de 19 de enero de 1926, p. 5; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXIII, n° 11832 de 20 de enero de 1926, p. 4; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año LXI, n° 18689 de 20 de enero de 1926, p. 6; *El Liberal*, año XXVI, n° 9156 de 21 de enero de 1926, p. 6; *El Progreso. Diario republicano*, año XXI, n° 6230 de 22 de enero de 1926, p. 2.

³⁰ *La Rioja. Diario político*, año XL, n° 12543 de 5 de febrero de 1928, p. 2; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXVI, n° 12457 de 5 de febrero de 1928, p. 4.

III. Las revisiones tras la proclamación de la II República: los decretos de 19 y 20 de mayo de 1931

Tras el advenimiento del nuevo régimen, las autoridades republicanas acometieron una intensa y profunda labor revisionista de las medidas adoptadas durante los años anteriores de la Dictadura. En el tema concreto que nos ocupa, merecen subrayarse estas dos disposiciones. Por medio de la primera, el flamante Gobierno, con Fernando de los Ríos como titular de la cartera de Justicia, pretendió hacer desaparecer diversos organismos. Entre ellos se hallaba el Consejo judicial, establecido por real decreto-ley de 21 de junio de 1926, que vino a asumir la labor inspectora sobre la Administración de justicia y a desempeñar la jurisdicción disciplinaria que la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuía a los presidentes y Salas de Gobierno de los tribunales superiores. De manera que, desde entonces, los servicios de inspección y vigilancia de los tribunales pasaron al conocimiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Dicha Sala fue, asimismo, la encargada de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que hubieran sido separados del servicio y que acudían al Gobierno en solicitud de revisión, proponiendo al mismo la resolución que estimase procedente en cada caso³¹.

Por su parte, con el segundo decreto se procuró de forma genérica la reparación de las situaciones de injusticia que durante el periodo dictatorial se hubiesen podido cometer, lo que constituía “un deber ineludible” para el Gobierno provi-

³¹ Decreto de 19 de mayo de 1931 (*Gaceta de Madrid*, n° 140 de 20 de mayo de 1931, p. 815). Así fue recordado por el Tribunal Supremo en su sentencia 1255/1933 de 26 de junio (ponente Salvador Díaz Berrio) al señalar en sus considerandos que: “el Gobierno provisional de la República procuró dar una amplia facultad de revisión de los expedientes que afectaban al personal judicial y que habían sido resueltos con arreglo a normas establecidas en el periodo dictatorial y con esa finalidad reparadora dictó el decreto de 19 de mayo de 1931 que disuelve el Consejo judicial, organismo que ejerció desde junio de 1926 las facultades atribuidas a la Junta Inspectoral creada por real decreto de 2 de octubre de 1923, restablece las disposiciones de la ley Orgánica del Poder Judicial relativas a la jurisdicción disciplinaria y ordena en su artículo cuarto que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo será la encargada de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que hubiesen sido separados del servicio y que acudan al Gobierno en solicitud de revisión, proponiendo al mismo la resolución procedente en cada caso y que el citado decreto de 19 de mayo de 1931 determina la implantación de una norma procesal de ineludible observancia que es la de establecer un nuevo trámite, el de la revisión por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de los expedientes de que queda hecho mérito y propuesta al Gobierno de la resolución procedente”. Pascual MARZAL RODRÍGUEZ, *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005, p. 82.

sional, si bien se reconoció que ya el último Ejecutivo de la Monarquía abrió un plazo para la presentación de reclamaciones por parte de todos los funcionarios que se hubiesen considerado vejados y disminuidos en sus derechos. Todo ello trajo como consecuencia la existencia de un número abundante de reclamaciones, que debían ser resueltas con la mayor diligencia y prontitud.

En resumidas cuentas y al objeto de remediar esas injusticias, el Gobierno provisional decretó:

- Los funcionarios que se considerasen vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República podían formular las correspondientes reclamaciones durante el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de publicación de este decreto, ante el Ministerio a que pertenecieran o hubiesen pertenecido.
- Estas reclamaciones debían ir acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia.
- Cada Ministerio había de nombrar una comisión para que formularse al ministro la propuesta de resolución, que elevaría al Consejo de Ministros, encargado de resolver definitivamente.
- Las comisiones podían, a su vez, solicitar los asesoramientos que estimasen precisos de los organismos competentes.
- Los expedientes debían quedar resueltos en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de terminación del plazo para formular las reclamaciones.
- Los expedientes por entonces existentes en el Ministerio de Justicia serían distribuidos entre los diferentes ministerios para su oportuna resolución³².

Como complemento a este decreto se promulgó la orden del Ministerio de Justicia de 26 de mayo de 1931. En ella se estableció que, con el fin de revisar las reclamaciones elevadas por los funcionarios que consideraban lesivas las resoluciones dictadas contra ellos por la Dictadura, el presidente del Gobierno provisional de la República dispuso que la comisión que había de entender de estas reclamaciones fuese la que estaba formada por el director general de los Registros y del Notariado, directora general de prisiones, oficial mayor de la subsecretaría y jefe de sección del personal judicial y fiscal del Ministerio de Justicia³³.

También de particular interés para el tema que nos atañe fue la ley de 25 de marzo de 1932, según la cual en los casos en que, por virtud de lo dispuesto en el decreto de 20 de mayo de 1931, los ministros declarasen arbitrarias o ilegales las

³² Artículos 1 al 6 del mencionado decreto. *Gaceta de Madrid*, n° 142 de 22 de mayo de 1931, p. 862. Sobre esto Francisco LUCES GIL: “La discrecionalidad de la Administración en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 53 (1950), p. 675.

³³ *Gaceta de Madrid*, n° 149 de 29 de mayo de 1931, p. 1002.

disposiciones de la Dictadura que implicaran postergación de los funcionarios en los correspondientes escalafones o su separación del servicio y, por consiguiente, pérdida de tiempo computable para los derechos pasivos de aquéllos o de sus familias, se les abonaría el tiempo que permanecieron separados del servicio por la disposición declarada ilegal³⁴.

Son múltiples los ejemplos que podemos traer a colación de funcionarios de la Administración de Justicia que interpusieron reclamaciones al amparo de lo previsto en el referido decreto de 20 de mayo de 1931. El primero corresponde a José María Pernil Márquez, quien presentó reclamación contra la real orden de 5 de junio de 1924 que le declaró cesante por abandono de su destino de su cargo de auxiliar de Administración de primera clase, oficial cuarto a extinguir, del Ministerio de Justicia y solicitó que se reintegrase en su puesto y categoría, que le correspondía con arreglo a su ingreso en el citado Ministerio, reconociéndole los años transcurridos en la situación de cesante, a los efectos de antigüedad, con todas las derivaciones de derechos consiguientes, activos o pasivos. Pernil fue detenido el 29 de junio de 1924 por el delegado gubernativo de la localidad onubense de Moguer por censurar la actuación de la Dictadura, con prohibición de salir de la población. El 15 de julio siguiente elevó instancia para que se dejara sin efecto su cesantía, alegando que no pudo presentarse en el Ministerio por causa de su detención, instancia que fue desestimada el 28 de julio, confirmando la real orden que le declaró cesante. En sus alegaciones dijo que tal cesantía se produjo sin tener en cuenta lo preceptuado en la ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de julio de 1918 y el Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, que ordenaban la formación del oportuno expediente, con audiencia del interesado, formalidad que no había sido cumplida. El Gobierno de la República estimó, en parte, la reclamación formulada por Pernil, concediéndole el derecho a ocupar la primera vacante que se produjera de oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo del Ministerio de Justicia, computándole, a su vez, los años en que estuvo cesante, como de servicio, a los efectos de antigüedad en la categoría³⁵.

Junto al suyo, nos referimos a los siguientes casos:

- Pedro Muñoz Gallego, médico forense del Juzgado de primera instancia de Cuenca, fue separado del cargo en virtud del expediente que se le había instruido. La Comisión de reclamaciones, constituida conforme al citado decreto de 20 de mayo y tras el examen del expediente, consideró que la separación del cargo fue excesiva, toda vez que ni el juez instructor, ni el fiscal la solicitaron, sino otra menor y también porque no fue precedida de la formación de expediente de apercibimiento y corrección. El Ministerio acordó el 14 de noviembre de 1931 atender la reclamación formulada y, en consecuencia, dejó sin

³⁴ Ley de 25 de marzo de 1932 (*Gaceta de Madrid*, n° 87 de 27 de marzo de 1932, p. 2162).

³⁵ *Gaceta de Madrid*, n° 293 de 20 de octubre de 1931, p. 374.

efecto la separación del Cuerpo de médicos forenses en su categoría de término³⁶.

- Ramón Gómez de la Serna, oficial tercero de la Fiscalía del Tribunal Supremo, solicitó que se le repusiera en su referido cargo y en el concepto de excedente voluntario, que era como se encontraba cuando fue declarado cesante. En el expediente personal del interesado aparece que, nombrado oficial tercero de la Fiscalía del Tribunal Supremo, solicitó la excedencia voluntaria, que le fue concedida el 18 de septiembre de 1923 y el 21 del mismo mes, por la Presidencia del Directorio Militar, se acordó su destitución y cesantía por faltas de asistencia a la oficina, anulando su excedencia. Remitidas al Tribunal Supremo las instancias antes referidas, fueron devueltas, para que la petición de Gómez de la Serna fuera resuelta por la Administración. Se indicó que el oficial, con manifiesto error, fue declarado cesante con posterioridad a su declaración de excedente voluntario, estando relevado del servicio activo, por lo que sus faltas de asistencia pudieron con posterioridad motivar una cesantía arbitraria. Además, la repetida situación de excedencia creaba y amparaba un estado de derecho reconocido e invulnerable y cuya revisión permitió el decreto de mayo de 1931, aplicable al caso. Por tanto, el Ministerio declaró lesiva la real orden de 28 de septiembre de 1923, por la que se declaró cesante a Gómez de la Serna del cargo de auxiliar de Administración de la Fiscalía del Tribunal Supremo, quedando nula y sin efecto alguno y reconociendo en vigor, con todos sus derechos, la declaración de excedencia voluntaria que le fue concedida el 13 de septiembre de 1923, sin merma o retraso por el tiempo que estuvo en suspenso su derecho de excedente, dando efecto retroactivo a esta declaración, como reconocimiento de sus derechos lesionados, a la fecha de la excedencia³⁷.
- Carlos Groizard y Coronado, magistrado del Tribunal Supremo, jubilado por la Dictadura, solicitó que se anulase el decreto que declaró tal jubilación. Además, también pidió que, en su consecuencia, se le reintegrase al cargo en que había servido y que se le abonasen las diferencias de sueldo entre las cantidades que percibió como jubilado y las que le correspondían al destino del que se le privó. El Ministerio, conformándose con el informe emitido por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con el dictamen fiscal y con la propuesta de la comisión de reclamaciones, acordó declarar el 18 de abril de 1932 que la jubilación del presidente de sección del Tribunal Supremo, Groizard, se decretó de modo arbitrario, ya que en ninguna causa legítima pudo ampararse y, en su consecuencia, procedió considerarlo en servicio ac-

³⁶ *Gaceta de Madrid*, n° 321 de 17 de noviembre de 1931, p. 1027.

³⁷ *Gaceta de Madrid*, n° 110 de 19 de abril de 1932, p. 480. El expediente personal de Ramón Gómez de la Serna se encuentra en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,909,EXP. 13009.

tivo hasta el día 12 de agosto de 1929, cuando cumplió la edad para la jubilación forzosa, sin hacer pronunciamiento en lo concerniente a las diferencias de sueldo entre el que percibió como jubilado y el que le hubiera correspondido de no encontrarse en tal situación.

- Los hijos del que fuera magistrado del Tribunal Supremo, Adolfo Balbontín y González, también jubilado anticipadamente por la Dictadura, solicitaron que quedase sin efecto aquella jubilación, con abono de los haberes que hasta su fallecimiento dejó de percibir. El Ministerio, también en la misma fecha que el caso anterior, declaró que dicha jubilación se decretó de un modo arbitrario, porque sus merecimientos, proceder y cualidades personales le hicieron acreedor a consideraciones y respetos, aunque tampoco se pronunció sobre los haberes que hubieran podido corresponderle hasta la fecha en que su fallecimiento tuvo lugar.
- Mariano González de Andía, magistrado de Audiencia territorial destituido, solicitó la reposición en su cargo con todos los derechos inherentes a ella. El Ministerio acordó el 18 de abril de 1932 que el reclamante fuese repuesto en su referido cargo, por ser la categoría que ostentaba en la fecha en que se acordó su destitución, declarada improcedente. También que en el escalafón de servicios se le contara como efectivos los no prestados durante el tiempo que mediaba desde la fecha en que cesó en el último destino en la carrera judicial hasta que se le reintegrara a la misma y que en el escalafón de categorías figurase en el lugar que le correspondía de los magistrados de Audiencia territorial, por razón de los servicios que se declaraban abonables.
- Fernando Gamero Calvo, magistrado de término jubilado, solicitó que se dejase sin efecto tal jubilación y que se le nombrase en la primera vacante de su categoría con todos los derechos anejos a su reingreso. El Ministerio, teniendo en cuenta que el reclamante tenía ya cumplida la edad de jubilación, no le reintegró al servicio activo de la carrera y acordó, con el fin de reparar el perjuicio que en la situación de pasivo se le siguió por haber sido clasificado con sueldo inferior al que de otro modo hubiese servido de regulador, que se contasen como servicios de abono para estos efectos los que dejó de prestar por su improcedente jubilación desde la fecha en que cesó en el cargo de presidente de la Audiencia provincial de Cáceres hasta la que le hubiese correspondido la jubilación, por cumplir la edad reglamentaria.
- Francisco Fernández Bernal, magistrado de Audiencia territorial destituido, pidió ser reintegrado a dicho cargo con la consiguiente inclusión en el escalafón de la carrera judicial. El Ministerio acordó que el reclamante fuese repuesto en el cargo de magistrado de Audiencia territorial, por ser la categoría que ostentaba en la fecha en que se acordó su destitución y que en el escalafón de servicios se le contasen como efec-

tivos los no prestados durante el tiempo que mediaba desde la fecha en que cesó en el último destino en la carrera judicial hasta que fuese reintegrado a la misma y que en el escalafón de categorías figurase en el lugar que le correspondía de los magistrados de Audiencia territorial, por razón de los servicios que se declaraban abonables.

- José Leal Páramo, magistrado que fue de la Audiencia de Barcelona, solicitó que se anulase su jubilación, acordada por real decreto de 4 de febrero de 1929 y que fuese repuesto en su cargo. El Ministerio resolvió lo mismo que en el último caso expuesto.
- Eugenio Carrera Bermúdez, magistrado, solicitó que se dejase sin efecto el real decreto de 24 de diciembre de 1928 que acordó su jubilación. El Ministerio, teniendo en cuenta que no había términos hábiles para la reintegración del reclamante por exceder de la edad que para el desempeño de cargo activo de la carrera judicial estaba señalado por la ley, acordó declarar que la honorabilidad, rectitud y buen concepto del mismo quedaba reconocida, sin que significase merma de su prestigio aquella jubilación improcedente.
- Miguel Martínez de Córdoba, magistrado de término jubilado, reclamó que se declarase ilegal su jubilación y que fuera rehabilitado en su categoría para tener derecho a la clasificación de haber pasivo, tomando como base el sueldo de 17.000 pesetas en lugar del de 15.000 que había servido de regulador. El Ministerio declaró que la disposición que le separó del servicio de su carrera no tuvo justificación alguna y que, por tanto, debía considerarse como de abono para los efectos de mejor clasificación de haber pasivo, si fuese procedente, el tiempo que mediaba desde la fecha en que el recurrente cesó en el cargo hasta la que le hubiera correspondido de haber sido jubilado forzosamente por razón de su edad.
- Francisco Gutiérrez Carrera, juez de primera instancia de entrada de Cervera del Río Pisuerga destituido, solicitó que se dejase sin efecto la destitución, decretada por la Junta inspectora del personal judicial. El Ministerio acordó que quedase sin efecto, reintegrándose al reclamante en el escalafón de jueces de entrada, categoría que ostentaba al ser destituido, destinándole a servir plaza de la misma y abonándosele en los escalafones de antigüedad en la categoría y de servicios en la carrera el tiempo que en la situación de destituido hubiese permanecido. Todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de su nueva situación en relación con los hechos que motivaron el expediente contra él instruido.
- José Polo de Bernabé y Bustamante, juez de primera instancia excedente, solicitó su reintegro en la carrera judicial, de la que fue destituido por real decreto de 1 de diciembre de 1923. El Ministerio acordó que el reclamante fuese reintegrado en la categoría de juez de primera ins-

tancia de entrada, por ser la que en el momento de su separación ostentaba. También que en ella se le considerase como excedente voluntario, con los derechos anejos a esta situación y que en el escalafón de categorías se le colocase en el lugar que le correspondía de los jueces de entrada, tomando como punto de partida la fecha en que fue nombrado para el primer cargo en la carrera judicial. Finalmente, que en el escalafón de servicios se le abonasen como efectivos lo que resultasen hasta el momento de su cese por pase a la excedencia voluntaria³⁸.

- Vicente Sánchez Serrano reclamó contra las reales órdenes de 29 de junio y 26 de septiembre de 1929, en virtud de las cuales fue dado de baja en el escalafón de la carrera judicial, en la que, con la categoría de juez de entrada y en situación de excedente voluntario, se hallaba. El Ministerio acordó acceder a lo solicitado.
- Paulino Huertas Lancho reclamó contra las reales órdenes de 20 de junio y 26 de septiembre de 1929 en virtud de las cuales fue dado de baja en el escalafón de la carrera judicial, en el que con la categoría de juez de entrada y en situación de excedente se hallaba. El Ministerio acordó que se accediera a lo solicitado, en los mismos términos que el caso anterior³⁹.
- Eugenio Tarragato Contreras solicitó la anulación de la real orden de 22 de abril de 1927 en virtud de la cual se aprobó el fallo del Consejo judicial, constituido en tribunal de honor, en que se imponía al reclamante la suspensión de empleo y sueldo, que se convertiría en separación definitiva de la carrera tan pronto fuese firme el acuerdo del tribunal de oposiciones a cátedra de Derecho civil por el que fue excluido. El Ministerio acordó que se anulase la referida real orden y que se le colocase en vacante de su categoría⁴⁰.
- Jesús Muñoz y Núñez de Prado, juez de primera instancia de entrada, suplicó que se rectificase el escalafón de servicios de la carrera judicial, en el sentido de que se le abonase la totalidad del tiempo que estuvo desempeñando el cargo de secretario letrado del Gobierno general de los territorios españoles en Guinea. De hecho, el artículo 3º del real decreto de 7 de mayo de 1926 estableció que si los funcionarios que desempeñaban, entre otros, el referido cargo tuvieran categoría administrativa en alguna carrera o Cuerpo del Estado, se les abonaría el tiempo de servicios prestado en los destinos coloniales, por lo que al reclamante, que fue nombrado juez de primera instancia de entrada el 29 de octubre de 1925, tomando posesión en el plazo legal y prestando

³⁸ El expediente personal de José Polo de Bernabé Bustamante se encuentra en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,875,EXP. 12751.

³⁹ El de Paulino Huertas Lancho en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES, 824, EXP. 12437.

⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 111 de 20 de abril de 1932, p. 501 a 503

sin interrupción su servicio, debía serle abonado el tiempo a partir de esa fecha y no el 30 de abril de 1931, momento en que fue rectificado el escalafón contra el que reclamaba.

El Ministerio acordó el 9 de agosto de 1932 que se rectificase el escalafón, en el sentido de colocar al reclamante en el lugar que le correspondiese, con la antigüedad de seis años, seis meses y dos días, coincidiendo con el de Luis Veloso Bazán, que inmediatamente le precedía en el Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

- Adolfo Gómez Caminero y Mora, juez de primera instancia e instrucción destituido, solicitó su rehabilitación en el cargo con los derechos a ella inherentes. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de acuerdo con el dictamen fiscal, estimó que la destitución del reclamante fue improcedente, porque ninguno de los cargos en que se apoyaba resultaban comprobados y que, según se deducía de su expediente, tuvo en todo momento una labor meritoria. En consecuencia, era de la opinión de que se procediera a su reposición en la carrera judicial en el lugar que le correspondiese. El Ministerio, conformándose con la propuesta elevada por la comisión constituida conforme a lo dispuesto en el decreto de 20 de mayo y el criterio seguido en la resolución de casos análogos, acordó el 3 de octubre de 1932 que el reclamante fuera repuesto en el cargo de juez de primera instancia de ascenso, por ser la categoría que ostentaba en la fecha en que se acordó la destitución que se declaraba improcedente. Además de ello, en el escalafón de servicios se habían de contar como efectivos lo no prestados durante el tiempo que mediaba desde la fecha en que cesó en el último destino de la carrera judicial hasta la que fuera reintegrado a la misma y que en el escalafón de categorías figurase en el lugar que le correspondiese de los jueces de ascenso, por razón de los servicios que se declaraban abonables⁴¹.
- Juan Mendizábal Izaguirre, vecino de Sopuerta (Vizcaya), presentó reclamación por la que solicitaba la reposición en el cargo de secretario de Juzgado municipal del cual fue separado por la correspondiente Junta Depuradora de la Justicia municipal. Por acuerdo de ésta fue separado el 16 de mayo de 1925. Pasada la instancia a informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, ésta expresó que no procedía la grave penalidad impuesta al secretario, pues, aun admitiendo como cierta y probada la falta que motivó la separación, no merecía la calificación de habitual, pues para esto se precisaba la repetición de ese mismo acto o la continuidad en el obrar y que tampoco era base para tal resolución la multa que le había sido impuesta, que era la otra causa citada para su destitución, porque, además de que con ella se sancionó ya la infracción cometida, esta circunstancia tampoco podía legalmente jus-

⁴¹ *Gaceta de Madrid*, n° 281 de 7 de octubre de 1932, p. 106. Su expediente personal en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 769, Exp. 14076.

tificar la separación acordada. El Ministerio de Justicia, conformándose con la propuesta elevada por la comisión constituida con arreglo al decreto de 20 de mayo y de acuerdo con el informe emitido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, declaró que procedía estimar la petición del recurrente y, en su consecuencia, reponerle en el cargo de secretario del Juzgado municipal de Sopuerta, si estuviera vacante y, en otro caso, concederle derecho preferente para ocuparlo cuando vacare.

- Juan de Dios Salvador Ortega, vecino de Huecija (Almería), presentó reclamación contra la inhabilitación perpetua que le fue impuesta por la Junta Depuradora de la Justicia municipal el 23 de septiembre de 1924 del cargo de juez municipal “por hacer de su cargo un arma política, alentando la formación de núcleos contrarios al régimen”. Pasada la instancia a la Sala de Gobierno de la Audiencia de Granada acordó, por unanimidad, que se dejase sin efecto la sanción impuesta, ya que por su naturaleza traspasaba los límites a que, con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la de Justicia municipal, se extendía la jurisdicción disciplinaria, respondiendo su imposición a un estado de derecho excepcional creado por el real decreto de la Dictadura de 5 de abril de 1924. En cuanto a la petición de que se le repusiese en el cargo de juez municipal de Huecija, estimó la Sala de Gobierno que debía desestimarse por no concurrir iguales circunstancias.
- Francisco Sánchez Cuadrado, vecino de Saucelle, partido judicial de Vitigudino (Salamanca), solicitó la reposición en el cargo de secretario del Juzgado municipal de aquella población, del que fue destituido por acuerdo de la Junta Depuradora de la Justicia municipal en sesión celebrada el 8 de abril de 1925. El Ministerio, conformándose con la propuesta elevada por la comisión constituida y de acuerdo con el informe de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid, según el cual no existía inconveniente alguno en que se accediera a la pretensión del interesado de ser rehabilitado, en caso de vacante, para el cargo de secretario del Juzgado municipal de Saucelle, del que fue destituido y, por consiguiente, admitido a los concursos que en su día fuesen anunciados para la provisión del mencionado cargo, declaró que procedía estimar la petición del recurrente y, en su consecuencia, entender desaparecida la inhabilitación que se le impuso.
- Jesús García Noriega, vecino de Onís (Oviedo), presentó reclamación por haber sido destituido del cargo de secretario del Juzgado municipal de aquella población por la Junta depuradora de la Justicia municipal el 3 de junio de 1924, fundándose la separación en “el uso que hacía del expresado cargo para fines políticos, que impedía obrar con la imparcialidad exigible a todo funcionario judicial”. La Sala de Gobierno de la Audiencia de Oviedo se limitó a manifestar que de los antecedentes que obraban en la misma resultaba que la Junta Depuradora de la justicia

municipal acordó la destitución por la referida falta de las garantías de imparcialidad. En atención a que la noción de parcialidad en el desempeño del cargo, que sirvió de base para la separación, se ofrecía de forma vaga y general, sin concretarse en supuestos concretos que justificasen su existencia, el Ministerio acordó estimar la petición de García Noriega y, en su consecuencia, declarar desaparecida la incapacidad para el ejercicio del cargo⁴².

- Luis Marra-López y Zulueta, juez de primera instancia que fue de Marchena, destituido de su cargo por acuerdo de la Junta Inspector de la Administración de Justicia y que por entonces se hallaba jubilado por imposibilidad física, solicitó que fuese revisado el expediente de destitución. El Tribunal Supremo emitió informe el 19 de septiembre de 1931 en el sentido de que por hallarse jubilado el solicitante no era procedente dictaminar. Con posterioridad, en un nuevo informe, se hizo constar que la Sala de Gobierno, en sesión de 9 de enero de 1932, teniendo en cuenta que contra el reclamante se siguió un expediente de corrección disciplinaria no ultimado, estimó que, después de dejar sin efecto la destitución, procedía tramitar aquellas diligencias para resolver con arreglo a Derecho. El Ministerio de Justicia entendió que era medida prudente subordinar el acuerdo definitivo al resultado del procedimiento que contra Marra-López se siguió para evitar el riesgo de que, reintegrado al servicio activo, fuese preciso adoptar después nueva resolución en pugna con la que se señalaba como procedente, disponiéndose, en consecuencia, la ultimación previa del expediente de corrección disciplinaria incoado y que como en el nuevo informe que el Tribunal Supremo emitió se declaraba procedente revisar la destitución del reclamante, el Ministerio de Justicia, habida cuenta de que esta facultad estaba atribuida a la Sala de Gobierno del expresado Tribunal, solicitó informe concreto acerca del particular. Dicha Sala, en sesión de 24 de septiembre de 1932, dictaminó en el sentido de que la destitución de Marra-López fue ilegal, por no ajustarse su separación a los preceptos de la ley Orgánica del Poder Judicial.

El Ministerio acordó declarar procedente la reintegración en la carrera judicial del juez de primera instancia destituido Luis Marra-López y Zulueta en la categoría que ostentaba al momento de su jubilación, pero teniendo en cuenta que, por razón del tiempo transcurrido desde que instó la vuelta al servicio activo acreditando su aptitud mediante informes favorables, pudieron haber sufrido variación, debería instruirse nuevo expediente de capacitación física para obtener cargo activo en la carrera judicial, si el interesado así lo deseaba⁴³.

⁴² *Gaceta de Madrid*, nº 7 de 7 de enero de 1935, pp. 177 a 179.

⁴³ El expediente personal de Luis Marra-López Zulueta en *AHN*, FC-Mº _JUSTICIA_MAG_JUECES,910, exp. 13028.

- Manuel Fuentes Martín, juez de primera instancia de Dolores, destituido de su cargo, solicitó ser reintegrado en él, con la consiguiente inclusión en el escalafón de la carrera judicial en el lugar que le correspondiese. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 30 de enero de 1932, emitió informe declarando que la destitución del reclamante no se acomodó a los preceptos de la ley provisional sobre organización del Poder Judicial y que, en sesión celebrada el 20 de febrero siguiente, acordó ampliar aquel informe en el sentido de ratificar el acuerdo anterior, manteniendo el criterio de que el solicitante podía ser reintegrado al servicio activo, aun cuando se hallaban pendientes de resolución de la Audiencia de Valencia dos expedientes seguidos contra el mismo.

El Ministerio entendió que era medida prudente subordinar el acuerdo definitivo a las resultas de aquellos procedimientos para evitar el riesgo de que, después de reintegrado el reclamante al servicio activo, fuese preciso adoptar nueva resolución, en pugna con la que se señalaba como procedente, disponiéndose, en consecuencia, la ultimación de los expedientes referidos. Dichos expedientes fueron resueltos, sin que de ellos se derivase responsabilidad alguna, por lo que no hubo lugar a imponer corrección al recurrente.

Acordó que el solicitante fuera repuesto en el cargo de juez de primera instancia de ascenso por ser la categoría que ostentaba en la fecha que se acordó su destitución. Asimismo, que en el escalafón de servicios se le contasen como efectivos lo no prestados durante el tiempo que mediaba desde la fecha en que cesó en su último destino en la carrera judicial hasta el momento en que se le reintegró a la misma y que en el escalafón de categorías figurase en el lugar que le correspondiese de los jueces de ascenso, por razón de los servicios que se declaraban abonables⁴⁴.

⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, n° 47 de 16 de febrero de 1935, pp. 1376 a 1377.

IV. Las depuraciones durante el bienio reformista

1. LA POSIBILIDAD DE DEPURAR AL AMPARO DE LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DE 21 DE OCTUBRE DE 1931

La instauración de la Segunda República fue vista como una magnífica oportunidad para subvertir la situación de diferentes grupos sociales y políticos dentro de un orden auténticamente democrático. Sin embargo, como se ha aseverado con reiteración, los diversos gobiernos republicanos no fueron capaces de encajar correctamente la Administración de orden público en el contexto del deseado sistema democrático y se vieron abocados a declarar, de forma casi permanente, estados de excepción, lo que supuso la suspensión de las garantías plasmadas en la Constitución⁴⁵.

Qué duda cabe que gran parte de culpa de esa falta de adecuación entre el mantenimiento del orden público y el respeto a los principios constitucionales hay que adjudicarla a la crisis internacional que por entonces se estaba padeciendo. Por ello, las ilusiones iniciales se fueron inexorablemente difuminando cuando la lentitud de la reforma agraria se hizo evidente, acompañada de un imparable crecimiento del paro, lo que se tradujo en un sinnúmero de enfrentamientos entre trabajadores y Fuerzas Armadas, múltiples protestas, escaramuzas revolucionarias e insurrecciones anarquistas.

Conviene asimismo agregar que, ante este convulso panorama, los Gobiernos republicanos no fueron para nada innovadores porque se ciñeron a poner en práctica los mismos mecanismos de represión que los de la Monarquía y así, al poco tiempo de constituirse, el Gobierno provisional se dotó de un Estatuto jurídico, que le otorgaba plenos poderes⁴⁶.

De lo dicho hasta ahora se comprende con facilidad que el Gobierno de Azaña se viera expuesto a los reproches de no haber sido eficaz en la trascendente

⁴⁵ Manuel BALLBE: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1985, pp. 316 y ss; Francisco FERNÁNDEZ SEGADO: "La defensa extraordinaria de la República", *Revista de Derecho Político*, 12 (1981-1982), pp. 105-135; Sandra SOUTO KUSTRÍN: *Y ¿Madrid? ¿Qué hace Madrid?: movimiento revolucionario y acción colectiva (1933-1936)*, Madrid, 2004, pp. 37 y 38.

⁴⁶ Julián CASANOVA: *Historia de España*, vol. 8 (*República y Guerra Civil*), Barcelona, 2007, p. 43. De este autor y Carlos GIL ANDRÉS: *Historia de España en el siglo XX*, Barcelona, 2009, pp. 121 y 122.

tarea de implantar la ansiada paz social. En este sentido, conviene recordar, aunque sea escuetamente, que el número total de muertes causadas por actos violentos de componente político desde abril de 1931 hasta diciembre de 1933 se elevó a cerca de cuatrocientas⁴⁷.

Con todo lo que estaba pasando en España, el Gobierno se vio forzado a establecer los medios legales necesarios para reconducir el maltrecho orden público. Ya el 23 de julio, el Consejo de Ministros examinó un proyecto de decreto de Defensa de la República. Azaña defendió su necesidad “con motivo de las huelgas que por todas partes suscita la Confederación Nacional del Trabajo”, por lo que había de poner “remedio urgente y severo”⁴⁸. Aunque al final no fue aprobado, sí se acordó que se tuviera en consideración como futuro proyecto de ley⁴⁹.

Así se hizo tres meses más tarde. Concretamente, el 19 de octubre se reunió el Consejo de Ministros para debatir, entre otros, el contenido de la futura ley de orden público⁵⁰. Todos los ministros presentes aprobaron el proyecto de ley, menos Prieto, quien dijo que le parecía mal y se reservaba su voto. Entonces se produjo un incidente entre él y Largo Caballero. Dijo este último que, habiéndose acordado en el Consejo anterior, por unanimidad, hacer esta ley, no comprendía cómo ahora podía votarse contra ella. Replicó Prieto que no se le podía exigir de antemano la conformidad con un texto desconocido.

La discusión se prolongó mucho y la resistencia de Prieto parecía invencible, por lo que Azaña temió que el proyecto fracasara. Según parece, en el Consejo se estuvo debatiendo sobre este asunto cerca de una hora. Prieto afirmaba que los socialistas no votarían la ley en las Cortes y propuso que antes se sometiera a consulta de su grupo parlamentario. El ministro Albornoz, por su parte, advirtió que, en ese caso, se tendría que permitir que la consulta se hiciera a todos los grupos. Ante las discrepancias entre los ministros, Prieto amenazó con marcharse del Gobierno, pero Azaña le recordó que de su dimisión se hablaría cuando correspondiese y que, en ese momento, la cuestión fundamental era la aprobación o no del proyecto. Poco después, Prieto se mostró dispuesto a suscribir la ley. De esa forma, acabó la acalorada discusión y se acordó que Azaña fuera el encargado de dar lectura al proyecto en las Cortes para su correspondiente discusión⁵¹.

Tras leerse el dictamen de la comisión, el diputado Santiago Alba dijo que, si el Gobierno declaraba urgente este proyecto, él reservaba su voto porque no quería, en ninguna forma, contribuir a este “proyecto de descalabro”, que era casi literal a la ley alemana y aquel otro que hizo impopular a Maura. En su opinión, lo

⁴⁷ Juan AVILÉS FARRE, María Dolores ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, Susana SUEIRO SEOANE: *Historia política de España, 1875-1939*, Madrid, 2002, vol. I, p. 347.

⁴⁸ Julián CASANOVA: *Historia de España*, vol. 8 (*República y guerra civil*), Barcelona, 2007, p. 54.

⁴⁹ Manuel AZAÑA: *Diarios completos*, p. 180.

⁵⁰ Manuel ÁLVAREZ TARDÍO y Roberto VILLA GARCÍA: *El precio de la exclusión. La política durante la Segunda República*, Madrid, 2010, p. 163.

⁵¹ AZAÑA: *Diarios completos*, pp. 325-327.

primero que había que hacer era atender al mal estado que se sentía en España y que no se resolvía con leyes de esta naturaleza.

Por su parte, Ossorio y Gallardo comenzó mostrándose de acuerdo con lo dicho por Alba. Estimó que la duración de la ley debería mantenerse hasta que se aprobase la Constitución y no hasta la disolución de las Cortes constituyentes. Elogió que la ley no tuviera carácter dictatorial, puesto que fue llevada a la Cámara, pero advirtió que en dicha ley no había ninguna garantía, sino que únicamente el ministro de la Gobernación sería el encargado de aplicar el procedimiento. No creía legal, ni lógico, ni democrático que, por una sola delación, que podía estar motivada por pasiones o mala fe, se pudiera imponer a alguien extrañamiento, multa o presidio sin oírle, por lo que pidió que al acusado se le escuchase por una comisión que al efecto se nombrase.

Azaña, tras éstas y otras intervenciones, defendió el proyecto por dos motivos: un principio de carácter general y una experiencia de gobierno. El primero que era la obligación de proveer a la República de todos los medios necesarios para defenderse ante cualquier eventualidad y peligro. La segunda, que ya tenía varios meses, le había hecho comprender que en las circunstancias que atravesaba el país, no tenía el Gobierno los medios legales bastantes para defenderse de los enemigos de la República. Añadió que la ley no la necesitaba el Gobierno, sino la República. Los miembros del Ejecutivo no necesitaban para sí facultades extraordinarias, las querían legalmente para la institución republicana y sentenció:

“la República no está en peligro, pero para evitar que el peligro nazca, es necesaria esta ley (...) en el fondo, este proyecto significa la declaración paladina ante el país de que el Gobierno, consciente de sus responsabilidades y no queriendo asumir arbitrariamente ningún poder que no le corresponda por la Constitución y sin extralimitarse del texto de esa ley ni del espíritu de la Constitución, recaba del Parlamento la autoridad eficaz para defender la República, para cumplir con su obligación y para mantener la seguridad y orden en España (...). Sólo mirarán con recelo y enojo esta ley aquellos que tengan que temer de su aplicación (...) de ninguna manera la verdadera prensa (...) ¿vamos a llamar prensa a esos reptiles que circulan por la sombra, que van de mano en mano (...) sembrando el descrédito o la burla o las malas pasiones?. ¿Quién más tiene que temer esta ley?. El funcionario negligente y desafecto, el magistrado poco celoso en la aplicación de la ley, el propagandista clandestino, el agitador de oficio, sin convicciones ni conciencia, los conspiradores de café, que creen montada una máquina infernal contra la república porque, rodeados de media docena de monas que por equivocación llevan el nombre de hombres (...)”⁵².

⁵² *Heraldo de Madrid*, año XLI, nº 14265 de 21 de octubre de 1931, p. 8; AZAÑA: *Memorias políticas*, p. 118; Pío MOA: *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 232.

Finalmente, se dispuso que eran, entre otros, actos de agresión a la República los siguientes:

- La apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretendiera vincular su representación y el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras.
- La falta de celo y la negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Respecto a las penas, se indicó que podrían ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de la vigencia de la ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hubiesen utilizado para su realización, los autores materiales o inductores. Tratándose de funcionarios públicos debían ser además suspendidos o separados de sus cargos o postergados en sus respectivos escalafones⁵³.

Según se ha escrito, “la izquierda republicana y los socialistas idearon una ley que dejaba entre paréntesis derechos políticos fundamentales, pero que se justificaba para proteger al régimen de sus enemigos tanto de la derecha como de la extrema izquierda. Para ellos, la alternancia, incluso si se derivaba de las urnas, sólo podía producirse entre quienes compartieran este mínimo programático que debía reflejar la Constitución. Esta era una cuestión irrenunciable”⁵⁴.

Conviene recordar que, merced a esta ley, el Gobierno de Azaña pudo contrarrestar los continuos ataques que recibía tanto desde la derecha como del sector más radical de la izquierda, sin olvidar a los provenientes de las organizaciones sindicales. Entendió que la oposición no iba a darle tregua dentro y, sobre todo, fuera de las Cortes. De ahí que, en muchas ocasiones, se hicieran alusiones a las múltiples conspiraciones que se diseñaban cada día contra la República para justificar las drásticas medidas adoptadas⁵⁵. Muchos compararon esta legislación a la que en la década anterior se había promulgado por Martínez Anido para los extremistas de izquierda⁵⁶.

En un artículo del diputado socialista Luis Jiménez de Asúa, publicado en la prensa a los pocos días de promulgarse la ley, decía de ella que “se trataba de combatir el desafecto de los funcionarios públicos al régimen recién obtenido por los españoles (...) los actuales servidores del Estado republicano son los mismos que sirvieron a la monarquía (...) Hay que defenderse contra la actitud de pasiva re-

⁵³ Artículo 1º, apartados VI y XI y artículo 2º de la ley. *Gaceta de Madrid*, nº 295 de 22 de octubre de 1931, p. 420.

⁵⁴ ÁLVAREZ TARDÍO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión*, p. 13.

⁵⁵ José PEÑA GONZÁLEZ: *El único estadista: visión satírico-burlesca de don Manuel Azaña*, Madrid, 2007, p. 94.

⁵⁶ Miguel A. MUÑOZ: *Reflexiones en torno a nuestro pasado reciente. España, los años 30 del siglo XX*, Madrid, 2009, p. 146.

beldía; hay que enseñar al funcionario a temer a la República, ya que no es capaz de sentir amor por ella”⁵⁷.

En el ámbito concreto de la Administración de Justicia hallamos un par de comentarios que ponen bien a las claras el parecer que las flamantes autoridades republicanas tenían de la judicatura.

El primero corresponde al diputado radical socialista y más tarde fiscal General de la República, Ángel Galarza, quien llegó a sostener que “esos jueces durante ocho años estuvieron sometidos a la bota militar, sirviéndoles fuera de la ley (...) claudicaron con un servilismo vergonzoso, ahora, ante la República que no sienten y ante la revolución que no quieren, se acogen a la letra de la ley”⁵⁸.

El segundo fue publicado en un periódico a comienzos de 1932, cuya autoría correspondió al entonces titular del Ministerio, Álvaro de Albornoz, bajo el título de “La República y los jueces monárquicos”, donde afirmaba que

“Una de las cosas que más preocupó a la República desde un principio fue la Justicia (...). Ésta es la encargada de cumplir las leyes de un régimen, de reconocer su espíritu, de castigar a sus infractores. Por eso la Justicia tiene que ser completa y absolutamente incondicional del régimen, ser su instrumento, su brazo derecho (...). Un ingeniero o un cura pueden no ser republicanos, pero un juez y un magistrado necesariamente deben serlo. Tienen que sentir la República, identificarse con su espíritu, y si no, están obligados a colgar sus togas e irse (...). Una gran parte de la Magistratura, cuyo desafecto al régimen republicano es patetísima, no ha querido darse por aludida. Ha creído que con cambiar la placa de sus togas, sustituyendo en ellas la corona real por la mural, ha hecho bastante (...). ¿Cómo la República va a confiar su amparo a los que de modo ostensible y público se han excedido en perseguir por los medios las ideas republicanas? (...). La República española debería fiscalizar la actuación de los funcionarios que deben cumplir sus leyes. Una norma de elemental prudencia le aconseja revisar ciertos valores (...)”⁵⁹.

2. LAS SEPARACIONES DE FUNCIONARIOS CONFORME A LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1932

Esa idea que acabamos de indicar según la cual la República debía acometer una profunda criba entre los funcionarios de la Administración de Justicia no

⁵⁷ *La Libertad*, año XIII, n° 3619 de 25 de octubre de 1931, p. 1.

⁵⁸ Palabras pronunciadas en la sesión de Cortes de 11 de agosto de 1931 como puede comprobarse en el diario n° 18, p. 360. A ello se refiere también José Miguel PAYÁ POVEDA: *Justicia, orden público y tribunales de urgencia en la II República*, Pamplona, 2017, p. 39.

⁵⁹ *El luchador. Diario republicano*, año XX, n° 6526 de 27 de enero de 1932, p. 1.

tardó en materializarse. El punto de inflexión se produjo justo un día después del fracasado golpe de Estado liderado por José Sanjurjo⁶⁰. En ese momento, el presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña, presentó en las Cortes un proyecto de ley con el que se propuso obtener autorización para acometer la separación de todos los funcionarios que, según la discrecional apreciación del Ejecutivo, fueran considerados desafectos al régimen republicano⁶¹. Durante su intervención dijo que con el mismo buscaba que el Gobierno pudiera “imponer previamente, con independencia de las responsabilidades de orden criminal, las sanciones que la autoridad exige para su buen mantenimiento (...) sin ningún perjuicio ni menoscabo de la facultad de los tribunales de justicia”⁶².

Concretamente, en el texto que nos ocupa se indicaba que “podrán ser separados del servicio los funcionarios civiles o militares que, rebasando el derecho que concede el artículo 41 de la Constitución española⁶³, realicen actos de hosti-

⁶⁰ MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 73. Como es sabido, el general Sanjurjo logró contar con el apoyo de la guarnición militar y las unidades de la Guardia Civil en Sevilla, donde declaró el estado de guerra y publicó un manifiesto en el que anunciaba una dictadura, aunque no la restauración de la Monarquía alfoncina. No obstante, fuera de la capital andaluza nadie se sumó al golpe, lo que le obligó a huir de la ciudad. Fue detenido en Huelva cuando intentaba atravesar la frontera portuguesa. Al ministro de la Gobernación le llegaron telegramas de muchas ciudades y pueblos pidiendo ejemplar castigo para Sanjurjo e, incluso, la aplicación de la pena de muerte. Azaña, por el contrario, consideró que lo más oportuno era no convertir a Sanjurjo en un mártir. Por eso, tras ser condenado a muerte, la pena fue conmutada por la cadena perpetua, pese a que el ministro de la Gobernación se opuso porque pensaba que eso podía transmitir una imagen de debilidad del Gobierno. El castigo para los militares, los aristócratas y los simpatizantes de extrema derecha que habían participado en la sublevación fue severo. En concreto, varios centenares de militares fueron detenidos por su intervención o complicidad y un elevado número fue deportado a Villa Cisneros, como se había hecho con los anarquistas unos meses antes. Con más detalle, CASANOVA: *República y guerra civil*, pp. 89 y 90.

⁶¹ *Diario de sesiones de las Cortes*, (=DSC), sesión de 11 de agosto de 1932, n.º 216, p. 7837; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n.º 8739 de 12 de agosto de 1932 p. 3; Como recuerda MOA, P., *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 260: “ese frustrado golpe de Estado fue aprovechado para iniciar una tajante depuración en la Administración pública, con purga de derechistas y monárquicos, sustituidos por izquierdistas en diversos sectores”. En el ámbito concreto de la Justicia, el ministro Albornoz envió una circular a todos los funcionarios judiciales y fiscales en los siguientes términos: “La República, como todo régimen, ha menester de la escrupulosa fidelidad de los guardianes de sus instituciones y leyes; no solicita del funcionario que ha de aplicarla y vigilar por su respeto sometimiento al caprichoso arbitrio individual de las autoridades supremas... Los magistrados, jueces y fiscales cuya posición de conciencia no les permita esta actitud de eficacia y decidido apoyo a la nueva legalidad, facilitarán la serena renovación del órgano judicial, si espontáneamente solicitasen su separación”. Sobre esto, LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la Codificación española: organización judicial*, Madrid, 1970, vol. I, p. 751.

⁶² DSC, sesión de 11 de agosto de 1932, n.º 216, p. 7836.

⁶³ Recordemos el tenor del artículo 41 de la Constitución de 1931: “los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inmovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley. No se podrá molestar ni

lidad o de menosprecio a la República. Las sanciones en todos los casos deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros y se publicarán en el periódico oficial correspondiente”⁶⁴.

El asunto fue aprobado sin mayor discusión. Tan sólo consta en el Diario de Sesiones la intervención del diputado democristiano Ángel Ossorio y Gallardo, quien se mostró conforme con otorgar al Gobierno esas facultades excepcionales que solicitaba en cuanto a hechos de desafección ya realizados, pero no a los que pudieran acaecer en un futuro. Argumentó que toda potestad coercitiva del Gobierno, por rigurosa que fuera, le parecía oportuna, necesaria y justificada en cuanto a hechos conocidos por la Cámara. En cambio, no se podía actuar de la misma forma para acontecimientos desconocidos e inciertos. Tras esta intervención, fue aprobado el proyecto de ley, que autorizaba, por tanto, al Gobierno para apartar a los empleados de la Administración que fueran tachados de hostiles a la República⁶⁵.

perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas. Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes en perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley. Los funcionarios civiles podrán constituir asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las asociaciones profesionales de funcionarios se regirán por una ley. Estas asociaciones podrán recurrir ante los tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios”.

⁶⁴ DSC, sesión de 11 de agosto de 1932, n° 216, p. 7838; La aprobación de esta ley fue ampliamente recogida por la prensa. Entre otros periódicos, *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año XII, n° 3434 de 12 de agosto de 1932, p. 2; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20541 de 12 de agosto de 1932, p. 11; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXIX, n° 13833 de 12 de agosto de 1932, p. 3; *La Libertad*, año XIV, n° 3868 de 12 de agosto de 1932, p. 7; *Región. Diario de la mañana*, año X, n° 2819 de 12 de agosto de 1932, p. 9; *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LV, n° 21874 de 12 de agosto de 1932, p. 5; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, n° 2146 de 12 de agosto de 1932, p. 4; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, n° 5730 de 12 de agosto de 1932, p. 2; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, n° 7148 de 13 de agosto de 1932, p. 6; *La prensa. Diario republicano*, año XXII, n° 6800 de 13 de agosto de 1932, p. 7; *El día gráfico*, año XX, n° 4948 de 13 de agosto de 1932, p. 14.

⁶⁵ DSC, sesión de 11 de agosto de 1932, n° 216, p. 7854. El texto de la ley se recoge en el apéndice tercero al número 218. Como señala ARÓSTEGUI, J., “De lealtades y defecciones. La República y la memoria de la utopía”, en Ángel Viñas (dir.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y Guerra civil*, Madrid, 2010, p. 45: “estas medidas extraordinarias y drásticas disposiciones defensivas venían, por tanto, a reiterar lo que ya se establecía en la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931”. Sobre dicha ley también, Fernando LÓPEZ RAMÓN: “Las reformas militares de Azaña”, *Las reformas administrativas en la II República. V Seminario de Historia de la Administración*, (coordinador Luis Ortega Álvarez), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2009, p. 91; María CONTÍN TRILLO FIGUEROA: “Aproximación a la independencia judicial”, *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, (directores Isabel Eugenia González y Alberto Serrano Molina), Reus, Madrid, 2019, p. 560.

Al finalizar la sesión, Azaña no ocultó su satisfacción ante los periodistas presentes en el Congreso de que la aprobación se hubiese producido el mismo día y que todos los diputados fueran conscientes de la necesidad de contar con una ley como ésta para proteger a la República en momentos tan críticos⁶⁶.

Poco tardó en aplicarse la flamante ley sobre el tema concreto que centra nuestra atención en estas líneas. Escasos días después del 11 de agosto, se promulgaron los primeros decretos, donde se ordenaba la separación definitiva del servicio, con pérdida de haberes y baja en el escalafón, de algunos funcionarios judiciales. Así, se aprobaron los días 19 y 20 de agosto sendas normas por el Consejo de Ministros, a propuesta del titular de Justicia, para apartar al magistrado de la Audiencia de Málaga, Mariano Avilés Zapater⁶⁷, y al juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, Carlos Martín Martínez⁶⁸. A ellos se sumaron el de 24, de idéntico mes y año, que ordenó iguales medidas contra Andrés Pardeza Pulido, fiscal municipal de Ceuta⁶⁹; los de 8 de septiembre que expulsaron a Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, juez de primera instancia e instrucción; a Luis Abelenda Buller, juez municipal del distrito de la Merced de Málaga⁷⁰ y el de 9 de septiembre, que excluyó de la función pública a Leandro Martínez López, juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena (Sevilla)⁷¹; y los jueces municipales Javier Ruiz del Portal y Torres

⁶⁶ *Heraldo de Castellón*, año XLIII, n° 13126 de 12 de agosto de 1932, p. 3. Esa preocupación ya fue manifestada por Azaña cuando en el mes de octubre de 1931 se discutió el proyecto de ley de Defensa de la República. En este sentido, afirmó que “Es obligación del Ministerio proveer a la República de todos los medios necesarios para defenderse ante cualquier eventualidad y peligro... La República no está en peligro, pero para evitar que el peligro nazca, es necesaria esta ley... Sólo mirarán con recelo esta ley aquellos que tengan que temer su aplicación... El funcionario negligente y desafecto, el magistrado poco celoso en la aplicación de la ley, el propagandista clandestino...”. Al respecto, *Heraldo de Madrid*, año XLI, n° 14265 de 21 de octubre de 1931, AZAÑA, M., *Memorias políticas*, p. 118; MOA, P., *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 232.

⁶⁷ Su expediente personal se encuentra en AHN, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,969, EXP. 13420.

⁶⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 234 de 21 de agosto de 1932, p. 1363. Precisamente, sobre Carlos Martín Martínez indicó Susana GARCÍA LEÓN: “El control judicial durante la II República española. La actuación de la Audiencia Territorial de Madrid como mecanismo de inspección de los tribunales inferiores de justicia”, *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, José Sánchez-Arcilla Bernal (I.P.), Dykinson, Madrid, 2017, p. 466 que “fue detenido por participación en un movimiento político. Durante las diligencias se probó que el mencionado juez se ausentó de su residencia sin mediar permiso ni autorización previa, motivo por el que el Consejo de Ministros acordó su destitución y dio traslado del expediente a la Audiencia Territorial de Madrid, poniendo fin al expediente”.

⁶⁹ *Gaceta de Madrid*, n° 238 de 25 de agosto de 1932, p. 1454.

⁷⁰ *Gaceta de Madrid*, n° 254 de 10 de septiembre de 1932, pp. 1821-1822.

⁷¹ El expediente personal de Leandro Martínez López está en AHN, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 913, exp. 13061.

(Córdoba); Rafael Llanes Argüelles (Tineo), Juan Gomáriz Micod (Tardienta) y José Peleato Alastrúe (Tardienta)⁷².

La cuestión tuvo una repercusión directa en la prensa de la época. Son muchos los artículos que podríamos traer a colación, pero creemos suficiente con aportar algunos ejemplos. Así, Antonio Dubois publicaba el 26 de agosto en el periódico madrileño *La libertad*, de tendencia progresista, socializante y muy popular un artículo sobre la separación de funcionarios donde decía:

“De todas las sanciones que la legítima defensa del régimen impone, ninguna tan lacónica y escalofriante como la separación definitiva de funcionarios. Es una penalidad tremenda porque rebasa de la persona que ha delinquido y hace estragos en los hogares. Por eso el Gobierno ha de usar y usará, seguramente, porque viene procediendo con medida y con frialdad de tan peligrosa facultad con un criterio restrictivo. Hasta ahora los casos de separación conocidos, desgraciadamente, no admiten reparos. El Gobierno, cuando separa a un magistrado de su función porque ha hecho armas contra la República, no hace otra cosa que anticiparse a la sentencia de los tribunales, que habría de imponerle la pena accesoria de inhabilitación. Pero existen muchos casos de funcionarios que no han realizado delitos perseguibles de oficio contra el régimen y, sin embargo, son hostiles a la República. Esos funcionarios de procedencia monárquica, que han continuado ejerciendo en los ministerios cacicato burocrático y recibiendo del nuevo régimen favores y consideración, con perjuicio de otros funcionarios leales, de abolengo republicano, conocidos de todos en los centros ministeriales, podrían ser objeto de la investigación gubernamental, si es que se persiste en la depuración, y estar expuestos a la tremenda sanción. Y para esas cosas, toda prudencia estará justificada y fuera justo organizar una escala de sanciones que pudiera proporcionar la penalidad a las infracciones de tipo moral cometidas. Despojar a un funcionario de su cargo es arrebatarle lo que él se ha creado con su esfuerzo, con la oposición con el estudio. Es expropiarle un legítimo patrimonio. Es de más alcance, en el orden moral y legal, la separación definitiva de un funcionario, que puede llevar a él y a su familia a la miseria, que la expropiación de un noble millonario terrateniente que haya delinquido. Porque lo que no admite dudas es que el juez, el militar, el funcionario, han adquirido su destino, casi siempre su

⁷² *Gaceta de Madrid*, nº 257 de 13 de septiembre de 1932, pp. 1883-1884. De esta forma se instauraba una clara diferencia con las anteriores depuraciones en tiempos de la Dictadura de Primo de Rivera. En palabras de Rafael RUBIO: “La inspección de tribunales”, *Anuario de Derecho Civil*, I-4 (1948), p. 1285: “si bien la Dictadura había confiado la depuración de sus miembros a sus propios tribunales, la República, al contrario, la había atribuido al poder ejecutivo, lo cual llevaba implícito tanto la destrucción de la independencia como el propio daño de los afectados y el estigma”.

único patrimonio, por el trabajo. Y expropiar el trabajo es más delicado que expropiar la propiedad nobiliaria, casi siempre heredada⁷³.

En otro periódico afín al Gobierno se hablaba de las reformas de la República y se mostraba la satisfacción de que “La República va creando y reformando. Así va haciéndose fuerte. Las medidas de saneamiento las aplaudirá siempre el pueblo. Que se saneen los Ministerios de los desafectos al régimen. Los enemigos no han de estar en casa. Fuera de ella son menos temibles”⁷⁴.

De forma menos apasionada en otro rotativo republicano se adelantaba la noticia de que “tan pronto como se termine de pagar las nóminas de funcionarios en el Ministerio de Agricultura, comenzarán a decretarse las cesantías de todos aquellos considerados desafectos al régimen. Ésta será la iniciación de una medida que se hará extensiva a varios departamentos”⁷⁵.

De toda la cascada de artículos sobre el tema, nos ha parecido especialmente interesante traer a colación la opinión del diputado republicano-socialista Luis Bello, quien sin titubeos defendía que se entregasen los mandos de la administración a personas de probada conciencia republicana. Para él, estos eran los cuadros administrativos en los que debía actuar la inspección republicana, para que el problema de los funcionarios desafectos al régimen quedase solucionado:

“Delegados de Hacienda, recaudadores de contribuciones, abogados de compañías ferroviarias, concesionarios de líneas de autobuses, vocales elegidos para las Cámaras de la Propiedad Urbana y Agrícola y Comercial e Industrial, presidentes de audiencias, magistrados, fiscales, jueces, inspectores del timbre, representantes provinciales de la Compañía Arrendataria de Tabacos, abogados del Estado, inspectores provinciales de Sanidad, agentes distribuidores del monopolio de Petróleos, jefes de estaciones telefónicas, secretarios de gobiernos civiles, agentes de los ayuntamientos”⁷⁶.

Visión muy distinta del asunto mantuvo Antonio Bermúdez Cañete, diputado de la CEDA, quien en otro artículo titulado *Técnica y política de la Administración*, publicado el 1 de octubre de 1932 aseveraba:

“Dios me libre de pensar que la ley permitiendo separar a los funcionarios de sus cargos, sin expediente, recurso o derecho alguno, es dañina por haberse aplicado. El caso general es el que importa... Desde el Estatuto o ley de funcionarios de 1918 se había progresado grandemente con la implantación casi general de la entrada por oposición y la regu-

⁷³ *La Libertad*, año XIV, n° 3880 de 26 de agosto de 1932, p. 4.

⁷⁴ *La voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n° 8756 de 1 de septiembre de 1932, p. 1.

⁷⁵ *La prensa. Diario republicano*, año XXII, n° 6816 de 1 de septiembre de 1932, p. 7.

⁷⁶ *El Diario Palentino. Defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y de mayor circulación*, año LI, n° 14654 de 8 de septiembre de 1932, p. 1.

lación cuidadosa de ascensos y traslados... A los funcionarios, como a los demás empleados, no se les debe exigir sino probada competencia, plena lealtad y diligencia y escrupulosa disciplina en el servicio. Otra cosa no solo es injusto sino también ruinoso”⁷⁷.

Un par de semanas después, se publicó otro artículo en un diario católico bajo el título “sobre la libertad de escribir”, cuyo autor, que ocultó su nombre con las siglas R.M., aseguraba que:

“siendo funcionario público tengo que mirar mucho de no exponerme a que una simple frase o cualquier concepto mal interpretado pueda ocasionarme un serio disgusto o algún trastorno en mi carrera. Eso está bien para los que viven de la pluma o cobran por escribir. Todo ello pese a que el primer párrafo del artículo 34 de la Constitución recogía que toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura y los párrafos segundo y tercero del artículo 41 dicen que no se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas. Sin embargo, el párrafo primero del artículo primero de la ley de 11 de agosto autoriza al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles o militares que, rebasando el derecho que les otorga el artículo 41 de la Constitución, realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República”⁷⁸.

Muy crítico también con la ley de 11 de agosto fue el autor del artículo publicado el 8 de noviembre de 1932 en el periódico almeriense *La Independencia*, bajo el título “De Madrid a Almería. Parece increíble”. Ante el temor de sufrir represalias, se escudó en el pseudónimo de Patricio para afirmar que:

“La gallardía con que ahora se gobierna no se ha conocido jamás. Cuesta trabajo creer que un ministro diga que se propone desalojar de los escalafones a los funcionarios públicos desafectos a la República. Contra la Constitución que dice que no se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas se declara por los ministros la resolución de separarlos de las organizaciones administrativas por la sola sospecha de ser desafectos al régimen. Contra la Constitución que dice que nadie podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito y que todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, se retiene en las cárceles, por arbitrio de la autoridad gubernativa durante semanas y meses a personas en las que los jueces no hallan ni sobre ni indicio de delincuencia”⁷⁹.

⁷⁷ *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXIII, n° 7134 de 1 de octubre de 1932, p. 2.

⁷⁸ *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, año 7200, n° 13 de octubre de 1932, p. 3.

⁷⁹ *La independencia. Diario de noticias*, año XXIV, época II, n° 7556 de 8 de noviembre de 1932, p. 1.

Concluimos este breve repaso por la prensa de época para reproducir las palabras escritas en el cordobés periódico *El Sur*; donde el maestro nacional Antonio Fernández mostró su abierta defensa de las medidas depuradoras que acababan de ponerse en marcha. Tituló su artículo “Los funcionarios y la República” y en él expresó lo siguiente:

“Somos funcionarios públicos, aun de segunda categoría, a juzgar por el trato desigual que se nos da y por ser funcionarios es naturales que miremos con simpatía cuanto a ellos se refiere; pero, como por encima de nuestra condición de funcionarios están nuestra imparcialidad y nuestro espíritu de justicia, lejos de sumarnos a los que ponen el grito en el cielo porque el Gobierno de la República, en legítima y obligada defensa de ésta y usando de los instrumentos legislativos puestos a su disposición por las Cortes, ha desplazado de sus cargos a algunos funcionarios, muy pocos, que en ellos hostilizaban al régimen, creemos muy al contrario que esta limpia de funcionarios desafectos debe continuar y ser intensificada hasta que no quede ni uno solo que haga de su cargo oficial trinchera contra la República. Los hombres de la República, en esto como en otras muchas cosas, han pecado de exceso de buena fe y de sobra de benevolencia, al apreciar la idiosincrasia y especial psicología de sus adversarios. Creyeron muchos republicanos que los funcionarios enemigos del régimen, a medida que con el transcurso del tiempo éste se fuese afianzando y poniendo de relieve sus ventajas, irían ellos por su parte adaptándose paulatinamente a él e irían simultáneamente perdiendo los malos hábitos, vicios y corruptelas del pasado monárquico; pero ello no ha sido así, sino que, por el contrario, han seguido un proceso a la inversa y es lógico que así haya sucedido (...) Esos individuos han aprovechado cuantas ocasiones se les han ofrecido de dañar a la República, sin comprometerse demasiado y cuando, cegados por la pasión y el odio, han creído que contaban con probabilidades de triunfo han puesto toda la carne en el asador y ha surgido el 10 de agosto (...) El Gobierno, por consiguiente, ha de optar entre la salud pública y el porvenir y la prosperidad de España, vinculados a la República, y los derechos y prerrogativas de unos señores que todavía creen que el Estado son ellos (...) Los gobernantes pueden estar seguros de que la eliminación de funcionarios desafectos al régimen cuenta con las simpatías de toda la opinión amante de la República, que la considera indispensable y que si de algo se lamenta es de que haya empezado tarde y de que no se lleve a cabo con más rapidez y energía. Nada más justo que el que no quiere la República no viva de la República”⁸⁰.

La cascada de separaciones prosiguió imparable en esas semanas del otoño de 1932. Así, se apartaron definitivamente del servicio a los jueces municipales Julián Cánovas Martínez (Totana) y Enrique Fernández Cruza (Santa Cruz de

⁸⁰ *El sur. Diario de la tarde*, año II, n.º 158 de 2 de enero de 1933, p. 2.

la Zarza)⁸¹ y poco después lo fueron Antonio González García (Ibi) y José María Hinojosa Lasarte (Campillos)⁸².

Aunque fue el día 27 del mes de octubre cuando se promulgaron más decretos sobre la cuestión que nos atañe. Como rezaba en todos ellos, a propuesta del ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, y en virtud de lo dispuesto en el artículo I de la ley de 11 de agosto, se separaron definitivamente a los magistrados suplentes de Audiencia provincial Gabriel Zuburia y Somonte (Bilbao), Adolfo Alzuyeta y Echegaray (Bilbao), Luis Villaure Coto (Oviedo), Antonio Tapia Seoane (Pontevedra); los jueces municipales Juan Basoa (Laredo), Vicente Monserrat Hernández (Santillana del Mar), Damián Vallugera (San Juan del Monte), Ramón Sigüenza (Belorado), Santiago Fernández (Valle del Finolledo), Siro García Díaz (Folgozo), Cayetano Fernández (Santa María de Isla), Luis Fernández Nistal (Riego de la Vega), Balbino Luna de la Fuente (Castropodame), Fernando Argüelles Valdés (Infiesto), Emilio García Rodríguez (Somiedo), Juan Fernández López (Castro Caldelas), Felipe Losa Herbella (Puebla de Brollón), Antonio Pérez Morillo (Barco de Valdeorras), Manuel Martínez Vázquez (Munguía), Manuel Prat Arroyo (Rivas del Sil), Rafael Listo Maqueira (El Ferrol), Isidoro Lino Sánchez (Pontevedra), José Rasilla Salgado (Villagarcía), Emilio Díaz Aguirre (Moraña), José González Villaverde (Vilaboa), Serafín Veiga Lodeiro (Poyo), Lino Domínguez Arro (Porriño), José Pérez Fortes (Tuy), Antonio López Moreno (Alcaraz) y los fiscales municipales Vicente Fuertes Domínguez (Riego de la Vega), Damián García (Santillana del Mar), Francisco Fernández y González (Castro Caldelas), José Casanova Pérez (Puebla de Brollón) y Electo Paz Canosa (Munguía)⁸³.

Pese al elevado número de separaciones definitivas de jueces y fiscales acaecidas en esos días, sorprende que tan sólo dos de los afectados se decidieran a recurrir ante el Tribunal Supremo las decisiones gubernamentales que tan severamente les perjudicaban. Nos referimos a los recursos interpuestos por Carlos Martín Martínez, juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, contra el decreto de 20 de agosto de 1932, y Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, juez de primera instancia en situación de excedente, contra el respectivo decreto de 8 de septiembre de ese mismo año.

En el caso del otrora juez de Sacedón, el Alto Tribunal anuló el decreto del Ministerio de Justicia sobre su separación del servicio. Según consta en el resultado segundo, se interpuso recurso contencioso-administrativo ante dicho órgano por el procurador Domingo Beunza Sáez, en nombre y representación del citado Carlos Martín Martínez. Tras ello, fue reclamado el expediente administrativo al Ministerio de Justicia, que manifestó que en “aquel Departamento no

⁸¹ *Gaceta de Madrid*, n° 279 de 5 de octubre de 1932, p. 66.

⁸² *Gaceta de Madrid*, n° 290 de 16 de octubre de 1932, p. 376.

⁸³ *Gaceta de Madrid*, n° 302 de 28 de octubre de 1932, pp. 613 a 616; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, n° 4317 de 28 de octubre de 1932, p. 13; *La Región. Diario de la tarde de las izquierdas*, época 2ª, año IX, n° 3405 de 29 de octubre de 1932, p. 2.

existía, con referencia a la separación del señor Carlos Martín Martínez, más antecedentes que el repetido decreto”. Formalizada la demanda, se suplicó que se derogase la resolución impugnada. El fiscal la contestó y terminó su escrito pidiendo que se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción y se absolviera a la Administración General del Estado.

En su primer considerando, el Tribunal Supremo indicó que la excepción de incompetencia, alegada por el Ministerio fiscal como perentoria, quedaba desvirtuada con su sola enunciación, ya que la ley de 11 de agosto de 1932, en que se fundaba el decreto recurrido, autorizaba al Gobierno para separar a los funcionarios públicos del servicio, pero no en uso de facultades discrecionales, sino cuando hubiesen cometido actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Dejó sentado que “solo entrando en el fondo del asunto es posible conocer si el Ministerio de Justicia en el decreto de separación se atuvo a las facultades que por aquella ley le correspondían o si, por el contrario, vulneró un derecho establecido a favor del recurrente por otras leyes anteriores”.

Prosiguió recordando que el principio de la inamovilidad judicial estaba proclamado en el artículo 98 de la Constitución de la República al prohibir que los jueces y magistrados fuesen separados o suspendidos en sus funciones, salvo con sujeción a las leyes, que contendrían las garantías necesarias para que fuese efectiva la independencia de los tribunales⁸⁴.

Asimismo, hizo mención a la Ley Orgánica del Poder Judicial, que en su título IV, armonizando aquella garantía con la responsabilidad exigible a los jueces y magistrados, establecía como principios fundamentales que la destitución sólo procediera por las causas que taxativamente determinaba en sus artículos 224 y 225, y que a su declaración “había de preceder un expediente en el que deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 226, naciendo el derecho a entablar recurso contencioso-administrativo contra la Administración, tanto si la destitución se fundaba en causa distinta a las señaladas, como si no se habían guardando las formalidades prescritas para acordarla”.

En su opinión, al cambiar el régimen político en España, el Poder público creyó necesario ampliar las causas por las que los funcionarios públicos podían ser destituidos o separados del servicio y, por tal motivo, se promulgó la ley de 11 de agosto de 1932, que señaló aquella sanción para los que realizasen o hubiesen realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República. Esta nueva causa de destitución venía a sumarse a las enumeradas en la ley Orgánica del Poder

⁸⁴ Debemos recordar que la Constitución de 1931 estableció una declaración de derechos más amplia que la de sus predecesoras, tal vez con la intención de colocarse al mismo nivel que las principales constituciones europeas de la época. Por eso, se explica la fijación de todo tipo de garantías, con la convicción de que las enumeraciones de derechos no tenían mucha relevancia si no se aseguraba la efectiva realización de los mismos a través de la imposición de normas de regulación de su ejercicio. Para profundizar sobre ello, FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las Constituciones históricas españolas*, Madrid, 1986, p. 591; PUY MUÑOZ, F., *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, 2002, p. 191.

Judicial, pero no modificaba ni mermaba las garantías procesales exigidas en la Constitución y establecidas en la ley, para que fuese efectiva la independencia judicial. De todas ellas, subrayó el Tribunal Supremo, estaba la indispensable formación de expediente para acordar la destitución del juez o magistrado y en el que habían de cubrirse los trámites determinados como era oír inestructivamente al inculgado.

De conformidad a todos estos argumentos, queda claro que el Ministerio de Justicia separó definitivamente del servicio al juez de primera instancia de Sacedón, Carlos Martín Martínez, sin que a este acuerdo precediera y sirviera de fundamento expediente alguno, sin determinar ni indicar los actos de hostilidad o menosprecio a la República imputados al funcionario, sin oír a éste, ni cumplir los demás requisitos de garantías que la ley, de conformidad con la Constitución, tenía establecidos. Por ello, el decreto impugnado vulneró el derecho que el recurrente, como juez de primera instancia, tenía reconocido por la ley orgánica, a no ser separado salvo por causas que expresamente estuviesen determinadas en la ley y debidamente acreditadas en expediente instruido con las formalidades, también exigidas por aquella ley orgánica⁸⁵.

Distinta fue la suerte que corrió el juez en excedencia Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado a quien el Tribunal Supremo declaró prescrita la acción que ejerció contra el decreto del Ministerio de Justicia que ordenó su separación del servicio. El citado juez fue detenido en Ronda el día 7 de agosto de 1932, trasladado a la cárcel de Málaga el 10 del mismo mes, donde permaneció hasta el 12, día en que salió con dirección a Cádiz y embarcado el 21 para salir deportado a Villa Cisneros. Lugar en el que permaneció hasta que, acordado su traslado a la Península, volvió a Cádiz el 13 de marzo de 1933, cuando se le puso en libertad.

Como hemos adelantado, contra el decreto que ordenó su separación del servicio interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo mediante escrito presentado el día 13 de junio de 1933. En él alegó que, al ser liberado el día 13 de marzo anterior, tuvo conocimiento de aquella resolución, que no se le había notificado personalmente y que, en todo caso, le hubiera sido imposible otorgar poder dentro de los tres meses que fijaba la ley por no existir notario en Villa Cisneros. Por ello, solicitaba que el plazo para interponer recurso comenzara desde el momento en que fue liberado y no antes.

Una vez admitido el recurso, publicado el correspondiente edicto y reclamado el expediente administrativo, éste no fue remitido por manifestar el Ministerio de Justicia que no se había producido. Ante esa situación, la parte recurrente formalizó la demanda con la súplica de que se declarase nulo el decreto recurrido por no haberle precedido expediente ni audiencia del interesado, alegando para ello las razones que estimó pertinentes a su derecho.

De todo ello se dio traslado al fiscal para contestar, quien presentó escrito en tiempo y forma, considerando como dilatorias las excepciones de incompetencia

⁸⁵ STS 909/1934 de 23 de junio de 1934. Ponente Agustín Aranda García de Castro.

de jurisdicción y la de prescripción, fundada, la primera, en que la ley de 11 de agosto de 1932 concedía al Gobierno facultad discrecional para separar a los funcionarios incurso en los casos por ella previstos y que, usando de esa facultad, se dictó el decreto impugnado; y, la segunda, en que este decreto se publicó en la Gaceta de 10 de septiembre de 1932 y el recurso se interpuso cuando ya habían transcurrido nueve meses y dos días.

En lo atinente a la excepción de incompetencia, se recordó que ya tenía declarado la misma Sala del Tribunal Supremo, en repetidas sentencias, a raíz de la interpretación de la ley de 11 de agosto de 1932, que por ella quedó autorizado el Gobierno para separar a los funcionarios, no discrecionalmente, sino cuando realizasen o hubiesen realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República y que sólo entrando en el fondo del asunto y determinando si el funcionario incurrió en aquella responsabilidad y le fue debidamente exigida, podía concederse y declararse si la ley fue o no derechamente aplicada.

Respecto a la prescripción, comprobado en autos y reconocido por las partes que el recurso fue interpuesto cuando habían transcurrido más de nueve meses desde la publicación en la Gaceta del decreto recurrido, quedaban por resolver, para estimar o no la excepción alegada, dos cuestiones: si la publicación en la Gaceta substituyó válidamente a la notificación personal y, en caso afirmativo, si pudiera o no conocerse por el interesado con tiempo de interponer el recurso dentro del plazo legal.

Hay que indicar que este último empezaba a contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa cuando el recurrente había sido parte en el expediente, donde constaba su domicilio o, en su defecto, desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta o el Boletín, según el origen de la resolución. Como en este caso no hubo expediente administrativo, ni, por tanto, en él podía constar el domicilio del afectado por la resolución, según resultaba en autos y lo aceptó el recurrente, la notificación, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero de la ley de 11 de agosto, se podía realizar mediante publicación en el periódico oficial correspondiente y en esta prevención estaban comprendidos los decretos, cuya obligación empezaba a contar desde los veinte días, salvo que otra indicación se dispusiera.

En resumidas cuentas, el Tribunal Supremo estimó como suficiente la publicación en la Gaceta para la notificación al interesado y que no hubo razón de imposibilidad para que conociera el decreto de su separación porque desde el día 10 de septiembre, en que se publicó, hasta el día 21, que salió en el transporte para Villa Cisneros, el recurrente, aunque detenido, estuvo en la Península y luego ninguna razón impidió la llegada de la Gaceta a aquella región, por lo que la acción ejercitada en este recurso se inició cuando ya había prescrito⁸⁶.

⁸⁶ ATS 34/1934, 9 de julio. Ponente Agustín Aranda García de Castro.

3. LA LEY DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1932 SOBRE JUBILACIONES DE FUNCIONARIOS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL

a) Su tramitación en Cortes

Un par de semanas después desde que entrara en vigor la ley sobre separaciones de empleados públicos desafectos al régimen republicano, el Gobierno de Azaña estimó oportuno que debía completarse con la promulgación de una nueva disposición legislativa, esta vez centrada en los funcionarios judiciales y fiscales. Así, en la sesión de Cortes de 26 de agosto de 1932 se leyó por el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz⁸⁷, un proyecto de ley relativo a la jubilación de los empleados públicos de ambas carreras.

El titular del Departamento justificó el documento por estimar imprescindible acometer en esos momentos una “serie de medidas encaminadas a la renovación del organismo judicial”. Se quería que, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial y en el Estatuto del Ministerio Fiscal, pudieran ser jubilados, cualquiera que fuese su edad, a su instancia o por resolución del Gobierno, todos los jueces de instrucción, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal⁸⁸.

Concretamente, los jueces de instrucción y abogados fiscales menores de sesenta y dos años y los magistrados y fiscales menores de sesenta y cinco serían jubilados con el sueldo regulador, honores y consideración que correspondían a la categoría administrativa inmediatamente superior a la que ocupasen en el momento de la jubilación. Mientras que los jueces de instrucción y abogados fiscales mayores de sesenta y dos años y menores de sesenta y siete y los magistrados y fiscales mayores de sesenta y cinco y menores de setenta serían jubilados con el sueldo regulador que correspondía a la categoría que ocupasen en el momento de la jubilación, cualquiera que fuese el número de años de servicios prestados en la misma, salvo que por otras disposiciones tuvieran derecho a un sueldo regulador más elevado⁸⁹.

⁸⁷ Como indica Pascual MARZAL RODRÍGUEZ: “La legislación penal franquista y la represión contra juristas”, *Sedición, rebelión y quimera en la Historia Jurídica de Europa*, Enrique Álvarez Cora y Victoria Sandoval Parra (editores), Dykinson, Madrid, 2021, p. 834 “a él se le imputa la principal y más importante depuración de la administración de justicia llevada a cabo en la historia contemporánea española”.

⁸⁸ Artículo 1º del proyecto de ley.

⁸⁹ Así lo aplicó el Tribunal Supremo en su sentencia 1679/1934 de 14 de mayo (ponente Manuel Fernández Mourillo) al recordar que “la ley de 8 de septiembre de 1932 regulaba, con carácter excepcional, la jubilación forzosa por resolución del Gobierno de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal sin atenerse a las normas peculiares sobre la materia en dichas carreras, precisamente con ese carácter excepcional impone ceñirse de un modo estricto a los preceptos de la citada ley, sin restringir ni ampliar su contenido, al aplicarla. Con este criterio hay que examinar y resolver el presente recurso, en el que al tratarse de la jubilación de un

A los funcionarios judiciales y fiscales que fueran jubilados, en virtud de lo dispuesto en la ley que se quería aprobar, les sería abonado, además de los años de servicios a que tuvieran derecho según las disposiciones vigentes, el siguiente tiempo: A los jueces y abogados fiscales, la diferencia entre su edad en el momento de la jubilación y los sesenta y siete años y a los magistrados y fiscales la diferencia entre ese momento y los setenta años.

Por su parte, los presientes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo, los presidentes de Sala de las Audiencias provinciales y territoriales de Madrid y Barcelona, los fiscales de la segunda categoría y los ocho primeros de la tercera serían jubilados con el sueldo regulador, honores y consideración correspondientes a la categoría que ocupasen⁹⁰.

Todas las solicitudes de jubilación formuladas voluntariamente por los funcionarios judiciales y fiscales se debían dirigir al ministro de Justicia, quien, discrecionalmente, podía desestimarlas o proponer al Consejo de Ministros el acuerdo de jubilación.

Aunque, sin lugar a dudas, el aspecto más polémico de esta ley fue el referente a la posibilidad que se brindaba al titular de la cartera de Justicia de proponer al Consejo de Ministros la jubilación forzosa de cualquier funcionario adscrito a su Departamento, pese a no recaer sobre el mismo ninguna sospecha de desafeción al régimen republicano⁹¹.

Dicha ley estaría vigente desde el día de su publicación en la Gaceta de Madrid hasta el 1 de enero de 1933⁹².

abogado fiscal de ascenso, con menos de sesenta y dos años de edad y seis años, tres meses y doce días de servicios efectivos, le era aplicable el artículo segundo de la expresada ley, asignándole, como se hizo, el sueldo regulador correspondiente a la categoría inmediata superior a la que ocupaba en el momento de la jubilación y abonándole, como igualmente se hizo, la diferencia de dos años de servicio entre su edad en el momento de la jubilación y los sesenta y siete años, contando los prestados de servicio, según dispone el artículo cuarto de la misma ley, sin que por ninguno de los demás preceptos se otorgue el beneficio de que los derechos pasivos hayan de regularse en cuanto al tipo de su cuantía con proporcionalidad distinta de la general, establecida por el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado desde primero de enero de 1919 y no se acogieron a los derechos pasivos máximos, como no se acogió el actual recurrente, al que se hizo, por tanto, la debida computación, con la cual no se infringió la cláusula derogatoria que la repetida ley contiene, de cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por aquélla, ya que no preceptuado nada en contrario de la forma de computar referida, no cabía la alteración que el recurrente solicita al pretender que se le asignen los ochenta céntimos de sueldo regulador, en vez de los cuarenta que le fueron asignados, porcentaje éste que igualmente le hubiera correspondido al término regular de su carrera". El expediente personal del citado ponente puede consultarse en *AHN, FC-Mº JUSTICIA_MAG_JUECES,1013,EXP. 13661*.

⁹⁰ Artículos 2º a 5º del proyecto de ley.

⁹¹ Artículo 6º del proyecto de ley; MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 77.

⁹² *Apéndice primero al número 225*. DSC, sesión de 26 de agosto de 1932; Decreto autorizando al ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto

Fue en la sesión de Cortes de 31 de agosto de 1932 cuando se leyó el dictamen de la Comisión permanente de Justicia acerca de este proyecto de ley. A grandes rasgos, tal órgano mostró su conformidad con la propuesta ministerial, salvo ligeras modificaciones. Por ejemplo, se agregó un nuevo artículo, el 6º, donde se decía que “las viudas y huérfanos de los funcionarios jubilados con arreglo a la presente ley, disfrutarán de la pensión correspondiente a la categoría y sueldo que se haya tomado como base reguladora para las jubilaciones”.

El cambio supuso que el anterior artículo 6º pasase a ser el 7º, que también fue objeto de retoque, pues se indicó que las solicitudes de jubilación “se dirigirán en el plazo de veinte días a partir de la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el ministro de Justicia podrá proponer al Consejo de Ministros la jubilación forzosa de los funcionarios comprendidos en esta ley. El acuerdo del Consejo de Ministros será ejecutivo y contra él cabrá únicamente el recurso de súplica ante el propio Consejo de Ministros. Recurso que habrá de interponerse en el plazo de cinco días”.

El propio presidente de la Comisión, Rafael Salazar Alonso, presentó un voto particular al dictamen, conforme al cual se habría de excluir del artículo 1º lo relativo a las jubilaciones por resolución del Gobierno, y del 7º se debían suprimir los párrafos referentes a la facultad del ministro y Consejo de Ministros para acordar las jubilaciones forzosas⁹³.

Tanto el dictamen de la Comisión de Justicia como el voto particular de su presidente se leyeron en la sesión de Cortes de 2 de septiembre de 1932. Fue Salazar Alonso, quien primero hizo uso de la palabra. Recordó que, cuando el proyecto de ley fue sometido al estudio de la Comisión de Justicia, manifestó su criterio contrario al principio que establecía la facultad discrecional del Gobierno para ordenar la jubilación de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, pero también advirtió que supeditaba su actitud al acuerdo que adoptase la minoría radical, a la que pertenecía. En efecto, dicho grupo acordó apoyar aquellas medidas, que estimó indispensables para la mejor defensa del régimen republicano, por lo que Salazar Alonso anunció que retiraba el voto particular a ese y otros artículos del dictamen y se sumaba a las medidas del Gobierno.

Eso supuso que los artículos 1º al 7º del proyecto fueran aprobados sin más discusión.

Seguidamente, el presidente de la Cámara informó que había otro voto particular formulado por el diputado Justo Villanueva, donde proponía la inserción de un artículo nuevo entre el 7º y el 8º. Decía: “Si las vacantes producidas en las plantillas, en virtud de las autorizaciones concedidas por esta ley o por el movimiento normal de las escalas, hubieran de proveerse con funcionarios de categoría inferior, se entenderán suprimidas las limitaciones que en cuanto a años de servicios en la categoría consigna la legislación vigente”.

de ley relativo a la jubilación de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal, *Gaceta de Madrid*, nº 240 de 27 de agosto de 1932, p. 1490.

⁹³ *Apéndice 22 al número 227 del DSC*, sesión de 31 de agosto de 1932.

Sin embargo, a renglón seguido, el citado diputado anunciaba que también retiraba su voto particular, por lo que fue aprobado la totalidad del proyecto, que se sometió a la aprobación definitiva de las Cortes⁹⁴.

Una semana más tarde, el 15 de septiembre, en el Salón de Actos del Tribunal Supremo, tuvo lugar el solemne acto de apertura de los tribunales. Lo presidieron el ministro de Justicia, Álvaro de Albornoz, el presidente del Tribunal Supremo, Diego Medina, y el presidente de la Sala sexta, Mariano Gómez González⁹⁵, acompañados por el fiscal general de la República. Durante su intervención⁹⁶, el titular de Justicia subrayó que “había sido restablecida la independencia de la Magistratura, no confundiendo con la irresponsabilidad y menos con la libertad para combatir al régimen” y justificó la aprobación de las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre “por la necesidad que tiene el Estado de tener una Justicia democrática, compenetrada con las instituciones legítimas. Tienen carácter excepcional y sólo se aplicarán en casos de hostilidad manifiesta a la República. No se trata de castigar, sino de facilitar la renovación indispensable”⁹⁷.

b) Las discusiones posteriores en el Congreso

En coherencia con estas palabras, el 2 de noviembre el ministro Albornoz anunciaba que estaba preparando una importante remodelación para separar

⁹⁴ DSC, sesión de 2 de septiembre de 1932, n° 229, pp. 8457 y 8458. (Véase el apéndice decimoquinto al n° 232). A esta ley se refieren APARICIO, M.A., *El status del Poder judicial en el constitucionalismo (1808-1936)*, Barcelona, 1995, p. 178; PEREZ ALONSO, J., “La independencia del Poder judicial en la historia constitucional española”, *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, 19, 2018, p. 78; DOMINGUEZ BARRAGÁN, M.L., “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”, *la razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las ideas*, 45, 2020, p. 61.

⁹⁵ El expediente personal de Mariano Gómez González se encuentra en *AHN, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES*, 912, EXP. 13043.

⁹⁶ Sobre la misma, MARZAL RODRIGUEZ, P., “Intervención política y judicatura española durante la II República”, *Glossae*, 12 (2015), p. 559.

⁹⁷ *La Correspondencia de Valencia. Diario de noticias, eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LV, n° 21902 de 15 de septiembre de 1932, p. 5; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, n° 4273 de 15 de septiembre de 1932, p. 7; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, n° 5760 de 16 de septiembre de 1932, p. 2; *La prensa. Diario republicano*, año XXII, n° 6829 de 16 de septiembre de 1932, p. 7; *El Tiempo. Diario independiente*, año XXV, n° 7914 de 16 de septiembre de 1932, p. 3; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año LXVII, n° 20571 de 16 de septiembre de 1932, p. 13; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n° 8768 de 16 de septiembre de 1932, p. 3; *Región. Diario de la mañana*, año X, n° 2849 de 16 de septiembre de 1932, p. 16. Intervención del ministro de Justicia que es comentada por MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 78, agregando en p. 79 que “esta ley castigaba la ideología política del funcionario siempre que no coincidiera con los planteamientos republicanos...donde el odio político se transformó en ley y permitió una clara depuración de la magistratura española y del funcionariado en general”.

del servicio a multitud de funcionarios de justicia que consideraba desafectos al régimen⁹⁸.

Dos días después, en la sesión del Congreso, volvió a defender la necesidad de la ley de 11 de agosto y recordó que fue votada unánimemente por la Cámara ante el complicado ambiente general que había generado el alzamiento monárquico del día anterior y justificó la separación de que había sido objeto un juez de Granada, cuyas decisiones fueron contrarias al régimen. En cambio, el diputado y presidente de la Comisión de Justicia, Salazar Alonso, le recordó que esta ley era excepcional y que se estaba aplicando arbitrariamente. Agregó que el referido juez fue suspendido por decretar la excarcelación del conde de Guadiana, quien ya había sido previamente puesto en libertad por la autoridad gubernativa. Pese a ello, el juez continuaba sin motivo separado de su puesto, por lo que “todo ello es un auténtico peligro para la independencia del Poder Judicial”⁹⁹.

Las discrepancias sobre las medidas adoptadas en este asunto por el Ejecutivo volvieron a salir a colación en la sesión del Congreso de los Diputados de 10 de noviembre. Villanueva, representante de la minoría radical, dirigió dos preguntas al ministro de Justicia, ambas centradas en la ley de 8 de septiembre sobre jubilación de los funcionarios judiciales y fiscales. Manifestó que en circunstancias en que podía peligrar la República su grupo parlamentario había cooperado a que se aprobara esa ley de excepción, pero que, dada su naturaleza, tenía que aplicarse con un criterio restringido. Conforme a ello, preguntó: Primero: “¿Cuáles son las causas en virtud de las cuales el ministro de Justicia jubila a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal con arreglo a esa ley excepcional? y segundo ¿qué garantías toma el ministro de Justicia, no solamente para el Ministerio, sino para el Parlamento, para hacer uso de esta ley?”.

El ministro Albornoz contestó a la primera diciendo que había diferentes causas, aunque eran susceptibles de quedar reducida a una: “la incompatibilidad de esos funcionarios, a juicio del Gobierno, con una magistratura republicana”.

Ante esas palabras del titular del Ministerio, Armasa preguntó cómo se demostraba eso, mientras que Guerra del Río aseguró que ninguna ley decía algo similar y comparó el planteamiento que estaba haciendo Albornoz con el de Primo de Rivera durante los años de la Dictadura.

Tras este par de interrupciones, respondió a la segunda pregunta limitándose a decir que “las garantías eran las que quisieron las Cortes cuando votaron esta ley” y recordó a Villanueva que él había pertenecido a la Comisión de Justicia y la misma consideró suficiente que los interesados pudieran recurrir las decisiones

⁹⁸ *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, n° 4322 de 2 de noviembre de 1932, p. 8; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXII, n° 29267 de 3 de noviembre de 1932, p. 1; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, n° 2216 de 3 de noviembre de 1932, p. 4; *El Día: periódico de la mañana*, año XII, n° 3548 de 3 de noviembre de 1932, p. 4.

⁹⁹ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20613 de 5 de noviembre de 1932, p. 9.

gubernamentales ante el Consejo de Ministros. En resumidas cuentas, insistió en que la ley de 8 de septiembre contenía las garantías que había querido la Cámara, sin que nadie solicitara en su momento otras adicionales. Todo ello sin olvidar que el Parlamento podía examinar las resoluciones del Gobierno en este asunto y exigir, en caso de error o injusticia, las responsabilidades a que hubiera lugar.

Estas explicaciones del ministro le resultaron a Villanueva escasamente convincentes, por lo que volvió a hacer uso de la palabra. Según su parecer, el ministro había reducido todas las causas para aplicar la ley de jubilación a una sola: la incompatibilidad de los jueces con una magistratura republicana y le preguntó qué significaba tal expresión, al tiempo que se encargó de recordarle que la Constitución consagraba que las ideas políticas no podían ser materia de privilegio de ninguna clase. Por eso, era totalmente necesario investigar si un juez, magistrado o individuo perteneciente a la carrera fiscal era incompatible con una magistratura republicana. El gran problema era determinar cómo debía acometerse tal investigación, tomando todas las garantías necesarias y, por tanto, se había de contar con todos los datos precisos para ordenar la jubilación de un funcionario judicial o fiscal. Advirtió que la ley de jubilaciones no decía que las mismas se hiciesen sin instruir expediente previo, por lo que se estaba incumpliendo el mandato constitucional de que se adoptasen todas las garantías necesarias.

Como señaló, estaba sucediendo todo lo contrario. Sin tener en cuenta las garantías procesales mínimas, que pasaba por la formación de expedientes previos, donde se pudiera escuchar las alegaciones de los interesados, el ministro ya había anunciado una primera lista de magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid jubilados forzosamente, cuya cifra se elevaba a quince.

Aseveró que, en momentos excepcionales de grandes perturbaciones políticas y sociales, estaba justificado el cese de cualquier funcionario y, precisamente para ello, se promulgó la ley de 11 de agosto, sin perjuicio de examinar *a posteriori* las causas e instruir el oportuno expediente para ver si estaba o no justificada la separación. Pero, a esas alturas del año, cuando no había tales alteraciones, como reconoció el mismo presidente del Consejo de Ministros, quien aseguró que “la República está totalmente consolidada”, el ministro de Justicia no debía proceder de esta forma arbitraria, sin instruir expedientes ni oír a los afectados. Concluyó su intervención con estas duras palabras: “No podemos consentir en manera alguna que los jueces y magistrados sean jubilados y sufran tal sanción de orden económico y moral sin que se respeten los principios elementales de la instrucción de un expediente”.

A renglón seguido, se leyó la siguiente proposición incidental, entre cuyos firmantes se hallaba el propio Villanueva junto a Fernando Rey Mora, Andrés Orozco, Adolfo Chacón de la Mata, Juan Bort Vela¹⁰⁰, Joaquín García Rives, Juan

¹⁰⁰ El expediente personal de Juan Bort Vela está en *AHN*, FC-M^o_JUSTICIA_MAG-JUECES,976, EXP. 13468.

Calot, Vicente Cantos, Ramón Carreras, Luis Velasco, Salvador Martínez Moya, Antonio Tuñón de Lara, Perfecto Díaz, Héctor Altabás y Fermín Aranda.

Tal proposición decía lo siguiente: “Que en aplicación de la ley relativa a la jubilación de funcionarios de la carrera judicial y fiscal, el ministro de Justicia, antes de proponer al Consejo de Ministros la jubilación forzosa de los funcionarios judiciales, instruirá un breve expediente, en el cual se oirá al funcionario de la manera más rápida posible, conforme al artículo 98 de la Constitución. Por tanto, se dejará sin efecto las jubilaciones acordadas en que falte el requisito de la instrucción del expediente”.

Tomó la palabra Rey Mora, en nombre de la minoría radical, para defender la proposición. Con términos parecidos a los utilizados por Villanueva, se refirió a la medida gubernativa tomada por el ministro de Justicia como absolutamente arbitraria, desde el punto de vista jurídico, de manera que, para salvaguardar el prestigio de la República, del ministro de Justicia, del Gobierno de Azaña y de las propias Cortes era indispensable revocar esta medida y dar audiencia a los funcionarios que ya habían sido destituidos a fin de que pudieran defenderse.

El ministro de Justicia recordó que, cuando se discutió la ley de 8 de septiembre en Cortes, ni una sola minoría levantó su voz en contra y que, si el problema se hallaba en la instrucción de expedientes, el Gobierno no hubiera necesitado traer esta ley para que votasen las Cortes porque ya existía la ley Orgánica del Poder Judicial, que contemplaba el procedimiento del expediente para hacer destituciones. Con la ley de 8 de septiembre se quiso evitar los inconvenientes que entrañaba el expediente dilatorio, definido por él como “trámite burocrático, que tanto dura y con el que no se llega a nada”. Por tanto, conforme a esta ley, no hacía falta expediente de ninguna clase, ya que contenía las garantías que los diputados quisieron. Es más, llegó a sostener que, si tales garantías eran insuficientes, “ustedes tenían la culpa” y que el Gobierno iba a limitarse a dictar todas las resoluciones convenientes en cumplimiento de esta ley para apartar a los magistrados, jueces y fiscales “reaccionarios, incompatibles con la República”.

Rey Mora, tras escuchar las palabras del ministro, sostuvo que ya le quedaba claro que el asunto que se ventilaba era estrictamente de naturaleza político porque la medida del Gobierno era indefendible desde el punto de vista del Derecho. Recalcó que cuando votaron la ley de 8 de septiembre, que facultaba al Gobierno para hacer las jubilaciones de jueces y fiscales que quisiera y estimara conveniente en defensa de la República, no se aprobó ningún precepto en ella que supusiera la derogación de los fundamentos de la ley orgánica del Poder Judicial. Por lo que habría que interpretar que no existía ninguna cláusula que eximiera al Gobierno de la necesidad de formación de expedientes y que lo único que se hizo fue incluir una nueva causa de destitución de los funcionarios públicos. Reconoció que era cierto que se contemplaba el recurso de súplica ante el Consejo de Ministros, pero lo veía totalmente estéril, ya que “¿cómo va a formalizar el recurso si al funcionario no se le pone de manifiesto el pliego de cargos que se dirigen contra él?”.

Tras estas intervenciones, el presidente de la Cámara anunció que se iba a proceder a la votación nominal solicitada por los firmantes de la proposición incidental. Quedó desechada por 157 votos contra 81¹⁰¹.

Ese mismo día 10 de noviembre se facilitó por el Ministerio de Justicia los nombres de los jueces y magistrados jubilados forzosamente con arreglo a la ley de 8 de septiembre. En ella estaban los siguientes magistrados y fiscales del Tribunal Supremo: Diego María Crehuet (presidente de la Sala Tercera), José Opper García (magistrado), Pedro Martínez Muñoz (magistrado), Manuel Moreno Fernández (magistrado), Emilio de la Sierra Sierra (magistrado), Rafael Piquer y Martín Cortés (magistrado)¹⁰², José Reinoso Biurrun (magistrado), Rafael González Besada (inspector fiscal), Máximo Arredondo (abogado fiscal), Pablo Callejo de la Cuesta (abogado fiscal) y Ramón García del Valle (abogado fiscal). La relación también recogía los nombres de los magistrados y fiscales de la Audiencia de Madrid que fueron jubilados obligatoriamente: Miguel Ota Fernández del Pino (magistrado), Vicente Pascual Calabria Botella (magistrado)¹⁰³, Francisco de Paula Mena San Millán (abogado fiscal)¹⁰⁴.

Un par de días después se aportó una segunda relación de jubilaciones forzosas. En primer lugar aparecían los magistrados a quienes se asignaron 17.000 pesetas de sueldo: José María Cremades Jiménez (magistrado de Bilbao), Mariano Cáceres Martínez (presidente de la Audiencia Provincial de Burgos)¹⁰⁵, Tomás Mendigutía Morales (magistrado de Cáceres)¹⁰⁶, José Bietes Ocampo (presidente de la Audiencia provincial de Coruña), Juan de Dios Cuenca Romero (magistrado de Sevilla), Eduardo Alonso y Alonso (magistrado de Valencia) y Eduardo Fraile Reñones (presidente de la Audiencia provincial de Zaragoza).

En segundo lugar estaban los magistrados con 15.000 pesetas de sueldo: Constancio Pascual Sánchez (presidente de la Audiencia de Vitoria), Julián Plaza Miralles (presidente de la Audiencia de Alicante), Eladio Niño Balmaseda

¹⁰¹ DSC, sesión de 10 de noviembre de 1932, n° 256, pp. 9415 a 9423; *El Día. Periódico de la mañana*, año XII, n° 3555 de 11 de noviembre de 1932, p. 4; *Crónica meridional. Diario liberal independiente y de intereses generales*, año LXXXIII, n° 24791 de 11 de noviembre de 1932, p. 6; *El Tiempo. Diario independiente*, año XXV, n° 7960 de 11 de noviembre de 1932, p. 2; *La Voz de Asturias. Diario de información*, año X, n° 2987 de 11 de noviembre de 1932, p. 1; *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias*, año LV, n° 21950 de 11 de noviembre de 1932, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVIII, n° 13278 de 11 de noviembre de 1932, p. 3.

¹⁰² El expediente personal de Rafael Piquer en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,986, EXP. 13532.

¹⁰³ El de Vicente Pascual Calabria Botella en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,870, EXP. 12723.

¹⁰⁴ *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, n° 2222 de 10 de noviembre de 1932, p. 4; MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 83.

¹⁰⁵ El de Mariano Cáceres Martínez en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,975,EXP. 13453.

¹⁰⁶ El de Tomás Mendigutía en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,992,EXP. 13560.

(magistrado de Albacete)¹⁰⁷, Jaime Martínez Villars (magistrado de Burgos)¹⁰⁸, Ricardo Medina y Fernández Vitores (magistrado de Burgos), Vicente Recuero Clemente (magistrado de Coruña), Pedro de Benito Varela (presidente de la Audiencia de Huesca), Domingo de Guzmán Lacalle (presidente de la Audiencia de Logroño)¹⁰⁹, Víctor Cobián (magistrado de Oviedo), Adolfo Sánchez de Movellán (magistrado de Oviedo), José Miralluelo (magistrado de Pamplona), Manuel Parrilla Bahamonde (magistrado de Pontevedra)¹¹⁰, Enrique López Frías (magistrado de Sevilla)¹¹¹, Víctor Serrano Trigueros (presidente de la Audiencia de Zamora)¹¹² y Vicente Mora (magistrado de Zaragoza)¹¹³.

En un tercer grupo se hallaban los magistrados jubilados con 14.000 pesetas de sueldo: Francisco López Nieto (magistrado de Bilbao), Antonio Ferreiro Blanco (magistrado de Coruña), Eduardo Vicenti Bravo (magistrado de Huelva), Aniceto Guardo Fernández (magistrado de Logroño), Antonio Pérez López (magistrado de Murcia)¹¹⁴, Mariano Lacambra (magistrado de Murcia)¹¹⁵, Pedro Palomeque (magistrado de Santander), José Cayuno (magistrado. Juez del distrito de El Salvador de Sevilla), Adolfo Colmenares (magistrado de Málaga), Luis Tafur Funes (magistrado de Palma)¹¹⁶ y Nicolás Fernández (magistrado. Juez de primera instancia de Larache).

Seguía con el fiscal territorial Antonio Pérez Moso (Audiencia de Valladolid) y los fiscales provinciales de ascenso José María Sanz (fiscal de Vitoria)¹¹⁷, Carlos Carrasco (fiscal de Alicante)¹¹⁸, León Muñoz Cobos (fiscal de Córdoba), Gabriel Cayón (fiscal de Cuenca), Eduardo de Pradas (teniente fiscal de Granada), Juan Echevarría (teniente fiscal de Oviedo)¹¹⁹, Pedro de la Fuente (teniente fiscal de Zaragoza), Manuel Gandarias (fiscal de Cádiz); los fiscales provinciales de entra-

¹⁰⁷ El de Eladio Niño Balmaseda en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,985, EXP. 13531.

¹⁰⁸ El de Jaime Villar en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,992, EXP. 13559.

¹⁰⁹ El de Domingo de Guzmán en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,1022, EXP. 13745.

¹¹⁰ El de Manuel Parrilla Bahamonde en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,952, EXP. 13283.

¹¹¹ El de Enrique López Frías en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,993, EXP. 13565.

¹¹² El de Víctor Serrano Trigueros en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,869, EXP. 12718

¹¹³ El de Vicente Mora en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,992, EXP. 13562.

¹¹⁴ El de Antonio Pérez López en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,985, EXP. 13528.

¹¹⁵ El de Mariano Lacambra en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,913, EXP. 13060.

¹¹⁶ El de Luis Tafur Funes en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,986, EXP. 13533.

¹¹⁷ El de José María Sanz Gomendio en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,966, EXP. 13352.

¹¹⁸ El de Carlos Carrasco Maldonado se halla en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES, 965, EXP. 13345.

¹¹⁹ El de Juan Echevarría en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES, 964, EXP. 13342.

da Luis Felipe Mena (teniente fiscal de Cuenca)¹²⁰, Antonio Taboada (fiscal provincial de entrada excedente); los abogados fiscales de término Juan González Campos (abogado fiscal de Zaragoza) y Alfonso de Lara Gil (abogado fiscal de Cádiz); los abogados fiscales de ascenso Ramón García (abogado fiscal de Bilbao) y José María Viguera (abogado fiscal de Valladolid); el abogado fiscal de entrada Joaquín Mier Vigil (Oviedo); los jueces de primera instancia e instrucción Enrique Alonso Iglesias (juez del distrito de San Sebastián de Almería)¹²¹, Luis Salcedo (juez de Albacete), Agustín Polidura (juez de La Roda), Fernando Erce (juez de El Ferrol), Alfonso Fernández Pereira (juez de Mondoñedo)¹²², Teófilo Escribano Quintanilla (juez de Talavera de la Reina), José Fernández Fernández (juez del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera), Isidro Acedo (juez del distrito de la Alameda, Málaga); los jueces de primera instancia de ascenso Enrique Hernández Carrillo (Berja)¹²³, Francisco Gutiérrez (Haro), Andrés Basanta (Ponferrada), Juan Manuel Vázquez (Villafranca del Bierzo)¹²⁴, Fermín Gargallo (Tudela), Ricardo Sánchez (Tolosa), Ildefonso Maza (Zamora), Adolfo Serra (Illescas), Salvador Quintana (Arcos de la Frontera)¹²⁵, Bernardo Ribas (Manzanares); los jueces de primera instancia de entrada Adolfo Antón (Sorbas), Bartolomé Alio (Piedrahita)¹²⁶, Francisco Martos (Atienza), Fernando Ferreiro (Chantada), Luis Mosquera (Quiroga)¹²⁷, Eugenio Mora (Luarca) y Félix Vázquez (distrito de Santiago de Jerez de la Frontera)¹²⁸.

Un nuevo encontronazo sobre este asunto se produjo en la sesión de Cortes del día 17 de noviembre entre los diputados Azcárate y González Uña con el ministro de Justicia a raíz de la reposición y más tarde jubilación forzosa del juez Gómez Caminero. Albornoz recordó que varios jueces y magistrados fueron también separados y luego repuestos durante el tiempo en que De los Ríos estuvo al frente del Departamento. Por su parte, González Uña respondió que cuando se hicieron esas reposiciones no había ley de Defensa de la República y sólo se verificaron porque era conveniente seguir un criterio de justicia y rectitud con los que habían sido injustamente perseguidos por los Gobiernos anteriores. En su opinión, era preciso separar dos orientaciones: la de los monárquicos y la de inmoralidad manifiesta e insistió en que no se había atacado la moralidad de nadie y que se trataba de manifestar públicamente lo que ya constaba de una forma oficial en los numerosos expedientes incoados a dicho juez y parecía mucho más peligroso

¹²⁰ El de Luis Felipe Mena en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 4267, EXP. 338.

¹²¹ Su expediente personal en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 981, EXP. 13495.

¹²² *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 962, EXP. 13331.

¹²³ *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 1007, EXP. 13630.

¹²⁴ *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 961, EXP. 13327.

¹²⁵ El de Salvador Quintana en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 982, EXP. 13513.

¹²⁶ El expediente personal de Bartolomé Alio Funes en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 876, EXP. 12756.

¹²⁷ El de Luis Mosquera en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 872, EXP. 12730.

¹²⁸ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20619 de 12 de noviembre de 1932, p. 8.

tratar de justificar su caso y regalarle, con cargo al Estado, cerca de 30.000 duros, asegurándole la vida de esa forma.

Por su parte, el diputado Salazar Alonso manifestó que su minoría le había encargado recoger todas las informaciones y datos relacionados con las jubilaciones forzosas que se habían realizado en la Magistratura para estudiar el modo en que se aplicaba la ley votada en las Cortes. Añadió que había ya reunido una buena documentación y de ella se desprendía que había cosas de tan notoria injusticia que estaba seguro de que el recurso interpuesto por los magistrados ante el Consejo de Ministros sería resuelto por el Gobierno con gran ponderación. De todas maneras, informó que plantearía en las Cortes la forma de aplicarse por el ministro la facultad que le dieron sobre jubilaciones.

Ese mismo día el Colegio de Abogados de Pamplona, en Junta General, acordó hacer pública su enérgica protesta por la jubilación de magistrados, con evidente lesión para la Justicia y con detrimento del principio de independencia del Poder judicial. Se nombró una comisión para visitar al magistrado Millaruelo para expresarle la contrariedad del Colegio de Abogados por su separación y participar igual sentimiento sobre la jubilación de Carbayo, juez de Tudela¹²⁹.

También el Ayuntamiento de San Sebastián hizo constar en acta su sentimiento por la jubilación forzosa del juez de instrucción de dicha ciudad. Votaron en contra de este acuerdo los ediles republicanos y socialistas¹³⁰.

La oposición a la ley de jubilaciones llegó incluso a las aulas universitarias. Llamativa fue la declaración de huelga por tiempo indefinido de los estudiantes de la Facultad de Derecho de Zaragoza. Los huelguistas colocaron un cartel de protesta en una de las aulas, que fue retirado por orden gubernativa.

En relación con ello, el partido republicano conservador de esa provincia hizo pública una nota donde decía:

“hecha la separación del servicio judicial de una serie de funcionarios del mismo, llevada a cabo por el ministro de Justicia, el partido republicano conservador eleva su más enérgica protesta con toda su convicción republicana y liberal. El impulso magnífico hacia la conquista de las libertades que tuvo su arranque potencial en el hecho de la República y su concreción jurídica en la Constitución, es anulado por tales actos de apariencia legalista y esencia dictatorial. Cuando el poder judicial, que es la única garantía de la libertad posible, es hollado por la autoridad gubernativa, no sólo es el directamente afectado el que padece, sino la misma dignidad ciudadana la que se agosta y muere asfixiada entre la arbitrariedad del gobernante y el resentimiento anodino e irresponsable

¹²⁹ *El Debate*, año XXII, n° 7168 de 17 de noviembre de 1932, p. 3.

¹³⁰ *El castellano: diario independiente*, año XXXIII, n° 9898 de 23 de noviembre de 1932, p. 4; *La Independencia. Diario de noticias*, año XXIV, época II, n° 7574 de 29 de noviembre de 1932, p. 1.

del delator. Los enemigos de la República deben ser castigados, pero sólo los que infringen la ley o incumplen sus deberes pueden ser considerados como tales enemigos. Protestamos como republicanos generosos, como liberales y como amigos de la verdad"¹³¹.

En Granada todos los estudiantes de la Facultad de Derecho acordaron declararse en huelga con carácter pacífico e indefinido como protesta contra la jubilación forzosa de jueces y magistrados hasta que se promulgara un decreto derogador. También exigieron que se instruyera expedientes para depurar responsabilidades y acordaron cursar telegramas al presidente de las Cortes, al ministro de Justicia y a las demás Facultades de Derecho, solicitando su solidaridad¹³².

Mientras, en Sevilla, se promovieron disturbios por los estudiantes que se declararon también en huelga como en otras Universidades. Los grupos promotores penetraron en algunas aulas, consiguiendo que las clases fuesen suspendidas. Facilitaron una nota en la que manifestaban que, reunidos en Asamblea general, habían acordado protestar contra la jubilación forzosa de jueces y magistrados, haciendo constar que obraban así llevados por el espíritu de las leyes que en las aulas habían aprendido y por considerar dichas jubilaciones altamente lesivas para sus propios intereses futuros. Por tanto, acordaron declarar la huelga con carácter indefinido, mientras no se derogase o al menos se aplicase dicha ley en los siguientes términos:

- 1º. La jubilación forzosa de magistrados y jueces no se haría sin previa formación de expediente.
- 2º. Podrían aplicarse dichas jubilaciones en caso de delito plenamente probado.
- 3º. Se concedería a los magistrados y jueces la facultad de interponer recurso contencioso.

Añadieron los estudiantes que, en caso de no hacerse así y ante la posibilidad de permanecer hasta el mes de junio sin entrar en clase, convocarían una nueva asamblea en la que se decidiría definitivamente¹³³.

Aunque lo peor se vivió en la Universidad de Madrid, donde estudiantes católicos, declarados en huelga, se enfrentaron físicamente con miembros de la Federación Universitaria Escolar, de lo cual resultaron varios heridos leves¹³⁴.

¹³¹ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20622 de 16 de noviembre de 1932, p. 10; *Diario de Alicante*, año XX, n° 6614 de 16 de noviembre de 1932, p. 2; *La Libertad*, año XIV, n° 3950 de 16 de noviembre de 1932, p. 5.

¹³² *El adelantado. Periódico de intereses morales y materiales, ciencias, literatura y artes*, año XXXII, n° 9047 de 17 de noviembre de 1932, p. 2.

¹³³ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20626 de 20 de noviembre de 1932, p. 10; *La independencia. Diario de noticias*, año XXIV, época II, n° 7567 de 20 de noviembre de 1932, p. 2.

¹³⁴ *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n° 8824 de 22 de noviembre de 1932, p. 3.

Ante este caldeado ambiente, en la sesión de Cortes del 23 de noviembre Azaña se refirió directamente a la depuración de funcionarios judiciales y fiscales. En su opinión, en la Cámara se había urgido al Gobierno para que acometiera la reforma de la Administración, “republicanizándola” y eso era precisamente lo que estaban haciendo. Agregó que en España no existía el Poder Judicial, pues “aquí no hay más que la Constitución. Podéis buscar donde está ese Poder Judicial”. Frase que provocó la airada interrupción de Gil Robles, quien fue increpado por otros diputados. Prosiguió Azaña diciendo que “lo que debe exigirse al funcionariado es probidad, dándole una buena retribución que le ponga a salvo de toda inmoralidad. Hay que servir al Estado en su orientación y no laborar contra el Estado”. Nuevamente, Gil Robles volvió a interrumpir la intervención del presidente del Consejo de Ministros, exigiendo que se trajeran a la Cámara los expedientes de los jubilados forzosamente, pues, de lo contrario, se estaba cometiendo una arbitrariedad. Continuó Azaña reconociendo que se trataba de una cuestión política y que no se podía consentir agresiones a la República¹³⁵.

c) Las críticas de los colegios de abogados

Dos días antes de que se produjera esta intervención de Azaña en el Congreso de los Diputados, se celebró una reunión en el Salón de Actos del Colegio de Abogados de Madrid, a la que asistió el decano Melquiades Álvarez, acompañado de los miembros de la junta de gobierno, Colina, Llasera, Tejero, Guerra, Bellver, de Pablo, Olázar, Suquía, Garrido, Vidal y Moya, Valentín Gamazo y Jiménez Madrid.

El único punto del orden del día a tratar era la postura que debían adoptar los letrados madrileños sobre las arbitrariedades que, en su opinión, se estaba produciendo con las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados.

Comenzó haciendo uso de la palabra Joaquín del Moral, quien manifestó que la Constitución vigente tenía como uno de sus postulados básicos la inamovilidad judicial y que las jubilaciones decretadas habían alcanzado a magistrados de significación personal monárquica, pero también a notables republicanos. Ante esos atropellos, los juristas tenían la obligación de movilizarse para defender la Ley. Propuso que se formulase el correspondiente recurso, cuando estuviese constituido el Tribunal de Garantías Constitucionales, y pidió que, para evitar informaciones tendenciosas de cierta prensa progubernamental, se publicase en un folleto todo lo que se acordase para ser repartido después por toda España.

¹³⁵ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXIII, n° 29285 de 24 de noviembre de 1932, p. 3; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, n° 4344 de 24 de noviembre de 1932, p. 13. MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 31 realiza un amplio comentario a esta intervención de Azaña.

Ibáñez, que en principio había mostrado su parecer contrario a la proposición, dijo que, en vista de lo expresado por Del Moral, no tenía nada que argumentar y que votaría a favor.

Conde se opuso al deseo del Gobierno de Azaña de crear una justicia republicana¹³⁶, “pues sólo puede haber una justicia de Derecho” y que los términos de la protesta de la Junta se debían concretar en rechazar:

- 1º. El calificativo de una justicia específica, como pretendía el Ejecutivo.
- 2º. Las leyes de 11 de agosto de 1932 y 8 de septiembre de ese año.

También intervino el diputado radical Villanueva, quien, de forma similar a como ya hizo en el Congreso y a cuyas palabras nos hemos referido líneas atrás, sostuvo el carácter inconstitucional de la ley de jubilaciones porque no contaba con el requisito previo del expediente y que el recurso de súplica que se ofrecía a los interesados era del todo ineficaz, ya que no conocían las causas que habían provocado su apartamiento de la Administración.

El decano, Melquiades Álvarez, preguntó a los colegiados si estaban conformes con que la Junta de Gobierno realizase todas las gestiones necesarias que estuvieran a su alcance a favor de la independencia del Poder Judicial porque ésta “se ha escamoteado por una ley que coacciona a los funcionarios y siendo la ley inconstitucional, como hombres de Derecho, no podemos ni debemos consentir su aplicación”. Para tal fin, propuso requerir a los poderes públicos que derogasen esa ley a través de una petición a las Cortes y otra al Gobierno, poniendo de manifiesto en sendos escritos todas las razones que justificaban la derogación de la ley de 8 de septiembre.

Con palabras similares a las utilizadas por algunos diputados en el Congreso, Álvarez aseveró que las jubilaciones se habían decretado sin contar con las garantías reconocidas por la LOPJ y sólo se basaron en supuestas incompatibilidades e inmoralidades de los funcionarios afectados. Concluyó su intervención diciendo que “si dejamos eso al arbitrio del Gobierno, estamos todos perdidos. Si esto se hace con los jueces, ¿a qué no estarán expuestos todos los ciudadanos?. El Colegio de Abogados no puede consentirlo y debe dirigirse al Gobierno para pedirle que

¹³⁶ Algo que para algunos autores era materialmente imposible de conseguir. En este sentido, Federico VÁZQUEZ OSUNA indicó en su ponencia “La recuperación de la memoria histórica, la judicatura republicana”, presentada el 24 de octubre de 2017 en el congreso *Jueces y Jueces para la Democracia* que “las posibilidades de reformas republicanas fueron muy limitadas, ya que el viejo funcionariado monárquico pervivió en la República íntegramente, así como la propia Administración de Justicia. Por este motivo, se hace muy difícil afirmar la existencia de una judicatura republicana, irreal como tal, aunque sí podemos encontrar jueces y magistrados, como fiscales, republicanos. La República nunca consiguió una judicatura propia. La mayoría de la carrera judicial, desde un posicionamiento muy conservador, sino marcadamente reaccionario, se opuso a la República y a su clase política, y de la forma más perversa”.

esa ley dé garantías, cuanto menos, para que quede a salvo el honor y la competencia de los funcionarios”¹³⁷.

Siguiendo los pasos del Colegio de Madrid, se celebraron diversas reuniones de los letrados en otros lugares de España¹³⁸. Así, el de San Sebastián hizo lo propio en la mañana del día 26 de noviembre y acordó manifestar su malestar por las medidas adoptadas por el ministro de Justicia en orden a la separación de funcionarios, al tiempo que aprovechó para pedir la reposición de Movellán, juez de Tolosa. El acuerdo fue adoptado por veintiocho votos contra catorce de ciento cuarenta colegiados. Fue rechazada por igual votación la proposición de uno de los colegiados donde solicitaba que se adoptara el acuerdo anterior, pero que, al mismo tiempo, se diera idea del apoliticismo del Colegio y que se declarara la adhesión del mismo a la República¹³⁹.

Por su parte, el de Salamanca celebró el 28 de noviembre una junta general extraordinaria en la que se aprobó por trece votos contra seis solicitar al Gobierno el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional en lo relacionado con los artículos 94 y 98 de la Constitución e interesar la revisión de los expedientes de jubilación y separación de funcionarios judiciales para la debida justificación de las sanciones impuestas.

Ese mismo día, el de Huelva acordó solicitar a las Cortes una ley que especificase las causas por las cuales el Gobierno decretaba las jubilaciones y que, en cada caso, se formase el oportuno expediente, sin perjuicio de continuar la depuración comenzada.

Finalmente, también el de León acordó, por unanimidad, protestar por las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados y todo aquello que supusiera injerencia del Poder Ejecutivo en el terreno de la Justicia. Asimismo, se aprobó protestar contra las manifestaciones de Azaña que dañaban la independencia judicial¹⁴⁰.

La presión de los abogados españoles no consiguió cambiar la actitud del Gobierno sobre este particular. Con fecha 2 de diciembre de 1932 se promulgaron varios decretos, a propuesta del ministro de Justicia y en aplicación de lo

¹³⁷ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20627 de 22 de noviembre de 1932, p. 10; *La mañana. Diario republicano*, año I, n° 74 de 22 de noviembre de 1932, p. 8; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, n° 2232 de 22 de noviembre de 1932, p. 6; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXVIII, n° 13287 de 22 de noviembre de 1932, p. 2; *El Debate*, año XXII, n° 7172 de 22 de noviembre de 1932, p. 3; MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, pp. 85 y 86.

¹³⁸ Conviene señalar que, junto a los Colegios de Abogados, también los estudiantes de Derecho se manifestaron contra las jubilaciones forzosas de jueces y magistrados. A esta cuestión se refiere SÁNCHEZ ARANDA, A., *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín*, Madrid, 2018, p. 137. Incluso como recoge MARZAL RODRÍGUEZ, “Intervención política y judicatura española”, p. 559 “el propio presidente de la República, Alcalá-Zamora, la calificó de una ley de mala administración”.

¹³⁹ *El Día. Periódico de la mañana*, año XII, n° 3569 de 27 de noviembre de 1932, p. 4.

¹⁴⁰ *El Debate*, año XXII, n° 7178 de 29 de noviembre de 1932, p. 3.

dispuesto en la ley de 8 de septiembre de 1932, por los que se jubilaba forzosamente a varios funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Los afectados fueron: el magistrado del Tribunal Supremo Pío Ballesteros y Álava; los magistrados de Audiencia: Ángel de Aldecoa y Jiménez¹⁴¹, José Márquez Caballero, Buenaventura Sánchez Cañete y López, Fernando Badía Gandarías¹⁴², Manuel González Correa¹⁴³, Joaquín Sarmiento Rivera, Antonio Iglesias Fraga¹⁴⁴, Nicolás Company Miquel¹⁴⁵, José Santaló Rodríguez, Luis Amado y Reygondaud de Villabardet¹⁴⁶, Benito Torres y Torres, José Castelló Madrid, Ángel Guerrero Sagrario; los jueces de primera instancia: Vicente Tomás Palao, Carlos Lara Guerrero; los fiscales provinciales: Fernando Garralda Calderón¹⁴⁷, Pedro Moreu Gisbert; los abogados fiscales: Francisco Delgado Iribarren, Cirilo Tejerina Bregel¹⁴⁸, Eduardo Canencia Gómez, José Martí de Veses Sancho y Fernando Gil Mariscal¹⁴⁹.

Ante la gravedad del asunto y a fin de establecer un criterio uniforme, al día siguiente se celebró una reunión de decanos de los Colegios de Abogados en el Salón del Decanato del Colegio de Madrid. Abrió la sesión el decano de la capital, Melquiades Álvarez, acompañado de treinta y cuatro decanos de provincias, a los que se adhirieron siete más, que no pudieron asistir por diversas razones¹⁵⁰. Álvarez explicó que la reunión se convocó por iniciativa del decano y de la Junta del Colegio de Abogados de Zaragoza. Aclaró que no se trataba de hacer manifestaciones políticas y sí expresar el común sentir de los abogados en defensa de la idea de la Justicia, por lo que la finalidad concreta era decidir acerca de la resolución que debía adoptarse por ellos ante las disposiciones del Poder público referentes a la jubilación de jueces, magistrados y funcionarios de la carrera fiscal. Disposiciones que, a su juicio, podían afectar seriamente a la independencia de la Justicia. Habló después de los caminos a seguir por los profesionales ante las referidas normas y aseveró que, en cualquier caso, “había que respetar la ley, tratándose de hombres de Derecho, en los cuales no puede haber una rebeldía contra ella”. Por ello, estimó que la mejor opción pasaba por utilizar el derecho de petición, consagrado en la Constitución, y así ya fue acor-

¹⁴¹ *AHN*, FC, Causa General, 1161, EXP. 2, fol. 544. Ángel de Aldecoa Jiménez fue presidente de la Audiencia de Almería. El comienzo de la Guerra Civil le sorprendió en Madrid, un uso de una licencia. Allí fue detenido y, posteriormente, asesinado, pero no se conocen más detalles ni las fechas.

¹⁴² El expediente personal de Fernando Badía en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,972, EXP. 13437.

¹⁴³ El de Manuel González Correa en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,991, EXP. 13553.

¹⁴⁴ El de Antonio Iglesias Fraga en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,996, EXP. 13580.

¹⁴⁵ El de Nicolás Company en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,975, EXP. 13456.

¹⁴⁶ El de Luis Amado en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,970, EXP. 13424.

¹⁴⁷ El de Fernando Garralda en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,965, EXP. 13350.

¹⁴⁸ El de Cirilo Tejerina en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,966, EXP. 13355.

¹⁴⁹ *Gaceta de Madrid*, n° 339 de 4 de diciembre de 1932, pp. 1620 y 1621.

¹⁵⁰ MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 87.

dado en una reunión anterior por la Junta general del Colegio de Abogados de Madrid.

Después de esta introducción, intervino el decano del Colegio de Coruña, Rajoy, que propuso a los asistentes que suscribieran los dos escritos acordados por la Junta general del Colegio de Madrid. En ese instante, Melquiades Álvarez dio lectura a los mismos, al objeto de que todos los asistentes pudieran conocerlos.

En el primero, dirigido a las Cortes Constituyentes, se solicitaba la derogación inmediata de la ley que autorizaba al Gobierno a jubilar, cualquiera que fuese su edad, a todos los jueces, magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal.

Comenzaba el escrito aludiendo a los diversos artículos constitucionales que, según su parecer, se vulneraban con la aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. Así, el artículo 41 de la Constitución de 1931, que consagraba, sin reservas, la inamovilidad de los funcionarios públicos en general. Junto a éste, el artículo 94 que proclamaba que los jueces eran independientes en su función, estando sometidos solamente a la ley. Finalmente, el 98 donde se consignaba que los jueces y magistrados no podían ser jubilados, separados ni suspendidos, sino con sujeción a las leyes, que contendrían las garantías necesarias para que fuese efectiva la independencia de los tribunales.

En el documento también se hacía hincapié en el carácter innecesario de esa ley. Se recordó que en el preámbulo del proyecto se pretendió justificarla en el marco de una serie de medidas encaminadas a la renovación del organismo judicial, esto es, que lo que se perseguía era sustituir parte de los funcionarios, considerados incompatibles con el régimen republicano.

Tal propósito atentaba, evidentemente, al derecho recogido en el artículo 41 de la Constitución, el cual no permitía que se molestase ni persiguiese a ningún funcionario público por cuestiones políticas, sociales o religiosas. Proseguía el texto indicando que, si lo que se pretendía era privar de funciones judiciales a quienes demostraron desafección o menosprecio al régimen, era superflua la ley de 8 de septiembre, porque aquel designio quedó contemplado en el artículo primero de la ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931, que, en sus apartados V y XI, definió como actos de agresión a la República toda acción o expresión que redundase en menosprecio de las instituciones u organismos del Estado y hasta la falta de celo y negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de su servicio, por lo que, a tenor del artículo segundo, podían ser suspendidos o separados de sus cargos o postergados en sus respectivos escalafones¹⁵¹.

¹⁵¹ Concretamente, la ley de Defensa de la República perseguía las siguientes conductas: incitación a resistir o desobedecer la ley; a la indisciplina militar o al conflicto entre las fuerzas armadas y el Gobierno; difusión de noticias o rumores destinados a perturbar la paz o la economía; actos de violencia contra las personas o la propiedad e incautación de los mismos; cualquier acto o declaración destinado a desacreditar al Gobierno y a sus instituciones; apología de la monarquía o sus dirigentes y el empleo de emblemas o insignias asociados con los mismos; posesión ilegal de armas de fuego o explosivos; cualquier forma de suspensión de empleo sin causa justificada; todas las huelgas no anunciadas con ocho días de antelación (de no

Además de la ley de Defensa de la República, la de 11 de agosto autorizaba al Gobierno para separar definitivamente a los funcionarios que rebasasen el derecho otorgado en el artículo 41 de la Constitución, es decir, que exteriorizasen o hubiesen exteriorizado una ideología contraria a la que representaba y encarnaba la institución política fundamental del país.

En suma, la vigencia de las dos leyes citadas convertía a la de 8 de septiembre en algo completamente superfluo e innecesario.

También se subrayó que la ley de jubilaciones encerraba peligros para la vida jurídica del Estado porque “la función de la Justicia no debe ser influida en lo más mínimo por determinaciones del Gobierno o acuerdos del Parlamento que no respeten íntegramente la inamovilidad e independencia de los funcionarios encargados de administrarla”.

A todo ello se sumaba la paralización que en la administración de justicia estaba produciendo la jubilación en masa de un centenar de funcionarios, que había obligado a suspender la actuación de una Sala del Tribunal Supremo, las de algunas Audiencias y a dificultar la marcha de buena parte de los Tribunales.

Mientras, en el escrito dirigido al presidente del Consejo de Ministros, los abogados reivindicaban la revisión de todas las jubilaciones decretadas y expresaban su esperanza de ser atendidos, pues como se comprometió el ministro de Justicia “la ley sobre jubilación de jueces y magistrados tenía un carácter excepcional y solo sería aplicada en muy contados casos de hostilidad manifiesta al régimen, pues distaba mucho de ser una represalia y un intento de establecer una justicia republicana”¹⁵².

Después de escuchar los asistentes el contenido de ambos documentos hizo uso de la palabra Virgilio Anguita, decano de Jaén, quien se mostró partidario de que los decanos suscribieran el escrito dirigido a las Cortes, pero no el otro elevado al Gobierno, fundándose para ello en que aquéllas representaban la soberanía nacional.

Cervera, miembro de la Junta del Colegio de Abogados de Barcelona, que asistía como representante del mismo, dijo que se encontraba en idéntico caso que el decano de Jaén, puesto que traía un mandato expreso de su Colegio para

ser modificada por legislación ulterior); todas las huelgas no relacionadas con las condiciones laborales y todas aquellas cuyos participantes se negasen a someterse al arbitraje; los aumentos injustificados de precios y la falta de celo o la negligencia de los empleados públicos”. Con más detalle, PAYNE, S., *La primera democracia española: la Segunda República, 1931-1936*, pp. 93 y 94; PINO ABAD, M., “Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82, 2012, p. 747.

¹⁵² *El Debate*, año XXII, n° 7183 de 4 de diciembre de 1932, pp. 1 y 2; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VI, n° 2439 de 4 de diciembre de 1932, pp. 1 y 4; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n° 20638 de 4 de diciembre de 1932, p. 9; *La Libertad*, año XIV, n° 3966 de 4 de diciembre de 1932, p. 7; *Izquierda. Diario republicano*, año II, 6 de diciembre de 1932, p. 1; *Heraldo de Castellón*, año XLIII, n° 13223 de 7 de diciembre de 1932, p. 1; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, n° 5838 de 21 de diciembre de 1932, p. 1.

suscribir únicamente la moción elevada a las Cortes, porque entendía, respecto a la otra, que si el ministro de Justicia había aplicado bien o mal la ley no eran los abogados quienes debían juzgarlo, sino las Cortes Constituyentes, representantes de la soberanía nacional.

Gotor, decano de Albacete, apuntó que se adhería también a las manifestaciones del decano de Jaén e insinuó a los participantes qué actitud deberían adoptar si las Cortes o el Gobierno no respondían a las peticiones por ellos formuladas.

Intervino, a renglón seguido, Rosado Gil, decano de Cáceres, quien expresó que, como acto de compañerismo, debían los reunidos suscribir los dos escritos, ya que con ello se daría una mayor autoridad a las peticiones del Colegio de Abogados de Madrid.

Sáinz Montero, representante del Colegio de Valladolid, se mostró conforme con los escritos presentados por el de Madrid y planteó otras cuestiones suscitadas por la Junta de Gobierno del Colegio que él representaba. Asuntos sobre los cuales el decano de Madrid pidió que no se pronunciase la Asamblea, por no tener la reunión otro objeto que el que se derivaba de los efectos de la ley de 8 de septiembre.

Nuevamente, intervino Rajoy para referirse a lo manifestado por Gotor, indicando que, respecto a su propuesta, tendría que convocar una junta general extraordinaria de su Colegio para darle cuenta de lo sucedido y, en última instancia, celebrar una nueva reunión de decanos.

También Anguita volvió a hacer uso de la palabra para preguntar si había inconvenientes en que, después de suscribir los dos escritos formulados por el Colegio de Madrid, el dirigido al presidente del Consejo de Ministros se enviara también a las Cortes. El decano de Madrid le contestó diciendo que ya se había acudido a las Cortes, a las cuales no se podía enviar la petición más que en lo referente a la derogación de la ley porque ellas no estaban encargadas de aplicarla. Agregó que, hasta ese momento, el Gobierno no había contestado, pero eso no significaba que no lo fuera a hacer. Estas manifestaciones fueron acogidas con general asentimiento por los reunidos.

Respecto a la proposición expresada por Gotor y Rosado Gil, creyó Álvarez que debían dejarse para otra ocasión, pues ya se vería si la conducta del Gobierno y las Cortes correspondía o no a “aquel respecto, a aquella prudencia y delicadeza que los profesionales demuestran con entera solidaridad”.

Intervino después Teixeira, representante del Colegio de Badajoz, para decir que, recogiendo las indicaciones expresadas ya por otros, lo que podría hacerse era que alguno de los colegiados, que tuviera escaño en la Cámara, formulase allí una pregunta, a fin de que se activase lo más posible la tramitación de las mociones presentadas por el Colegio de Madrid a las Cortes y al presidente del Consejo de Ministros. El decano de Madrid le explicó las dificultades que ello tendría en la práctica.

Finalmente, Melquiades Álvarez preguntó si lo que se acordaba, en definitiva, era que los reunidos suscribieran íntegramente las dos mociones redactadas y que

la enviada al presidente del Consejo de Ministros también fuera trasladada a las Cortes. Así se acordó por unanimidad¹⁵³.

No fue hasta el 30 de diciembre cuando el presidente del Consejo de Ministros contestó el escrito que le dirigió la Junta de Gobierno del Colegio de Madrid, suscrita después por todos los colegios de España. En su respuesta, Manuel Azaña indicó que era criterio del Gobierno que, dentro de la necesidad general de transformar todos los organismos de la administración pública, había algunos cuya adaptación al régimen republicano era más urgente, debido a la naturaleza de los cometidos que desempeñaban. Para acometer esos cambios, en lo que a la magistratura y al ministerio fiscal se refería, no bastaba la ley de 11 de agosto, destinada a sancionar los actos de manifiesta hostilidad al régimen, ni tampoco la LOPJ, “inútil con sus lentos expedientes para la extensa y rápida renovación que se aspira realizar”. Por todo ello, el Gobierno obtuvo de las Cortes la aprobación de la ley de 8 de septiembre, que le autorizaba a jubilar a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal sin necesidad de sujetarse a los preceptos de la ley orgánica. Finalizó Azaña aseverando que, en su opinión, “no han variado las circunstancias (...) que aconsejen cambiar ahora de criterio y deshacer la obra realizada (...) por lo que no se accede a la solicitud formulada por esta junta, en nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid”¹⁵⁴.

Las protestas de los letrados españoles recibieron una rápida y contundente respuesta en la prensa afín al Ejecutivo. En este sentido, comenzamos aludiendo a un extenso artículo publicado con el título “Lo que se discute tras la palabra jurisdicción”. Su autor comentó lo siguiente:

“es un defecto frecuente el tomar el todo por la parte. No es igual decir los abogados que decir algunos abogados. ¿Los abogados madrileños adoptan una actitud hostil contra la ejecución de una medida votada en el Parlamento y encaminada a depurar los vicios de la Magistratura?. No. Ahí está una protesta suscrita por muchos letrados, en la que se declara que el Colegio se halla en poder de una minoría turbulenta y monarquizada de resentidos que actúa a espaldas de los colegios más prestigiosos y alardea ahora de una sensibilidad jurídica desusada, bajo la cual pueden intentarse toda clase de maniobras. Es, pues, un grupo que hace ruido, y es otro grupo, en cambio, el que por falta de espíritu combativo o por repugnancia hacia luchas de menuda política en las

¹⁵³ *Pleitos y causas. Revista quincenal de los tribunales del territorio de la Audiencia de Valladolid*, año VIII, n° 148-149 de 1 de noviembre de 1932, pp. 4-6.

¹⁵⁴ *Pleitos y causas. Revista quincenal de tribunales del territorio de la Audiencia de Valladolid*, año IX, n° 152-153, pp. 1 y 2; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XXXIX, n° 13323 de 3 de enero de 1933, p. 3; *El Debate*, año XXIII, n° 7208 de 3 de enero de 1933, p. 1; *El día gráfico*, año XXI, n° 5070 de 3 de enero de 1933, p. 19; *La Rioja. Diario político*, año XLV, n° 14075 de 4 de enero de 1933, p. 1; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 68, n° 20665 de 5 de enero de 1933, p. 5; *La mañana. Diario de republicano*, año II, n° 114 de 6 de enero de 1933, p. 7; *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXIII, n° 7214 de 7 de enero de 1933, p. 3.

que en el fondo se ventilan intereses de bufete, se aparta y se recoge de su trabajo. En el Colegio de Abogados, más que en ningún sitio, se sabe cuán corrompida se halla la Justicia. Nadie ignora allí como el Poder Judicial estuvo siempre sometido al Poder ejecutivo, sirviéndole dócilmente. Había magistrados de Don Fulano o Don Perengano -personajes del régimen caído- que fallaban a su gusto los pleitos. Había Salas de un personaje. Todo esto planteaba un problema: el de la depuración de la Justicia. Y cuando, por autoridad legítima, como es el Parlamento, un Parlamento legítimamente nombrado, se dan los primeros pasos para la reorganización de la Justicia, apartando a unos magistrados que, si personalmente pueden ser dignos de toda consideración, no ofrecen al régimen nuevo toda la garantía necesaria de compenetración espiritual, unos cuantos abogados se lanzan furiosamente a la tarea de poner el veto al Parlamento en nombre de la juridicidad. ¿Razones de ese movimiento? A quien conozca la realidad de la vida madrileña no le será difícil desentrañarlas. Política vieja y bufete espléndido eran sinónimos. Los grandes bufetes se hicieron con los altos cargos. Y allí, en las listas del Colegio de Abogados, figuran los nombres de los viejos políticos que al advenimiento de la República vieron desmoronarse sus negocios particulares y que ahora advierten como van a desaparecer del escenario de la Justicia personas a quienes les unía una vieja amistad; esto es, que presencian su segunda derrota profesional. Es, pues, ese movimiento, en lo fundamental, un movimiento de intereses particulares, políticos y profesionales que se sirve como arma de un órgano prestigioso que es el Colegio de Abogados. Es un movimiento, repetimos, de esa naturaleza, secundado por antiguos pasantes enraizados con tales intereses y por un grupo de ingenuos en quienes el espíritu legal mata el espíritu jurídico, y que, dando una importancia desmedida al procedimiento, descuidan el fondo de la cuestión.

Obsérvese que toda la furia de la protesta gira no en torno de un concepto, sino alrededor de una palabra: la palabra juridicidad, cuyo sentido se ha corrompido a fuerza de manejarla caprichosamente y que sirve ahora a quienes no han sido ni son republicanos para oponerse a cualquier acto de la República. ¿qué es juridicidad para estos señores? Respetar todo pensamiento monárquico traducido en ley. Cuando el nuevo régimen se halla frente al problema de destruir una ley antigua que se opone a sus intereses y para sustituirla con otra más congruente con su mentalidad, basta con que al legislador haya escapado algún detalle de procedimiento disculpable por su urgencia en un periodo constitucional para que gritando ¡no hay juridicidad!, un tropel de gente defienda el estado antiguo de cosas.

Esta es la esencia del actual pleito del Colegio de Abogados. No conviene a muchos la modificación de la institución judicial. Viven mejor a costa de sus vicios tradicionales. Otros buscan en la protesta contra la reforma

ocasión para agredir a un régimen que sustituyó a aquel que les hacía omnipotentes. ¡Es curioso que los que más gritan ahora son quizá los que menos se indignaban cuando la dictadura cometía toda clase de desafueros con la Justicia!. Y es que nada puede perjudicarla más que una severa selección en la alta esfera del Poder judicial.

Velar por el cumplimiento de las leyes es la misión de los Colegios de Abogados y si hay quien así no lo entienda, allá con sus convicciones. Los abogados republicanos no patrocinaremos con nuestra colaboración, no facilitaremos con nuestra presencia y no ayudaremos con nuestra aquiescencia a quienes desde los Colegios de Abogados vayan sistemáticamente contra la República, que es lo mismo que ir contra el ideal del pueblo, que se dio a si mismo el ideal de gobierno que le conviene”¹⁵⁵.

Pocos días después en otro artículo publicado también en el mismo diario republicano con el título “Más jubilaciones y las cosas claras”, cuyo autor no se identificó, se recordaba que ya había expuesto algunas ideas acerca de la Magistratura y otras instituciones del Estado:

“Hemos dicho que no ahora, ni hace seis meses, sino que hace muchos años, se había planteado el problema de sanear la función judicial. Esta afirmación podría ser apoyada por testimonios escritos de individuos de solvencia procedentes de distintos campos ideológicos, que sacaron de su experiencia sobre la vida de los Tribunales de Justicia una lamentable impresión. Durante la Monarquía el Poder Judicial estuvo subordinado al ejecutivo. Este era un gran mal, pero no único. Adolecía de otros muchos y no menos lamentables. Si bien el ministro de Justicia trasladaba a capricho, ejerciendo una coacción intolerable, había también muchos magistrados que se adelantaban oficiosamente al posible deseo del ministro o de cualquier personaje influyente en los partidos, para ofrecerse a ellos.

Así, pues, en la práctica, muchos abogados políticos tenían en los pleitos siempre razón. Nadie ignora que era cosa corriente ir a recomendar los asuntos y que la recomendación surtía, por lo general, buenos efectos. Esto por un lado. Por otro, la evolución del pensamiento de la Justicia ha sido tan rápida en el mundo, en los últimos años que para administrarla es condición indispensable el haber sabido asimilar las nuevas teorías. Porque no basta con tener delante los artículos de un Código. Hace falta poner un determinado espíritu en la interpretación. Y por desgracia muchos de los hombres encargados en cuestiones de Justicia tienen más canas en su espíritu que en la cabeza.

La República adquirió el compromiso de depurar la función judicial. Y en esto no había compromiso de partidos, sino un compromiso nacional.

¹⁵⁵ *La mañana. Diario republicano*, año I, n° 79 de 26 de noviembre de 1932, p. 2.

Pudo haberse hecho rápidamente en el primer mes de instaurada. Hubiese dado con ello una satisfacción al pueblo. Pero se temió al acertar en el conjunto de esta obra, lo cual estaba descartado, incurrir en injusticias parciales y se prefirió acometer el problema de una forma serena, apoyándose en antecedentes individuales, que eran necesarios. Decimos todo esto a propósito del documento de los cincuenta decanos de los Colegios de Abogados, que han ratificado los acuerdos del de Madrid, referente a las jubilaciones de los magistrados. Decimos esto porque al enjuiciar han dejado de tener en cuenta el factor principal y es el momento histórico. Es decir que para su lógica de hombres de leyes sea tenida en cuenta es necesario que se acepte un supuesto totalmente falso: el de que entre este régimen y el anterior no puede haber solución de continuidad.

No se puede descartar estas realidades: primero que ha habido un cambio de régimen; segundo que el nuevo régimen significaba una depuración de la justicia; tercero que esa depuración quedó pendiente de realizar por tener el Gobierno que atender a problemas inaplazables mientras se estudiaba y discutía la Constitución y, cuarto, que los principios de la Constitución, generales, estaban meditados a condición de haber reorganizado la República la administración de justicia, porque estaba llena de malos vicios monárquicos, que nadie puede defender y a declarar sagrados”¹⁵⁶.

d) Los recursos de súplica interpuestos contra las jubilaciones forzosas

La avalancha de jubilaciones acometidas provocó que el propio Gobierno de Azaña se viese forzado a que, en la Gaceta de 8 de enero de 1933, se insertara un orden del Ministerio de Justicia en la que se dispuso que, en consideración al número de vacantes producidas en las carreras judicial y fiscal con motivo de las jubilaciones acordadas con arreglo a la ley de 8 de septiembre último, que habían de llevar como consecuencia un extraordinario movimiento en todas las categorías, los escalafones de las carreras judicial y fiscal se cerrarían a fecha de 30 de abril, liquidándose los servicios en las categorías¹⁵⁷.

Junto a esta medida, seis días después se promulgaron varios decretos por los que se dejaba sin efecto algunas de las jubilaciones forzosas previamente acordadas de funcionarios judiciales y fiscales. En este sentido, tras analizar la instancia presentada por José Reynoso Biurrun, magistrado del Tribunal Supremo, y examinados los antecedentes que motivaron la adopción de la medida y teniendo en consideración las razones alegadas, así como los nuevos informes adquiridos

¹⁵⁶ *La mañana. Diario republicano*, año I, n° 87 de 6 de diciembre de 1932, p. 2.

¹⁵⁷ *El Debate*, año XXIII, n° 7214 de 10 de enero de 1933, p. 12.

sobre su actuación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, se dejó sin efecto su jubilación¹⁵⁸.

De idéntica forma se pronunció el Gobierno sobre las instancias presentadas por Rafael de Piquer y Martín Cortés, también magistrado del Tribunal Supremo; Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés, magistrado de Audiencia; los jueces de primera instancia de ascenso Fermín Garbayo Rueda, Andrés Basanta Silva, Enrique Hernández Carrillo; los jueces de primera instancia de entrada Fernando Ferreiro Rodríguez y Luis Mosquera Caramelo; el fiscal territorial, Pablo Callejo de la Cuesta; el fiscal provincial de ascenso, Pedro de la Fuente Pertegaz; el fiscal provincial de entrada Francisco de P. de Mena y San Millán; el abogado fiscal de ascenso José María Viguera Sangrador y el abogado fiscal de entrada Joaquín Mier y Vigil Escalera¹⁵⁹.

Distinta fue la suerte de otros funcionarios de la carrera judicial y fiscal que también habían interpuesto recursos de súplica contra los decretos que ordenaron sus jubilaciones. Nos referimos a Pedro Martínez Muñoz, magistrado del Tribunal Supremo, cuyo recurso fue desestimado por haber sido interpuesto fuera del plazo señalado en la ley de 8 de septiembre. Lo mismo aconteció con los magistrados de Audiencia Vicente Pascual Calabria Botella y Ricardo Medina y Fernández Vitores.

A otros se les desestimaron sus recursos no por incumplimiento de plazos, sino por ratificación de la decisión en su día adoptada, tras examinar de nuevo los antecedentes que se tuvieron en cuenta. Tales fueron los casos de los magistrados de Audiencia Agustín Denis Sola¹⁶⁰, Manuel Parrilla Bahamonde, Antonio Ferreiro Blanco, Nicolás Fernández Padial, Pedro Andréu Cabestany, Eduardo Fraile Reñones, José Cayuso y García¹⁶¹, Ángel Guerrero Sagrario, Tomás Mendigutia y de Morales, Inocencio Guardo Fernández¹⁶², Eladio Niño de Balmaseda, Antonio Pérez López, Miguel Otal y Fernández del Pino, Adolfo Sánchez de Movellán y Gutierrez de Celis, Constancio Pascual Sánchez, José Vieite Ocampo, José Millaruelo Durango, Mariano Lacambra García, Ángel de Aldecoa y Jiménez¹⁶³,

¹⁵⁸ MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 82 se refiere al expediente personal de este magistrado, destacando el informe que los inspectores realizaron para que el ministerio rectificara su anterior decisión. Este autor subraya que “lo importante de este informe es que no se aportaban declaraciones de testigos, ni del magistrado, sólo este escrito para que sirvió de fundamento para su readmisión, como otros similares”.

¹⁵⁹ *Gaceta de Madrid*, n° 17 de 17 de enero de 1933, pp. 386-388.

¹⁶⁰ Su expediente se halla en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,938,EXP. 13192.

¹⁶¹ El de José Cayuso García en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,973,EXP. 13443.

¹⁶² El de Inocencio Guardo en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,840,EXP. 12529.

¹⁶³ A modo de ejemplo, en el recurso de súplica interpuesto por Ángel de Aldecoa y Jiménez se encuentra en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 970, EXP. 13425 (fol. 39) consta lo siguiente: “Al Consejo de Ministros de la República. Ángel de Aldecoa y Jiménez al Consejo con el mayor respeto expone: que por decreto de tres del actual inserto en la Gaceta del siguiente día cuatro se le declara jubilado forzoso en el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de esta capital y desconociendo en absoluto los hechos en que se funda dicha resolu-

Jaime Martínez Villar, Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Víctor Covían Frera; los jueces de primera instancia de término Teófilo Escribano Quintanilla, Enrique Alonso Iglesias. Fernando Herce y Vales, Adolfo Fernández Pereira, Luis Salcedo Ausó, José Fernández y Fernández de Villavicencio; los jueces de primera instancia de ascenso Vicente Tomás Palao, Ildefonso Maza Fernández, Francisco Gutiérrez Carrera, Adolfo Gómez-Caminero y Mora, Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Juan Manuel Vázquez Tamames; los jueces de primera instancia de entrada Adolfo Antón Macavich, Bartolomé Alió y Fanés, Francisco Marco Montón, Félix Vázquez de Sola; los abogados fiscales de término Cirilo Tejerina Bregel, Eduardo Canencia Gómez, Alfonso de Lara y Gil, Juan González Ocampo¹⁶⁴ y González Escandón; los fiscales provinciales de ascenso Eduardo Prada Vaquero¹⁶⁵, Ramón García Reduello¹⁶⁶, José María Sanz Gomendio, Juan Echevarría Herranz; los fiscales territoriales Antonio Pérez Moso Salvador y Máximo Arredondo Fernández Sanjurjo; los fiscales provinciales de entrada Pedro Moreu Gisbert y Luis Felipe Mena Pérez y el inspector fiscal Rafael González Besada y Valdés¹⁶⁷.

De hecho, el ministro de Justicia se congratuló ante los periodistas de que iba muy avanzada la separación y jubilación de los funcionarios de las carreras fiscal y judicial desafectos al régimen republicano¹⁶⁸.

ción se limita a manifestar que tanto en el ejercicio de su profesión como en su vida ciudadana jamás realizó ningún acto atentatorio al respeto que el régimen actual le inspira, creyendo firmemente que es víctima de una venganza personal que por sus influencias ha sorprendido la buena fe de los ministros, toda vez que no se ha podido demostrar la ejecución de un hecho revelador de hostilidad a la República, ni señalar un asunto en el que por mi intervención haya faltado abiertamente a la ley y a la conciencia. Ejercitando el recurso de súplica que autoriza el artículo 7º de la ley de ocho de septiembre último he de merecer de este Consejo deje sin efecto el mencionado decreto, reponiéndome en el cargo que venía desempeñando. Madrid, 6 de diciembre de 1932”.

¹⁶⁴ El expediente de Juan González Ocampo está en *AHN*, FC-Mº JUSTICIA_MAG_JUECES,4268,EXP. 357 bis.

¹⁶⁵ *AHN*, FC-Mº JUSTICIA_MAG_JUECES,885,EXP. 12825.

¹⁶⁶ El de Ramón García Reduello en *AHN*, FC-Mº JUSTICIA_MAG_JUECES,900,EXP. 12922.

¹⁶⁷ *Gaceta de Madrid*, nº 17 de 17 de enero de 1933, pp. 388 a 395.

¹⁶⁸ *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XXXVII, siglo II, nº 11725 de 20 de enero de 1933.

V. Las reposiciones de funcionarios por el Gobierno de Lerroux

El cambio de Gobierno que se produjo el 12 de septiembre de 1933 supuso que, uno de los asuntos más importantes que debió afrontar el flamante Ejecutivo, presidido por Alejandro Lerroux, fuese la reposición de funcionarios que, sin expediente, habían sido declarados cesantes desde el verano del año anterior. Así, en el Consejo de Ministros celebrado tan solo diez días después ya se examinaron dos propuestas sobre este particular. Una del ministro de Agricultura, Ramón Fedec Gresa, en el sentido de que, sin más requisitos, se repusiera a todos los separados o jubilados forzosamente, pues se daba el caso de que, al menos en su Departamento, “no había más que unas simples carpetas con los nombres de los interesados y la orden ministerial del cese”, por lo que no se había instruido expediente alguno. La otra, del titular de Obras Públicas, Rafael Guerra del Río, planteó que se procediera a instruir expedientes en todos los supuestos en que no se hubiese cumplido este requisito, pero ello se debía hacer siempre a instancia de parte y dentro de unos plazos cortos. Si durante la tramitación de los expedientes no se presentaban cargos contra los interesados, éstos debían ser inmediatamente repuestos en sus destinos. De las dos opciones, el Gobierno se decantó por aprobar esta última¹⁶⁹.

En consecuencia, se acordó instruir los expedientes de los funcionarios separados por actos realizados contra el régimen republicano, tramitándolos como establecía la ley de funcionarios cuando así se solicitase mediante instancia del interesado. En estos expedientes podían declarar cuantas personas lo estimasen pertinente para aducir cargos contra los funcionarios. Para ello sería fijado un plazo. En los casos en que no se comprobase el motivo que dio lugar a la separación del funcionario, éste sería repuesto en su cargo¹⁷⁰.

Esta decisión gubernamental fue aplaudida por los críticos contra las medidas adoptadas por el anterior Ejecutivo. A modo de ejemplo, en un artículo publicado el 28 de septiembre bajo el título “los pretéritos y los futuros de la Justicia”, su autor, con el pseudónimo de Licenciado Astrea, decía lo siguiente:

“El Gobierno del señor Azaña, que hace unos días cayó del Poder, por lo que respecta a la Administración de Justicia, creo firmemente que lo

¹⁶⁹ *La Época*, n° 29267 de 23 de septiembre de 1933, p. 2; *Pensamiento alavés*, año II, n° 238 de 23 de septiembre de 1933, p. 4; *Región. Diario de la mañana*, año XI, n° 3163 de 23 de septiembre de 1933, p. 10; *El Debate*, año XXIII, n° 7433 de 23 de septiembre de 1933, p. 2.

¹⁷⁰ *La voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año IX, n° 2462 de 23 de septiembre de 1933, p. 3; *El día gráfico*, año XXI, n° 5296 de 23 de septiembre de 1933, p. 15.

hizo todo lo mal que supo (...) ¿Qué obra importante ha realizado el Gobierno de Azaña respecto a la Justicia?. Por lo que se refiere al personal, lo más importante fue la selección que llevó a cabo con las jubilaciones, tan arbitrarias y caprichosas. Si la potestad otorgada al Gobierno por la ley de 8 de septiembre del pasado año se hubiera utilizado mediante un expediente con todas las garantías exigibles, hoy no tendría el Gobierno de Lerroux que cumplir ese trámite constitucional y jurídico de revisar aquellas separaciones arbitrarias que tantos perjuicios materiales y morales causó. Y menos mal cuando sea posible la reparación”¹⁷¹.

A pesar de que Lerroux consideró que el tema de las reposiciones era prioritario, lo cierto es que permaneció aparcado durante meses. Hubo que esperar a que en el Consejo de Ministros del 29 de diciembre de 1933 se retomara la posible revisión de las separaciones y jubilaciones de funcionarios de todos los Ministerios, decretadas con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932¹⁷².

También se anunció en las Cortes que se comunicaría al presidente del Consejo de Ministros el siguiente ruego del diputado por Málaga Ángel Fernández Ruano para que la interpelación al ministro de Justicia sobre jubilaciones forzosas de funcionarios judiciales y fiscales se estimase ampliada en los siguientes puntos:

- 1º. Que fueran reintegrados en sus puestos cualesquiera funcionarios judiciales totalmente separados de su función y privados de sus carreras.
- 2º. Que la declaración de reintegro y rehabilitación objeto de la ley fuese extensiva a cuantos funcionarios, de todos los órdenes y grados de la Administración pública, hubiesen sido objeto de estas medidas del Gobierno, los cuales se reintegrarían a las respectivas situaciones jurídicas que correspondían a la fecha en que se produjo el agravio de sus derechos.
- 3º. Que de los beneficios de esta ley reparadora solo fueran excluidos aquellos funcionarios que, mediante expedientes instruidos con toda garantía sustantiva y procesal, se encontraran incurso en hechos sancionables, previstos por la ley.
- 4º. Por último, que cuantos funcionarios debían ser reintegrados en sus derechos y reparados en sus intereses, lo fuesen en virtud de esta ley, nunca incluidos en una general de amnistía, concepto jurídico de absoluta incongruencia con los hechos motivadores de la ley que se pretendía¹⁷³.

¹⁷¹ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXII, n° 6075 de 28 de septiembre de 1933, p. 1.

¹⁷² *La Época*, n° 29342 de 30 de diciembre de 1933, p. 1.

¹⁷³ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1933-1935*, n° 13 de 29 de diciembre de 1933, p. 243.

1. LA INTERPELACIÓN DEL DIPUTADO MATEO AZPEITIA

A comienzos de 1934, se leyó en Cortes una comunicación del Ministerio de Justicia contestando al anuncio de interpelación formulado por Mateo Azpeitia, diputado de la CEDA por la provincia de Zaragoza, acerca de los funcionarios jubilados de la carrera judicial y fiscal¹⁷⁴. Solicitud que se titulaba “reintegración a sus cargos y, en todo caso, a sus derechos con efecto retroactivo para los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, jubilados sin justa causa, debidamente contrastada en el oportuno expediente, como consecuencia de la autorización inconstitucional concedida por la ley de 8 de septiembre de 1932”.

Como señaló su autor, con ella buscaba que el Gobierno y el Parlamento reparasen los agravios cometidos “notoriamente injustos”, contra los cuales no era viable recurso de ninguna clase ante el Tribunal de Garantías. Demandaba del Gobierno que presentara el oportuno proyecto de ley, que permitiera la derogación de la de 8 de septiembre y, también, que acometiera la revisión de las jubilaciones decretadas, a fin de reparar el daño causado y reintegrar a sus puestos y funciones a cuantos fueron jubilados sin que se hubiese acreditado una justa causa, al margen de su significación política¹⁷⁵.

Fue en la sesión del Congreso de los Diputados de 10 de enero de 1934 cuando el presidente, Alba, anunció que cedía la palabra a Azpeitia para que desarrollase la interpelación que tenía anunciada y que, tras él, concedería también la oportunidad de hablar a Rodríguez Jurado sobre la posibilidad de ampliar la reposición a los funcionarios de otros Ministerios.

Como ya constaba en su escrito, Azpeitia comenzó su intervención indicando que con su petición quería que fuesen reintegrados a sus cargos, con efectos retroactivos, todos los funcionarios del Ministerio de Justicia que fueron arbitrariamente jubilados como consecuencia de la aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. Dicho eso, realizó dos aclaraciones:

Primera. Esta interpelación no podía confundirse con la posible concesión de una amnistía a favor de los funcionarios, ya que ésta implicaba siempre una figura delictiva previa, ante la cual, “por un determinado estado de la conciencia colectiva del país, la soberanía del mismo se siente generosa”. En cambio, con esta interpelación se intentaba reparar los agravios indebidamente causados.

Segunda. Aunque la interpelación aludía expresamente a los funcionarios del Ministerio de Justicia jubilados, en virtud de la ley antes mencionada, sus efectos se ampliaban a todos los funcionarios de España que hubieren sido separados del cargo, jubilados, trasladados o suspendidos sin expediente y justa causa, como consecuencia de la aplicación de las leyes de 11 de agosto de 1932 y 8 de septiem-

¹⁷⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura de 1933-1935*, n° 15 de 3 de enero de 1934, p. 260.

¹⁷⁵ *Las provincias. Diario de Valencia*, año 68, n° 20972 de 30 de diciembre de 1933, p. 12; *La voz de Asturias. Diario de información*, año XI, n° 3340 de 30 de diciembre de 1933, p. 2.

bre del mismo año. Funcionarios que fueron privados de sus derechos exclusivamente por su “ideología política”.

Aludió a los artículos 41, 98 y 104 de la Constitución de la República. El primero referido a los funcionarios en general; el segundo a los jueces y magistrados y el tercero a los representantes del Ministerio Fiscal. En todos ellos se proclamaba el principio de inamovilidad funcional. Más exactamente, el artículo 98 decía: “los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones ni trasladados de sus puestos sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales”¹⁷⁶.

En su opinión, tal precepto consagraba dos principios esenciales: el de inamovilidad de los funcionarios y el de la independencia de los tribunales encargados de administrar justicia. Fue la ley de 11 de agosto de 1932 con la que se inauguró la vulneración de estos preceptos de la Constitución de la República, bajo la excusa de sancionar los actos que implicaban hostilidad o menosprecio para el régimen. Pero la situación se agravó con la ley de 8 de septiembre de 1932 porque otorgó al Gobierno una facultad discrecional absoluta para poder jubilar sin justa causa ni formación de expediente, castigando la mera ideología política de los funcionarios judiciales y fiscales.

Subrayó el diputado que el principio de la independencia de los tribunales de justicia significaba que la Administración de Justicia no podía estar a merced del arbitrio del Poder ejecutivo y que la Justicia no debía ser monárquica ni republicana, sino igual para todos los españoles.

Prosiguió aseverando que, para llevar a cabo las jubilaciones forzosas, el ministro de Justicia de entonces, Albornoz, encomendó una labor informativa por toda España a tres inspectores que había nombrado el 23 de agosto de aquel año. Concretamente, fueron Ramón Lafarga, Miguel Carazon y Mariano Granados Aguirre. Presidente de la Audiencia provincial de Ávila, el primero; magistrado-juez de Valencia, el segundo; y abogado fiscal de entrada, con cinco años tan sólo de antigüedad en la carrera, el tercero. A los tres otorgó directamente la categoría de magistrados del Tribunal Supremo¹⁷⁷.

Desplegaron “una labor policiaca” por toda España para informar al ministro de las condiciones de las personas que había de jubilar. Todo ello sin audiencia de los interesados, sin oírlos y sin que constara expediente de ninguna clase, como

¹⁷⁶ Sobre este artículo constitucional, puede verse CONTÍN TRILLO FIGUEROA, M., “Aproximación a la independencia judicial”, en Isabel Eugenia Lázaro González y Alberto Serrano Molina (directores), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Madrid, 2019, p. 560 y MUÑOZ MACHADO, S., *La reserva de jurisdicción*, Bogotá, 2021, p. 9.

¹⁷⁷ MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 80 se refiere a estos inspectores. Indica que se dedicaban a recoger la información necesaria para trasladarla al ministro y agrega que “cuando se produjo el cambio de gobierno en 1933, los adversarios políticos subrayaron la irregularidad de su elección y el parentesco que unía a uno de ellos con Albornoz”.

quedaba demostrado por el hecho de que un magistrado del Tribunal Supremo, jubilado forzosamente como consecuencia de la aplicación de la ley, entabló recurso contencioso-administrativo y al reclamar el Alto Tribunal del Ministerio de Justicia el expediente de jubilación, se le contestó que “no se le enviaba porque no existía”. Por eso, fue estéril el esfuerzo de Salazar Alonso y otros diputados cuando constantemente durante la legislatura previa reclamaron que se llevaran a la Cámara esos expedientes para analizarlos.

Aseguró que, desde la entrada en vigor de la ley de 8 de septiembre, se jubilaron 136 funcionarios del Ministerio de Justicia. De esos, sólo 22 lo fueron a su instancia. Los 114 restantes habían sido apartados de las carreras judicial o fiscal forzosamente. Se interpusieron 103 recursos de súplica ante el Gobierno, que únicamente admitió 17, desestimando todos los demás¹⁷⁸.

El ministro de Justicia, en las dos primeras listas que publicó sobre aquellas jubilaciones, no facilitó dato alguno sobre las causas que las motivaron. En la tercera, en cambio, distinguió claramente la situación de esos funcionarios, clasificándolos en dos grupos: personas que habían desempeñado cargos de confianza del Gobierno durante la época de la Dictadura y las que se habían hecho incompatibles con el régimen republicano. El 18 de diciembre de 1932 se publicó la primera relación de recursos desestimados por el Gobierno, donde se incluían veinte casos, que no habían prosperado por desempeñar los interesados cargos de confianza en la época de la Dictadura y que, por tanto, “la aceptación de ellos implicaba identidad y compenetración absoluta con el régimen ilegal dictatorial”. Poco después, el 27 del mismo mes, se publicó una nota extensa diciendo concretamente los motivos en virtud de los cuales se jubilaba a cada una de las personas a quienes se refería y, por último, el 8 de enero de 1933 se publicó la última relación, sin referirse concretamente a individuos, hablando genéricamente de funcionarios que habían mostrado su hostilidad al régimen, ineptitud para el ejercicio de la profesión o que padecían problemas de salud.

Pasó a continuación a citar algunos de los casos más conocidos para justificar las arbitrariedades que, en su opinión, se habían cometido por el Gobierno de Azaña. Empezó por el de Eduardo Alonso, presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza, que, en diferentes ocasiones, había desempeñado el cargo de gobernador civil de la misma provincia. Fue trasladado como simple magistrado a Valencia y, poco después, jubilado forzosamente. En la aludida nota del 27 de

¹⁷⁸ Como indica Mónica LANERO TABOAS: *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996, p. 62: “la jubilación afectó al 12% de la carrera judicial y jueces de edades comprendidas entre los 50 y 69 años, es decir, los que ocupaban puestos terminales de la carrera, suponiendo, por tanto, un sustancial recorte de la élite de la carrera judicial”. Por su parte, MARZAL RODRIGUEZ, “Intervención política y judicatura española”, p. 560, reduce el porcentaje al “casi un 10% de todo el escalafón, una medida que acentuó el sentimiento antirrepublicano de una gran parte de la judicatura”. Anteriormente trató del asunto en *Magistratura y República*, p. 84. También ofrece cifras sobre este particular ARÓSTEGUI, “De lealtades y defecciones”, p. 46.

diciembre de 1932, el ministro Albornoz se ciñó a indicar que la causa de tal jubilación había sido por albergar en su domicilio oficial, el Palacio de Justicia, a un padre jesuita en compañía del hijo del presidente.

Otro supuesto fue el de Eduardo Fraile, quien también fue presidente de aquella Audiencia provincial. Fue jubilado sin que se especificara causa alguna. Según conjeturas de Azpeitia, debió serlo por desafecto al régimen o por inepto. Públicamente, se difundió en Zaragoza que fue apartado de la carrera judicial por revocar el auto que procesaba a un tal Lorenzo Pardo. La posibilidad de la ineptitud, en cambio, debía ser descartada, ya que en septiembre de 1933 fue nombrado para un puesto de la más alta confianza para el régimen republicano, concretamente, jefe de la Asesoría Jurídica de la Dirección de Seguridad.

Continuó aludiendo a Gandarias, fiscal de la Audiencia de Cádiz, quien, pese a que el propio ministro Albornoz lo calificó como “una persona honorable por todos los conceptos”, fue jubilado por haber escrito un libro en el que ensalzaba al general Primo de Rivera, aunque dos meses antes, el Fiscal de la República, en su Memoria oficial, utilizó términos como “eminente y admirable”.

Un cuarto caso fue el de Muñoz Cobos, fiscal de la Audiencia de Córdoba, jubilado, según la nota oficiosa del Departamento de Justicia, por su ideología monárquica y, además, porque no asistió al acto oficial del presidente de la República durante su visita a la ciudad. Ausencia que estaba más que justificada, ya que, en su momento se comprobó, a través de certificación facultativa expedida por varios médicos forenses, que “en esos días estuvo gravemente enfermo, postrado en la cama con treinta y nueve grados de fiebre. Además, esa enfermedad la contrajo como consecuencia de un atentado del que había sido víctima en el mes de febrero de aquel año y por el que estuvo a punto de morir. Pese a todo, fue jubilado forzosamente”.

Finalmente, mencionó a Serrano, jubilado porque en la Audiencia de Zamora dictó un auto en el que decía que había que restringir los deplorables efectos del divorcio. Junto a ello, también se pretendió justificar su jubilación por haber discutido con unos diputados. Suceso que fue recogido por la prensa.

En síntesis, las jubilaciones decretadas por el Ministerio de Justicia se debieron a estas dos causas: a la ideología monárquica, real o supuesta, de las personas a quienes se jubilaba y al hecho de haber desempeñado cargos de confianza en la época del Gobierno de la Dictadura. El autor de la interpelación que nos ocupa subrayó el riesgo que se asumía de castigar la ideología en un país democrático, donde estaba proclamado el principio de libertad, “fundamental en que descansa la Constitución de la República”.

De igual modo, era inexplicable el criterio seguido de jubilar a personas que habían desempeñado cargos en la Dictadura, porque, si en verdad lo merecían, lo menos que podía exigirse era ser consecuente con los propios actos. Recordó que muchas personas que habían desempeñado esos cargos de confianza en la época previa fueron elevadas a los más altos puestos, incluso de la propia magis-

tratura. Conforme a esto, se preguntó “¿cómo puede explicarse que fuera nombrado comisario inspector Carazon, que en la época de la Dictadura fue juez de Instrucción de Calatayud y que perteneció a la Unión Patriótica?”.

Concluyó su prolija intervención manifestando que, sin duda, la idea del ministro Albornoz fue la de hacer una magistratura plenamente adicta al régimen, tal como él lo concebía, pero le pareció muy duro privar a ciudadanos, a quienes él llamaba honorables, de los medios de vida que habían alcanzado legítimamente y, por ende, arbitró este mecanismo de las jubilaciones. Eso desembocaba en el contrasentido de que el Estado debía sufragar doblemente un mismo servicio: el del titular que jubiló y el del que lo sustituyó.

La solución a toda esta problemática pasaba por reintegrar en sus puestos a quienes fueron jubilados arbitrariamente, con todos sus derechos, incluso con efectos retroactivos. Pero el mismo Azpeitia fue consciente de que esta propuesta no era fácil de acometer porque surgía la colisión de intereses entre los que desempeñaban estos puestos en esos momentos y aquellos que lo hicieron previamente y que contaban con un derecho preferente sobre los mismos. Por eso, propuso acoplar el escalafón con las excedencias forzosas que fuesen necesarias, siempre mediante una revisión de esas jubilaciones a iniciativa de los propios interesados para que, en expedientes incoados con todas las garantías legales, se examinasen las justas causas, se controlase quienes eran los que debían permanecer en la carrera y quienes debían salir de ella, dando prioridad a quienes fueron jubilados sin expediente y justa causa, porque éstos estaban en la misma situación que aquellos que permanecían en esos momentos en servicio activo.

Conforme a todo lo expuesto, suplicó al presidente del Consejo de Ministros que aceptase su interpelación, dándole un carácter de amplitud para beneficiar a todos los funcionarios separados, jubilados, trasladados, suspensos, etc., que pudieran encontrarse en una situación parecida a la descrita y, al mismo tiempo, se dirigió al ministro de Justicia para que admitiera la petición de reponer en las carreras respectivas a todos esos funcionarios que fueron jubilados o separados como consecuencia de una facultad discrecional y arbitraria del Poder Ejecutivo.

A renglón seguido, el ministro de Justicia, Álvarez Valdés, pidió la palabra al presidente de la Cámara. Lo primero que dijo fue que la Administración de Justicia era muy relevante para la consolidación de la República, por lo que todo cuanto se hiciera por ella sería poco. Se comprometió ante Azpeitia a que el Gobierno iba a examinar detenidamente todo lo que había sucedido en los casos de jubilación o separación de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal por aplicación de las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932. Recordó que la primera ley facultaba al Gobierno, sin limitación alguna, a separar toda clase de funcionarios, sin distinción, porque no hacía referencia exclusivamente a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal. Es más, incluso funcionarios afectos a servicios de empresas que recibían auxilio del Estado y tenían alguna relación con él podían ser separados conforme a ella.

En esa primera ley se expresaban los motivos en que se podía fundar la separación. Era necesario, para que ésta pudiera decretarse que, a juicio del Gobierno, los funcionarios de que se tratara se hubieran extralimitado en el ejercicio del derecho que les señalaba el artículo 41 de la Constitución. Por tanto, no había más que una limitación para el poder público, porque se indicaba en ese precepto constitucional que exclusivamente por ideas políticas y religiosas, sin otro fundamento, no podía ningún funcionario público tener perjuicio por la forma en que desarrollase su actuación. En suma, se trataba de establecer una garantía y de liberar a los funcionarios del temor de que sus actos políticos y religiosos causaran agravio a las instituciones mismas.

Días después, el 8 de septiembre, se dictó una nueva ley, en la que no se hablaba de separación, y que autorizaba al Gobierno para que, además de utilizar las facultades que le señalaba la ley Orgánica del Poder Judicial, en el tema de las jubilaciones, pudiera decretarlas, sin limitación alguna, cuando lo estimara conveniente, y sin más derechos para los jubilados que los que se señalaban en los artículos siguientes de la misma ley.

Mientras que la ley de 11 de agosto determinaba que el exceso en el ejercicio de los derechos que garantizaba el artículo 41 podían ser causa bastante para que se decretara la separación, la de 8 de septiembre, no hacía relación ninguna a este precepto. Dejaba libertad de actuación al Poder Ejecutivo para que decretase la jubilación de funcionarios fiscales y judiciales cuando lo estimara conveniente y, por tanto, ampliaba las facultades concedidas por otras anteriores al ministro.

Tras este recordatorio y de fijar las diferencias entre las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre, el titular del Departamento de Justicia defendió, frente a la opinión de algunos diputados, que esta segunda ley no se podía considerar inconstitucional porque, si bien el artículo 98 de la Constitución decía que las jubilaciones, separaciones y traslados de funcionarios habían de hacerse dentro de las garantías establecidas por la ley Orgánica del Poder Judicial, las mismas quedaron en suspenso por esta facultad discrecional que se concedió al Gobierno de entonces, que, en uso de su derecho y utilizando esa facultad discrecional, decretó las jubilaciones.

Reconoció Álvarez Valdés que se decretaron esas jubilaciones con demasiada extensión y, por ello, quedaron separados de la carrera judicial y fiscal “funcionarios dignos, gentes que merecían ocupar los primeros puestos de la Judicatura y del Ministerio Fiscal”. Era necesario, por ende, acometer una revisión cuidadosa, que se examinase caso por caso y sólo a instancia de los afectados por aquellos acuerdos. Adelantó que era propósito del Gobierno presentar a la Cámara próximamente el proyecto que se estaba estudiando. En esos expedientes, que habían de cumplir toda clase de garantías y requisitos, con audiencia de los interesados, se admitirían pruebas y se recogerían los informes de todas las entidades que pudieran prestarlo para conocer la manera de actuar de los funcionarios. Todo esto serviría para fundamentar los acuerdos que adoptara el Consejo de Ministros sobre las revisiones.

Una vez concluida la intervención de Azpeitia y la contestación del ministro de Justicia, el diputado Antonio Taboada mostró su convencimiento de la necesidad de reparar las arbitrariedades e injusticias que se cometieron al hacer aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. Agradeció al ministro de Justicia las manifestaciones que acababa de hacer y que, sin duda, servirían para tranquilizar a muchos funcionarios indebidamente separados de sus cargos y solicitó una rectificación de la política judicial que se seguía desde hacía algún tiempo en el Ministerio de Justicia porque, “aunque la independencia judicial aparecía consagrada en el artículo 94 de la Constitución, dicho precepto había sido sistemáticamente incumplido por el anterior Gobierno y eso produjo en los funcionarios judiciales una falta de satisfacción que les impedía contar con el entusiasmo necesario para desarrollar correctamente su función”.

Dijo que el primer ataque que se infirió a la independencia del Poder judicial fue con la publicación de la ley de 8 de septiembre de 1932 y expresó su disconformidad con los razonamientos del ministro de Justicia para demostrar su constitucionalidad porque el artículo 98 de la Constitución decía que “los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales”. Es decir, que, siguió con su planteamiento, toda la ley que no contuviera esas garantías necesarias para la independencia judicial era anticonstitucional porque se oponía claramente a los preceptos del artículo 98 y también al 104, cuyo párrafo segundo atribuía a los funcionarios del Ministerio fiscal las mismas garantías que el 98 otorgaba a los funcionarios judiciales. Esa ley, al no exigir garantía alguna, resultaba inconstitucional y, si requería la existencia de causa de jubilación, resultaba innecesaria porque el título IV de la ley Orgánica del Poder Judicial otorgaba la facultad al Gobierno, con instrucción de expediente y garantía máxima de que había de ser oído el Consejo de Estado, para separar a los funcionarios que dieran motivos para ello. En suma, si la ley resultaba recusable por inconstitucional o por innecesaria, lo era más la forma en que había sido aplicada.

Con términos similares a los utilizados por Azpeitia apuntó que muchos funcionarios desempeñaron cargos de confianza en los Gobiernos de Primo de Rivera y Berenguer y que no sólo no fueron jubilados, sino que, por el contrario, habían sido designados para los puestos más elevados de la magistratura. Respecto de aquellos otros que habían sido jubilados sin haber desempeñado cargos políticos, recordó a la Cámara lo que dijo Albornoz en una nota que dio a la Prensa para explicar las causas de jubilación de algunos funcionarios y los motivos por los que fueron desestimados los recursos que contra la jubilación habían entablado los interesados.

Concretamente, nos referimos a la nota publicada el día 27 de diciembre de 1932 donde se decía: “Ha sido desestimado el recurso de Manuel García por ser autor del libro *Perfil psíquico del dictador y bosquejo razonado de su obra*, que constituye un elogio del general Primo de Rivera; Eduardo Alonso, presidente de la Audiencia de Zaragoza, fue jubilado por haber tenido a un hijo suyo, jesuita, hospedado en

su casa y recibir en ella la visita de varios jesuitas; Carlos Carrasco, por su acentuada resistencia al régimen republicano, extremo avalado por el gobernador civil de Alicante; Pedro Palomeque porque pertenecía a la antigua nobleza y siguió usando su título nobiliario. Es tradicionalista y frecuente el trato con estos elementos en Santander; A Víctor Serrano porque, en el considerando de un auto, dijo que había que restringir los deplorables efectos de la ley del divorcio. A José Companys, por haber sido colaborador de "Las Noticias", periódico monárquico, en el que firmaba sus trabajos con el pseudónimo de "Licenciado Astrea". A Fernando Badía, por su relación con el lugarteniente del general Primo de Rivera, Cruz Conde. A Adolfo Sierra porque en un viaje, en discusión con dos diputados, mantuvo opiniones contrarias al régimen. A Mora, que fue acusado de actos hostiles al régimen, no se le han comprobado tales hechos. Lo único cierto es que es católico".

Taboada denunció que algunas de las afirmaciones que contenía la nota ministerial no eran exactas, como sucedía con Palomeque, quien, aun siendo miembro de familia honorable, no pertenecía a una noble, que ostentase título nobiliario. Quien sí pertenecía a una familia de la nobleza y ostentaba título era su esposa.

Por el contrario, esa ley de jubilaciones fue empleada para entregar pensiones a funcionarios que no tenían derecho alguno a ella. Se refirió al caso de un juez de entrada, que había sido jubilado en tiempo de la Monarquía. Tras la publicación de la ley de 8 de septiembre fue reincorporado y ascendido sin destino para después jubilarlo con una categoría superior a la que tenía y sin haber prestado un solo día de servicio. A dicho funcionario, por orden de 3 de octubre de 1932, le fue concedida una categoría superior y el 11 de noviembre, estando todavía en expectación de destino, se le jubiló con la categoría inmediata, de manera que se le otorgó una pensión ilegal.

Todos estos supuestos exigían, en palabras del diputado del Partido Agrario, que se acometiera un estudio detenido para preservar el prestigio de la carrera judicial y del propio Gobierno de la República. Ahora bien, si se acordaba el reingreso de estos funcionarios jubilados, sin reconocerles la antigüedad que les correspondía como si hubieran prestado servicio durante el tiempo de la jubilación, se les inferiría una segunda penalidad porque, apostilló, en la carrera fiscal, donde era tan limitado el movimiento de las escalas, si a un funcionario jubilado y al que se le concedió el beneficio de jubilarse con la categoría inmediata, no se le computase como servicio el tiempo de la jubilación, se le condenaría a no ascender nunca y, además de privarle del ascenso que hubiera alcanzado de haber seguido el movimiento normal de las escalas, como no podía lograr la categoría inmediata, sería jubilado en su día con una pensión inferior a la que le correspondía. Por tanto, requirió al ministro de Justicia para que reconociera a esos funcionarios el derecho a ser colocados en el lugar del escalafón que les hubiera correspondido como si hubieran continuado en activo.

La solución para conseguir este objetivo sería decretar el inmediato reingreso en la carrera de todos aquellos funcionarios que no hubieran tenido expe-

diente alguno, es decir, de aquellos que notoriamente se sabía que habían sido indebidamente jubilados y acordar la excedencia forzosa de los que quedasen en los últimos lugares de las respectivas categorías.

Seguidamente, intervino el diputado del Partido Radical Rafael Salazar Alonso por la alusión que sobre él hizo Mateo Azpeitia. Recordó que, cuando se presentó el proyecto de ley sobre jubilación de magistrados, él presidía la Comisión de Justicia y formuló un voto particular en contra del dictamen. Desde entonces, la minoría radical, a través de distintos diputados como Villanueva o Rey Mora, formuló preguntas a las que el ministro de Justicia no contestó. Finalizó agradeciendo al actual titular de la cartera su compromiso de revisar los casos de separaciones y jubilaciones forzosas.

Después se realizaron otras intervenciones más breves. Así, Adolfo Rodríguez Jurado dijo que al Parlamento no debían traerse los asuntos de jueces y magistrados porque con ello se mermaba su autoridad. Pérez Madrigal citó el nombre del magistrado al que se había referido Taboada. Fernández Baños solicitó de la Cámara la concesión de una amnistía para todos los funcionarios separados de sus cargos indebidamente, como los maestros, a quienes De los Ríos dejó cesantes, y los funcionarios de Obras Públicas que lo fueron por Prieto.

Finalizó este encendido debate con las palabras del ministro de Justicia, quien insistió en que el Gobierno se proponía resolver todas las cuestiones pendientes con mesura y reflexión¹⁷⁹.

2. LA TRAMITACIÓN DE LA LEY SOBRE REPOSICIÓN DE LOS FUNCIONARIOS APARTADOS SIN EXPEDIENTE

Cumpliendo con el compromiso asumido en las Cortes por el titular de Justicia, en el Consejo de Ministros de 18 de enero de 1934 se trató la reposición de funcionarios que fueron depuestos de sus cargos sin motivo justificado por los Gobiernos anteriores. En un principio, se pensó hacer esto mediante decreto y que cada ministro lo resolviera de la forma más adecuada en su respectivo departamento. Sin embargo, el Ejecutivo tomó el acuerdo de generalizar la medida y, para estudiar la fórmula aplicable, se nombró una ponencia integrada por los ministros de Estado, Justicia y Obras Públicas. Además, el asunto debía encauzarse a través de un proyecto de ley. Las medidas reponedoras abarcarían a todos los

¹⁷⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica, legislatura 1933-1935*, n° 19 de 10 de enero de 1934, pp. 398 a 419; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, año 7561 de 10 de enero de 1934, p. 12; *El Liberal*, año XXXIII, n° 10775 de 11 de enero de 1934, p. 4; *La Libertad*, año XVI, n° 4311 de 11 de enero de 1934, p. 7; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XL, n° 13642 de 11 de enero de 1934, p. 3; *El Debate*, año XXIV, n° 7527 de 11 de enero de 1934, p. 2; *Las Provincias: diario de Valencia*, año 69, n° 20982 de 11 de enero de 1934, p. 10; MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 89.

Ministerios civiles, quedando, por tanto, solamente exceptuados los de Guerra y Marina. Asimismo, se acordó que, en los casos de los depuestos por desafección al régimen republicano, debía demostrarse las causas mediante pruebas externas¹⁸⁰. En la tramitación de los expedientes habían de ser oídos los afectados y las resoluciones serían aprobadas por el Consejo de Ministros¹⁸¹.

Una vez descartada la vía del decreto, fue en la sesión de Cortes de 31 de enero cuando se leyó por el presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux, el proyecto de ley sobre revisión de resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

El proyecto comenzaba recordando que fueron circunstancias excepcionales, que exigían severas providencias en defensa del Régimen, las que obligaron a promulgar estas leyes por las que se autorizó al Gobierno para que, discrecionalmente, decretara la separación o jubilación de los funcionarios públicos que, a su juicio, debían quedar apartados del servicio que les estaba encomendado por causas de hostilidad al Régimen, en el primer caso, y con ilimitada apreciación de motivo, en el segundo.

Esa discrecionalidad conllevó que su aplicación no se viera precedida por la instrucción de expedientes en la forma que, para todos los demás casos en que se enjuiciaba la responsabilidad de los funcionarios, prescribían las leyes y reglamentos vigentes para estos asuntos.

Como apuntó el presidente Lerroux, la falta de esas garantías procesales permitía reconocer la posibilidad de que se hubieran cometido errores en las resoluciones. Por ello, el Gobierno se sentía con el compromiso de procurar la rectificación de los defectos en que se hubiese incurrido con la aplicación de las leyes de excepción a determinados funcionarios. Aclaró que no se trataba de acometer una revisión ilimitada, sino sólo circunscrita a aquellos casos en que las sanciones se impusieron a los funcionarios sin que se hubiera instruido previamente el oportuno expediente.

Otro aspecto a resaltar es que únicamente se revisarían los casos en que expresamente se solicitara por los afectados, ya que, como dijo el presidente del Consejo de Ministros, había funcionarios que no deseaban volver, por circunstancias diversas, al servicio del que fueron separados o jubilados. Y también había otros que no estaban dispuestos a someterse a las investigaciones de un expediente, en el que se podían aportar todos los elementos probatorios convenientes, referidos a hechos anteriores a la separación o jubilación. Finalmente, porque, en su opinión, no era adecuado fijar el principio general de que todas las resoluciones revisables contenían algún error que provocara su derogación. Por todo

¹⁸⁰ *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, n° 7569 de 19 de enero de 1934, p. 6.

¹⁸¹ *Región: diario de la mañana*, año XII, n° 3266 de 18 de enero de 1934, p. 9; *El debate*, año XXIV, n° 7533 de 18 de enero de 1934, p. 1.

ello, no consideró el Gobierno que se revisara de oficio ningún caso, sino sólo a instancia de parte, dentro de un plazo concreto y con arreglo a determinadas condiciones.

Tras este preámbulo, leyó el articulado de proyecto de ley que sometía a la aprobación de las Cortes, con los siguientes términos:

“Artículo 1º. Se autoriza al Gobierno para revisar y dejar o no sin efecto las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 de septiembre de 1932, referentes a la separación o jubilación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubiera formulado pliego de cargos al inculpado ni se le hubiera dado vista y audiencia.

Artículo 2º. La revisión solo podrá decretarse a instancia del funcionario sancionado dentro del plazo de dos meses a contar desde el día en que la presente ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

- Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente, en la forma señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.
- Los que fueron jubilados a su instancia.
- Los jubilados que, dentro del presente año, cumplan la edad de jubilación forzosa en su carrera.

Artículo 3º. Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante. A este expediente podrán aportarse no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgue convenientes para esclarecer los hechos, anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4º. Las resoluciones revisadas sólo se dejarán sin efecto cuando no se fundasen justificadamente en causas señaladas en la legislación general o en hechos que, aun no previstos en ella, acusen actividades contra el régimen republicano o desafección manifiesta contra el mismo.

Podrá desestimarse la solicitud de revisión por hechos señalados en el párrafo anterior, cometidos después de ser aplicada al solicitante la sanción recurrida.

Artículo 5º. Cuando la solicitud de revisión sea tramitada y el expediente concluya desestimando la solicitud por causas comprendidas en las disposiciones ordinarias vigentes y los hechos en que se funde la resolución no sean posteriores a la sanción recurrida, el solicitante será separado del servicio sin derecho a jubilación. No perderá este derecho cuando se desestime la solicitud de revisión si los hechos en que se basa la desestimación no son de los comprendidos en las disposiciones antes citadas o, aun siéndolo, hubiesen acaecido con posterioridad a la separación o jubilación del solicitante.

Cuando sea estimada la solicitud de revisión, el solicitante recobrará en el escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado y tendrá la situación de excedente forzoso en expectación de destino de la categoría o sueldo que le corresponda, sin derecho a reclamar haberes ni indemnización de ninguna clase por el tiempo que hubiera durado la separación.

Si el funcionario no aceptase el puesto vacante a que tuviese derecho, se considerará que prefiere quedarse en excedencia voluntaria sin percibo de haberes.

Artículo 6º. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina, ni a ninguna clase de fuerza armada, aunque dependa de otros Centros oficiales. Para que sean aplicables a los funcionarios del Ministerio de Estado será menester que toda revisión que se solicite sea previamente autorizada por el Consejo de Ministros, sin cuya conformidad no podrá iniciarse el respectivo expediente.

El acuerdo del Consejo de Ministros denegando el trámite de una solicitud de revisión extingue todo derecho en el solicitante a reproducir su instancia con arreglo a la ley.

Artículo 7º. Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la exacta ejecución de la presente ley. Madrid, 31 de enero de 1934. Alejandro Lerroux”¹⁸².

El diputado Mateo Azpeitia, autor de la interpelación a que antes aludíamos, manifestó que le pareció plausible la rapidez con que el Gobierno presentó este proyecto sobre revisión de expedientes de funcionarios separados de la carrera y que se le hubiese dado carácter general para todos los Ministerios, a excepción de Guerra y Marina, y en alguna medida también al de Estado. Sin embargo, en su opinión, el proyecto adolecía de dos errores graves. Uno, que no procediera la revisión cuando los funcionarios hubiesen exteriorizado ostensiblemente su desafección al régimen porque esto le parecía una prolongación de la vigencia de la

¹⁸² *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica. Legislatura 1933-1935*, sesión de 31 de enero de 1934, nº 31, apéndice 2º, p. 800.

ley de Defensa de la República. El otro defecto era que se estableciera la posibilidad de que, como consecuencia de los expedientes, y, según de lo que de ellos resultase, podía convertirse la separación en absoluta, con pérdida de todos los derechos pasivos¹⁸³.

Junto a las objeciones del referido diputado, en un artículo publicado el 2 de febrero de 1934, bajo el título “Necesita ampliaciones”, se indicaba que el proyecto de ley sobre rehabilitación de funcionarios, aunque denotaba una buena intención de hacer justicia a aquellos empleados que fueron perseguidos por el Gobierno de Azaña, no llegaba con sus disposiciones a todo lo que era preciso. Así, apuntaba su autor, al menos en cuatro puntos necesitaba ampliación el recurso especial que el proyecto de ley establecía:

Primero, no debía circunscribirse (artículo 1) a los casos de separación y jubilación, sino extenderse también a los de traslados o postergaciones que tuvieron carácter punitivo. Segundo, no podían excluirse (artículo 2) aquellas resoluciones que, aunque precedidas de un expediente, fuesen injustas por carecer del motivo que legalmente permitiera imponer semejantes sanciones. Tercero, no se debía entender causa bastante para desestimar la solicitud de rehabilitación (artículo 4) la “desafeción al régimen” del funcionario. Por último, no se podía negar a los repuestos (artículo 5) el derecho a reclamar aquella parte de los haberes no percibidos durante la separación que, a tenor de las leyes, pudiera corresponderles¹⁸⁴.

Pese al interés gubernamental demostrado a principios de año para dar una adecuada respuesta jurídica a este problema, lo cierto es que no fue hasta el 5 de junio, ya con Ricardo Samper al frente del Ejecutivo, cuando se anunció que en una semana se iniciaría la discusión del proyecto de ley sobre reposición de funcionarios¹⁸⁵. Cosa que no sucedió. De hecho, el 21 de junio de 1934 se volvió a decir exactamente lo mismo¹⁸⁶.

En pleno verano la cuestión que nos ocupa se abordó en otra sesión del Consejo de Ministros, pero todavía no en las Cortes. Concretamente, fue en la reunión del Gabinete de 7 de agosto. Según la información recogida en la prensa, la deliberación ministerial duró largo tiempo y todos los ministros emitieron, a

¹⁸³ *El Cantábrico: diario de la mañana*, año XL, n° 13661 de 2 de febrero de 1934, p. 3; *El Adelanto: Diario político de Salamanca*, año L, n° 15270 de 2 de febrero de 1934, p. 5; *El día gráfico*, año XXII, n° 5408 de 2 de febrero de 1934, p. 15; *Las Provincias: diario de Valencia*, año LXIX, n° 21001 de 2 de febrero de 1934, p. 9.

¹⁸⁴ *El debate*, año XXIV, n° 7546 de 2 de febrero de 1934, p. 1.

¹⁸⁵ *La Voz*, 5 de junio de 1934, p. 2; *El Siglo futuro*, n° 8231 de 5 de junio de 1934, p. 2; *El Sol*, 5 de junio de 1934, p. 1.

¹⁸⁶ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIII, n° 6198 de 21 de junio de 1934, p. 2; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XLIV, época 2ª, n° 13898 de 23 de junio de 1934, p. 6; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XL, n° 13782 de 24 de junio de 1934, p. 3; *El Debate*, año XXIV, n° 7666 de 24 de junio de 1934, p. 1.

requerimiento del jefe del Gobierno, su parecer. Así, Samper solicitó de sus compañeros que emitiera cada uno de ellos su opinión y que después él daría la suya porque confesaba haberle asaltado dudas y vacilaciones en cuanto a la constitucionalidad del decreto que pretendían aprobar. Finalmente, el Gobierno entendió que, de ninguna manera, podía efectuarse la reposición de los funcionarios por decreto, sino que debía realizarse a través de un proyecto de ley que las Cortes aprobasen.

Nuevamente, se volvió a señalar una fecha. Ahora se hablaba de presentar el proyecto de ley en una de las primeras sesiones que el Parlamento celebrase al reanudar su actividad en el mes de octubre.

La pregunta que debemos hacernos es la siguiente: ¿Por qué no quiso el Gabinete de Samper contraer la responsabilidad de resolver el problema por un decreto? Al parecer fue el temor de que la resolución así tomada podía vulnerar la Constitución, pues, como hemos indicado líneas atrás, era una cuestión que el Gobierno había llevado ya a las Cortes en forma de proyecto de ley a principios de año y podía sospecharse que con el decreto intentaría esquivar la actuación parlamentaria. Además, entendió que la Administración pública no podía ir contra sus propios acuerdos, ya firmes, porque sentaría un precedente muy peligroso, esto es, el de que cada Gobierno pudiera anular todas las disposiciones dictadas por los anteriores. Por todo ello, el Ejecutivo creyó que lo más adecuado y constitucional era llevar este asunto al Parlamento y que el proyecto de ley fuese leído en una de las primeras sesiones del mes de octubre¹⁸⁷.

Tampoco ese compromiso se cumplió. Hubo que aguardar a que, nuevamente con Lerroux al frente del Ejecutivo, en la sesión del Congreso de 23 de noviembre de 1934 se leyera el dictamen de la Comisión de Presidencia, redactado por segunda vez, acerca del proyecto de ley relativo a la revisión de resoluciones de separación o jubilación de funcionarios dictadas sin formación de expediente¹⁸⁸. Proyecto que quedó aprobado como ley el 13 de diciembre¹⁸⁹.

3. APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE REPOSICIONES

Las primeras reposiciones de funcionarios judiciales se realizaron a través de un par de órdenes del ministro de Justicia, Rafael Aizpún Santafé, de 20 de febrero de 1935.

Uno de los beneficiarios fue Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, quien, por decreto de 8 de septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto

¹⁸⁷ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 69, n° 20152 de 8 de agosto de 1934, p. 9; *Pensamiento alavés*, año III, n° 502 de 9 de agosto de 1934, p. 4; *Pensamiento alavés*, año III, n° 502 de 9 de agosto de 1934, p. 4.

¹⁸⁸ Apéndice 5° al Diario número 119, p. 4681.

¹⁸⁹ *Gaceta de Madrid*, n° 349 de 15 de diciembre de 1934, pp. 2170 a 2171.

en el artículo 1º de la ley de 11 de agosto de ese año, fue separado definitivamente del servicio. En esa fecha, tenía la categoría de juez de primera instancia e instrucción, en situación de excedente voluntario. Resultó que no se le instruyó expediente ni se practicaron diligencias de ninguna clase. Conforme a ello, el Consejo de Ministros acordó declarar nulo el referido decreto de 8 de septiembre y, por tanto, reintegrar al funcionario en el escalafón de la carrera judicial que por su antigüedad le correspondía y en la situación de excedente forzoso que solicitaba.

Otro fue Leandro Martínez López, separado definitivamente del servicio por decreto de 9 de septiembre de 1932, sin que, al igual que el anterior caso, se instruyera expediente ni practicasen diligencias. Cuando se ordenó apartarlo de la carrera judicial tenía la categoría de magistrado de Audiencia, desempeñando el cargo de juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena (Sevilla), que en ese instante se encontraba provisto. Se acordó declarar nulo el citado decreto de separación y reintegrar al funcionario en el escalafón de la carrera judicial, en el puesto que le correspondería de no haber sido separado, declarándole en situación de excedencia forzosa, con los derechos establecidos en el decreto de 2 de junio de 1933, mientras no fuera colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad. Finalmente, se declaró que tenía derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante su separación, reconociéndole, como tiempo servido en activo, el transcurrido desde la fecha en que aquélla tuvo lugar¹⁹⁰.

El 5 de marzo se volvieron a dictar nuevas órdenes de reposición. A diferencia de los dos casos que acabamos de mencionar, los funcionarios en cuestión no fueron separados, sino jubilados forzosamente en aplicación de la ley de 8 de septiembre de 1932. El Consejo de Ministros declaró la nulidad de los decretos de jubilación, el reintegro de los funcionarios en el escalafón con el número y la categoría en que debían figurar, si no se hubiese producido tal jubilación, y la declaración de que tenían derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debieron percibir desde la fecha de sus jubilaciones, reconociendo como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquéllas tuvieron lugar. La medida benefició a los magistrados Luis Amado y Reygondaud de Villabardet, Fernando Badía Gandarias, Eduardo Alonso Alonso¹⁹¹, Constancio Pascual Sánchez; al fiscal Ramón García del Valle y Salas; y a los jueces de prime-

¹⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 55 de 24 de febrero de 1935, pp. 1640 y 1641.

¹⁹¹ Sobre el mismo, VÁZQUEZ OSUNA: "La recuperación de la memoria histórica" recuerda que "fue separado en 1932 porque su capacidad se estimaba muy limitada... Además se trataba de un funcionario ocioso, que en contadas ocasiones presidió la Sala de lo Civil. Ideológicamente era desafecto a la República, conservando los emblemas monárquicos en los frentes de las mesas de las salas de Justicia y presidiendo su despacho un crucifijo. El ministro de Justicia le nombró presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, vulnerando el Estatut que confería esta potestad al presidente de la Generalitat... posteriormente, el ministro de Justicia lo nombró presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona, donde contribuyó al golpe de Estado perpetrado por el general Mola. En gratitud por tanto trabajos, el general Franco lo nombró magistrado del Tribunal Supremo rebelde en 1938".

ra instancia e instrucción José Fernández y Fernández de Villavicencio y Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis¹⁹².

Tres días después se dictaron nuevas órdenes ministeriales a favor del presidente de Sala del Tribunal Supremo Diego María Crehuet y del Amo; los magistrados del mismo Tribunal Rafael Muñoz Lorente¹⁹³, Pío Ballesteros Álava, Manuel Moreno y Fernández de Rodaslos; los magistrados de Audiencia Mariano Cáceres Martínez, Vicente Pascual Calabria y Botella, Jaime Martínez Villar y el juez de instrucción Carlos de Lara y Guerrero¹⁹⁴.

La cascada continuó en los siguientes días. El 9 de marzo se dictaron otras órdenes de reposición a favor de los magistrados Ángel de Aldecoa y Jiménez¹⁹⁵,

¹⁹² *Gaceta de Madrid*, n° 65 de 6 de marzo de 1935, pp. 1940 a 1943.

¹⁹³ Precisamente, de Muñoz Lorente indica MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 82 que “cuando el Tribunal Supremo reclamó del Ministerio el expediente de jubilación se le contestó que no se lo enviaba porque no se había formado expediente de ninguna clase”. A él se vuelve a referir en p. 89.

¹⁹⁴ *Gaceta de Madrid*, n° 68 de 9 de marzo de 1935, pp. 2012 a 2015.

¹⁹⁵ Concretamente, en el expediente de revisión incoado a instancia de Ángel Aldecoa y Jiménez, magistrado de término jubilado, (*AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 970, EXP. 13425), fol. 13 se puede leer que “por instancia de 17 de diciembre de 1934 el funcionario a que se refiere este expediente, acogiéndose a la ley de 13 de diciembre de 1934, solicita se revise y deje sin efecto su jubilación, se le coloque en el número del escalafón en que le correspondía figurar de no haber sido jubilado, se le reponga a la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y se le indemnicen los perjuicios económicos sufridos. Madrid, 1 de febrero de 1935”. Por su parte, en la nota inestructiva se recordaba (fol. 14) que “por decreto de 2 de diciembre de 1932, dictado con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de septiembre del mismo año fue jubilado D. Ángel de Aldecoa y Jiménez, magistrado de Audiencia que desempeñaba el cargo de presidente de la Audiencia provincial de Madrid e interpuesto por el interesado recurso de súplica contra dicha resolución por instancia de 6 del indicado mes de diciembre de 1932, fue desestimada su solicitud por decreto de 14 de enero de 1933 dictado por el Consejo de Ministros en vista de la propuesta elevada por el de Justicia. Tal propuesta (fol. 15) del ministro de Justicia se basa en la escasa competencia profesional del Sr. Aldecoa que ingresó en la carrera judicial por el llamado 4° turno, sin ejercicio alguno de oposición, en su ideología contraria al régimen republicano varias veces exteriorizado públicamente y en su actuación en dos causas seguidas contra los Sres. Miralles, elementos monárquicos, en que retrasó con infracción de los deberes de su cargo la celebración del juicio oral, dando con ello lugar a una campaña de la prensa monárquica contra el Gobierno. En corroboración de este último extremo aparece un informe del comisario-inspector de Tribunales y Juzgados Sr. Granados sobre la actuación del funcionario que es objeto de este expediente en la causa contra D. Luis Miralles. (fol. 16). Nota. Resultando que el reclamante fue jubilado sin previa formación de expediente por decreto de 2 de diciembre de 1932 a tenor de la ley de 8 de septiembre del mismo año y habiendo interpuesto el recurso de súplica fue desestimado por decreto de 14 de enero de 1933. Considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales ni se fundó en causas establecidas por la legislación anterior a las leyes de 1932. La Sección de Gracia y Justicia entiende que debe elevarse este expediente (fol. 17) al Consejo de Ministros proponiendo se adopten las resoluciones siguientes: 1ª. Declarar nulo el decreto de 2 de diciembre de 1932 por el que fue jubilado el magistrado D. Ángel Aldecoa y Jiménez. 2ª. Reintegrar a dicho funcionario al escalafón de la carrera judicial en el puesto y con la categoría

José Santaló Rodríguez, Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Francisco López Nieto, Mariano Lacambra García, José María Castelló y Madrid, Víctor Covián Frera; los fiscales Manuel Gandarias Blanco, Máximo Arredondo y Fernández de Sanjurjo, Luis Felipe Mena Pérez; y los abogados fiscales Juan González Ocampo y González Escandón y Francisco Delgado Iribarren¹⁹⁶.

En la sesión del Consejo de Ministros de 13 de marzo se aprobaron nuevos expedientes. Concretamente, la medida benefició a cinco magistrados y seis jueces más con lo que, en total, ya se habían resuelto favorablemente treinta y tres solicitudes¹⁹⁷. Así, se ordenó la reintegración de los magistrados Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Ángel Guerrero Sagarrio y los fiscales Gabriel Cayón Duomarco, Fernando Garralda Calderón, León Muñoz-Cobo Esteban y Rafael González Besada¹⁹⁸.

Al mes siguiente, el 12 de abril, el ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola, expuso su criterio sobre reposición de funcionarios de la carrera judicial. Dijo que ya tenía estudiados todos los expedientes, pero que no quería resolver hasta tanto esto se hiciera de modo general¹⁹⁹. Fue en la reunión del Gabinete celebrada cuatro días después cuando se aprobaron nuevas reposiciones de funcionarios que habían sido jubilados forzosamente. Tales fueron los casos del magistrado Pedro Palomeque y García de Quesada; el fiscal provincial de entrada Antonio Taboada Tundidor²⁰⁰ y el abogado fiscal de término José Martí de Veses y Sancho²⁰¹.

De hecho, a comienzos de mayo se habían resuelto más de setenta expedientes sobre reposición de funcionarios judiciales y fiscales²⁰². A ellos se sumaron los

en que le correspondería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso con los derechos que establecen los artículos 22 y 29 del decreto de 2 de junio de 1933, en tanto no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes sean aplicables los beneficios (fol. 18) de la ley de 13 de diciembre último. 3º. Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir desde la fecha de la su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquella tuvo lugar. Madrid, 1 de mayo de 1935. (fol. 20) A propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar para la plaza de la categoría de presidente de Sala de término, vacante por jubilación de D. Luis Emperador, a D. Ángel de Aldecoa y Jiménez, funcionario de la expresada categoría en situación de excedente forzoso que pasará a servir el cargo de presidente de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por nombramiento para otra plaza de D. Francisco Fabie. Dado en La Granja a 8 de agosto de 1935". El expediente de Luis Emperador está en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,871,EXP.12729.

¹⁹⁶ *Gaceta de Madrid*, nº 69 de 10 de marzo de 1935, pp. 2030 a 2034.

¹⁹⁷ *La Libertad*, año XVII, nº 4664 de 13 de marzo de 1935, p. 5

¹⁹⁸ *Gaceta de Madrid*, nº 75 de 16 de marzo de 1935, pp. 2172 a 2174.

¹⁹⁹ *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año XV, nº 5253 de 13 de abril de 1935, p. 1.

²⁰⁰ El expediente de Antonio Taboada Tundidor en *AHN*, FC-Mº_JUSTICIA_MAG_JUECES,893,EXP.12874.

²⁰¹ *Gaceta de Madrid*, nº 107 de 17 de abril de 1935, pp. 532 y 533.

²⁰² *Heraldo de Almería. Diario político*, año VI, nº 1349 de 4 de mayo de 1935, p. 3.

aprobados el día 18 que afectaron a Antonio Tapia Seoane, magistrado suplente en la Audiencia de Pontevedra, que fue separado definitivamente del servicio, sin previa formación de expediente, por decreto de 27 de octubre de 1932 y en aplicación de la ley de 11 de agosto de ese año. También se resolvió favorablemente la instancia presentada por Adolfo de Alzuyeta Echegaray y Gabriel Zubiría Somonte, magistrados suplentes de la Audiencia de Bilbao que, igualmente, fueron separados sin previa formación de expediente. Junto a ellos se hallaba Agustín Polidura Ortega, juez de primera instancia, jubilado forzosamente²⁰³.

Un paso más se dio en el Consejo de Ministros de 25 de junio, cuando a instancias del nuevo titular de la cartera de Justicia, Cándido Casanueva, se acordó que varios funcionarios judiciales, jubilados por la ley de 8 de septiembre de 1932, fueran repuestos en sus cargos²⁰⁴. Dos días después se adoptó idéntica medida a favor de los jueces de primera instancia e instrucción Francisco Marco Moutón, Jaime Ruiz Tapiador, Julio Burgos Gálvez y el fiscal Diego Egea Molina²⁰⁵.

Precisamente, Casanueva realizó unas declaraciones a la prensa en la mañana del 21 de agosto de 1935 para responder a ciertos sectores de izquierda que le criticaron por las reposiciones efectuadas a favor de los funcionarios de la carrera judicial que habían sido separados de sus cargos sin la formación de expediente. Dijo que se limitaba a aplicar la ley votada en Cortes²⁰⁶ y que esa reposición le había producido una de las mayores satisfacciones de su vida: “la de hacer justicia a funcionarios integérrimos que siempre cumplieron con su deber y nunca hicieron ni harán nada contra el régimen republicano, pues se limitaron a la función de hacer justicia a todos los ciudadanos sin preguntar sus nombres ni sus ideas”²⁰⁷.

²⁰³ *Gaceta de Madrid*, n° 140 de 20 de mayo de 1935, pp. 1497 y 1498.

²⁰⁴ *Gaceta de Madrid*, n° 180 de 29 de junio de 1935, pp. 2523 a 2529; *Crónica Meridional, diario liberal independiente y de intereses generales*, año LXVI, n° 25594 de 26 de junio de 1935, p. 6; *La Independencia. Diario de noticias*, año XXVII, época segunda, n° 8369 de 26 de junio de 1935, p. 1; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIV, n° 6511 de 26 de junio de 1935, p. 2; *El Día. Periódico de la mañana*, año XV, n° 4360 de 26 de junio de 1935, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año XI, n° 2987 de 26 de junio de 1935, p. 6; *Labor*, año II, n° 58 de 27 de junio de 1935, p. 3.

²⁰⁵ *Gaceta de Madrid*, n° 182 de 1 de julio de 1935, pp. 11 a 13. GARCÍA LEÓN: “El control judicial durante la II República española”, p. 466 se refiere a Jaime Ruiz Tapiador, juez de primera instancia de Madridejo. De él apunta que “fue acusado de realizar reuniones clandestinas y atacar los derechos individuales contenidos en la Constitución de 1931. A pesar de la gravedad de los hechos denunciados, que incluían acusaciones de lenidad en el cumplimiento de su deber y gritos subversivos contra el régimen, el fiscal de la Audiencia declaró que las acusaciones no habían sido probadas, motivo por el que la Sala de Gobierno de la Audiencia procedió al archivo. En todo caso, el juez fue corregido disciplinariamente con un apercibimiento por haberse dedicado a altas horas de la noche, acompañado de la guardia civil, a recorrer las casas de varios vecinos para recibirles declaración, habiendo interpuesto recurso contra la misma”.

²⁰⁶ *Heraldo de Castellón*, año XLVI, n° 14038 de 21 de agosto de 1935, p. 3.

²⁰⁷ *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXVI, n° 8004 de 22 de agosto de 1935, p. 4.

VI. La victoria del Frente Popular y la vuelta de las depuraciones

A partir de febrero de 1936 la suerte de quienes presentaron sus instancias de reposición al amparo de la ley de 13 de diciembre de 1934 y que aún no estaban resueltas cambió radicalmente en comparación con otros jueces y fiscales²⁰⁸.

Y ello pese al compromiso asumido en el programa del Frente Popular de que los funcionarios públicos que hubiesen sido suspendidos, trasladados o separados, sin garantía de expediente o por motivo de persecución política serían repuestos en sus destinos. En este sentido, se fijó el objetivo de que el Gobierno tomaría las medidas necesarias para que fuesen readmitidos en sus respectivos puestos los trabajadores que hubiesen sido despedidos por sus ideas o con motivo de huelgas políticas en todas las Corporaciones públicas, en las empresas gestoras de servicios públicos y en todas aquellas en las que el Estado tuviese vínculo directo²⁰⁹.

Lejos de ello, poco después de que el flamante Gobierno del Frente Popular comenzase a funcionar, ya se propagaron voces que reivindicaban una reactivación del proceso depurador en la Administración Pública. A modo de ejemplo, podemos traer a colación el texto que el alcalde de la localidad gaditana de La Línea, José Agüero, envió a la prensa, donde expresó lo siguiente:

“El triunfo electoral conseguido por el Frente Popular de izquierdas en la jornada del 16 de febrero, que ha traído como consecuencia que la responsabilidad del poder vuelva a manos de los partidos auténticamente republicanos, apoyados por las organizaciones obreras y sus partidos políticos, y en lo local han impuesto la reposición de los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril, no ha de mover a todos a profunda meditación, puesto que las responsabilidades de la hora presente son de tal naturaleza, que, si en la ejecución del pacto suscrito por todas las representaciones que constituyen el Frente Popular se ha de proceder con

²⁰⁸ En diversos periódicos como *El Cantábrico: diario de la mañana*, año XLII, n° 14293 de 21 de febrero de 1936, p. 1 o *La Región. Diario de la tarde de las izquierdas*, época 2ª, año XIII, n° 4414 de 21 de febrero, p. 6 se podía leer que entre sus objetivos prioritarios se hallaban la amnistía, la reposición en sus puestos de los seleccionados y funcionarios destituidos, el desarme de la reacción, la reorganización de los jurados mixtos y, en lo que más nos interesa en estas líneas, continuar con la depuración de la justicia.

²⁰⁹ *La prensa. Diario republicano*, año XXVI, n° 9771 de 19 de febrero de 1936, p. 1; *La voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año X, n° 3430 de 20 de febrero de 1936, p. 5.

titubeos o flaquezas, debemos dar por seguro el fracaso de la democracia y de la República, en lo que ésta tiene de esencial, es decir, en la implantación de un régimen social más justo y humano que el presente (...) Entendemos que quienes a la generosidad de los Gobiernos republicanos corresponden con la más viles traiciones y los más infames sabotajes sólo deben merecer ahora que se les trate, por parte del poder, como ellos se merecen: apartándoles de una vez para siempre del servicio al Estado, la región, la provincia o el Municipio, según de quien dependan, y si estos funcionarios tienen garantizada su inamovilidad en sus estatutos o reglamentos correspondientes, la República y sus órganos representativos deben estar garantizados contra quienes se erigen en sus enemigos más o menos encubiertos, dictándose una ley por medio de la cual pueda separarse del servicio público a aquellos a quienes se les demuestre su desafección al régimen republicano. No habría de parar ahí la acción coercitiva del Estado. La salud del régimen republicano exige que estas medidas se hagan extensivas a aquellos funcionarios que en situación pasiva (retirados o jubilados) dedican sus ocios a combatir al régimen, a la sombra de la impunidad, que cada vez va resultándonos más suicida. Por todas estas consideraciones y teniendo en cuenta que los hombres más representativos del actual movimiento izquierdista han hablado de ello en sus propagandas electorales y por tanto han contraído el compromiso de realizarlo desde el Poder, proponemos que se eleve a la Cámara el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1º. Se faculta a todos los organismos del Estado, región, provincia y municipio para separar de su servicio, con pérdida de todos los derechos que pudieran corresponderles, a cuantos funcionarios se les compruebe combaten franca o encubiertamente al régimen republicano y a los que constituye la más pura esencia del mismo.

Artículo 2º. Igualmente quedan facultados los propios organismos oficiales para declarar caducado el derecho al percibo de sus haberes pasivos de los funcionarios civiles y militares en esta situación que se dediquen a combatir y entorpecer la obra de gobierno que se realice por el Poder legalmente constituido como expresión de la voluntad nacional”²¹⁰.

Como hemos apuntado, el nuevo cambio de Gobierno supuso un mazazo para las aspiraciones de muchos jueces y fiscales que esperaban ser repuestos en sus cargos conforme a la ley de 13 de diciembre de 1934. Ese fue el caso, por ejemplo, de José Álvarez Rodríguez, jubilado por decreto de 11 de noviembre de 1932, quien interpuso recurso de súplica contra esta resolución, el cual fue desestimado por decreto de 20 de diciembre, de acuerdo con el informe elevado al Consejo de Ministros por el titular de Justicia. Éste se fundó en que el interesado había sido designado por la Dictadura de Primo de Rivera como juez especial

²¹⁰ *La Libertad*, año XVIII, n° 4990 de 28 de marzo de 1936, p. 3.

para seguir ciertos procedimientos contra varios diputados de Cortes. El Consejo de Ministros, oído el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acordó el 31 de marzo de 1936 desestimar la revisión solicitada, disponiendo que el recurrente continuase en situación de jubilado²¹¹.

Algo similar acaeció con Adolfo Antón Macavich, juez de primera instancia e instrucción, también jubilado por decreto de 11 de noviembre de 1932 y al que se le denegó su petición de reincorporación al servicio activo el 11 de abril de 1936²¹²; el abogado fiscal Ramón García Redruello, cuyo expediente incoado con motivo de su solicitud fue remitido al Consejo fiscal, que informó que no procedía disponer la revisión pedida y que, por tanto, había de permanecer en la situación de jubilado; o los magistrados Eladio Niño de Balmaseda y Antonio Iglesias Fraga, cuyos expedientes fueron remitidos a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que también se pronunció a favor de que continuaran jubilados²¹³.

²¹¹ *Gaceta de Madrid*, n° 93 de 2 de abril de 1936, p. 55. En el expediente personal de José Álvarez Rodríguez (AHN, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 970, EXP. 13427, fol. 3 consta que “Con fecha 24 de abril de 1936 se remitió al presidente del Tribunal Supremo, a los efectos del recurso contencioso-administrativo presentado por José Álvarez Rodríguez, el expediente gubernativo que produjo la mencionada orden de 31 de marzo de 1936. (fol.6). Visto el expediente en solicitud de que se revisara su jubilación al amparo de la ley de 13 de diciembre de 1934. Resultando que D. José Álvarez Rodríguez fue jubilado por decreto de 11 de noviembre de 1932, dictado en aplicación de la ley de 8 de septiembre del mismo año y que habiendo interpuesto el interesado recurso de súplica contra esta resolución fue desestimado por decreto de 20 de diciembre siguiente de acuerdo con el informe elevado al Consejo de Ministros por el de Justicia, el cual se fundaba principalmente en que fue designado por la Dictadura del General Primo de Rivera juez especial para seguir ciertos procedimientos contra varios diputados a Cortes, haciendo de aquella designación tal uso que motivó su condena como un delito de usurpación de funciones, del que luego fue amnistiado por aplicación del decreto de 14 de abril de 1931. Considerando que el artículo 224 del Ley Orgánica del Poder Judicial incluye como causas por las cuales pueden ser destituidos los jueces y magistrados los casos de incapacidad señalados en el artículo 110 de la misma ley, entre los cuales figura con el número 10 el haber ejecutado actos u omisiones que, aunque no penales, los haga desmerecer en el concepto público y no cabe duda que el hecho de haber realizado en el ejercicio precisamente de las funciones judiciales un delito como el que motivó su condena, aunque la amnistía aplicada después haya borrado sus consecuencias (fol. 7) penales, debe estimarse capaz de producir la desconcepción a que los preceptos indicados se refieren. Considerando no obstante que según el artículo 5° de la ley de 13 de diciembre de 1934 el expediente de revisión no podrá en ningún caso agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado por lo que la resolución que se adopte tiene que limitarse a ser desestimatoria de la solicitud, continuando el solicitante en la situación de jubilado en que se halla actualmente. El Consejo de Ministros, oído el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, acordó desestimar la revisión solicitada por D. José Álvarez Rodríguez, disponiendo que continúe en su actual situación de jubilado. En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, y en ejecución de cuanto previene la ley de 13 de diciembre de 1934, lo participa a V.I. a los efectos ordenados”.

²¹² *Gaceta de Madrid*, n° 106 de 15 de abril de 1936, p. 435. Su expediente personal en AHN, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 1022, EXP. 13716.

²¹³ *Gaceta de Madrid*, n° 166 de 14 de junio de 1936, pp. 2339 y 2340.

1. LA LEY DE 9 DE JULIO DE 1936 SOBRE JUBILACIONES DE JUECES Y FISCALES

Otro paso más sobre la cuestión que centra nuestra atención en las presentes líneas se produjo cuando el 16 de junio de 1936 fue leído en el Congreso de los Diputados por el ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, un nuevo proyecto de ley sobre jubilaciones de jueces y fiscales. Con el mismo se pretendía modificar la redacción de los artículos 239 y 240 de la ley orgánica del Poder judicial. De manera que, tras su aprobación, todos los jueces de primera instancia e instrucción, magistrados y presidentes de Sala, el presidente del Tribunal Supremo y los fiscales de todas las categorías serían jubilados al cumplir sesenta y cinco años de edad. Junto a esto, en el aspecto que más nos interesa, también se contemplaba la jubilación para todos aquellos que “actuasen con manifiesta hostilidad a las instituciones políticas que la Constitución consagra”. A diferencia de la anterior y polémica ley de 8 de septiembre de 1932, ahora sí se indicó que, si la jubilación no se hacía a instancia del interesado, debería ser oído en el oportuno expediente²¹⁴.

En esa misma sesión, el diputado Juan Bautista Guerra, vocal de las Comisiones de Justicia y Presupuestos, solicitó al ministro que, como elementos necesarios para dictaminar el proyecto de ley, enviara a la Cámara los nombres, apellidos y cargos que desempeñaban los funcionarios de las carreras judicial y fiscal y sueldos de quienes podían verse afectados por las jubilaciones²¹⁵. Relación que quedó a disposición de los diputados el día 24 de junio²¹⁶.

En la tarde del día siguiente se reunió la Comisión de Presupuestos, que dictaminó favorablemente sobre este proyecto de ley y también otro en materia de prisiones²¹⁷.

A finales de mes, el subsecretario del Ministerio, Gomáriz, en una entrevista concedida a los periodistas, quiso aclarar que la ley de jubilaciones no tenía ningún móvil de persecución contra nadie y que solo se planteaba la facultad reconocida al Estado para otorgar a los funcionarios el derecho al descanso a causa de su edad y que, con ella, se estaba homogeneizando el criterio seguido en otros países como Suiza o los de Hispanoamérica²¹⁸.

²¹⁴ *Diario de Sesiones de las Cortes*, n° 45 de 16 de junio de 1936, p. 1364 (véase apéndice número 13); *La Libertad*, año XVIII, n° 5058 de 17 de junio de 1936, p. 2; MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 152.

²¹⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes*, n° 45 de 16 de junio de 1936, p. 1413.

²¹⁶ *Diario de Sesiones de las Cortes*, n° 50 de 24 de junio de 1936, p. 1568.

²¹⁷ *La Libertad*, año XVIII, n° 5059 de 18 de junio de 1936, p. 7.

²¹⁸ *El Diario Palentino: defensor de los intereses de la capital y de la provincia*, año LV, n° 15796 de 27 de junio de 1936, p. 6; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año X, n° 3537 de 28 de junio de 1936, p. 4; *El Liberal*, año XXXV, n° 11213 de 28 de junio de 1936, p. 6; *La prensa. Diario republicano*, año XXVI, n° 9879 de 28 de junio de 1936, p. 15; *El Día. Periódico de la mañana*, año XVI, n° 4666 de 28 de junio de 1936, p. 3; *La Región. Diario de la tarde las izquierdas*, época 2ª, año XIII, n° 4522 de 28 de junio de 1936, p. 1.

Poco después, ya había sido dictaminado el proyecto sobre jubilaciones, junto a la reforma de la jurisdicción militar y del Tribunal de Garantías Constitucionales²¹⁹.

Fue en la sesión del Congreso de los Diputados de 7 de julio cuando se discutió el dictamen de la Comisión de Justicia sobre el proyecto de ley. El primero en intervenir fue el diputado centrista Rosado Gil, quien consideró inoportuno el dictamen, ya que el ministro tenía preparado otro proyecto relativo a la reforma de la ley orgánica del Poder Judicial. También se mostró disconforme con la edad de jubilación a los sesenta y cinco años porque a los demás funcionarios del Estado se les jubilaba a los setenta. Igualmente, se mostró totalmente en contra de las jubilaciones por motivos políticos al no poderse garantizar la independencia de jueces y fiscales. Concluyó diciendo que la ley era perturbadora al dejar encomendadas las jubilaciones al exclusivo criterio del ministro.

Por su parte, Piñal, de la Lliga, echó en falta que en el preámbulo no se explicaran los motivos del proyecto, que también calificó de inoportuno y que con él se provocaría un aumento del presupuesto de las clases pasivas.

Seguidamente, Valiente aseveró que el Estado no podía obligar a ningún juez a que no opinase sobre cuestiones políticas y que el Estado liberal solo existía teóricamente. Según su parecer, “las izquierdas republicanas representaban una verdadera burguesía liberal que actuaba en alianza con el marxismo”.

Por último, Amado, diputado de la CEDA, preguntó cómo se podía conciliar la presentación de este proyecto con el propósito del Ejecutivo de reducir el gasto de las clases pasivas que, según indicó, ya rebasaban la cifra de 320 millones de pesetas.

Tras estas intervenciones, el presidente de la Cámara, Jiménez de Asúa, suspendió el debate²²⁰, que sería reanudado al día siguiente.

Intervino Ceballos Botín, también de la CEDA, quien, en la línea de otros compañeros de grupo, se opuso al dictamen por considerar que en él se determinaba que los funcionarios de las carreras judicial y fiscal serían jubilados a una edad inferior a la de los militares. Incidió en que no se podía perseguir a los jueces ni a los fiscales por sus ideas políticas porque, de esta forma, se estaba reformando la Constitución y, de paso, el propio Estado. Prosiguió diciendo que había que acabar con toda clase de coacciones.

²¹⁹ *El Liberal*, año XXXV, n° 11219 de 5 de julio de 1936, p. 6; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXVIII, n° 30477 de 5 de julio de 1936, p. 1; *La Libertad*, año XVIII, n° 5074 de 5 de julio de 1936, p. 9.

²²⁰ *Diario de sesiones de Cortes*, n° 57, sesión de 7 de julio de 1936, pp. 1909 a 1922; *El Diario Palentino*, año LV, n° 15804 de 8 de julio de 1936, p. 3; *La Voz de Cantabria, diario gráfico*, año X, n° 3545 de 8 de julio de 1936, p. 4; *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde*, año XL, siglo II, n° 12735 de 8 de julio de 1936, p. 3; *La Voz. Diario gráfico de información*, año XVII, n° 6427 de 8 de julio de 1936, p. 9.

Le respondió Gomáriz, miembro de la Comisión. Negó que con el dictamen se fuera a dañar, en lo más mínimo, la independencia del Poder Judicial y que lo necesario era crear una “justicia republicana”. A estas palabras, Rosado Gil le replicó aseverando que “la Justicia no puede ser republicana ni no republicana, sino Justicia y nada más que Justicia”.

Álvarez Valdés recordó que la jubilación de funcionarios ya estaba señalada en la Constitución y solicitó que se aclarase las causas de por qué se rebajaba la edad para los jueces y magistrados.

Terminada la discusión de la totalidad, se pasó al articulado.

Volvió a intervenir Álvarez Valdés para censurar la rebaja de la edad de jubilación y, en el caso del presidente del Tribunal Supremo, opinó que su jubilación solamente podía aconsejarla y proponerla el jefe del Estado mediante un decreto que fuese aprobado en Consejo de Ministros. Este voto particular fue rechazado por 148 contra 67. La discusión quedó suspendida, nuevamente²²¹.

El día 9 se anunció por el presidente de la Cámara que continuaría el debate. El diputado de la CEDA, Guerra García, se comprometió a entregar a la Mesa “la lista negra” de todos los magistrados que serían apartados con la aplicación de la ley que se estaba tramitando. A ello respondió el ministro de Justicia negando que existiera una relación como esa. Sánchez Movellán, también de la CEDA, solicitó que las sanciones sólo se impusieran contra los funcionarios tras realizar las debidas investigaciones. Propuesta que, en opinión de Galarza, miembro de la Comisión, podía ser aceptada porque lo que se deseaba era garantizar “la libertad de los jueces y fiscales en sus actos, pero no que sean enemigos del régimen”.

El mismo Sánchez Movellán defendió otra enmienda, según la cual las jubilaciones por actos de hostilidad a las instituciones que la Constitución consignaba sólo debían aplicarse cuando los funcionarios las cometiesen en actos fuera del ejercicio de sus funciones. Volvió a intervenir Galarza para rechazarla y aclaró que la Comisión mantenía la jubilación de funcionarios por actos cometidos únicamente dentro del ejercicio del cargo. Ante esta contestación, Sánchez Movellán retiró su enmienda al dictamen, quedando aprobado²²².

Según informaba la prensa de entonces, la puesta en práctica de esta ley de jubilación de jueces y magistrados afectaría a 13 magistrados del Tribunal Supremo y 43 de distintas Audiencias. Entre ellos, al presidente del Alto Tribunal, Diego

²²¹ *Diario de sesiones de Cortes*, n° 58, sesión de 8 de julio de 1936, pp. 1946 a 1961; *La Voz de Cantabria, Diario gráfico*, año X, n° 3546 de 9 de julio de 1936, p. 4; *Guión. Diario de la mañana*, año I, n° 134 de 9 de julio de 1936, p. 3; *El Día. Diario de información*, año XXII, n° 6210 de 9 de julio de 1936, p. 2.

²²² *Diario de sesiones de Cortes*, n° 59 de 9 de julio de 1936, pp. 1996 a 2016; *Guión. Diario de la mañana*, año I, n° 135 de 10 de julio de 1936, p. 3. Sobre el establecimiento, nuevamente, de jueces y fiscales contrarios al régimen republicano, puede verse Julio ARÓSTEGUI: “De lealtades y defecciones. La República y la memoria de la utopía”, *Al servicio de la República. Diplomáticos y Guerra Civil*, (director Ángel Viñas), Marcial Pons Historia, Madrid, 2010, p. 47.

Medina García, y junto a él Florencio González García de San Miguel, presidente de la Audiencia de Granada; Mariano González Andía (Audiencia de Córdoba) y Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés (presidente de Sala de la Audiencia de Granada)²²³.

²²³ *El defensor de Córdoba. Diario católico*, año XXXVIII, n° 12216 de 10 de julio de 1936, p. 3. Si bien MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 152 eleva la cifra a 17 magistrados del Tribunal Supremo.

VII. Las depuraciones republicanas de funcionarios de la Administración de Justicia en la Guerra Civil

El inicio de la contienda bélica supuso que se produjera una paralización casi absoluta en la administración de justicia²²⁴ y que el proceso de depuración de sus funcionarios por parte de la República se intensificara considerablemente²²⁵, estimulado por el recelo tradicional de las organizaciones proletarias²²⁶. En este sentido, por medio de un decreto de 21 de julio de 1936, se estableció que el Gobierno dispondría la cesantía de todos los empleados que hubieran tenido “participación en el movimiento subversivo o fueran notoriamente enemigos del régimen, cualquiera que fuera el cuerpo a que pertenecieran, la forma de su ingreso y la función que desempeñasen, ya se tratase de funcionario del Estado o de empleados de organismos o empresas administradoras de monopolios o servicios públicos”²²⁷.

²²⁴ Al respecto, Glicerio SÁNCHEZ RECIO: “Justicia ordinaria y justicia popular durante la Guerra Civil”, *Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil*, Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, 1990, p. 90 asevera que “el colapso de la administración de justicia llevó consigo también la dispersión de los magistrados y funcionarios, la mayor parte de los cuales, y particularmente los destinados en los juzgados de primera instancia y en los municipales, fueron destituidos por las autoridades locales. Muchos funcionarios juzgaron conveniente ocultarse y algunos fueron perseguidos e, incluso, asesinados”.

²²⁵ José RODRÍGUEZ OLAZÁBAL: *La Administración de Justicia en la Guerra Civil*, Valencia, 1996, p. 32 afirma sobre este particular que “los jueces de instrucción no se atrevían ni a levantar e identificar los cadáveres que se encontraban en las afueras de la ciudad todas las mañanas. Y no había que pensar en que se instruyeran sumarios y procesaran a los presuntos autores de aquellos crímenes porque al que lo hubiera hecho seguramente le hubiera costado la vida. En gravísimo riesgo estaban, en todo caso, los muchos funcionarios judiciales y fiscales que, antes del alzamiento militar, habían intervenido en causas de tipo político-social”. A los depurados habría que sumar los 128 funcionarios judiciales que, según el autor que seguimos, p. 148, “fueron asesinados en la zona republicana durante la guerra civil”.

²²⁶ Glicerio SÁNCHEZ RECIO: “Depuración y reforma de la Administración de Justicia en la provincia de Alicante durante la Guerra Civil”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, 6 (1987-1988), p. 127.

²²⁷ *Decreto de 21 de julio de 1936*, en Gaceta de Madrid, n° 204 de 22 de julio de 1936, p. 770. En palabras de Ramón SALAS LARRAZABAL: “El Ministerio de Justicia en la España Republicana”, *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, Sección Guerra Civil*, Salamanca del 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, 1990, p. 23, “el Gobierno de Giral, sin posibilidades, y sin deseo de oponerse a la acción de las masas sindicales, supo aceptar y tomar acto de las nuevas realidades político-sociales que estaban surgiendo en España

En el ámbito concreto de la Administración de Justicia y conforme a lo establecido en esa norma, el 18 de agosto se promulgaron varios decretos dictados a propuesta del ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón, por los que se declaraban cesantes, con pérdida de todos sus derechos, a Onofre Sastre Olamendi (magistrado del Tribunal Supremo)²²⁸; Severino Barros de Lis (secretario de Sala del Tribunal Supremo); Ramón Álvarez Valdés (secretario de Sala de la Audiencia territorial de Madrid); Lorenzo Gallardo González (fiscal territorial que servía el cargo de abogado fiscal del Tribunal Supremo)²²⁹; Adolfo Miguel Garcilópez (teniente fiscal de la Audiencia de Tarragona); Ignacio Crespo (secretario de dicha Audiencia); Acacio Bebagliato Llanos (secretario del juzgado municipal de Torreveja)²³⁰.

Ese decreto de 21 de julio de 1936 también se aplicó al juez de primera instancia e instrucción Diego Vadillos Lechuga, quien fue separado del servicio el 5 de abril de 1937. Sin embargo, se comprobó posteriormente su plena adhesión al régimen y Gobierno de la República por lo que el Ministerio de Justicia acordó dejar sin efecto la expresada separación, debiendo considerarse, en consecuencia, que el expresado funcionario debía pasar a desempeñar el cargo de presidente del Jurado de Urgencia de Jaén²³¹.

1. LAS JUNTAS DE INSPECCIÓN DE TRIBUNALES

Dentro de esa política de acentuación del proceso depurador, el 21 de agosto se promulgaba un nuevo decreto, en cuyo preámbulo se justificaba diciendo

y tomó una serie de medidas jurídicas que legalizaban situaciones de hecho creadas por las masas y por las organizaciones del Frente Popular y que implicaban una transformación profunda del carácter de la República española”. Más recientemente, Enrique ROLDÁN CANIZARES: “La justicia de la II República española en guerra. Una aproximación historiográfica”, *Revista de Historiografía*, 29 (2018), p. 40. Entre quienes se han referido a dicho decreto sobre otras cuestiones se encuentran Patricia ZAMBRANA y Manuel J. PELÁEZ: “Más noticias sobre la depuración política universitaria de catedráticos de Derecho en España (1936-1943) (2ª parte)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30 (2008), pp. 540 y 541; Dolores RUIZ-BERDÚN y Alberto GOMIS: “La depuración de las matronas de Madrid tras la Guerra Civil”, *Dynamis*, 32 (2012), p. 441; Luis BATANAZ PALOMARES, Alfredo JIMÉNEZ EGUIZÁBAL, Hugo GONZALEZ GONZALEZ: “La inspección de primera enseñanza durante la Guerra Civil: impacto de los procesos de depuración sobre el escalafón de 1935”, *Revista de Ciencias de la Educación*, 229 (2012), p. 25; Guillermo GARCÍA GONZÁLEZ-CASTRO: “El Derecho del Trabajo durante la Guerra civil española: acerca de la normativa sobre comedores de empresa y su actual vigencia (decreto de 8 de junio de 1938 y orden de 30 de junio de 1938)”, *IusLabor*, 3 (2015), p. 3; Marta GARCÍA MONFORT: “La depuración del magisterio nacional en Morella (1936-1945)”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 14 (2015), p. 203.

²²⁸ MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 158.

²²⁹ El expediente personal de Lorenzo Gallardo González en *AHN*, FC-Mº JUSTICIA_MAG_JUECES,897, EXP. 12899.

²³⁰ *Gaceta de Madrid*, nº 232 de 19 de agosto de 1936, p. 1334.

²³¹ *Gaceta de la República*, nº 139 de 19 de mayo de 1937, p. 771.

que “para asegurar en todo momento la defensa del Estado republicano...se exige una transformación a fondo de los órganos judiciales”. Por ello, se consideró preciso “crear una situación administrativa especial aplicable a todos los funcionarios que, sin encontrarse comprendidos en el decreto de 21 de julio... permita separar del servicio activo a quienes hayan observado una conducta que, sin acreditarles notoriamente como enemigos del régimen republicano, exija una justificación”.

Conforme a ello, se dispuso que el Gobierno podía separar preventivamente del servicio activo a todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que, no estando comprendidos en el decreto de 21 de julio, hubiesen tenido un comportamiento que debería ser explicado a juicio del Consejo de Ministros. Después de dar tales explicaciones y realizar todas las averiguaciones necesarias, el Gobierno podía dejar sin efecto la medida o transformarla en separación definitiva, con baja en el escalafón²³².

En el contexto de las contundentes medidas adoptadas en esos primeros días de Guerra Civil, nos encontramos con otro decreto también del 21 de agosto, por el cual se crearon en las capitales de las regiones sometidas total o parcialmente al Gobierno republicano las llamadas Juntas de Inspección de Tribunales, encargadas de investigar la actitud y adhesión al régimen de los funcionarios de la Administración de Justicia, cualesquiera que fuese su categoría y jurisdicción. Tales juntas estarían presididas por un magistrado del Tribunal Supremo, nombrado por el ministro de Justicia, y estarían integradas, además, por dos representantes de cada una de las Juntas de gobierno de los Colegios de Abogados de las provincias que integraran las regiones respectivas y dos funcionarios judiciales, designados por el Ministerio de Justicia de entre los que prestasen servicio en esas regiones. En cada junta también estaría un representante de los auxiliares y subalternos de los tribunales designados por el Ministerio de Justicia, a propuesta de las respectivas asociaciones. Las juntas inspectoras se encargarían de proponer la jubilación, cese, separación o reposición de los funcionarios que, conforme a

²³² *Gaceta de Madrid*, n° 235 de 22 de agosto de 1936, p. 1404; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XLII, n° 14452 de 27 de agosto de 1936, p. 3; *El Liberal*, año XXXV, n° 11264 de 27 de agosto de 1936, p. 3; *La Libertad*, año XVIII, n° 5120 de 27 de agosto de 1936, p. 4. En el caso concreto de la ciudad de Valencia, RODRÍGUEZ OLAZÁBAL sostiene en *La Administración de Justicia*, p. 149, nota 4 que “la separación preventiva se aplicó, desde los primeros momentos, a todos los magistrados y jueces de la capital. En cambio, todo el personal de fiscalía siguió en sus puestos por decisión del fiscal jefe Juan Serna Navarro. Poco después, tras el asesinato del abogado fiscal Castro Fernández, tuvieron que dejar de actuar también los funcionarios fiscales que se encontraban en Valencia al comenzar la guerra...Con el tiempo, se incorporaron a la Audiencia de Valencia varios funcionarios de la carrera judicial procedentes de otras provincias”. También sobre esta cuestión, MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 181 y José AQUESOLO: “Apuntes sobre la Justicia en España (1931-1945). La documentación que se conserva en un archivo histórico provincial”, en *Los años convulsos. 1931-1945. Documentación del Archivo Histórico Provincial de Málaga, Cádiz*, 2006, p. 56.

expediente, considerasen oportuno. En atención a dicha propuesta, el Ministerio de Justicia resolvía, sin que contra su resolución se pudiera interponer recurso²³³.

Como singularidad se dispuso que los expedientes que por dichas juntas se formasen a funcionarios del Ministerio fiscal se pasasen al fiscal general de la República para su conocimiento e informe²³⁴.

Por decretos de ese mismo día, se ordenó la cesantía, con pérdida de todos sus derechos, de los siguientes funcionarios: Ildefonso Bellón Gómez (magistrado del Tribunal Supremo); José Oriol Anguera de Sojo (magistrado del Tribunal Supremo, excedente)²³⁵; Eduardo Alonso Alonso (presidente de la Audiencia territorial de Pamplona); Eduardo Divar Martín (presidente de la Audiencia territorial de Valladolid); José Pozuelo Ochando (presidente de Sala de la Audiencia de Albacete); Buenaventura Sánchez Cañete (magistrado de la Audiencia de Barcelona); Cayetano Álvarez Ossorio y Farfán de los Godos y Francisco Joaquín García Ruiz (magistrados de la Audiencia de Oviedo); Jesús Mosquera y Vázquez de Pimentel (magistrado de la Audiencia de Coruña)²³⁶; Antonio Sereix Núñez (magistrado al servicio de la Región autónoma); Mariano Merino Rodríguez (presidente de la Audiencia de Castellón); Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis (magistrado en situación de excedente forzoso); José Cimas Leal (juez

²³³ *Gaceta de Madrid*, n° 235 de 22 de agosto de 1936, pp. 1404 y 1405; *Diario de Almería. Periódico independiente*, año XXV, n° 6867 de 26 de agosto de 1936, p. 4; SALAS LARRAZABAL: "El Ministerio de Justicia", p. 24; MADRID CRUZ: "¿Vigilancia, control o farsa?", p. 536. Por su parte, Germán RUEDA HERNANZ señala los pasos que se seguían en el procedimiento de depuración en "Suspensión de jueces y fiscales municipales por ideología política (Vizcaya, 1936)", *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil*, Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, 1990, p. 167: "el Gobierno Civil enviaba un oficio al Comité de Defensa de cada Ayuntamiento en el que se pedía la ideología o, en su caso, afiliación de los jueces y fiscales; en el caso de que fuese dudosa su afiliación a un determinado partido, o si no era de ninguno, se pedía al Comité de Defensa su parecer sobre si debería ser sustituida tal persona; cuando el informe del Comité era favorable a suspensión, siempre se pedía el nombre y afiliación política de la persona que podía sustituirlo; el Gobierno Civil, previo acuerdo del Comité provincial del Frente Popular, remitía la lista de propuestas al Ministerio de Justicia para su refrendo... Los suspendidos en su mayoría son calificados como tradicionalistas. Un buen número como monárquicos y derechistas. En mucha menor cantidad se califican también como antiguos afiliados a Unión Patriótica, fascistas, radicales, fueristas y carlistas. Bastantes aparecen en los informes como independientes, ninguna afiliación o dudosa afiliación. En estos últimos casos la destitución se explica por no ser claramente afectos a la República".

²³⁴ *Gaceta de Madrid*, n° 245 de 1 de septiembre de 1936, p. 1611. José RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española en guerra. Organización y funcionamiento de la Administración Pública en un contexto histórico de convulsión política (1936-1939)*, Junta de Andalucía. Consejería de Gobernación y Justicia. Instituto andaluz de Administración pública, Sevilla, 1997, p. 167.

²³⁵ El expediente personal de José Oriol Anguera de Sojo está en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,901,EXP. 12924.

²³⁶ El expediente de Jesús Mosquera se encuentra en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,841,EXP. 12535.

de primera instancia en la misma situación)²³⁷; Teófilo Jesús Pérez Amaro (juez de primera instancia de Soria); Pablo Callejo de la Cuesta (abogado fiscal del Tribunal Supremo); Fernando Valverde Camps (fiscal territorial) y Pedro Luis Sanz Redondo (juez de Infantes, provincia de Albacete)²³⁸.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 21 de agosto de 1936 sobre creación de Juntas de Inspección de Tribunales, el Ministerio de Justicia acordó el 27 de agosto designar para la presidencia de la de Madrid al magistrado del Tribunal Supremo Francisco Javier Elola y Díaz Varela²³⁹, formando parte también de ella los letrados Luis Zubillaga Olalde y Manuel Betés Bruzos, designados por el Colegio de Abogados de Madrid; Eduardo Aguilar Lorenz, propuesto por la Asociación general y Montepío de Empleados Judiciales de Madrid y José Aragonés Champín y Federico Enjuto Ferrán, magistrados con destino también en Madrid²⁴⁰. Esta junta amplió sus facultades a las provincias de Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara²⁴¹.

En los siguientes días se fue acometiendo la constitución de otras juntas inspectoras. Así, el 3 de septiembre se acordó designar para la Presidencia de la de Murcia al magistrado del Tribunal Supremo Eduardo Iglesias Portal²⁴². Junto a él estarían Enrique Martín de Villodrés y Jiménez²⁴³ y José Gomis Soler, abogados fiscales de la Audiencia provincial de Murcia; Norberto Pérez Sánchez y Antonio Segura Sánchez, abogados del Colegio de la propia capital y José García Pardo, representante de la Asociación de Oficiales y Auxiliares de los Tribunales²⁴⁴.

²³⁷ El de José Cimas en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,873, EXP. 12735.

²³⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 235 de 22 de agosto de 1936, p. 1405.

²³⁹ Se trató, como recoge MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 80 de uno de los magistrados que defendió la ley de jubilaciones de 8 de septiembre de 1932. De él subraya que “fundamentó elogiosamente las medidas tomadas para la reforma de la Justicia, lanzando duras críticas contra sus compañeros a los que acusaba de filisteos”. Según consta en el expediente personal de Francisco Javier Elola Díaz Varela (*AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 1013, EXP. 13662), fol. 10, el 13 de mayo de 1931 fue nombrado fiscal de la República; el 10 de julio de ese año fue promovido a presidente de Sala territorial, continuando en el cargo de fiscal general de la República; el 29 de dicho mes y año, el Tribunal Supremo le propuso para ser nombrado magistrado del mismo, cargo que aceptó, por lo que al día siguiente dimitió del cargo de fiscal general de la República, siendo nombrado magistrado del Alto Tribunal el 31 de julio. El 21 de julio de 1936 (fol. 12) fue nombrado juez especial para instruir las causas por rebelión militar en Madrid y el 26 de agosto se le nombró presidente de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de lo cual se expidió el correspondiente título el 6 de octubre de 1936. Respecto a su nombramiento como presidente de la Junta de Inspección de Tribunales de Madrid puede verse Federico VÁZQUEZ OSUNA: “Francisco Javier Elola Díaz-Varela, la lealtad de un magistrado al Estado de Derecho hasta las últimas consecuencias”, *Jueces para la democracia*, 48 (2003), p. 45.

²⁴⁰ *Gaceta de Madrid*, n° 241 de 28 de agosto de 1936, p. 1519. El expediente personal de Federico Enjuto está en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 940, EXP. 13203.

²⁴¹ *Gaceta de Madrid*, n° 259 de 15 de septiembre de 1936, p. 1825.

²⁴² *Gaceta de Madrid*, n° 248 de 4 de septiembre de 1936, p. 1663.

²⁴³ *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 890, EXP. 12863.

²⁴⁴ *Gaceta de Madrid*, n° 252 de 8 de septiembre de 1936, p. 1711.

También se hizo lo propio con la de Alicante, cuyo presidente fue el magistrado del Tribunal Supremo Mariano Granados Aguirre²⁴⁵ o la de Albacete que compartiría presidente con la de Murcia²⁴⁶ y que estaría acompañado por Francisco Salmerón Albaladejo (juez de primera instancia), Juan García Gómez (abogado fiscal)²⁴⁷, Ildelfonso Vidal Serrano y Eliazar Huerta Valcárcel (abogados del Colegio de Albacete) y Juan José Rubio Calleja (representantes de los Auxiliares y subalternos de Tribunales)²⁴⁸.

La labor de las Juntas de Inspección pronto comenzó a dar sus frutos. Así, el 17 de diciembre de 1936, a propuesta de la de Madrid, se acordó la separación definitiva de los secretarios y oficiales de Sala de Audiencia provincial Vicente Garzón López, José Luna Moreno, Rafael Aya Vargas-Machuca y los secretarios de las Audiencias de Toledo, Ciudad Real y Guadalajara, respectivamente, Francisco Murcia Conejo, Francisco Santiago, Wenceslao Lucas Aledón y Emilio Feijóo, así como los vicesecretarios y oficiales de Sala de las referidas Audiencias²⁴⁹.

Mientras que, a la siguiente semana, se acordó la separación preventiva del servicio de Manuel Orfila Otermin, oficial segundo de la secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid²⁵⁰.

Activa fue, asimismo, la tarea desplegada por otras juntas inspectoras. En este sentido, podemos señalar que, en atención al informe emitido por el Frente Popular de funcionarios públicos de Valencia y su provincia, el ministro de Justicia acordó la separación preventiva del servicio de los médicos forenses

²⁴⁵ *Gaceta de Madrid*, n° 253 de 9 de septiembre de 1936, p. 1718. Sobre la trayectoria profesional de Granados puede verse Raúl C. CANCIO: “Mariano Granados de Aguirre y la cobertura legal del traslado del Oro de Moscú”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea*, 23 (2011), p. 279, quien informa que comenzó en Córdoba donde obtuvo en 1927 la plaza de abogado fiscal interino, desde donde se trasladó a la Audiencia de Tarragona. En abril de 1930 ascendió a teniente fiscal con destino en la Audiencia Territorial de Soria. De ahí pasó a la Audiencia Territorial de Madrid, en junio de 1931. En noviembre de 1932 fue nombrado comisario inspector de Juzgados y Tribunales con categoría de magistrado del Tribunal Supremo. En abril de 1936 fue nombrado vocal y vicepresidente de la Comisión Superior de Protección de Menores hasta que, como hemos indicado, en el mes de septiembre y en cumplimiento del decreto de 21 de agosto fue nombrado presidente de la junta de inspección de Tribunales de Alicante.

²⁴⁶ *Gaceta de Madrid*, n° 286 de 12 de octubre de 1936, p. 298.

²⁴⁷ El expediente personal de Juan García Gómez en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,4268, EXP. 349.

²⁴⁸ *Gaceta de Madrid*, n° 286 de 12 de octubre de 1936, p. 299.

²⁴⁹ *Gaceta de la República*, n° 353 de 18 de diciembre de 1936, p. 1030. Conviene recordar que, en el mes anterior se acometió una reorganización ministerial, otorgando la cartera de Justicia al anarquista García Oliver. Como afirma RODRÍGUEZ OLAZÁBAL: *La Administración de Justicia en la Guerra Civil*, p. 87 “su nombramiento produjo desolación en los republicanos, regocijo en sus adversarios y estupor en los conservadores... García Oliver encarnaba la tradición máxima. La que tradicionalmente se consideraba como la más conservadora de las funciones ministeriales quedaba a cargo del más revolucionario de los miembros del gabinete”.

²⁵⁰ *Gaceta de la República*, n° 363 de 28 de diciembre de 1936, p. 1134.

Eduardo Roca Sánchez, José Archer Meseguer, Antonio Villanova y José Ribera Pérez, adscritos a los Juzgados de Instrucción números uno, dos, cuatro y seis, respectivamente de la capital, y José Cuquerella Codina, que lo estaba al Juzgado de igual clase de Játiva. También fueron separados preventivamente los secretarios judiciales Anacleto Fernández Quejido, José María López Orozco, Felipe Ortuño Lozano y Liberato Chuliá Mora, adscritos a los Juzgados de primera instancia números tres, cuatro, cinco y seis de Valencia y Fernando Muñoz Martí, al Juzgado de igual clase de Chiva, Enrique Fagoaga Gil, del de Requena y Jerónimo García y García del de Torrente²⁵¹.

En el mismo territorio a propuesta del presidente de la Audiencia y del Comité del Frente Popular se separó preventivamente a los secretarios de juzgados municipales siguientes: Angelino Gimeno Palau (del número 1 de Valencia), Domingo Antón Martínez (nº 3 de Valencia), Federico Chaume Ramos (nº 6 de Valencia); Fermín Verdeguer Vila (Albal), Emilio Grau Benito (Albalat de la Ribera); Julián Mateu Carrión (Alborache); José Peniche Delgado (Alboraya); Remigio Picó López (Alcántara de Júcar); Pedro Picazo Ruiz (Aldaya). Pedro Juan Ferrús Fuertes (Almusafes); Miguel Aparicio García (Ayora); José Mateu Estellén (Benetúser); Pedro Mancebo Segarra (Bicorp); Enrique Reig Terol (Bocairente); Antonio Vicente Aguilar (Casas Bajas); Domingo Llorens Martínez (Catadau); Francisco Estiguín Gailur (Cullera); Pedro Galdón Moreno (Cortes de Pallás); José Gómez Bonastre (Domeño), Francisco García Vaello (Chella); José Martínez Roger (Chelva); José Ramón Ayza Salvador (Enguera); Ismael Bonet Tormo (Enova); José Grau Benito (Guadasuar); Eduardo Antón Bellver (Higueruelas); Hermenegildo Mora Linares (Jalance); Carlos Sarthou Carreres (Játiva); Miguel Forés Martínez (Llombay); Carlos Biosca Peiró (Montesa); José Grau Martínez (Navarrés); Emilio González Pérez (Paiporta); Remigio Hueso Margarit (Petrés); Matías Miguel Cañete Albuixech (Quesa); Pascual Sabater García (Ribarroja); Juan Alonso Fuentes (Sagunto) y Manuel Alejandro Verdú Tormo (Silla)²⁵².

A ellos se sumaron los secretarios de Sala de la Audiencia territorial Manuel Latorre Badillo, José María de la Hoz Guillén y Blas Tello García²⁵³ y los agentes judiciales José Mascarós Caballer y Cándido Ortí Galán, adscritos a la Audiencia de Valencia y al Juzgado de Primera Instancia de Torrente, respectivamente²⁵⁴; los oficiales de Sala de esa Audiencia José Barrachina Carrascosa y Eduardo Berenguer Enríquez²⁵⁵; del agente judicial Vicente Puchol Palacio (Juzgado de Primera Instancia de Liria); del agente judicial Juan Ramón Victoriano Navalón (Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez); del agente judicial José Pardo Segura (Juzgado de Primera Instancia de Requena)²⁵⁶; los médicos forenses Luis Cortes Tapia (Juzgado de Instrucción de Alcira), Juan Vanaclocha Silvestre

²⁵¹ *Gaceta de la República*, nº 16 de 16 de enero de 1937, p. 357.

²⁵² *Gaceta de la República*, nº 18 de 18 de enero de 1937, p. 384.

²⁵³ *Gaceta de la República*, nº 26 de 26 de enero de 1937, p. 508.

²⁵⁴ *Gaceta de la República*, nº 28 de 28 de enero de 1937, p. 541.

²⁵⁵ *Gaceta de la República*, nº 41 de 10 de febrero de 1937, p. 740.

²⁵⁶ *Gaceta de la República*, nº 49 de 18 de febrero de 1937, p. 859.

(Carlet), Juan Torralba Pérez (Chelva), Ángel Marín Real (Sagunto) y Agustín Ribera Hernández (Vinaroz)²⁵⁷.

Hemos de aclarar que, en ocasiones, la separación preventiva se producía no por sospechas de desafección al régimen, sino por hallarse el funcionario en paradero desconocido. Así sucedió con los agentes judiciales José Pardo Segura (Juzgado de Primera Instancia de Requena); Ascensio Arín Dorronsoro (Juzgado de Primera Instancia número 1 de Madrid); Máximo Paradela Gómez (Juzgado de Primera Instancia número 9 de Madrid) o Fernando Tapia Martín (Juzgado de Primera Instancia de Huete)²⁵⁸.

2. EL DECRETO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1936, CONVERTIDO EN LEY EL 19 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO

Los referidos decretos de 21 de julio y 21 de agosto de 1936 se vieron completados con uno de 27 de septiembre para que fuese viable acometer “una revisión y depuración en los funcionarios públicos de tal índole que, una vez hecha, sepa el Gobierno de la República que existe una íntima compenetración con sus diferentes órganos, por ser capaces de comprender el espíritu de este momento”.

Tras reconocer que los diferentes Ministerios habían realizado la depuración que estimaron más urgente, había llegado el momento de unificar la forma de proceder de todos ellos. Conforme a esto, se estableció:

“Artículo 1º. A partir de la publicación de este decreto en la Gaceta de Madrid, quedarán suspensos en todos sus derechos los funcionarios públicos, cualquiera que sea el Ministerio o Centro en que presten servicio, incluso los de las Sociedades administradoras de los monopolios y cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentren.

Se exceptúan los pertenecientes a Instituciones y Cuerpos armados.

Artículo 2º. Dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de este decreto, los funcionarios que deseen reintegrarse a sus respectivas situaciones o categorías, lo solicitarán del ministro correspondiente, mediante instancia acompañada de un cuestionario debidamente contestado. La falsedad en las contestaciones será motivo de sanción, que puede llegar a la cesantía del declarante²⁵⁹.

²⁵⁷ *Gaceta de la República*, n° 58 de 27 de febrero de 1937, p. 991.

²⁵⁸ *Gaceta de la República*, n° 49 de 18 de febrero de 1937, p. 860.

²⁵⁹ No conocemos la existencia de ningún modelo de solicitud para los funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia, pero sí el que se publicó con fecha 29 de septiembre de 1936 para quienes pedían su reingreso al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes. Con las debidas reservas, pensamos que no debían diferir en exceso. Este es modelo que aparece, por ejemplo, en *Diario de Almería. Periódico independiente*, año XXV, n° 6903 de 7 de octubre de

Artículo 3º. El ministro podrá adoptar una de las siguientes resoluciones:

a.- Declaración de reintegro al servicio activo, con pleno reconocimiento de derechos. Esta declaración tendrá carácter provisional hasta transcurridos seis meses, en que por el silencio administrativo quedará el funcionario convalidado en su puesto con todos los derechos que le correspondan por las disposiciones vigentes.

b.- Declaración de disponible gubernativo.

c.- Jubilación forzosa.

d.- Separación definitiva del servicio que se decretará por el ministro.

Artículo 4º. Mientras no se adopte cualquiera de las resoluciones enumeradas en el artículo 3º, los funcionarios continuarán desempeñando interinamente sus servicios y percibiendo sus haberes.

Artículo 5º. Las vacantes que se produzcan como consecuencia de la aplicación de este decreto no darán lugar a corrida de escalas ni a ascensos. Los funcionarios conservarán el puesto que ocupen en esta fecha en sus respectivos escalafones.

Artículo 6º. Los funcionarios que se encuentren en territorios ocupados por los rebeldes deberán hacer la declaración a que se refiere el artículo 2º de este decreto dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la ocupación de la zona por el Gobierno²⁶⁰.

1936, p. 2: "Al ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes". Nombre y apellidos, de... años de edad... (empleos y cargos, debiendo expresarse todos los que desempeñe de carácter oficial, aunque no dependan de este Ministerio). A los efectos del decreto de 27 de septiembre de 1936 solicita ser readmitido en el empleo o cargo que desempeña, dependiente de este Ministerio, haciendo al dorso las alegaciones requeridas por dicho decreto. (lugar y fecha), (firma). Cargo donde ejerció en los últimos cinco años. Fecha de ingreso en el cuerpo. Como ingresó. Se ha desempeñado cargos políticos, cuáles y cuándo. Partido político al que pertenecía antes del 18 de julio de 1936. Partido político al que perteneció entre octubre de 1935 y febrero de 1936. Organización sindical o profesional a que pertenece y desde cuándo. Si pertenece a otras organizaciones sociales, a cuáles y desde cuándo. Si ha estado sometido a expediente, cuándo y por qué. Si ayuda al Gobierno de la República a luchar contra el movimiento faccioso y cómo. Qué pruebas o garantías puede aportar de su lealtad a la República (firma). Debía acompañarse certificación acreditativa de la Organización a que decía pertenecer. Junto a ello, hoja o relación sucinta de servicios y méritos profesionales. La falsedad en las contestaciones era motivo de sanción.

²⁶⁰ *Gaceta de Madrid*, n° 272 de 28 de septiembre de 1936, p. 2030; *El Liberal*, año XXXV, n° 11292 de 29 de septiembre de 1936, p. 3; *El Luchador. Diario republicano*, año XXIV, n° 8654 de 29 de septiembre de 1936, p. 2; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XLII, n° 14481 de 30 de septiembre de 1936, p. 3; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año X, n° 3617 de 30 de septiembre de 1936, p. 2; *El Tiempo. Diario independiente*, año XVIII, n° 9128 de 30 de septiembre de 1936, p. 4; *Nuestra lucha. Portavoz de la Unión Obrera*, año I, n° 37 de 1 de octubre de 1936, p. 5. José RUANO DE LA FUENTE: *La Administración española en guerra. Organización y funcionamiento de la Administración Pública en un contexto histórico de convulsión polí-*

Tras unos meses sin novedad significativa sobre el tema que nos ocupa, la separación de funcionarios judiciales se reactivó en las postrimerías del año.

Así sucedió el 1 de diciembre cuando, por orden del ministro de Justicia, se separaron, entre otros, a Ángel de Torres Cobo (magistrado de la Audiencia de Almería)²⁶¹, Ángel Gallego Martínez (juez de primera Instancia e Instrucción del Distrito de San Sebastián de Almería), José María Misas Benavides (juez de primera Instancia e Instrucción de Cuevas del Almanzora, Almería), Joaquín Ruiz de Luna y Díez (teniente fiscal de la Audiencia de Almería), Juan García Valdecasas Santamaría (abogado fiscal de la Audiencia de Almería)²⁶².

tica (1936-1939), Junta de Andalucía. Consejería de Gobernación y Justicia. Instituto andaluz de Administración pública, Sevilla, 1997, p. 105. Sobre la aplicación de este decreto de 27 de septiembre de 1936 en otros ámbitos puede verse Marina CASANOVA GÓMEZ: "Depuración de funcionarios diplomáticos durante la Guerra Civil", *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 1 (1987), p. 365; Carlos DE PABLO LOBO: "La depuración de la educación española durante el franquismo (1936-1975). Institucionalización de una represión", *Foro de Educación*, 9 (2007), p. 209;

²⁶¹ Su expediente personal en *AHN*, FC-M^o_JUSTICIA_MAG_JUECES, 881, EXP. 12800.

²⁶² *AHN*, FC, Causa General, 1161, EXP. 2, fols. 544 y 545. Ángel de Torres Cobo fue presidente de la sección segunda de la Audiencia de Almería. Detenido por orden del Comité Central de Almería a mediados del mes de agosto de 1936 y conducido a la prisión denominada Adoratrices, pasando después por la flotante del Astoy-Mendi, cuartel de milicias e ingenio. Por su mal estado de salud fue trasladado al Hospital provincial en calidad de detenido, volviendo luego al ingenio. Puesto en libertad, falleció poco después. No fue repuesto. El propio Comité Central ordenó que fuese suspenso de empleo y sueldo, a raíz de su detención y la orden del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1936 ratificó dicho acuerdo, separándole definitivamente del servicio, con pérdida de todos los derechos. Ángel Gallego Martínez había instruido el sumario por asesinato del industrial Puertas del que fue autor Juan del Águila Aguilera, que durante la guerra fue presidente del comité de presos y jefe de policía republicano. Gallego fue objeto de persecución y para salvarse debió permanecer escondido en Almería hasta el día en que fue ocupada por las tropas nacionales. El Comité central ordenó en agosto de 1936 que fuese suspendido de empleo y sueldo y por orden del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1936 fue definitivamente separado del servicio con pérdida de todos los derechos. José María Misas Benavides, por su notoria desafección al régimen republicano, fue suspenso de empleo y sueldo por orden de los comités. La orden ministerial de 1 de diciembre de 1936 le declaró definitivamente separado del servicio, con pérdida de todos los derechos. Padeció persecución y fue detenido algún tiempo. Joaquín Ruiz de Luna y Díez, por su notoria afección a la causa nacional y por sus intervenciones profesionales, fue detenido a mediados de agosto de 1936 y suspenso de empleo y sueldo por orden del Comité central. Pasó por las prisiones de comisaría, adoratrices, buque Astoy-Mendi, cuartel de milicias e ingenio, logrando salir en libertad y permaneciendo oculto. En la prisión de Astoy-Mendi fue objeto de vejaciones. La orden ministerial de 1^o de diciembre de 1936 le declaró separado definitivamente del servicio, con pérdida de todos los derechos. A Juan García Valdecasas Santamaría se le ordenó su detención por el comité central, aunque no llegó a efectuarse porque, advertido a tiempo, pudo ponerse a salvo. El citado comité le declaró suspenso de empleo y sueldo y la orden del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1936 le separó definitivamente del servicio con pérdida de todos los derechos. Huido a Madrid, pudo conseguir pasaporte para Francia, de donde pasó a la zona nacional y allí prestó sus servicios en la Audiencia provincial de Cádiz.

Por su parte, también en aplicación del decreto de 27 de septiembre, se acordó el día 5 de diciembre la separación definitiva, con pérdida de empleo, sueldo, gratificaciones, derechos pasivos y demás emolumentos de Ambrosio López Jiménez, juez de primera instancia e instrucción de Cieza. Lo mismo se acordó al día siguiente con Rafael Laraña Becquer, fiscal provincial de ascenso²⁶³ y Manuel Roan Tenreiro, fiscal provincial de entrada, que desempeñaban los cargos de fiscal y teniente fiscal, respectivamente, en la Audiencia de Jaén²⁶⁴.

A los dos días se acordó separar definitivamente a Juan Higueros Sabater, juez de primera instancia e instrucción de Torrijos, adscrito como instructor al Jurado de Guardia número 3 de los de Madrid²⁶⁵.

Las separaciones prosiguieron durante las siguientes semanas. En este sentido, vista la propuesta formulada por la Junta Inspectora de Madrid, el Ministerio de Justicia acordó separar definitivamente del servicio a los jueces de primera instancia e instrucción: Fidel del Oro Pulido (Navalcarnero); Manuel Soler Dueñas (Toledo); Miguel Quijano Bautista (Escalona); Benigno Rueda Blanco (Navahermosa)²⁶⁶; Alfredo García Tenorio y San Miguel (Orgaz); Domingo Teruel Carralero (Puente del Arzobispo); Alejandro García Gómez (Talavera); Ventura Arias Vivanco (Almadén); José María Cándido Pinillos Hermosilla (Almagro); Julián de la Cámara Cailhau (Almodóvar del Campo)²⁶⁷; Julio del Río Escalonilla (excedente); Luis Veloso Bazán (Manzanares); José James Llamazares (Piedrabuena)²⁶⁸; Carlos Martín Martínez (Cuenca); Miguel Cano Vivancos (Belmonte); Dámaso Ruiz Jarabo (Priego de Cuenca); Francisco Ruiz Jarabo (Tarancón); José Terreros Pérez (Guadalajara); Manuel Alcaraz y de Reyna (Molina de Aragón); Luis María Moliner Lanaja (Pastrana); Fernando Garralda Valcárcel (Sacedón)²⁶⁹ y Alfonso Bernáldez Ávila (Sigüenza).

También por entonces se acordó la separación definitiva de Francisco de P. Mena Sandoval y José Palma Cantos, (abogados fiscales de la Audiencia de Madrid)²⁷⁰; de Adolfo Ortiz Casado y Ucelay (abogado fiscal de la Audiencia de Toledo)²⁷¹; José María Bejarano Ortiz (teniente fiscal de la misma Audiencia); Jesús López Otero (fiscal de la Audiencia de Ciudad Real); Ángel Aroca Meléndez (abogado fiscal de dicha Audiencia); Fernando Comenge Cerpe (teniente fiscal

²⁶³ El expediente de Rafael Laraña está en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,888, EXP. 12845.

²⁶⁴ *Gaceta de la República*, n° 343 de 8 de diciembre de 1936, p. 925.

²⁶⁵ *Gaceta de la República*, n° 343 de 8 de diciembre de 1936, p. 926.

²⁶⁶ El expediente personal de Benigno Rueda Blanco en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,875, EXP. 12749.

²⁶⁷ El de Julián de la Cámara en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,866, EXP. 12695.

²⁶⁸ El de José James en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,874, EXP. 12472.

²⁶⁹ El de Fernando Garralda Valcárcel en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,876, EXP. 12755.

²⁷⁰ El de José Palma en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,888, EXP. 12848.

²⁷¹ Su expediente en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 815, EXP. 12387.

de la de Cuenca) y Antonio Real Suárez (teniente fiscal de la de Guadalajara)²⁷². Y los magistrados Isidro Acedo Llarena y Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado (Audiencia de Ciudad Real); Mariano Lacamba García (Audiencia de Cuenca); César Camargo Marín (presidente de la Audiencia de Guadalajara), Mariano Gallo Alcántara y Casas y Ricardo Álvarez Martín (Audiencia de Guadalajara)²⁷³.

Igualmente, fueron separados los secretarios judiciales Hilario Dago y Sainz (Alcalá de Henares); Antonio Medina Garíjo (Chinchón); Joaquín Álvarez González (Navalcarnero); Julián Paredes Martínez (San Martín de Valdeiglesias); José María Méndez Balaguer, (Torrelaguna); Luis Beltrán Sánchez Sanz, (Colmenar Viejo); Enrique Tarrasa Entrambasaguas (Toledo); Andrés Tapia Almodóvar (Escalona); José Menéndez Revilla (Illescas); Ángel Sánchez Harguindey (Lillo); Benito García Sánchez (Madrirdejos); Celedonio Barrera Cabareda (Navahermosa); Florencio Parrilla Núñez (Ocaña); Ángel Romero del Castillo (Orgaz); Julio Nieto de la Fuente (Quintanar de la Orden); Miguel Álvarez Montesinos (Talavera de la Reina); Teófilo Prado de la Guerra (Torrijos); Ángel Fernández Soler (Almadén); Adolfo Pérez Camacho (Almagro); Carlos Muñiz Suárez (Almodóvar del Campo); Enrique Blánquez Aparicio (Daimiel); Mariano González Serrano (Huete); Andrés Amo Bayón (Manzanares); José Benavides Vargas (Valdepeñas); Faustino Mato Montero (Cuenca); José María Ginés Meseguer (Belmonte); Manuel García del Pozo (Cañete); José Novel Bardajo (Priego); Vicente de Miguel y Miguel (Atienza); Ramón García Romero (Brihuega); José Cabra Fernández (Cifuentes); Ramón Romero Jiménez (Cogolludo); Miguel Moreno Mocholí (Molina de Aragón)²⁷⁴; José María Moreno Gonzalo (Pastrana); José Jarabo Valdeolmos (Sacedón) y José García Asenjo (Sigüenza)²⁷⁵.

No menos contundente fue la depuración desarrollada en otras zonas de España. Así en plena Navidad y una vez vista la propuesta elevada por el Gobierno general de las provincias de Santander, Palencia y Burgos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 27 de septiembre, el ministro de Justicia acordó separar definitivamente de sus cargos a Emilio Gómez Fernández (presidente de la Audiencia de Santander), Luis Vallejo Quero (magistrado de la referida Audiencia), Emilio Gómez Moreno (juez de primera instancia del distrito este de Santander), Pedro de Benito Blasco (juez de primera instancia del distrito oeste de Santander), Antonio Manuel de Fraile Calvo (juez de primera instancia de Torrelavega), Luis Mosquera Caramelo (juez de primera instancia de Santoña), Jesús Riaño Goiri (juez de primera instancia de Cabuérniga), Félix Solano Costa (juez de primera instancia de Castro Urdiales), José Zambalamberri Gayo (juez de primera instancia de Laredo), Gregorio Díaz Canseco de la Puerta (juez de primera instancia de Reinosa), Rafael Losada Azpiazu (fiscal provincial

²⁷² *Gaceta de la República*, n° 348 de 13 de diciembre de 1936, p. 973.

²⁷³ *Gaceta de la República*, n° 349 de 14 de diciembre de 1936, p. 980.

²⁷⁴ El expediente personal de Miguel Moreno Mocholí en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES, 4283, EXP. 733.

²⁷⁵ *Gaceta de la República*, n° 350 de 15 de diciembre de 1936, p. 987.

de ascenso que servía el cargo de fiscal de la Audiencia de Santander), Antonio Orbe y Gómez Bustamante (fiscal provincial de entrada que desempeñaba el cargo de teniente fiscal de la indicada Audiencia) y Julio Fernández Dívar (abogado fiscal de término que servía la plaza de abogado fiscal del indicado tribunal)²⁷⁶.

Idéntica medida se adoptó con Luis Bernardo Fernández (magistrado de la Audiencia de Murcia), Cruz María Caballero Hernández, Agustín Polidura Ortega, Ángel Díaz de la Lastra y Franco y Tomás Aguilera y Marín de Espinosa (magistrados de la propia Audiencia)²⁷⁷.

Como la separación afectó a la casi totalidad de los magistrados de la Audiencia murciana, se hizo preciso sustituirles de forma transitoria, hasta tanto se elevara, por la respectiva comisión judicial, la propuesta de reorganización de la Administración de Justicia para que los servicios judiciales no se viesen interrumpidos. Sustitución que, como es lógico pensar, debía recaer en personas cuya afeción al régimen republicano era indudable. Conforme a ello, se nombró interinamente a Francisco López de Goicoechea, presidente de la Audiencia, y a Ricardo Serna Alba y Carlos Sambeat Chicoy como magistrados²⁷⁸.

A comienzos del nuevo año siguieron las depuraciones conforme al decreto de 27 de septiembre de 1936. Así se acordó el 12 de enero de 1937 la separación definitiva de Juan Muñoz Abad, agente judicial adscrito al Juzgado de primera instancia de Valdepeñas²⁷⁹.

Por su parte, a propuesta de la Comisión provincial popular de defensa de Alicante, se resolvió la separación definitiva del servicio de los secretarios de los Juzgados de Primera Instancia Ricardo Ortí Martí (Callosa de Ensarriá), José Antonio Aparicio Domínguez (Denia), Francisco Bueno Moreno (Dolores), Jeremías Pastor Pérez (Elche), Mateo Caledonio Serra Morant (Novella), José María de Molinuevo Junoy (Orihuela) y Luis Álvarez de Ycalbaceta (Villajoyosa)²⁸⁰.

Ya en marzo se dispuso la separación definitiva de Leopoldina Francisca Gutiérrez Caballero, oficial de primera clase de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Justicia; del médico forense del Juzgado de Instrucción de Santoña, Carlos Albo Abascal; del secretario de Juzgado de Primera Instancia de Cazorla, Miguel Polaino Gil; de los médicos forenses del Juzgado de Instrucción de Ramales, Alfredo Quintanilla Martínez y Ramón Rueda García; del agente judicial de Alcalá la Real, Ángel Pérez Muñoz; del agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Reinosa, Guillermo García Seco y del médico forense del Juzgado de Instrucción de Úbeda, Pedro Solís Olmo²⁸¹.

²⁷⁶ *Gaceta de la República*, n° 360 de 25 de diciembre de 1936, p. 1103 a 1104. El expediente de Julio Fernández Dívar en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,901,EXP. 12925.

²⁷⁷ *Gaceta de la República*, n° 360 de 25 de diciembre de 1936, p. 1104.

²⁷⁸ *Gaceta de la República*, n° 360 de 25 de diciembre de 1936, p. 1104. El expediente personal de Carlos Sambeat en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,813,EXP. 12376.

²⁷⁹ *Gaceta de la República*, n° 14 de 14 de enero de 1937, p. 305.

²⁸⁰ *Gaceta de la República*, n° 25 de 25 de enero de 1937, p. 500.

²⁸¹ *Gaceta de la República*, n° 82 de 23 de marzo de 1937, p. 1339

Asimismo, en mayo se acordó, en aplicación del decreto que nos ocupa, la separación definitiva del magistrado de entrada Francisco Soriano Carpena, que ya lo estaba preventivamente, y adscrito a los Juzgados instructores de los Jurados de Guardia de Madrid. Junto a él se decretó la jubilación forzosa del director de segunda clase Pedro del Real Díaz, destinado en la prisión provincial de Almería y las separaciones definitivas de Josefa Rojas Goñi y María Massó Aguiló, de la sección femenina, Eduardo Castans Boada, médico; Carlos Blázquez Aparicio, jefe de prisión de partido y Sebastián Romero Acero, oficial. Todos ellos pertenecían al Cuerpo de Prisiones²⁸².

Igualmente, se dispuso la separación de sus cargos, con pérdida de todos los derechos y especialmente de los que pudieran alegar para su ingreso en el Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, constituido en virtud del Decreto de 4 de enero de 1936, de los funcionarios de secretarías, tribunales y juzgados de primera instancia que a continuación mencionamos, en atención a la existencia en el Ministerio de datos o informes que en unos casos permitían estimar su notoria desafección al régimen y en otros exigían una justificación de su conducta desde el 18 de julio, de cuyo resultado dependería la ulterior situación que en cuanto a los mismos pudiera adoptarse.

Los afectados fueron Francisco González Ruiz (oficial del Tribunal Supremo), Alberto Jiménez Figueroa (oficial del Tribunal Supremo), José Baldomero Ramírez (auxiliar del Tribunal Supremo), Soledad Piedecasas Arza (auxiliar del Tribunal Supremo), Manuel Milla (auxiliar del Tribunal Supremo), José Torres Carretero (auxiliar del Juzgado de Almagro), Andrés González García (auxiliar del Juzgado de Almodóvar), José Agredane Soto (oficial del Juzgado de Daimiel), Gerardo Martínez Martín (oficial del Juzgado de Almodóvar), Domingo Perena García (oficial del Juzgado de Cieza), Antonio Morete Guirao (oficial del Juzgado de Cieza), José Zamorano Morete (oficial del Juzgado de Cieza), Nicolás Peralta Rodríguez (oficial del Juzgado de Totana), José María Meri Iglesias (oficial del Juzgado del distrito de oriente de Gijón), Hermenegildo González González (oficial del Juzgado de occidente de Gijón), José Antonio del Vall Heros (oficial del Juzgado de Avilés), Francisco García Robes y Álvarez (oficial del Juzgado de Avilés), Luis García Mariño (auxiliar del Juzgado de Avilés), Carlos Suárez Sierra (auxiliar del Juzgado de Cangas de Onís), Ramón Suárez Sierra (auxiliar del Juzgado de Cangas de Onís), Alfredo Granda Pérez (auxiliar de los Juzgados de Madrid), Manuel Perucha Navas (auxiliar del Juzgado número 4 de Madrid), Francisco Martín Bea (auxiliar del Juzgado número 11 de Madrid), Víctor Ostolaza Herrero (oficial del Juzgado número 15 de Madrid), Marcos López Suárez (auxiliar del Juzgado número 16 de Madrid), Escolástico Moreno Fernández (auxiliar del Juzgado número 18 de Madrid), Estanislao Ochoa Jiménez (auxiliar del Juzgado de Alcalá de Henares), Manuel Montes Culebro (oficial del Juzgado de San Lorenzo de El Escorial), Maximino Recio Gamero (auxiliar del Juzgado de Navahermosa), Manuel Santos (oficial del Juzgado de Quintanar de la Orden),

²⁸² *Gaceta de la República*, n.º 135 de 15 de mayo de 1937, pp. 706 y 707.

Rafael Estrada Enguix (oficial del Juzgado número 5 de Valencia), Juan Pellicer Gallach (oficial del Juzgado de Alcira), José Luis Bárcena Azcona (oficial del Juzgado de Alcira), Amadeo Cascales Pérez (oficial del Juzgado de Gandía), Jaime Yuste Pablo (oficial del Juzgado de Liria), Maximino Giner Cebrián (auxiliar del Juzgado de Alcoy), Isidro Horcas Muñoz (oficial del Juzgado de Castellón), Juan Antonio Segarra Ferrando (oficial del Juzgado de Albocácer), Teodoro Padilla Nebot (oficial del Juzgado de Lucena), Eugenio Baraibar Holgado (oficial del Juzgado de Nules), José Domenech Jovarri (oficial del Juzgado de San Mateo), José Leyva Ruiz (oficial del Juzgado de Guadix), José Ruiz López (auxiliar del Juzgado de Guadix), Alfonso Lafuente López (auxiliar del Juzgado de Guadix), Rafael Peralta Rodríguez (oficial del Juzgado de Ugíjar), Miguel Urquijo Eguía (auxiliar del Juzgado número 3 de Bilbao), Lamberto Gutiérrez Arcos (oficial del Juzgado de Andújar), Florencio Olmos Torres (oficial del Juzgado de Pozoblanco), Carlos Aparicio Cavero (auxiliar del Juzgado de Pozoblanco), Pedro Castillo Ibáñez (auxiliar del Juzgado de Santoña)²⁸³.

Poco después también fueron separados definitivamente Daniel de Lucas Martínez (secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia de Ayora), Camilo Dasvéns Forell (médico forense en el Juzgado de Instrucción de Benabarre), Manuel Pumpido Esperante (secretario del Juzgado de Primera Instancia de Benabarre), Ignacio González Canal (secretario del Juzgado de Primera Instancia de Tamarite), Francisco Farré Merell (médico forense del Juzgado de Instrucción de Tamarite), Mariano Pérez González (agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Navahermosa) y José María de la Hoz Guillén (secretario de la Sala de la Audiencia de Valencia)²⁸⁴.

Como ya sucedió durante el bienio reformista, todas estas medidas de depuración fueron aplaudidas por ciertos sectores de la prensa progubernamental. A modo de ejemplo, en un artículo publicado bajo el título “Ya es hora de que la prensa local se ocupase de la depuración de la Justicia”, su autor, bajo el pseudónimo de Ricardo, subrayaba que una de las más importantes obras a realizar era, precisamente, la depuración del personal de Justicia.

Dijo así:

“Tenemos todavía la Justicia que se declaró enemiga del pueblo en el bienio Gil Robles y Lerroux y esta Justicia no puede servir con lealtad actualmente porque en la intimidad de ella hace labor en contra del Frente Popular y ya hecha se atreve a hacerla fuera de la intimidad. Creyó el Frente Popular que para que tan importante ramo del Estado funcionara a su servicio, bastaba con nombrar unos cuantos jueces y magistrados que entendieran en los procesos de los Tribunales Populares y antifascistas y dejó en sus puestos de representación en los Tribunales y Juzgados, aceptando las aparentes muestras de afección al Régimen que

²⁸³ *Gaceta de la República*, n° 142 de 22 de mayo de 1937, pp. 838 y 839.

²⁸⁴ *Gaceta de la República*, n° 152 de 1 de junio de 1937, p. 1024 a 1028.

nos brindaron, a hombres que no pueden ser identificados con la obra del pueblo, depuradora si se quiere demoledora de lo podrido y contagioso de la sociedad. Y esos hombres, aletargados de momento ante el furor del pueblo, levantan la cabeza otra vez porque ven al pueblo encalmado y sólo pendiente de la guerra. Y conspiran contra el Frente Popular. Y juzgan antirrevolucionariamente. En una palabra, vuelven a actuar como fueron siempre, como debimos estimarlos que eran y como no podemos concebir que sean. La justicia del pueblo es y debe ser una justicia totalmente distinta a la Justicia burguesa que se sostenía sobre la Guardia civil y que iba contra el pueblo. Y no puede estar representada por el atávico magistrado que conoce una ley dictada para perseguir a las clases humildes y favorecer a las privilegiadas y al que no le cabe en la cabeza un ley nueva, humana, natural, de igualdad. Ni que ampare al fascista amigo con el que simpatiza y con el que está en secreto de acuerdo. Ni que traslade bulos de un lado para otro con daño de nuestra causa y de la retaguardia. La Justicia del pueblo debe salir de su entraña y debe estar encarnada y representada por aquellos hombres que de una manera clara y decidida estuvieron al lado del Frente Popular en sus luchas contra los enemigos electores de febrero de 1936, enemigos de trincheras hoy y no por los que simpatizaron y actuaron abiertamente a favor de sus enemigos del Frente Popular; ni por los tibios, ni por los apolíticos, ni por los convertidos, porque detrás de esos hombres siempre hay enemigos esperando el momento de dar la puñalada por la espalda. Es, pues, urgente e interesante, el que el ramo de la Justicia, el más importante después del de Guerra, sea depurado de manera honda. No podemos tolerar, ni un día más, enemigos dentro de él. Y que existen de gran relieve lo sabemos todos. Por nuestra tranquilidad y por nuestra seguridad, hay que quitarlos”²⁸⁵.

3. LAS COMISIONES JUDICIALES DE DEPURACIÓN DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Estando al frente del Ministerio de Justicia el anarquista García Oliver²⁸⁶, el 12 de diciembre entró en vigor el decreto de dos días antes donde se insistía en la necesidad de acentuar la depuración del personal judicial, fiscal y auxiliar de tri-

²⁸⁵ *Renovación: publicación semanal*, año XII, n° 460 de 12 de junio de 1937, p. 1.

²⁸⁶ Como indica SALAS LARRAZABAL: “El Ministerio de Justicia”, p. 29, “la presencia de un anarquista al frente de la justicia hacía suponer que ésta volvería a tomar el carácter popular, directo, arbitrario y expeditivo de los primeros tiempos revolucionarios y efectivamente coincidió con una agudización de las ejecuciones directas, aunque este incremento ya se había iniciado en el mes de octubre, en tiempos de Ruiz Funes, incapaz de canalizar hacia los tribunales la saña vengativa de las bases de partidos y sindicales”.

bunales y juzgados en sus distintas categorías, desde los presidentes de Audiencia hasta los funcionarios de la justicia municipal. Además de ello, era preciso reorganizar la Administración de Justicia, a fin de que ésta respondiera a las exigencias que imponía el nuevo régimen social. Algo que sólo de forma parcial se había cumplido con las juntas de inspección de tribunales desde su creación el 25 de agosto anterior.

Para hacer frente a dichos cambios, se dispuso que en cada una de las provincias sujetas a la autoridad del Gobierno de la República se constituyera una comisión judicial, presidida por un magistrado del Tribunal Supremo, designado libremente por el ministro de Justicia y de la que formarían parte, como vocales, dos personas pertenecientes a las centrales sindicales y que por su profesión no se hallasen en contacto con tribunales y juzgados. Éstas serían propuestas por el Comité Ejecutivo del Frente Popular de cada provincia y su nombramiento había de ser ratificado por el ministro²⁸⁷.

Las comisiones judiciales estaban encargadas de depurar la actuación y adhesión al régimen republicano de los magistrados, fiscales, jueces de primera instancia y municipales, fiscales municipales, vicesecretarios, oficiales de sala y de Audiencia, agentes judiciales, porteros y, en general, todo el personal auxiliar y subalterno de tribunales y juzgados de su respectiva provincia.

Conforme fuese siendo depurada la actuación de los funcionarios de un partido judicial, la comisión elevaba al Ministerio de Justicia la propuesta fundamentada de separación, jubilación o ratificación en su cargo de cada uno de aquéllos.

Era, asimismo, competencia de las comisiones judiciales elevar al Ministerio la propuesta de reorganización de los tribunales y juzgados de sus respectivas provincias, procurando que su planta y distribución se ajustase a las necesidades inherentes a la Administración de justicia dentro de la mayor economía.

Desde entonces quedó derogado el decreto de 25 de agosto de 1936 sobre juntas de inspección de tribunales²⁸⁸.

A principios del siguiente año, concretamente el 7 de febrero de 1937, se promulgó una orden del Ministerio de Justicia con la que se pretendía aclarar las consultas que se le habían formulado sobre el decreto de constitución de las comisiones judiciales. Así se dijo que quedarían comprendidas, dentro de las facultades asignadas a las comisiones judiciales, las siguientes:

²⁸⁷ De forma que como subraya RODRÍGUEZ OLAZÁBAL: *La Administración de Justicia*, p. 88, “la suerte de los funcionarios quedaba en manos de un órgano con mayoría sindical”. También sobre la creación de estas comisiones, MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 182.

²⁸⁸ *Gaceta de la República*, n° 347 de 12 de diciembre de 1936, pp. 961 a 962; *AHN*, FC, Causa General, 1397, EXP. 2, fol. 452; *Boletín Oficial de la provincia de Santander*, época 2ª, año 26, n° 10 de 22 de enero de 1937, pp. 4 y 5; SÁNCHEZ RECIO: “Depuración y reforma de la Administración de Justicia”, p. 129.

Primero. Formular propuestas de nombramientos para los cargos que se encontrasen vacantes o que hubiesen de vacar como consecuencia de las cesantías o jubilaciones que estimase necesarias la comisión. En dicha propuesta la comisión procedería por propia iniciativa, si bien había de tener en consideración, las solicitudes que se le hubiesen formulado.

Segundo. Elevar propuestas de ratificación o rectificación de las diversas medidas (separaciones, jubilaciones, etc.) que se hubiesen adoptado con anterioridad contra los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia en la respectiva provincia.

Tercero. Proponer al Ministerio los nombres de las personas que hubiesen de desempeñar los cargos de jueces y fiscales municipales titulares y suplentes de los distintos municipios de su respectiva provincia, confirmando en sus cargos o indicando los nuevos que habían de servirlos. Para tal labor, debía tener en cuenta las solicitudes que se hubiesen elevado para tales cargos, si bien podía proponer a personas distintas de los solicitantes.

Cuarto. Las propuestas de la comisión se ajustarían a la provisión de la totalidad de los cargos pertenecientes a la plantilla de los juzgados y tribunales existentes en la provincia, cualquiera que fuese la propuesta de reorganización de unos y otros que la comisión elevase y la que en definitiva se acordara por el Ministerio²⁸⁹.

A su vez, esta orden fue completada con otra de 6 de marzo de 1937 para aclarar que las facultades concedidas por el decreto de 10 de diciembre de 1936, creador de las comisiones judiciales depuradoras de la Administración de Justicia, se referían no solo al personal judicial y fiscal, sino también al auxiliar y subalterno, como se expresaba en su artículo tercero. Además, el Ministerio dispuso:

Primero. Las comisiones judiciales elevarían propuestas de nombramientos para los cargos de secretarios, oficiales, auxiliares y alguaciles de los Juzgados municipales en todos los casos de vacantes existentes o que hubiesen de producirse con ocasión de cesantías, separaciones o jubilaciones que también se propusieran.

Segundo. Tales propuestas debían contener, además de los antecedentes de carácter político relativos a las personas afectadas, las circunstancias profesionales de las mismas, con indicación de los títulos que poseían y demás justificantes de su competencia. Ello se acompañaba de los escritos en que los interesados solicitasen su designación para alguno de dichos cargos.

Las comisiones debían mencionar aquellos casos en que procediera realizar con urgencia los nombramientos propuestos, dadas las exigencias del servicio²⁹⁰.

En los días siguientes se fueron constituyendo las diversas comisiones judiciales depuradoras. La primera fue la de Albacete, presidida por el magistrado

²⁸⁹ *Gaceta de la República*, n.º 40 de 9 de febrero de 1937, p. 734.

²⁹⁰ *Gaceta de la República*, n.º 70 de 11 de marzo de 1937, pp. 1148 y 1149.

del Tribunal Supremo Álvaro Pascual Leone²⁹¹, actuando junto al mismo como vocales Sebastián Cuesta Fernández, por la sindical de la C.N.T., y Evaristo López Cano por la U.G.T. Ambos fueron propuestos para dichos cargos por el Comité Ejecutivo del Frente Popular de dicha provincia. Seguidamente apareció la de Castellón, presidida por el también magistrado del Tribunal Supremo José Aragonés Champín, interviniendo como vocales José Baldayo (C.N.T.) y Ramón Vilar Torres (U.G.T.)²⁹².

A ellas se agregaron la de Málaga, compuesta por Miguel Carazony de la Rosa (magistrado del Tribunal Supremo), José Muñoz Cano (U.G.T.) y Bernardo López Altea (C.N.T.)²⁹³; Ciudad Real con Manuel Pérez Jofre (magistrado del Tribunal Supremo)²⁹⁴, Felipe Terol (U.G.T.) y Jesús Alcázar García (C.N.T.)²⁹⁵; Murcia, con Federico Enjuto Ferrán (magistrado del Tribunal Supremo), Ricardo Ramón Cháfer (U.G.T.) y Vicente Carrazoni (C.N.T.)²⁹⁶; Cuenca con Fernando Abarrategui Pontes (magistrado del Tribunal Supremo)²⁹⁷, Antonio Dorrego Seoane (U.G.T.) y Felipe de la Rica Altés (C.N.T.)²⁹⁸; Madrid con Felipe Urbarri Mateos (magistrado del Tribunal Supremo), Emilio Álvarez Alzada (U.G.T.) e Isidoro Martínez Barrio (C.N.T.)²⁹⁹; Alicante con Francisco J. Elola (magistrado del

²⁹¹ Su expediente personal en *AHN*, FC-M^o_JUSTICIA_MAG_JUECES,880, EXP. 12783.

²⁹² *Gaceta de la República*, n^o 357 de 22 de diciembre de 1936, p. 1074.

²⁹³ *Gaceta de la República*, n^o 2 de 2 de enero de 1937, p. 19; *Nuestra lucha. Portavoz de la Unidad Obrera*, año II, n^o 125 de 3 de enero de 1937, p. 1.

²⁹⁴ Su expediente personal en *AHN*, FC-M^o_JUSTICIA_MAG_JUECES,880, EXP. 12784.

²⁹⁵ *Gaceta de la República*, n^o 8 de 8 de enero de 1937, p. 124.

²⁹⁶ *Gaceta de la República*, n^o 13 de 13 de enero de 1937, p. 273. De la constitución de la Comisión judicial depuradora de Murcia quedó constancia en la prensa. Así, por ejemplo, *El Liberal*, año XXXVI, n^o 11402 de 29 de enero de 1937, p. 2. En ese mismo periódico, (n^o 11411 de 9 de febrero de 1937, p. 3) se informaba que quienes fueran declarados cesantes en virtud del decreto de 27 de septiembre de 1936 y antes de la constitución de la Comisión, podían recurrir a ella pidiendo su reingreso con justificación de los motivos. El domicilio de tal Comisión se hallaba en la Audiencia provincial de Murcia. De forma similar, *Nuestra lucha. Portavoz de la Unidad Obrera*, año II, n^o 148 de 29 de enero de 1937, p. 1 se informaba de la llegada a la ciudad del magistrado del Tribunal Supremo, Enjuto Ferrán, quien se reunió inmediatamente con los representantes sindicales que componían la comisión judicial depuradora a fin de dar comienzo a la labor que les había encomendado el Gobierno.

²⁹⁷ Su expediente personal en *AHN*, FC-M^o_JUSTICIA_MAG_JUECES, 983, EXP. 13520.

²⁹⁸ *Gaceta de la República*, n^o 16 de 16 de enero de 1937, p. 357.

²⁹⁹ *Gaceta de la República*, n^o 19 de 19 de enero de 1937, p. 395; *La Batalla*, n^o 147 de 20 de enero de 1937, p. 1; *La Libertad*, año XIX, n^o 5250 de 20 de enero de 1937, p. 2. Como consta en este último periódico, año XIX, n^o 5282 de 25 de febrero de 1937, p. 2, la misión encomendada a la Comisión de Madrid de depurar la actuación y adhesión al régimen republicano de los funcionarios judiciales y fiscales de Madrid fue ampliada a los funcionarios pertenecientes a dicha carrera o al secretariado, que accidentalmente se encontrasen en la capital desempeñando algún cargo en comisión o que no sirvieran ninguno. Cuatro días después, el mismo rotativo señalaba (año XIX, n^o 5254 de 24 de enero de 1937, p. 6) que “ha quedado constituida, en la Sala Sexta del Tribunal Supremo, la Comisión judicial nombrada para la provincia de Madrid, encargada de depurar la actuación y adhesión al régimen del perso-

Tribunal Supremo), Rafael Poveda Torregrosa (U.G.T.) y Eduardo Bustier Verdú (C.N.T.)³⁰⁰; Gijón con el consejero de Justicia del Gobierno general de Asturias y León (presidente), Fernando Estrada Quintana (C.N.T.) y Antonio Llana José (U.G.T.)³⁰¹; Jaén con Manuel Fernández Gordillo (magistrado del Tribunal Supremo)³⁰², Manuel Cruz Cobo (C.N.T.) y Luis Aranda Torres (U.G.T.)³⁰³; Guadalajara con José Rodríguez de los Ríos (magistrado del Tribunal Supremo), Victorio Negro Rodríguez (C.N.T.) y Luis Tejada (U.G.T.)³⁰⁴; Valencia con Luis Fernández Clérigo (magistrado del Tribunal Supremo), Armando López (C.N.T.) y Jorge Moreno (U.G.T.)³⁰⁵; Almería con Fernando González Barón (magistrado del Tribunal Supremo)³⁰⁶, Benito Vizcaino Vita (U.G.T.) y Manuel Velázquez de Castro Villar (C.N.T.)³⁰⁷ y Santander con Roberto Álvarez Echeguren (presidente

nal judicial, fiscal y auxiliares de tribunales y juzgados en sus distintas categorías). MARZAL RODRÍGUEZ: *Magistratura y República*, p. 183 resalta cómo Uribarri desvirtuó las medidas depuradoras del Gobierno. Según asevera, “con su actuación intentó beneficiar al máximo número de simpatizantes del Alzamiento y para ello utilizó diferentes estratagemas... Gracias a estos manejos, consiguió que la mayoría de sus propuestas fueran admitidas por la Comisión y ratificadas por el Ministerio. Una situación que empezó a cambiar cuando Manuel Irujo, ministro de Justicia, ordenó que las resoluciones de estas comisiones fueran nuevamente revisadas por el Tribunal Supremo”.

³⁰⁰ *Gaceta de la República*, n° 29 de 29 de enero de 1937, p. 556; *AHN*, FC, Causa General, 1397, EXP. 2, fol. 455.

³⁰¹ *Gaceta de la República*, n° 33 de 2 de febrero de 1937, p. 592. Como se recoge en *CNT: órgano de la Confederación Regional de Asturias, León y Palencia*, de 7 de mayo de 1937, p. 3, en esa fecha, la comisión judicial informaba que, al objeto de proceder a la revisión de todo el personal judicial dependiente de la Consejería de Justicia de Asturias y León, primero: dentro del plazo de un mes, a contar desde la señalada fecha, los funcionarios, tanto de la Audiencia Territorial como del Tribunal Popular de Justicia, Jurado de Urgencia y Juzgados de Instrucción y Municipales, se debían dirigir al presidente de la comisión judicial solicitando la confirmación en el cargo que ocupasen, de acuerdo con el cuestionario editado por dicha comisión. Segundo: la Consejería de Justicia había de facilitar a los presidentes de los tribunales, así como a los jueces de instrucción y de Primera Instancia, los impresos necesarios. Tercero: la no presentación de instancias dentro del plazo señalado se interpretaba en el sentido de que el funcionario, de que se trataba, renunciaba a su cargo. También *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, n° 137 de 8 de mayo de 1937, p. 2.

³⁰² Su expediente personal en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,878,EXP. 12766.

³⁰³ *Gaceta de la República*, n° 44 de 13 de febrero de 1937, p. 805

³⁰⁴ *Gaceta de la República*, n° 64 de 5 de marzo de 1937, p. 1067.

³⁰⁵ *Gaceta de la República*, n° 65 de 6 de marzo de 1937, p. 1077.

³⁰⁶ El de Fernando González Barón en *AHN*, FC-M°_JUSTICIA_MAG_JUECES,896,EXP. 12788.

³⁰⁷ *Gaceta de la República*, n° 69 de 10 de marzo de 1937, p. 1130. En el caso de la Comisión judicial depuradora de Almería, se informó en la prensa local que una vez constituida, se abrió información pública por el plazo de ocho días, con el fin de que pudieran acudir ante ella cuantas personas interesadas desearan verbalmente o por escrito hacer alegaciones relacionadas con la misión encomendada a la misma. Así se recogió en *Diario de Almería. Periódico independiente*, año XXVI, n° 7056 de 4 de abril de 1937, p. 2.

del Tribunal popular de dicha población) y dos vocales cuyos nombres no se concretaron en esos momentos³⁰⁸.

Una vez constituidas, cada una de las comisiones judiciales depuradoras remitía un escrito al representante correspondiente del Frente Popular en cada partido para que, a la mayor brevedad, “porque así lo exigen las conveniencias políticas del momento y lo ordena el Gobierno legítimo del pueblo”, informase a la misma sobre las condiciones de lealtad al régimen, moralidad, capacidad, profesionalidad y celo en el cumplimiento de las respectivas funciones que debían desempeñar el juez de primera instancia e instrucción de ese partido, titular o interino; el secretario judicial; el oficial habilitado de secretaría; los oficiales; el médico forense; los agentes judiciales (alguaciles); el juez municipal del Ayuntamiento; el juez municipal suplente; el fiscal municipal; el fiscal suplente; el secretario del Juzgado municipal y el suplente de él.

Los informes requeridos debían ser emitidos por separado respecto a cada uno de los funcionarios y suscritos por “el camarada o camaradas que llevasen la representación de la Organización”. En todo caso, tenían el carácter de reservados y a los solo efectos informativos. Al mismo tiempo, debían enviar una propuesta de tres nombres para cada uno de los cargos que, a juicio de los representantes del Frente Popular, debían quedar vacantes por cualquiera de los motivos indicados o cualquier otra tacha que se señalase con alguna justificación, bien

³⁰⁸ *Gaceta de la República*, n° 109 de 19 de abril de 1937, p. 275. Hubo que esperar a finales del mes de mayo. Así, en el periódico *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XLIII, n° 14688 de 29 de mayo de 1937, p. 6 o en *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año XI, n° 3824 de 29 de mayo de 1937, p. 3, se indicaba que la comisión quedaba integrada, según nombramientos hechos por el ministro de Justicia por el presidente Roberto Álvarez Eguren y por los vocales Higinio Andraca Asensio, en representación de la UGT e Ignacio Portilla Alegría, en representación de la CNT. También se informaba que la comisión sería la encargada de verificar las propuestas para los nombramientos de los jueces y fiscales municipales en esa provincia, siendo, por tanto, necesario que cuantos Frentes Populares no hubiesen remitido las propuestas para proveer dichos cargos lo efectuasen con brevedad, en comunicación oficial dirigida al presidente de la Comisión judicial. Para la provisión de los juzgados municipales de Santander, que debía recaer en letrados, se admitían solicitudes hasta el día 3 de junio, acompañándose documentos acreditativos de los méritos que pudiera alegar cada solicitante, más un certificado de un partido político u organización sindical del Frente Popular que justificase la adhesión al régimen de los aspirantes a los cargos de jueces y fiscales. En el último periódico citado, se recogía en su edición del 2 de junio, p. 5 que estas propuestas enviadas por Frentes Populares serían remitidas al Ministerio de Justicia, dentro del término de ocho días, pudiendo los Frentes Populares o cualquiera de las organizaciones políticas o sindicales a ellos pertenecientes, presentar, durante dicho término, las reclamaciones que estimasen pertinentes ante la comisión judicial, si dichas propuestas no respondieran con fidelidad a los acuerdos adoptados por los Frentes Populares interesados. De no recibirse reclamación alguna dentro de dicho plazo, se consideraban las propuestas conforme con los acuerdos de los Frentes Populares y seguidamente eran remitidas al Ministerio de Justicia para la efectividad legal de los nombramientos en la Gaceta de la República.

entendido que aquellos funcionarios contra los cuales no se pusiera reparo alguno se presumía que merecían la confirmación en el cargo.

De manera que el contenido que debía aportarse se concretaba en dos partes bien diferenciadas:

- 1°. Depuración del personal judicial.
- 2°. Propuesta de sustitución.

Respecto a la primera, cada funcionario, cuyos nombres se expresaban, sería objeto de un breve informe manifestando si era o no leal al régimen; si tenía capacidad o no para el cargo que ejercía; si era o no celoso y activo en el desempeño del mismo y si era o no moral su conducta particular y pública. Estos informes, de carácter reservado, podían exponerse en una sola comunicación con la oportuna separación de los en ella incluidos o en pliegos diferentes, uno para cada funcionario.

En cuanto a la propuesta para nuevos nombramientos en sustitución de los depurados, había de hacerse dando tres nombres para cada vacante, a fin de escoger al “más digno e idóneo”, esto es, al más identificado con los ideales republicanos. Para ello, se podía utilizar un modelo que se adjuntaba, con la aclaración de que el hecho de ser incluido en repetidas ternas debía interpretarse como muestra de lealtad al régimen.

La propuesta de provisión de cargos debía estar fechada y autorizada por el responsable de la organización o partido político correspondiente³⁰⁹.

Con fecha 27 de marzo de 1937 nos encontramos con una amplísima propuesta formulada por la comisión judicial depuradora de Alicante para que se acometiera la separación, con pérdida de cargo y derechos, de:

- Fernando Antón Pomares (juez municipal), Antonio Marhuenda Torregrosa (fiscal municipal), Vicente Álvarez Guijarro (fiscal municipal suplente), adscritos al Juzgado Municipal de Floreal de Raspeig.
- José Poveda Verdú (juez), José Baeza Sala (fiscal municipal), José Carratalá Ramos (fiscal suplente), Juan Pérez Iborra (juez suplente), Vicente Climent Giner (secretario), del Juzgado municipal de Campello.
- Enrique Abad Pérez (fiscal municipal) del Juzgado municipal de Alcoy.
- Mariano Alemany (juez municipal), José Mucarredona Arques (fiscal municipal) del Juzgado municipal de Penáguila.
- José Nadal Benimeli (fiscal municipal), Fernando Seguí Vidal (fiscal municipal suplente), Antonio Nadal Benimeli (juez municipal suplente) del Juzgado municipal de Tollos.

³⁰⁹ AHN, FC, Causa General, 1397, EXP. 2, fol. 649 y 650.

- José López Llopis (juez municipal), Francisco Tomás Valor (fiscal municipal), Juzgado municipal de Beniarres; Fernando Sanchis Sala (juez municipal), Rafael Asensi Valles (fiscal municipal) del Juzgado municipal de Muro.
- Desiderio Vilaplana Mas (secretario), Juzgado municipal de Benimarfull.
- Miguel Arques Catalá (juez municipal), Francisco Arques Serra (juez municipal suplente), del Juzgado municipal de Alcolecha.
- Francisco Doménech Beltrán (juez municipal), Joaquín Gilabert García (fiscal municipal), Juzgado municipal de Denia.
- José Gilbert González (juez municipal), Juzgado municipal de Vergel.
- Bautista Mas Ronda (juez municipal suplente), Juzgado de Teulada.
- Enrique Bolufler Oliver (alguacil), Juzgado de Gata.

Al día siguiente se hizo lo propio con:

- Javier Tasa Ronda (juez municipal), José María Rovira Ronda (fiscal municipal) del Juzgado de Callosa de Ensarriá.
- José Antonio Mezquida Caneras (juez municipal), José Carreras Ripoll (fiscal municipal) del Juzgado de Castell de Castell.
- José Ángel Ripoll (juez municipal); José Antonio Molines (fiscal municipal), José Seguí Calafat (alguacil), Juzgado municipal de Tárbenca.
- Isidoro Cano Iborra (juez municipal) del Juzgado municipal de Nucía.
- Bautista Seguí Ligrat (juez municipal), Juzgado municipal de Facheca.
- José Mora Gómez Higinio (juez municipal), José Gómez Molina (juez municipal suplente), Silverio Fernández Paredes (fiscal municipal), José Paredes Cano (fiscal municipal suplente) del Juzgado de Formentera.
- Juan García Rodríguez (juez municipal), Antonio García Rodríguez (juez municipal suplente), Mariano Girona Pertusa (fiscal municipal), Martín Baeza Quinto (alguacil) del Juzgado de Puebla de Rocamora.
- Manuel Martínez Candell (secretario) del Juzgado de Albaterra.
- Antonio Vázquez Baeza (juez municipal), José Ruiz Farres (juez municipal suplente), Antonio Rodríguez Bascuñana (fiscal), Rafael Gutiérrez Costa (fiscal municipal suplente), José Vázquez Pérez (alguacil) del Juzgado de Rafal.
- José Butrón García (fiscal municipal), Pedro Trives Zaragoza (fiscal municipal suplente), del Juzgado de Rojales; Francisco Larrosa Javaloyes (alguacil), Juzgado de Benejuzar.

- Ramón Marto Martínez (juez municipal suplente), José Marhuenda Ruiz (fiscal), Juan Pacheco Cuenca (fiscal suplente) del Juzgado de Cox.
- Feliciano Galindo Pérez (fiscal municipal suplente), Pedro Gil López (secretario), Vicente Amorós Lucas (alguacil), Juzgado de Almoradí.
- Tomás Pérez Ramón (alguacil), Juzgado de Granja de Rocamora.
- Joaquín Greca Fernández (fiscal municipal) Juzgado de San Fulgencio.
- Ignacio Galiana Sans (juez municipal suplente), José López García (fiscal municipal), José Espinosa Ruiz (fiscal municipal suplente), Juzgado de Santa Pola.
- Cándido Pastor Castelló (fiscal municipal) Juzgado de Onil.
- Pascual Valera Sanchís (alguacil), Juzgado de Ibi.
- José Picón Martínez (Juez municipal), Luis Vidal Cerdá (fiscal), José Cortés Carbonell (alguacil), Juzgado de Monóvar.
- Luis Paya Jover (fiscal municipal) del Juzgado de Pinoso.
- José Pérez Valero (juez municipal), José García Poveda (fiscal municipal), José Brotons Maestre (alguacil), Juzgado de Petrell.
- Vicente Fuentes Marcos (juez municipal), Manuel Gil Sellés (fiscal municipal) del Juzgado de Salinas.
- Francisco Sellés Iborra (juez municipal), Andrés Castelló Castelló (juez municipal suplente), Emilio Vicedo Castelló (fiscal municipal), José Marín Gomis (fiscal municipal suplente), Joaquín Mira Boix (auxiliar) Juzgado de Agost.
- Francisco Miralles Miralles (juez municipal), José Blasa Rivera (fiscal municipal), Gabriel Martínez Escalante (fiscal municipal suplente), Daniel Tapia Martínez (secretario), Juzgado de Monforte del Cid.
- José Torres Galván (fiscal municipal), Antonio Florentino Bonnati (secretario suplente), Julio López Bernabéu (auxiliar), Juzgado de Aspe.
- Enrique Navarro Cantó (juez municipal), Joaquín Antoniano Astor Albert (fiscal municipal), José María Segura Guijarro (fiscal municipal suplente); Vicente Díez Navarro (secretario) del Juzgado de Novelda.
- Luis Ayala Cantó (juez municipal), Gonzalo Corbi Prast (juez suplente), Isidro Martínez Brotons (fiscal), Ramón Martínez Martínez (fiscal suplente) del Juzgado de La Romana.
- Juan Lorenzo Bonmatí Albert (juez municipal), Enrique Martí Bellot (juez municipal suplente), Eduardo Sastre Mira (fiscal municipal), Diego Bellot Fuentes (fiscal municipal suplente), Manuel Serna Torres (secretario) del Juzgado de Hondón de las Nieves.

- Enrique Abad Huertas (fiscal municipal), José María Martínez Pacheco (secretario), José María Martínez Martínez (oficial), Joaquín María Martínez Martínez (oficial), Francisco Angosto Zaragoza (alguacil) del Juzgado de Orihuela.
- José Martínez Noguera (fiscal municipal) del Juzgado de Redován.
- Antonio Hernández Fernández (juez municipal), José Gálvez Alonso (juez municipal suplente), Manuel Espinosa Martínez (fiscal municipal), Antonio Valero González (fiscal municipal suplente) del Juzgado de Benijófar.
- Ángel Arce Gutiérrez (fiscal municipal), Manuel Martínez Bru (oficial), Manuel Lucas Aniorte (alguacil) del Juzgado de Torreveja.
- Felipe Pérez Salau (fiscal municipal), Antonio Torregrosa Carrasco (fiscal municipal suplente) del Juzgado de San Miguel de Salinas.
- Manuel Gálvez Fernández (juez municipal), Ignacio Vegara Ballester (juez municipal suplente), Silvestre Pascual Quinto (fiscal municipal), Antonio María Martínez Pérez (fiscal municipal suplente) del Juzgado de Jacarrilla.
- Fernando Vázquez Calomarte (secretario) Juzgado municipal de Vall de Gallinera.
- Antonio Bas Bas (secretario) Juzgado de Vall de Ebo.
- Celso Antonio Martínez Cullel (secretario) Juzgado de Parcent.
- Manuel Climent Llorca (juez municipal), Ángel Fuster Morell (secretario) Juzgado de Finestrat.
- Joaquín Gil Esteban (alguacil) Juzgado de Sax.
- Vicente Sanchis Nicolau (juez municipal), Domingo Cortezón Hernández (fiscal municipal), Juan Perpiña Juan (fiscal municipal suplente), Manuel García Iruretagoyena (secretario) Juzgado de Biar.
- Eugenio San Juan Mollat (juez municipal suplente) Juzgado de Campo de Mirra³¹⁰.

Respecto al Juzgado municipal de Elche, la comisión se abstuvo de hacer propuesta alguna en consideración a que todos los funcionarios que en esos momentos desempeñaban sus respectivos cargos pertenecían a la organización sindical CNT y, por tanto, eran “verdaderamente dignos y afectos al régimen”³¹¹.

También revisó toda la labor realizada desde el principio de su funcionamiento al objeto de corregir posibles errores. Únicamente propusieron los comisionados que se rectificase la medida sancionadora impuesta al auxiliar de la

³¹⁰ *AHN*, FC, Causa General, 1397, EXP. 2, fols, 71 a 220.

³¹¹ *Ibidem*, fol. 157.

Audiencia de Alicante Rafael Albaladejo Sierra para el cual se había propuesto su separación definitiva con pérdida de derechos y cargo. Después de practicar diversas informaciones a requerimiento del interesado, se propuso que quedase sin efecto dicha sanción y que, por el contrario, se confirmase en el cargo por haberse acreditado cumplidamente su lealtad al régimen³¹².

Fue el 1 de abril cuando se remitieron al ministro de Justicia todas las propuestas de depuración y nombramiento de funcionarios de Justicia de la provincia de Alicante, dando por terminados los trabajos que se le habían encomendado, conforme al mencionado decreto de 10 de diciembre de 1936 y posteriores disposiciones complementarias y aclaratorias.

Según la propia comisión, en tres etapas se desarrolló su labor:

En la primera, se procedió a la depuración de los funcionarios judiciales, fiscales, secretarios, oficiales, auxiliares y agentes judiciales de la Audiencia provincial de Alicante, tribunal popular, jurados de urgencia, jueces especiales, jueces de primera instancia e instrucción, secretarios, oficiales, médicos forenses y alguaciles de los Distritos Norte y Sur de la capital, jueces municipales y suplentes, fiscales y fiscales suplentes, secretarios auxiliares y alguaciles de ambos juzgados municipales, cuyas propuestas fueron las inicialmente enviadas al Ministerio.

En la segunda, tuvo lugar análoga operación respecto a jueces de primera instancia e instrucción de los restantes partidos judiciales que integraban el territorio provincial y las correspondientes a funcionarios que, sin pertenecer a dichos organismos judiciales, habían producido solicitudes de rectificación de anteriores sanciones. También fueron elevadas al ministro las oportunas propuestas.

Finalmente, en esa fecha de 1 de abril se entregaba el resultado de la tercera etapa referente a todos los juzgados municipales (con excepción de los del Norte y Sur de la capital de Alicante, por haberse ya depurado), de los catorce partidos judiciales en que estaba distribuido el territorio de la citada provincia. Todos los datos iban incluidos en catorce carpetas numeradas y rotuladas con el nombre del respectivo partido judicial. En cada legajo constaba la propuesta de depuración del personal judicial que en ese instante desempeñaba una determinada función y la oportuna de nombramiento para las vacantes existentes y las que debían producirse a consecuencia del expurgo practicado³¹³.

³¹² Ibidem, fol. 576.

³¹³ Ibidem, fols. 578 a 581. Sobre la labor concreta de esta comisión, puede verse SÁCHEZ RECIO: "Depuración y reforma de la Administración de Justicia", p. 130 y ss. Según señala, "fue alto el porcentaje de los funcionarios separados (23,75%), que era la mayor sanción que se imponía; pero el porcentaje más alto de los funcionarios depurados (35%) pertenece a los que fueron cesados. También hay que tener en cuenta el número de vacantes existente (13,75%). Ahora bien tanto las plazas vacantes como las de los sancionados con la separación y el cese, en la mayor parte de los casos estaban cubiertas provisionalmente por personas nombradas por las autoridades locales... Otro dato importante a tener en cuenta es que así como entre las plazas

Ya en el verano de ese año de 1937 se promulgó otra importante orden donde se indicaba que, habiendo cumplido la mayor parte de las comisiones judiciales su misión, estimaba el Ministerio de Justicia que procedía fijar una fecha límite para que aquellas comisiones que no hubiesen dado fin a sus trabajos los terminasen sin demora, al objeto de aunar las respectivas propuestas y realizar la reorganización a que aludía el decreto de constitución de tales organismos.

Por ello, el Ministerio resolvió que las comisiones judiciales que no hubieran finalizado su labor la debían hacer de forma inexcusable antes del 15 de julio, elevando sus propuestas al Ministerio de Justicia para disolverse a partir de esa fecha³¹⁴.

De especial interés para conocer el funcionamiento de estas comisiones nos resulta la declaración de quien fuera secretario de Audiencia, Manuel Enciso Callejo, el 3 de diciembre de 1940 ante el fiscal delegado para la instrucción de la causa general de Almería. Preguntado si tenía conocimiento de que durante la II República funcionó en dicha capital alguna comisión depuradora de funcionarios de la Administración de Justicia, manifestó que en abril de 1937 se presentó en la Audiencia de Almería el magistrado del Tribunal Supremo Fernando González Barón, que traía poderes del mismo para ejercer como presidente de la comisión depuradora que había de actuar en Almería y su provincia. Agregó que esas comisiones debían funcionar en cada provincia de las sometidas al Gobierno republicano y tenían por objeto proponer al Ministerio de Justicia las separaciones de aquellos funcionarios que no fueran de la confianza de los elementos provinciales del Frente Popular. En Almería la formaban el referido González Barón y los vocales Benito Vizcaíno Vita, por el Partido Socialista, y Manuel Velázquez de Castro, por la CNT o el Partido Comunista, “ambos legos en absoluto en materia de Justicia y sin título de ninguna clase”.

Esta comisión comenzó su actuación con la tarea de pedir informes a los distintos partidos y sindicatos del Frente Popular de Almería, relativos a los funcionarios de los distintos cuerpos de Justicia. Estos informes, que fue recibiendo la comisión, tenían el teórico carácter de secretos, aunque, en verdad, no lograron guardar tal secretismo en absoluto, ya que, al menos con respecto a dos funcionarios, se obtuvieron confidencias del resultado de los mismos. Así, Francisco Ruiz de Peralta y Anguita manifestó al declarante que había logrado saber que dos partidos habían informado desfavorablemente sobre él ante la expresada comisión y, más tarde, el agente judicial Conrado Segovia López le informó, de igual forma, que en un armario dedicado a papeles del Juzgado de su distrito y de la Secretaría del dirigente republicano Domingo Segura, secre-

vacantes la mayor parte correspondía a los funcionarios de rango más alto, no sucedía lo mismo con las de los cesados y separados, de los que los mayores porcentajes correspondían a los funcionarios de escala inferior... Dado el alto porcentaje de los funcionarios depurados y de las plazas vacantes (73,75%) en la provincia de Alicante, como en las otras provincias de la zona leal a la República, se comprende la paralización y el colapso consiguiente de la justicia ordinaria”.

³¹⁴ *Gaceta de la República*, n° 177 de 26 de junio de 1937, p. 1373.

tario de aquel Juzgado y presidente del Sindicato de Trabajadores de la Justicia, había visto, en un descuido del tal Segura, entre otros documentos, una propuesta de separación de sus cargos del declarante y del oficial de 2ª de Sala de la Audiencia Manuel Gutiérrez López, ignorándose lo que hubiere respecto de los demás funcionarios. Tras la disolución de la comisión por orden de agosto de 1937, González Barón se marchó a Madrid con toda la documentación, lo que, según el declarante, le permitió no verse separado del cargo con las consecuencias de encarcelamiento y probable peligro para su vida que la misma hubiese llevado consigo.

Asimismo, contamos con el testimonio del aludido Manuel Gutiérrez López, quien ratificó que, para hacer las depuraciones, se pedían antecedentes a los partidos y sindicatos y que supo por confidencias que tanto él como el secretario de la Audiencia habían sido considerados desafectos al régimen y propuesta su cesantía³¹⁵.

4. LA ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1937

Junto a la labor depuradora de las comisiones judiciales, se dispuso que por parte del presidente del Tribunal Supremo y los presidentes de las Audiencias Provinciales se exigiera a los magistrados y jueces a sus órdenes, tuviesen o no carácter interino, declaración jurada, bajo su personal responsabilidad, de no hallarse comprendidos en ninguna de las causas de incapacidad, prohibición o incompatibilidad que señalaban las disposiciones vigentes.

De la misma forma había de procederse por el fiscal general de la República, los fiscales jefes de la Audiencias y los de los Tribunales Populares, respecto de los funcionarios fiscales que de ellos dependieran.

Tanto los referidos presidentes como fiscales habían de enviar al Ministerio de Justicia, con sus declaraciones personales y las investigaciones que estimasen oportunas, certificación nominal de todos los funcionarios que hubiesen presentado declaración de no hallarse incurso en ninguna de dichas causas de incapacidad o incompatibilidad, acompañada de informe en que manifestasen, respecto a cada uno de ellos, si les constaba su certeza o tenían duda respecto a la misma. Dicha certificación debía remitirse en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de la orden que nos ocupa en la Gaceta.

Dentro del mismo plazo, debían remitir las declaraciones juradas de los funcionarios que hubieren manifestado hallarse comprendidos en alguna de dichas causas, a fin de que por el Ministerio se resolviese definitivamente³¹⁶.

³¹⁵ *AHN*, FC, Causa General, 1161, EXP. 2, fols. 14 a 16 y 550.

³¹⁶ *Gaceta de la República*, n.º 150 de 30 de mayo de 1937, p. 1000.

5. EL DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1937

Finalizada la tarea encomendada a las diversas comisiones judiciales depuradoras, en pleno verano de 1937 se promulgó este decreto, que vino a sumarse a las normas anteriormente comentadas, para que fuera la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la encargada de revisar todas las propuestas formuladas por las comisiones al ministro de Justicia, en virtud de lo recogido en el decreto de 10 de diciembre de 1936. Dicha Sala había de informar, previa aportación de los antecedentes complementarios que en cada caso estimase pertinente, sobre las enmiendas, adiciones o nuevas propuestas, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejasen.

Conforme a los informes emitidos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el ministro de Justicia resolvía sobre cada una de las propuestas, en alguno de los siguientes sentidos:

- Declarar la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hubieren cesado o tuviesen que cesar en sus cargos provisional o definitivamente.
- Readmitir a aquellos de los que constase su adhesión al régimen, moralidad y competencia.
- Confirmar interinamente en sus cargos a los que desempeñasen con ese carácter y reunieran las condiciones expresadas en el apartado anterior.
- Hacer nuevos nombramientos interinos, siempre que concurriera en los que hubiesen de ser nombrados las condiciones necesarias y que así lo requirieran las necesidades del servicio.

Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal no incluidos en ninguna de las propuestas referidas, que se encontrasen en situación de servicio activo y desempeñasen sus cargos en propiedad, conservarían éstos, con el mismo carácter y mantendrían todos los derechos y garantías que les otorgaban la Constitución y demás disposiciones vigentes.

Al declarar el ministro de Justicia la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hubieran cesado o tuvieran que cesar en sus cargos, podría darle carácter provisional o definitivo. En el primer caso, quedaba pendiente de lo que resultase del expediente en su día instruido, en el que debían informar tanto la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo como el Consejo de Estado, entendiéndose hecha esta reserva siempre que el cese se hubiese acordado o se acordase con carácter preventivo o provisional.

Las readmisiones de funcionarios de las carreras judicial y fiscal, acordadas conforme a lo establecido en este decreto, producían, desde su fecha respectiva, los efectos que el decreto de 27 de septiembre de 1936 señalaba. En consecuencia, los funcionarios reingresados gozaban de todos los derechos y garantías a que se refería este decreto.

Finalmente, para confirmar interinamente en sus cargos judiciales o fiscales a quienes los desempeñaban con ese carácter, debían no estar incurso en las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones consignadas en las leyes y reglamentos orgánicos vigentes, sin perjuicio de que, en circunstancias excepcionales y por motivos justificados, singularmente en consideración a los servicios prestados en la Administración de Justicia con posterioridad al 18 de julio de 1936, pudieran ser dispensadas, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, algunas de las incompatibilidades o prohibiciones que no afectasen a la competencia, moralidad y vocación de los funcionarios o exigidas aquellas otras que constituyeran una garantía para la conveniente actuación de los funcionarios a favor del régimen republicano³¹⁷.

6. LA ORDEN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE 11 DE MARZO DE 1938

En las páginas anteriores nos hemos referido a la intensa labor desplegada tanto por las comisiones judiciales provinciales, creadas por decreto de 10 de diciembre de 1936, como por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en atención a lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto de 1937, para la depuración de los funcionarios de la Administración de Justicia. No obstante ello, la experiencia demostró que el proceso depurador no se había extendido a la totalidad de éstos, bien porque dejaron de funcionar aquéllas en algunas provincias, por no haber podido ni siquiera constituirse las comisiones de otras y también por los nuevos nombramientos interinos que hubo necesidad de hacer en fecha posterior a la de la disolución de los expresados organismos.

Como hemos expresado, previno esta eventualidad el decreto de 6 de agosto de 1937 al autorizar a la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo para la aportación de los antecedentes complementarios a los que figuraban en las propuestas de dichas comisiones y para que formulase enmiendas, adiciones o nuevas propuestas cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejasen. Pese a todo, surgieron dudas acerca del alcance que debía otorgarse a dicha autorización, por lo que el Ministerio de Justicia dispuso que:

- Todos los funcionarios de la Administración de Justicia en sus distintos órdenes, con exclusión de los pertenecientes a la Justicia municipal,

³¹⁷ *Gaceta de la República*, n° 219 de 7 de agosto de 1937, pp. 514 y 515. En el marco de las medidas adoptadas para retomar la normalidad en la Administración de Justicia merece destacarse también la orden ministerial de 19 de octubre de ese año de 1937, en la que se dispuso que se volviera a usar la toga en los tribunales, pues de ella, el birrete, la placa y la medalla se había prescindido en los tribunales de la República durante catorce meses. El ministro justificó la medida con estas palabras “la toga es el signo de la legalidad y en la legalidad se inspira la República, celosa guardadora del respeto a las leyes, que son siempre norma de convivencia social”. Con más detalle sobre esto, RODRÍGUEZ OLAZÁBAL: *La Administración de Justicia*, p. 97.

que no hubieran sido depurados por las comisiones provinciales judiciales, lo serían por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, previa la aportación de los antecedentes que en cada caso estimase pertinentes y con arreglo a las normas del decreto de 6 de agosto de 1937.

- En los expedientes que al efecto se formasen sería oído el Consejo Fiscal cuando se tratase de funcionarios que prestasen o hubiesen prestado servicios en las mismas y, en todo caso, los organismos políticos afectos al Frente Popular de la provincia de que se tratara.
- La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo debía elevar al Ministerio sus propuestas formuladas con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 6 de agosto de 1937³¹⁸.

Todavía en las postrimerías del régimen republicano, concretamente el 31 de enero de 1939, se siguieron formulando solicitudes de depuración contra funcionarios de la Administración de Justicia supuestamente desafectos al mismo.

Así sucedió con el fiscal municipal decano de Madrid, Luis García Plaza, quien impugnó ante la Sala de Gobierno de la Audiencia los nombramientos que pocos días atrás expidió de fiscales municipales de los Juzgados nº 6 y 7 a favor del abogado fiscal excedente Antonio García de Vinuesa y de Fernando Lemon-Hunt García, al considerarlos desafectos al régimen “de forma indubitada”.

Como expresaba en su escrito, el móvil que guiaba al primero de los favorecidos para solicitar ser fiscal municipal accidental, sin esperar a ser nombrado por el Ministerio de Justicia, era librarse de su incorporación al C.R.I.M. por estar movilizada su quinta y estar aplazada la incorporación del personal de Justicia a filas. Agregó que solicitó la excedencia posteriormente al comienzo de la Guerra Civil.

Por su parte, del segundo recordó que fue juez municipal durante el bienio negro, significándose como enemigo del régimen, tal y como lo calificaron los sindicatos CNT y UGT.

Concluía su escrito de impugnación resaltando que con sus nombramientos lo único que se había conseguido era restar dos soldados al ejército republicano y que, por tanto, fueron hechos ignorando las auténticas circunstancias que concurrían en los dos beneficiados³¹⁹.

7. LAS EXCEPCIONALES REPOSICIONES DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DURANTE LA GUERRA CIVIL

De todos los funcionarios depurados, pocos consiguieron convencer a las autoridades republicanas de su inquebrantable lealtad al régimen, lo que a la postre

³¹⁸ *Gaceta de la República*, nº 72 de 13 de marzo de 1938, p. 1304.

³¹⁹ *AHN, FC, Causa General*, 1537, EXP. 1, fols. 12 y 13.

les permitió reingresar en los puestos de que fueron en su día apartados ante las sospechas ideológicas que habían despertado. El carácter excepcional de tales reposiciones merece que nos detengamos en exponer los casos más llamativos que hemos encontrado.

Así, el 24 de octubre de 1936 se acordó que, en vista de la instancia elevada al Ministerio de Justicia por Ramón García Romeu, donde solicitaba que quedase sin efecto su separación en el cargo de secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Brihuega, acordada por orden del 12 del mismo mes, y resultando que de la documentación aportada por el interesado y que diversas organizaciones afectas al Frente Popular coincidían en afirmar “la absoluta lealtad al régimen y el fervor republicano en que ha inspirado su actuación”, tanto en dicho cargo como en el de secretario del Juzgado especial número 2 de Valencia, el Ministerio acordó dejar sin efecto su separación definitiva, por lo que el referido funcionario continuaría en el cargo que ocupaba cuando fue apartado³²⁰.

Idéntico argumento se alegó para dejar sin efecto la separación definitiva en el cargo de secretario de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de José Luna Moreno, conforme a la documentación aportada por diversas organizaciones afectas al Frente Popular, que confirmaron la absoluta lealtad al régimen de dicho funcionario y su espíritu republicano tanto en dicho cargo como en el de secretario del Tribunal Popular especial de Ciudad Real³²¹.

Seguidamente, aludimos a otros ejemplos de reposiciones, que fueron otorgadas en atención a similares criterios:

- Del juez de Primera Instancia e Instrucción Luis Veloso Bazán³²².
- Del secretario de la Audiencia Provincial de Guadalajara, Rafael Ayza y Vargas-Machuca, que contó con el aval del Comité provincial del Frente Popular y de distintos partidos y organizaciones sindicales, que solicitaron su reposición por estimar que su lealtad al régimen no ofrecía duda³²³.
- Del alguacil del Juzgado número 4 de Valencia Jacobo Rovira Mas, que contó con el apoyo del Sindicato Único de Funcionarios Públicos de Valencia³²⁴.
- Del agente judicial José Mascarós Caballer, conforme a la documentación remitida por el Comité del Frente Popular de Funcionarios de Justicia de Valencia, donde advirtió del evidente error en que el mismo incurrió al calificar de desafecto al citado funcionario³²⁵.

³²⁰ *Gaceta de la República*, n° 361 de 26 de diciembre de 1936, p. 1111.

³²¹ *Gaceta de la República*, n° 2 de 2 de enero de 1937, p. 19.

³²² *Gaceta de la República*, n° 4 de 4 de enero de 1937, p. 66

³²³ *Gaceta de la República*, n° 39 de 8 de febrero de 1937, p. 692

³²⁴ *Gaceta de la República*, n° 48 de 17 de febrero de 1937, p. 842.

³²⁵ *Gaceta de la República*, n° 61 de 2 de marzo de 1937, p. 1027.

- Del también agente judicial de Requena, José Pardo Segura, una vez aclarada su situación mediante certificado expedido por el presidente del Consejo Municipal de dicha localidad³²⁶.
- Del fiscal de la Audiencia de Lérida, Pedro Bilbao Gavete, una vez obtenidos nuevos elementos de juicio que acreditaban que, en modo alguno, podía considerarse al referido funcionario como persona desafecta al régimen, según propuso el consejero de Justicia de la Generalidad de Cataluña³²⁷.
- Del secretario del Juzgado de Primera Instancia de Almadén, Ángel Fernández Soler, ya que todos los partidos y organizaciones sindicales afectos al Frente Popular coincidían en afirmar que dicho funcionario había profesado siempre “las más avanzadas ideas izquierdistas”, considerándole, por tanto, total y absolutamente afecto al régimen³²⁸.
- De los agentes judiciales José Ferrándiz Real (Audiencia de Alicante), Francisco Rodríguez González (Audiencia de Alicante), Felipe Apellaniz Trepiana (Juzgado de Primera Instancia del Distrito Norte de Alicante), José Pastor Bordes (Juzgado de Pego), José Luis Lizaro Silveti (Juzgado de Villajoyosa), Manuel Martínez Gómez (Juzgado de Dolores), Alejandro Cremades Jimeno (Juzgado de Alcoy), Jaime Pérez Barberán (Juzgado de Monóvar), Adrián Pineda Sabido (Juzgado de Elche) y José Ortiz Linares, todos repuestos en sus cargos a propuesta de la comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia de Alicante³²⁹.
- Del secretario del Juzgado de Primera Instancia de Belmonte, José María Ginés Meseguer, a propuesta también de la comisión judicial depuradora de la Administración de Justicia de Cuenca y su provincia y por haberse desvirtuado los fundamentos que dieron lugar a la orden por la que se acordó su separación definitiva³³⁰.
- Del médico forense del Juzgado de Instrucción de Dolores, Emilio Moreno Rubio, a propuesta de la Comisión Judicial depuradora de la Administración de Justicia de Alicante y su provincia³³¹.
- Del agente judicial José Benimeli Antón, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Callosa de Ensarriá, una vez visto el informe del Consejo Municipal de dicha localidad, con el beneplácito de todos los partidos políticos y organizaciones sindicales afectos al Frente Popular, de todo

³²⁶ *Gaceta de la República*, n° 61 de 2 de marzo de 1937, p. 1027.

³²⁷ *Gaceta de la República*, n° 71 de 12 de marzo de 1937, p. 1164.

³²⁸ *Gaceta de la República*, n° 71 de 12 de marzo de 1937, p. 1164.

³²⁹ *Gaceta de la República*, n° 102 de 12 de abril de 1937, p. 170.

³³⁰ *Gaceta de la República*, n° 122 de 2 de mayo de 1937, p. 491.

³³¹ *Gaceta de la República*, n° 122 de 2 de mayo de 1937, p. 494.

lo cual resultaba patente la adhesión al régimen constituido del citado agente.

- Del también agente judicial Vicente Llopis Bosque, perteneciente al Juzgado de Primera Instancia de Cocentaina, conforme a la propuesta de la comisión judicial depuradora de Alicante y su provincia, del resultado de la documentación aportada y del parecer de todos los partidos políticos y organizaciones sindicales de dicha localidad, que coincidieron en sostener que el interesado era afecto al régimen republicano y de conducta intachable.
- Del, asimismo, agente judicial Pedro Fraile González, del Juzgado de Primera Instancia de Jijona, que, según los componentes del Frente Popular de esa localidad, con intervención de los diversos partidos y organizaciones, manifestaron que, al informar a la comisión judicial acerca del citado funcionario, entendieron que la jubilación del mismo redundaría en su beneficio, puesto que creían, con evidente error, que la misma sería con todo el sueldo. Sin embargo, al no llevar veinte años de servicio, carecía de derecho a haber pasivo, por lo cual solicitaron se dejase sin efecto la jubilación acordada, pues el afectado no era merecedor de sanción de ninguna clase, por ser afecto al régimen y haber observado siempre una conducta impecable. Resultando que, además, el Consejo municipal de Jijona coincidía, asimismo, en aseverar la buena conducta y la incondicional adhesión al régimen republicano por parte del funcionario³³².
- Del juez de Primera Instancia e Instrucción del distrito Este de Santander, Emilio Gómez Moreno, que fue reintegrado con un sueldo anual de 12.000 pesetas, entendiéndose retrotraída la reposición a la fecha en que fue separado³³³.
- Del también juez de Primera Instancia e Instrucción del distrito del Oeste de Santander, Pedro Benito Blasco, reintegrado en idénticas circunstancias que su colega³³⁴.
- Del auxiliar del Tribunal Supremo, Francisco González Ruiz, conforme a la certificación expedida por la Delegación en Madrid de la Junta de Compras de Material del Ministerio de la Guerra, en la que constaba que el mencionado funcionario se encontraba movilizado y militarizado, presentando sus servicios en dicha Junta y habiendo demostrado en

³³² *Gaceta de la República*, n° 152 de 1 de junio de 1937, pp. 1026 y 1027.

³³³ *Gaceta de la República*, n° 156 de 5 de junio de 1937, p. 1077; *Boletín Oficial de la provincia de Santander*, época 2ª, año 26, n° 75 de 23 de junio de 1937, p. 1.

³³⁴ *Gaceta de la República*, n° 156 de 5 de junio de 1937, p. 1077; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XLIII, n° 14695 de 6 de junio de 1937, p. 6; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año XI, n° 3831 de 6 de junio de 1937, p. 5.

el desempeño de sus funciones una adhesión y lealtad inquebrantables al régimen republicano y a la causa antifascista³³⁵.

- Del abogado fiscal, Diego Vadillos Lechuga, en atención al informe emitido por el presidente de la Audiencia de Jaén³³⁶.
- Del médico forense del Juzgado de Instrucción de Concentaina, José Moltó Santonja, conforme a la instancia elevada por el Consejo Municipal de dicha localidad, donde solicitaba que fuera repuesto en su cargo y también del informe emitido por el Juez de Instrucción del citado partido. Resultó que de tales antecedentes fue acreditado que, tanto profesional como particularmente, la conducta del funcionario en cuestión se había inspirado en todo momento en la adhesión al régimen republicano, prestando servicio, desde el comienzo de la guerra, en el Hospital de la Sangre de dicha localidad con plena satisfacción de las autoridades³³⁷.
- Del oficial del Juzgado de Primera Instancia de Alcira, Juan Pellicer Gallach, conforme al informe favorable del juez titular de dicho Juzgado y una vez acreditada suficientemente la competencia, honorabilidad y afección al régimen de dicho funcionario³³⁸.
- Del médico forense del Juzgado de Instrucción número cuatro de Valencia, Antonio Villanova Ys, en atención a la amplia información que demostraba que dicho funcionario profesaba desde hacía mucho tiempo ideas liberales, habiéndose comportado en todo momento dentro de una absoluta lealtad al régimen republicano, lo que le valió para que se formularan diversas propuestas en el sentido de su reposición³³⁹.
- Del también médico forense del Juzgado de Instrucción del distrito Sur de Alicante, Manuel Hurtado Martínez, de quien quedó patentizado, mediante la documentación aportada, que dicho funcionario era adicto al régimen republicano, perteneciendo a un partido político del Frente Popular desde fecha muy anterior al comienzo de la guerra y, asimismo, por el informe del titular de dicho Juzgado, donde aseguraba que en su actuación profesional tampoco se le podía atribuir tacha alguna³⁴⁰.
- Del abogado fiscal de término, Antonio García Valdecasas y Santamaría, una vez comprobada plenamente la afección al régimen del interesado y tras la propuesta unánime del Consejo Fiscal³⁴¹.

³³⁵ *Gaceta de la República*, n° 156 de 5 de junio de 1937, p. 1077.

³³⁶ *Gaceta de la República*, n° 156 de 5 de junio de 1937, p. 1077.

³³⁷ *Gaceta de la República*, n° 181 de 30 de junio de 1937, p. 1428.

³³⁸ *Gaceta de la República*, n° 194 de 13 de julio de 1937, p. 181.

³³⁹ *Gaceta de la República*, n° 194 de 13 de julio de 1937, p. 181.

³⁴⁰ *Gaceta de la República*, n° 194 de 13 de julio de 1937, p. 182.

³⁴¹ *Gaceta de la República*, n° 199 de 18 de julio de 1937, p. 247. *AHN*, FC, Causa General, 1161, EXP. 2, fol. 545. Peor suerte corrió su hermano Juan, abogado fiscal de la Audiencia de

- Del oficial del Juzgado de Primera Instancia de Quintanar de la Orden, Manuel Santos Nieto, apareciendo de la documentación aportada por el interesado y del informe emitido por el juez titular del referido Juzgado que el peticionario, a raíz del movimiento subversivo, dado el poco trabajo que existía en el Juzgado, se ofreció para prestar sus servicios en la Federación Local del Autotransporte donde continuaba³⁴².
- Del juez de primera instancia e instrucción de término, Antonio Álvarez del Manzano y García Infante, del que se comprobó la plena adhesión al régimen del citado funcionario, tanto por el informe de todos los partidos y organizaciones políticas de Daimiel como por el emitido por el presidente de la Audiencia de Albacete³⁴³.
- Del secretario judicial de ascenso, José Teruel Crespo, merced a la certificación que acompañaba a su solicitud, expedida por la Sección Delegada del Tribunal Supremo, donde aparecía acreditado que su falta de incorporación al Tribunal Popular de Castuera no obedeció al deseo de desacatar las órdenes superiores, sino a dificultades de transporte, a lo que se le podría, en todo caso, atribuir alguna negligencia, pero no la desproporcionada medida de la separación adoptada³⁴⁴.
- Del agente judicial adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Pina de Ebro, Peregrino Majuelo Fernández, conforme a los informes remitidos por el Consejo Municipal de dicha localidad donde constaba que el funcionario era absolutamente leal al régimen republicano, habiendo permanecido en su puesto en todo momento³⁴⁵.
- Del secretario del Juzgado de Primera Instancia de Albaida, Antonio Ferrándiz Sirvent, conforme al acuerdo de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia por el que se rectificaba el que motivó la separación, una vez acreditada en la información practicada su lealtad al régimen republicano³⁴⁶.
- Del auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Cuenca, Luis Antón Henarejos, tras analizarse el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Audiencia provin-

Almería. El Comité Central ordenó su detención, la que no llegó a efectuarse porque, advertido a tiempo, pudo ponerse a salvo. El citado Comité le declaró suspenso de empleo y sueldo y la orden del Ministerio de Justicia de 1 de diciembre de 1936 le separó definitivamente del servicio con pérdida de todos sus derechos. Huido de Madrid, pudo conseguir pasaporte para Francia, de donde pasó a zona nacional. Allí prestó sus servicios en la Audiencia Provincial de Cádiz.

³⁴² *Gaceta de la República*, n° 204 de 23 de julio de 1937, p. 317.

³⁴³ *Gaceta de la República*, n° 260 de 17 de septiembre de 1938, p. 1094.

³⁴⁴ *Gaceta de la República*, n° 290 de 17 de octubre de 1937, p. 215.

³⁴⁵ *Gaceta de la República*, n° 290 de 17 de octubre de 1937, p. 215.

³⁴⁶ *Gaceta de la República*, n° 331 de 27 de noviembre de 1937, p. 752.

cial de Cuenca, que rectificaba el que dio lugar a la orden que disponía la separación³⁴⁷.

- Del abogado fiscal de término, Joaquín Ruiz de Luna, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta que sobre este funcionario no recayó informe de la comisión depuradora correspondiente, que no llegó a constituirse y, por tanto, no haberse comprobado las causas que motivaron su cese³⁴⁸.
- Del secretario judicial de entrada, Luis Álvarez de Icabalzeta, en atención a los informes emitidos por presidente de la Audiencia de Alicante y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo³⁴⁹.
- Y, por último, del secretario del Juzgado de Primera Instancia de Cuenca, Faustino Mato Morano, a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, formulada previo estudio de la que a su vez hizo la comisión judicial depuradora de la provincia de Cuenca³⁵⁰.

³⁴⁷ *Gaceta de la República*, n° 331 de 27 de noviembre de 1937, p. 752.

³⁴⁸ *Gaceta de la República*, n° 64 de 5 de marzo de 1938, p. 1180; *AHN*, FC, Causa General, 1161, EXP. 2, fol. 545. Fue teniente fiscal de la Audiencia de Almería. Por su notoria afección a la causa nacional y por sus intervenciones profesionales fue detenido a mediados de agosto de 1936 y suspenso de empleo y sueldo por orden del Comité Central. Pasó por las prisiones de Comisaría, Adoratrices, buque Astoy-Mendi, Cuartel de Milicias e Ingenieros, logrando salir en libertad y permaneciendo oculto. La orden ministerial de 1° de diciembre de 1936 le declaró separado definitivamente del servicio con pérdida de todos los derechos.

³⁴⁹ *Gaceta de la República*, n° 85 de 26 de marzo de 1938, p. 1509.

³⁵⁰ *Gaceta de la República*, n° 105 de 15 de abril de 1938, p. 320.

VIII. Las reposiciones franquistas de funcionarios depurados durante la Segunda República

Cuatro meses después de finalizada la Guerra Civil, el régimen franquista promulgó un decreto con fecha de 25 de agosto de 1939 por el que concedió de forma generalizada a todos los funcionarios del Estado que desde el 18 de julio de 1936 fueron separados del servicio por acuerdo del Gobierno republicano, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos, el derecho a percibir los sueldos y demás remuneraciones que hubieran dejado de abonarse por dichos motivos.

Dichos haberes debían ser solicitados por los interesados o sus herederos, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida al ministro de su Departamento, donde expresasen el Cuerpo a que pertenecían, fecha y modo de su ingreso en el mismo y declaración de la situación y destino que tenían cuando se inició la guerra. Además, debía especificarse la fecha del decreto, orden Ministerial u otro acuerdo por el que fue separado del servicio y la del periódico oficial donde se publicó la citada resolución.

Eso había de estar acompañado de una declaración solemne de que, una vez separado del servicio, no fue repuesto en el mismo por los Gobiernos del Frente Popular, ni percibió en momento alguno de sus agentes centrales, provinciales o locales, ni de autoridades en las regiones autónomas, empresas o centros relacionados con dichos poderes, sueldos, gratificaciones, jornales o cualquiera otra clase de emolumentos.

Asimismo, debía presentar otra declaración solemne y detallada de los sueldos, gratificaciones y otros devengos oficiales que el funcionario hubiese percibido de los indicados Gobiernos y autoridades republicanas, después de que hiciera efectivo el importe de sus haberes correspondientes a julio de 1936 hasta el momento en que fue separado del servicio.

En caso de que después hubiese logrado incorporarse a la zona nacional, debía expresar, con igual detalle, todos los ingresos percibidos con cargo al presupuesto del Estado o cajas oficiales hasta el mes de marzo de 1939, inclusive. En uno y otro supuesto, deberían indicarse las nóminas o documentos por los que los referidos haberes quedaron acreditados.

La solicitud mencionada debía dirigirse al ministro correspondiente, por conducto del centro o dependencia en que el interesado prestaba por entonces sus servicios, debiendo presentarse dentro del mes siguiente a la publicación de este decreto en el BOE. En el caso de los herederos de funcionarios fallecidos o

desaparecidos, el plazo era de dos meses y la solicitud se presentaba en el registro general del Ministerio respectivo, acompañada de los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes. El Ministerio, previas las comprobaciones oportunas, resolvía³⁵¹.

³⁵¹ *Boletín Oficial del Estado*, n° 239 de 27 de agosto de 1939, pp. 4700 a 4701; Manuel RAMÍREZ MUÑOZ: “El empleo público como recompensa en la posguerra española”, *Boletín Millares Carló*, 12 (1993), p. 124 subraya el carácter reparador que pretendió tener el mencionado decreto.

IX. Anexos

1. RELACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEPARADOS O JUBILADOS FORZOSAMENTE DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Fecha de la disposición	Nombre	Categoría	Destino	Decisión adoptada
19/08/1932	Mariano Avilés Zapater	Magistrado de Audiencia	Málaga	Separación definitiva
20/08/1932	Carlos Martín y Martínez	Juez de primera instancia e instrucción	Sacedón	Separación definitiva
24/08/1932	Andrés Pardeza Pulido	Fiscal municipal	Ceuta	Separación definitiva
24/08/1932	Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado	Juez de primera instancia e instrucción	En excedencia	Separación definitiva
24/08/1932	Luis Abelenda Buller	Juez municipal	Distrito de la Merced (Málaga)	Separación definitiva
09/09/1932	Leandro Martínez López	Juez de primera instancia e instrucción	Distrito de la Magdalena (Sevilla)	Separación definitiva
09/09/1932	Javier Ruiz del Portal y Torres	Juez municipal	Córdoba	Separación definitiva
09/09/1932	Rafael Llanes Argüelles	Juez municipal	Tíneo	Separación definitiva
09/09/1932	Juan Gomáriz Micod	Juez municipal	Tardienta	Separación definitiva
09/09/1932	José Peleato Alastrúe	Juez municipal	Tardienta	Separación definitiva
01/10/1932	Julián Cánovas Martínez	Juez municipal	Totana	Separación definitiva
01/10/1932	Enrique Fernández Cueva	Juez municipal	Santa Cruz de la Zarza	Separación definitiva

13/10/1932	Antonio González García	Juez municipal	Ibi	Separación definitiva
13/10/1932	José María Hinojosa Lasarte	Juez municipal	Campillos	Separación definitiva
27/10/1932	Gabriel Zuburia y Somonte	Magistrado suplente de Audiencia	Bilbao	Separación definitiva
27/10/1932	Adolfo Alzuyeta y Echegaray	Magistrado suplente de Audiencia	Bilbao	Separación definitiva
27/10/1932	Luis Villaure Coto	Magistrado suplente de Audiencia	Oviedo	Separación definitiva
27/10/1932	Antonio Tapia Seoane	Magistrado suplente de Audiencia	Pontevedra	Separación definitiva
27/10/1932	Juan Basoa	Juez municipal	Laredo	Separación definitiva
27/10/1932	Vicente Monserrat Hernández	Juez municipal	Santillana del Mar	Separación definitiva
27/10/1932	Damián Vallugera	Juez municipal	San Juan del Monte	Separación definitiva
27/10/1932	Ramón Sigüenza	Juez municipal	Belorado	Separación definitiva
27/10/1932	Santiago Fernández	Juez municipal	Valle del Finolledo	Separación definitiva
27/10/1932	Siro García Díez	Juez municipal	Folgoso	Separación definitiva
27/10/1932	Cayetano Fernández	Juez municipal	Santa María de Isla	Separación definitiva
27/10/1932	Luis Fernández Nistal	Juez municipal	Riego de la Vega	Separación definitiva
27/10/1932	Balbino Luna de la Fuente	Juez municipal	Castropodame	Separación definitiva
27/10/1932	Fernando Argüelles Valdés	Juez municipal	Infiesto	Separación definitiva
27/10/1932	Emilio García Rodríguez	Juez municipal	Somiedo	Separación definitiva
27/10/1932	Juan Fernández López	Juez municipal	Castro Caldelas	Separación definitiva

27/10/1932	Felipe Losa Herbella	Juez municipal	Puebla de Brollón	Separación definitiva
27/10/1932	Antonio Pérez Morillo	Juez municipal	Barco de Valdeorras	Separación definitiva
27/10/1932	Manuel Martínez Vázquez	Juez municipal	Muguía	Separación definitiva
27/10/1932	Manuel Prat Arroyo	Juez municipal	Rivas del Sil	Separación definitiva
27/10/1932	Rafael Listo Maquieira	Juez municipal	El Ferrol	Separación definitiva
27/10/1932	Isidoro Lino Sánchez	Juez municipal	Pontevedra	Separación definitiva
27/10/1932	José Rasilla Salgado	Juez municipal	Villagarcía	Separación definitiva
27/10/1932	Emilio Díaz Aguirre	Juez municipal	Moraña	Separación definitiva
27/10/1932	José González Villaverde	Juez municipal	Vilaboa	Separación definitiva
27/10/1932	Serafín Veiga Lodeiro	Juez municipal	Poyo	Separación definitiva
27/10/1932	Lino Domínguez Arro	Juez municipal	Porriño	Separación definitiva
27/10/1932	José Pérez Fortes	Juez municipal	Tuy	Separación definitiva
27/10/1932	Antonio López Moreno	Juez municipal	Alcaraz	Separación definitiva
27/10/1932	Vicente Fuertes Domínguez	Fiscal municipal	Riego de la Vega	Separación definitiva
27/10/1932	Damián García	Fiscal municipal	Santillana del Mar	Separación definitiva
27/10/1932	Francisco Fernández y González	Fiscal municipal	Castro Caldelas	Separación definitiva
27/10/1932	José Casanova Pérez	Fiscal municipal	Puebla de Brollón	Separación definitiva
27/10/1932	Electo Paz Canosa	Fiscal municipal	Muguía	Separación definitiva
08/11/1932	José Reynoso Biurrun	Magistrado	Tribunal Supremo	Jubilación forzosa

08/11/1932	Rafael de Piquer y Martín Cortés	Magistrado	Tribunal Supremo	Jubilación forzosa
11/11/1932	Juan de Dios Cuenca Romero y Uclés	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Fermín Garbayo Rueda	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Andrés Basanta Silva	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Enrique Hernández Carrillo	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Fernando Ferreiro Rodríguez	Juez de primera instancia de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Luis Mosquera Caramelo	Juez de primera instancia de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Pablo Callejo de la Cuesta	Fiscal territorial		Jubilación forzosa
11/11/1932	Pedro de la Fuente Pertegaz	Fiscal provincial de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Francisco de P. de Mena y San Millán	Fiscal provincial de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	José María Viguera Sangrador	Abogado fiscal de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Joaquín Mier y Vigil Escalera	Abogado fiscal de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Pedro Martínez Muñoz	Magistrado	Tribunal Supremo	Jubilación forzosa
11/11/1932	Vicente Pascual Calabria Botella	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Ricardo Medina y Fernández Vitores	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Agustín Denis Sola	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Manuel Parrilla Bahamonde	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Antonio Ferreiro Blanco	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Nicolás Fernández Padial	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa

11/11/1932	Pedro Andreu Cabestany	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Eduardo Fraile Reñones	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	José Cayuso y García	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Ángel Guerrero Sagrario	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Tomás Mendigutia y de Morales	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Inocencio Guardo Fernández	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Eladio Niño de Balmaseda	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Antonio Pérez López	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Miguel Otal y Fernández del Pino	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Constancio Pascual Sánchez	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	José Vieite Ocampo	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	José Millaruelo Durango	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Mariano Lacambra García	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Ángel de Aldecoa y Jiménez	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Jaime Martínez Villar	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Domingo de Guzmán Lacalle y Matute	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
11/11/1932	Víctor Covian Frera	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa

11/11/1932	Teófilo Escribano Quintanilla	Juez de primera instancia de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Enrique Alonso Iglesias	Juez de primera instancia de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Fernando Herce y Vales	Juez de primera instancia de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Adolfo Fernández Pereira	Juez de primera instancia de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Luis Salcedo Ausó	Juez de primera instancia de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	José Fernández y Fernández de Villavicencio	Juez de primera instancia de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Vicente Tomás Palao	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Ildefonso Maza Fernández	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Francisco Gutiérrez Carrera	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Adolfo Gómez-Caminero y Mora	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Ricardo Sánchez de Movellán	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Juan Manuel Vázquez Tamames	Juez de primera instancia de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Adolfo Antón Macavich	Juez de primera instancia de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Bartolomé Alió y Fanes	Juez de primera instancia de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Francisco Marco Montón	Juez de primera instancia de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Félix Vázquez de Sola	Juez de primera instancia de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Cirilo Tejerina Bregel	Abogado fiscal de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Eduardo Canencia Gómez	Abogado fiscal de término		Jubilación forzosa

11/11/1932	Alfonso de Lara y Gil	Abogado fiscal de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Juan González Ocampo y González Escandón	Abogado fiscal de término		Jubilación forzosa
11/11/1932	Eduardo Prada Vaquero	Fiscal provincial de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Ramón García Reduello	Fiscal provincial de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	José María Sanz Gomendio	Fiscal provincial de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Juan Echevarria Herranz	Fiscal provincial de ascenso		Jubilación forzosa
11/11/1932	Antonio Pérez Moso Salvador	Fiscal territorial		Jubilación forzosa
11/11/1932	Máximo Arredondo Fernández Sanjurjo	Fiscal territorial		Jubilación forzosa
11/11/1932	Pedro Moreu Gisbert	Fiscal provincial de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Luis Felipe Mena Pérez	Fiscal provincial de entrada		Jubilación forzosa
11/11/1932	Rafael González Besada y Valdés	Inspector fiscal		Jubilación forzosa
02/12/1932	Pío Ballesteros y Álava	Magistrado	Tribunal Supremo	Jubilación forzosa
02/12/1932	Ángel de Aldecoa y Jiménez	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	José Márquez Caballero	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Buenaventura Sánchez Cañete y López	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Fernando Badía Gandarias	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Manuel González Correa	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Joaquín Sarmiento Rivera	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa

02/12/1932	Antonio Iglesias Fraga	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Nicolás Company Miquel	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	José Santaló Rodríguez	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Luis Amado y Reygondaud de Villabardet	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Benito Torres y Torres	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	José Castelló Madrid	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Ángel Guerrero Sagrario	Magistrado de Audiencia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Vicente Tomás Palao	Juez de primera instancia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Carlos Lara Guerrero	Juez de primera instancia		Jubilación forzosa
02/12/1932	Fernando Garralda Calderón	Fiscal provincial		Jubilación forzosa
02/12/1932	Pedro Moreu Gisbert	Fiscal provincial		Jubilación forzosa
02/12/1932	Francisco Delgado Iribarren	Abogado fiscal		Jubilación forzosa
02/12/1932	Cirilo Tejerina Bregel	Abogado fiscal		Jubilación forzosa
02/12/1932	Eduardo Canencia Gómez	Abogado fiscal		Jubilación forzosa

02/12/1932	José Martí de Veses Sancho	Abogado fiscal		Jubilación forzosa
02/12/1932	Fernando Gil Mariscal	Abogado fiscal		Jubilación forzosa
18/08/1936	Onofre Sastre Olamendi	Magistrado	Tribunal Supremo	Separación definitiva
18/08/1936	Severino Barros de Lis	Secretario de Sala	Tribunal Supremo	Separación definitiva
18/08/1936	Ramón Álvarez Valdés	Secretario de Sala	Audiencia Territorial de Madrid	Separación definitiva
18/08/1936	Lorenzo Gallardo González	Abogado fiscal	Tribunal Supremo	Separación definitiva
18/08/1936	Adolfo Miguel Garcilópez	Teniente fiscal	Audiencia de Tarragona	Separación definitiva
18/08/1936	Ignacio Crespo	Secretario	Audiencia de Tarragona	Separación definitiva
18/08/1936	Acacio Bebagliato Llanos	Secretario	Juzgado municipal de Torreveja	Separación definitiva
21/08/1936	Ildfonso Bellón Gómez	Magistrado	Tribunal Supremo	Separación definitiva
21/08/1936	José Oriol Anguera de Sojo	Magistrado	Tribunal Supremo	Separación definitiva
21/08/1936	Eduardo Alonso Alonso	Magistrado	Audiencia Territorial de Pamplona	Separación definitiva
21/08/1936	Eduardo Divar Martín	Magistrado	Audiencia Territorial de Valladolid	Separación definitiva
21/08/1936	José Pozuelo Ochando	Magistrado	Audiencia de Albacete	Separación definitiva
21/08/1936	Buenaventura Sánchez Cañete	Magistrado	Audiencia de Barcelona	Separación definitiva
21/08/1936	Cayetano Álvarez Ossorio y Farfán de los Godos	Magistrado	Audiencia de Oviedo	Separación definitiva
21/08/1936	Francisco Joaquín García Ruiz	Magistrado	Audiencia de Oviedo	Separación definitiva
21/08/1936	Jesús Mosquera y Vázquez de Pimentel	Magistrado	Audiencia de Coruña	Separación definitiva

21/08/1936	Antonio Sereix Núñez	Magistrado	Región autónoma	Separación definitiva
21/08/1936	Mariano Merino Rodríguez	Magistrado	Audiencia de Castellón	Separación definitiva
21/08/1936	Ricardo Sánchez de Movellán	Magistrado	Excedente	Separación definitiva
21/08/1936	José Cimas Leal	Juez de primera instancia	Excedente	Separación definitiva
21/08/1936	Teófilo Jesús Pérez Amaro	Juez de primera instancia	Soria	Separación definitiva
21/08/1936	Pablo Callejo de la Cuesta	Abogado fiscal	Tribunal Supremo	Separación definitiva
21/08/1936	Fernando Valverde Camps	Fiscal territorial		Separación definitiva
21/08/1936	Pedro Luis Sanz Redondo	Juez municipal	Infantes	Separación definitiva
28/08/1936	Diego Ortega Jordana	Juez de primera instancia	Vinaroz	Separación preventiva
01/12/1936	Ángel de Torres Cobo	Magistrado	Audiencia de Almería	Separación definitiva
01/12/1936	Ángel Gallego Martínez	Juez de primera instancia e instrucción	Distrito de San Sebastián de Almería	Separación definitiva
01/12/1936	José María Misas Benavides	Juez de primera instancia e instrucción	Juzgado de Cuevas del Almanzora	Separación definitiva
01/12/1936	Joaquín Ruiz de Luna y Díez	Teniente fiscal	Audiencia de Almería	Separación definitiva
01/12/1936	Juan García Valdecasas Santamaría	Abogado fiscal	Audiencia de Almería	Separación definitiva
05/12/1936	Ambrosio López Jiménez	Juez de primera instancia e instrucción	Cieza	Separación definitiva
06/12/1936	Rafael Laraña Becquer	Fiscal provincial de ascenso	Audiencia de Jaén	Separación definitiva
06/12/1936	Manuel Roan Tereiro	Fiscal provincial de entrada	Audiencia de Jaén	Separación definitiva
07/12/1936	Juan Higueros Sabater	Juez de primera instancia e instrucción	Torrijos	Separación definitiva

11/12/1936	Fidel del Oro Pulido	Juez de primera instancia e instrucción	Navalcarnero	Separación definitiva
11/12/1936	Manuel Soler Dueñas	Juez de primera instancia e instrucción	Toledo	Separación definitiva
11/12/1936	Miguel Quijano Bautista	Juez de primera instancia e instrucción	Escalona	Separación definitiva
11/12/1936	Benigno Rueda Blanco	Juez de primera instancia e instrucción	Navahermosa	Separación definitiva
11/12/1936	Alfredo García Tenorio y San Miguel	Juez de primera instancia e instrucción	Orgaz	Separación definitiva
11/12/1936	Domingo Teruel Carralero	Juez de primera instancia e instrucción	Puente del Arzobispo	Separación definitiva
11/12/1936	Alejandro García Gómez	Juez de primera instancia e instrucción	Talavera	Separación definitiva
11/12/1936	Ventura Arias Vivanco	Juez de primera instancia e instrucción	Almadén	Separación definitiva
11/12/1936	José María Cándido Pinillos Hermosilla	Juez de primera instancia e instrucción	Almagro	Separación definitiva
11/12/1936	Julián de la Cámara Cailhau	Juez de primera instancia e instrucción	Almodóvar del Campo	Separación definitiva
11/12/1936	Julio del Río Escalonilla	Juez de primera instancia e instrucción	Excedente	Separación definitiva
11/12/1936	Luis Veloso Bazán	Juez de primera instancia e instrucción	Manzanares	Separación definitiva
11/12/1936	José James Llamazares	Juez de primera instancia e instrucción	Piedrabuena	Separación definitiva
11/12/1936	Carlos Martín Martínez	Juez de primera instancia e instrucción	Cuenca	Separación definitiva
11/12/1936	Miguel Cano Vivancos	Juez de primera instancia e instrucción	Belmonte	Separación definitiva
11/12/1936	Dámaso Ruiz Jarabo	Juez de primera instancia e instrucción	Priego de Cuenca	Separación definitiva
11/12/1936	Francisco Ruiz Jarabo	Juez de primera instancia e instrucción	Tarancón	Separación definitiva
11/12/1936	José Terreros Pérez	Juez de primera instancia e instrucción	Guadalajara	Separación definitiva
11/12/1936	Manuel Alcaraz y de Reyna	Juez de primera instancia e instrucción	Molina de Aragón	Separación definitiva

11/12/1936	Luis María Moliner Lanaja	Juez de primera instancia e instrucción	Pastrana	Separación definitiva
11/12/1936	Fernando Garralda Valcárcel	Juez de primera instancia e instrucción	Sacedón	Separación definitiva
11/12/1936	Alfonso Bernáldez Ávila	Juez de primera instancia e instrucción	Sigüenza	Separación definitiva
11/12/1936	Francisco de P. Mena Sandoval	Abogado fiscal	Audiencia de Madrid	Separación definitiva
11/12/1936	José Palma Cantos	Abogado fiscal	Audiencia de Madrid	Separación definitiva
11/12/1936	Adolfo Ortiz Casado y Ucelay	Abogado fiscal	Audiencia de Toledo	Separación definitiva
11/12/1936	José María Bejarano Ortiz	Teniente fiscal	Audiencia de Toledo	Separación definitiva
11/12/1936	Jesús López Otero	Fiscal	Audiencia de Ciudad Real	Separación definitiva
11/12/1936	Ángel Aroca Meléndez	Abogado fiscal	Audiencia de Ciudad Real	Separación definitiva
11/12/1936	Fernando Comenge Cerpe	Teniente fiscal	Audiencia de Cuenca	Separación definitiva
11/12/1936	Antonio Real Suárez	Teniente fiscal	Audiencia de Guadalajara	Separación definitiva
11/12/1936	Isidro Acedo Llarena	Magistrado	Audiencia de Ciudad Real	Separación definitiva
11/12/1936	Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado	Magistrado	Audiencia de Ciudad Real	Separación definitiva
11/12/1936	Mario Lacamba García	Magistrado	Audiencia de Cuenca	Separación definitiva
11/12/1936	César Camargo Marín	Magistrado	Audiencia de Guadalajara	Separación definitiva
11/12/1936	Mariano Gallo Alcántara y Casas	Magistrado	Audiencia de Guadalajara	Separación definitiva
11/12/1936	Ricardo Álvarez Martín	Magistrado	Audiencia de Guadalajara	Separación definitiva
12/12/1936	Hilario Dago y Sainz	Secretario judicial	Alcalá de Henares	Separación definitiva

12/12/1936	Antonio Medina Garijo	Secretario judicial	Chinchón	Separación definitiva
12/12/1936	Joaquín Álvarez González	Secretario judicial	Navalcarnero	Separación definitiva
12/12/1936	Julián Paredes Martínez	Secretario judicial	San Martín de Valdeiglesias	Separación definitiva
12/12/1936	José María Méndez Balaguer	Secretario judicial	Torrelaguna	Separación definitiva
12/12/1936	Luis Beltrán Sánchez Sanz	Secretario judicial	Colmenar Viejo	Separación definitiva
12/12/1936	Enrique Tarrasa Entrambasaguas	Secretario judicial	Toled	Separación definitiva
12/12/1936	Andrés Tapia Almodóvar	Secretario judicial	Escalona	Separación definitiva
12/12/1936	José Menéndez Revilla	Secretario judicial	Illescas	Separación definitiva
12/12/1936	Ángel Sánchez Harguindey	Secretario judicial	Lillo	Separación definitiva
12/12/1936	Benito García Sánchez	Secretario judicial	Madridejos	Separación definitiva
12/12/1936	Celedonio Barrera Cabareda	Secretario judicial	Navahermosa	Separación definitiva
12/12/1936	Florencio Parrilla Núñez	Secretario judicial	Ocaña	Separación definitiva
12/12/1936	Ángel Romero del Castillo	Secretario judicial	Orgaz	Separación definitiva
12/12/1936	Julio Nieto de la Fuente	Secretario judicial	Quintanar de la Orden	Separación definitiva
12/12/1936	Miguel Álvarez Montesinos	Secretario judicial	Talavera de la Reina	Separación definitiva
12/12/1936	Teófilo Prado de la Guerra	Secretario judicial	Torrijos	Separación definitiva
12/12/1936	Ángel Fernández Soler	Secretario judicial	Almadén	Separación definitiva
12/12/1936	Adolfo Pérez Camacho	Secretario judicial	Almagro	Separación definitiva
12/12/1936	Carlos Muñiz Suárez	Secretario judicial	Almodóvar del Campo	Separación definitiva

12/12/1936	Enrique Blázquez Aparicio	Secretario judicial	Daimiel	Separación definitiva
12/12/1936	Mariano González Serrano	Secretario judicial	Huete	Separación definitiva
12/12/1936	Andrés Amo Bayón	Secretario judicial	Manzanares	Separación definitiva
12/12/1936	José Benavides Vargas	Secretario judicial	Valdepeñas	Separación definitiva
12/12/1936	Faustino Mato Montero	Secretario judicial	Cuenca	Separación definitiva
12/12/1936	José María Ginés Meseguer	Secretario judicial	Belmonte	Separación definitiva
12/12/1936	Manuel García del Pozo	Secretario judicial	Cañete	Separación definitiva
12/12/1936	José Novel Bardajo	Secretario judicial	Priego	Separación definitiva
12/12/1936	Vicente de Miguel y Miguel	Secretario judicial	Atienza	Separación definitiva
12/12/1936	Ramón García Romero	Secretario judicial	Brihuega	Separación definitiva
12/12/1936	José Cabra Fernández	Secretario judicial	Cifuentes	Separación definitiva
12/12/1936	Ramón Romero Jiménez	Secretario judicial	Cogolludo	Separación definitiva
12/12/1936	Miguel Moreno Mocholí	Secretario judicial	Molina de Aragón	Separación definitiva
12/12/1936	José María Moreno Gonzalo	Secretario judicial	Pastrana	Separación definitiva
12/12/1936	José Jarabo Valdeolmos	Secretario judicial	Sacedón	Separación definitiva
12/12/1936	José García Asenjo	Secretario judicial	Sigüenza	Separación definitiva
17/12/1936	Vicente Garzón López	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Madrid	Separación definitiva
17/12/1936	José Luna Moreno	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Madrid	Separación definitiva
17/12/1936	Rafael Ayza Vargas-Machuca	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Madrid	Separación definitiva

17/12/1936	Francisco Murcia Conejo	Secretario	Audiencia de Toledo	Separación definitiva
17/12/1936	Francisco Santiago	Secretario	Audiencia de Ciudad Real	Separación definitiva
17/12/1936	Wenceslao Lucas Aledón	Secretario	Audiencia de Guadalajara	Separación definitiva
23/12/1936	Emilio Gómez Fernández	Presidente de Audiencia	Audiencia de Santander	Separación definitiva
23/12/1936	Luis Vallejo Quero	Magistrado	Audiencia de Santander	Separación definitiva
23/12/1936	Emilio Gómez Moreno	Juez de primera instancia	Distrito Este de Santander	Separación definitiva
23/12/1936	Pedro de Benito Blasco	Juez de primera instancia	Distrito Oeste de Santander	Separación definitiva
23/12/1936	Antonio Manuel de Fraile Calvo	Juez de primera instancia	Torrelavega	Separación definitiva
23/12/1936	Luis Mosquera Caramelo	Juez de primera instancia	Santoña	Separación definitiva
23/12/1936	Jesús Riaño Goiri	Juez de primera instancia	Cabuérniga	Separación definitiva
23/12/1936	Félix Solano Costa	Juez de primera instancia	Castro Urdiales	Separación definitiva
23/12/1936	José Zambalamberri Gayo	Juez de primera instancia	Laredo	Separación definitiva
23/12/1936	Gregorio Díaz Canseco de la Puerta	Juez de primera instancia	Reinosa	Separación definitiva
23/12/1936	Luis Bernardo Fernández	Presidente de Audiencia	Murcia	Separación definitiva
23/12/1936	Cruz María Caballero Hernández	Magistrado de Audiencia	Murcia	Separación definitiva
23/12/1936	Agustín Polidura Ortega	Magistrado de Audiencia	Murcia	Separación definitiva
23/12/1936	Ángel Díaz de la Lastra	Magistrado de Audiencia	Murcia	Separación definitiva
23/12/1936	Tomás Aguilera y Marín de Espinosa	Magistrado de Audiencia	Murcia	Separación definitiva
23/12/1936	Rafael Losada Azpiazu	Fiscal provincial de ascenso	Audiencia de Santander	Separación definitiva

23/12/1936	Antonio Orbe y Gómez Bustamante	Fiscal provincial de entrada	Audiencia de Santander	Separación definitiva
23/12/1936	Julio Fernández Dívar	Abogado fiscal de término	Audiencia de Santander	Separación definitiva
24/12/1936	Luis Bernardo Fernández	Magistrado	Audiencia de Murcia	Separación definitiva
24/12/1936	Cruz María Caballero Hernández	Magistrado	Audiencia de Murcia	Separación definitiva
24/12/1936	Agustín Polidura Ortega	Magistrado	Audiencia de Murcia	Separación definitiva
24/12/1936	Ángel Díaz de la Lastra y Franco	Magistrado	Audiencia de Murcia	Separación definitiva
24/12/1936	Tomás de Aguilera y Marín de Espinosa	Magistrado	Audiencia de Murcia	Separación definitiva
25/12/1936	Manuel Orfila Otermin	Oficial segundo de la Secretaría de Gobierno	Audiencia Territorial de Madrid	Separación preventiva
12/01/1937	Juan Muñoz Abad	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Valdepeñas	Separación definitiva
15/01/1937	Eduardo Roca Sánchez	Médico forense	Juzgado de Instrucción número 1 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	José Archer Meseguer	Médico forense	Juzgado de instrucción número 2 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	Antonio Villanova Is	Médico forense	Juzgado de instrucción número 4 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	José Ribera Pérez	Médico forense	Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	Anacleto Fernández Quejido	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia número 3 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	José María López Orozco	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia número 4 de Valencia	Separación preventiva

15/01/1937	Felipe Ortuño Lozano	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia número 5 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	Liberato Chuliá Mora	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia número 6 de Valencia	Separación preventiva
15/01/1937	Fernando Muñoz Martí	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Chiva	Separación preventiva
15/01/1937	Enrique Fagoaga Gil	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Requena	Separación preventiva
15/01/1937	Jerónimo García García	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Torrente	Separación preventiva
17/01/1937	Angelino Gimeno Palau	Secretario judicial	Juzgado municipal número 1 de Valencia	Separación preventiva
17/01/1937	Domingo Antón Martínez	Secretario judicial	Juzgado municipal número 3 de Valencia	Separación preventiva
17/01/1937	Federico Chaume Ramos	Secretario judicial	Juzgado municipal número 6 de Valencia	Separación preventiva
17/01/1937	Fermín Verdeguer Vila	Secretario judicial	Juzgado municipal de Albal	Separación preventiva
17/01/1937	Emilio Grau Benito	Secretario judicial	Juzgado municipal de Albalat de la Ribera	Separación preventiva
17/01/1937	Julián Mateu Carrión	Secretario judicial	Juzgado municipal de Alborache	Separación preventiva
17/01/1937	José Peniche Delgado	Secretario judicial	Juzgado municipal de Alboraya	Separación preventiva
17/01/1937	Remigio Picó López	Secretario judicial	Juzgado municipal de Alcántara de Júcar	Separación preventiva
17/01/1937	Pedro Picazo Ruiz	Secretario judicial	Juzgado municipal de Aldaya	Separación preventiva
17/01/1937	Pedro Juan Ferrús Fuentes	Secretario judicial	Juzgado municipal de Almusafes	Separación preventiva
17/01/1937	Miguel Aparicio García	Secretario judicial	Juzgado municipal de Ayora	Separación preventiva

17/01/1937	José Mateu Estellén	Secretario judicial	Juzgado municipal de Benetúser	Separación preventiva
17/01/1937	Pedro Mateo Segarra	Secretario judicial	Juzgado municipal de Bicorp	Separación preventiva
17/01/1937	Enrique Reig Terol	Secretario judicial	Juzgado municipal de Bocairente	Separación preventiva
17/01/1937	Antonio Vicente Aguilar	Secretario judicial	Juzgado de Casas Bajas	Separación preventiva
17/01/1937	Domingo Llorens Martínez	Secretario judicial	Juzgado de Catadau	Separación preventiva
17/01/1937	Pedro Galdón Moreno	Secretario judicial	Juzgado de Cortes de Pallás	Separación preventiva
17/01/1937	Francisco Estiguín Gailur	Secretario judicial	Juzgado de Cullera	Separación preventiva
17/01/1937	José Gómez Bonastre	Secretario judicial	Juzgado de Domeño	Separación preventiva
17/01/1937	Francisco García Vaello	Secretario judicial	Juzgado de Chella	Separación preventiva
17/01/1937	José Martínez Roger	Secretario judicial	Juzgado de Chelva	Separación preventiva
17/01/1937	José Ramón Ayza Salvador	Secretario judicial	Juzgado de Enguera	Separación preventiva
17/01/1937	Ismael Bonet Tormo	Secretario judicial	Juzgado de Énova	Separación preventiva
17/01/1937	José Grau Benito	Secretario judicial	Juzgado de Guadasuar	Separación preventiva
17/01/1937	Eduardo Antón Bellver	Secretario judicial	Juzgado de Higuieruelas	Separación preventiva
17/01/1937	Hermenegildo Mora Linares	Secretario judicial	Juzgado de Jalance	Separación preventiva
17/01/1937	Carlos Sarthou Carreres	Secretario judicial	Juzgado de Játiva	Separación preventiva
17/01/1937	Miguel Forés Martínez	Secretario judicial	Juzgado de Llombay	Separación preventiva
17/01/1937	Carlos Biosca Peiró	Secretario judicial	Juzgado de Montesa	Separación preventiva
17/01/1937	José Grau Martínez	Secretario judicial	Juzgado de Navarrés	Separación preventiva

17/01/1937	Emilio González Pérez	Secretario judicial	Juzgado de Paiporta	Separación preventiva
17/01/1937	Remigio Hueso Margarit	Secretario judicial	Juzgado de Petrés	Separación preventiva
17/01/1937	Matías Miguel Cañete Albuixech	Secretario judicial	Juzgado de Quesa	Separación preventiva
17/01/1937	Pascual Sabater García	Secretario judicial	Juzgado de Ribarroja	Separación preventiva
17/01/1937	Juan Alonso Fuentes	Secretario judicial	Juzgado de Sagunto	Separación preventiva
17/01/1937	Manuel Alejandro Verdú Tormo	Secretario judicial	Juzgado de Silla	Separación preventiva
21/01/1937	Manuel Latorre Badillo	Secretario de sala	Audiencia provincial de Valencia	Separación preventiva
21/01/1937	José María de la Hoz Guillén	Secretario de sala	Audiencia provincial de Valencia	Separación preventiva
21/01/1937	Blas Tello García	Secretario de Sala	Audiencia provincial de Valencia	Separación preventiva
22/01/1937	Ricardo Ortí Martí	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva
22/01/1937	José Antonio Aparicio Domínguez	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Denia	Separación definitiva
22/01/1937	Francisco Bueno Moreno	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Dolores	Separación definitiva
22/01/1937	Jeremías Pastor Pérez	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Elche	Separación definitiva
22/01/1937	Mateo Celedonio Serra Morant	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Novella	Separación definitiva
22/01/1937	José María de Molinuevo Junoy	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Orihuela	Separación definitiva
22/01/1937	Luis Álvarez de Ycalbaceta	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Villajoyosa	Separación definitiva
22/01/1937	Ángel Aguado Blanco	Médico forense	Juzgado de instrucción de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva

22/01/1937	Emilio Moreno Rubio	Médico forense	Juzgado de instrucción de Dolores	Separación definitiva
22/01/1937	Carmelo Serrano García	Médico forense	Juzgado de instrucción de Elche	Separación definitiva
22/01/1937	Victoriano Sirvent Sirvent	Médico forense	Juzgado de instrucción de Jijona	Separación definitiva
22/01/1937	Pedro Sendra González	Médico forense	Juzgado de instrucción de Pego	Separación definitiva
22/01/1937	José Manuel Bonifacio Sáiz	Médico forense	Distrito de la catedral de Murcia	Separación definitiva
22/01/1937	Francisco Ayuso Andreu	Médico forense	Distrito de San Juan (Murcia)	Separación definitiva
22/01/1937	Antonio López Rancaño	Médico forense	Juzgado de instrucción de Cieza	Separación definitiva
22/01/1937	José Parra Eytier	Médico forense	Juzgado de instrucción de Lorca	Separación definitiva
22/01/1937	Mariano Yago Ortega	Médico forense	Juzgado de instrucción de Yecla	Separación definitiva
22/01/1937	José Parra Cremades	Vicesecretario de Audiencia	Audiencia provincial de Murcia	Separación definitiva
22/01/1937	Blas Boluda Candel	Agente judicial	Juzgado de instrucción de Mula	Separación definitiva
22/01/1937	Adolfo Caballero Marín	Agente judicial	Juzgado de instrucción de Cieza	Separación definitiva
25/01/1937	José María Pérez Sales	Secretario judicial	Juzgado municipal de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva
25/01/1937	José Martínez Pachecho	Secretario judicial	Juzgado municipal de Orihuela	Separación definitiva
25/01/1937	Sol María Sirvent Moneris	Secretaria judicial	Juzgado municipal de Jijona	Separación definitiva
25/01/1937	Luis León Gadea	Juez municipal	Alcoy	Separación definitiva
25/01/1937	Victorino Sirvent Sirvent	Juez municipal	Jijona	Separación definitiva
25/01/1937	José Antonio Soler Carbonell	Fiscal municipal	Alcoy	Separación definitiva

25/01/1937	Marcelino Mira Carbonell	Fiscal municipal	Jijona	Separación definitiva
25/01/1937	Francisco López Mayor	Fiscal municipal	Alcoy	Separación definitiva
25/01/1937	Juan Boatella Miralles	Fiscal municipal	Jijona	Separación definitiva
27/01/1937	Jerónimo García Germán	Juez de primera instancia e instrucción	Totana	Separación definitiva
27/01/1937	José Mascarós Caballer	Agente judicial	Audiencia provincial de Valencia	Separación preventiva
27/01/1937	Cándido Ortí Galán	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Torrente	Separación preventiva
27/01/1937	Jacobo Rovira Mas	Alguacil	Juzgado número 4 de Valencia	Separación preventiva
27/01/1937	Manuel Fornet Francés	Alguacil	Juzgado municipal de Bocairente	Separación preventiva
27/01/1937	Pascual Ros Andreu	Alguacil	Juzgado municipal de Torrente	Separación preventiva
01/02/1937	José Redruello García	Oficial de segunda clase	Tribunal Supremo	Separación preventiva
03/02/1937	Alfredo Bárcena Llorente	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Alcira	Separación preventiva
03/02/1937	Mariano Ribera Cañizares	Presidente del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva
03/02/1937	Manuel Puchades Orios	Vicepresidente del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva
03/02/1937	Rafael Reig Flores	Vocal del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva
03/02/1937	María Teresa Valenzuela	Vocal del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva
03/02/1937	Francisco Reig Cerdá	Vocal del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva
03/02/1937	Francisco Vives Villamazares	Vocal del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva

03/02/1937	Juan Bautista Mompó Maupoey	Secretario del Tribunal Tutelar de Menores	Valencia	Separación definitiva
03/02/1937	Liborio Miñano Fuentes	Agente judicial	Audiencia territorial de Albacete	Separación preventiva
09/02/1937	Antonio López Hernández	Oficial letrado	Tribunal de Garantías Constitucionales	Separación definitiva
09/02/1937	José Barrachina Carrascosa	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Valencia	Separación preventiva
09/02/1937	Eduardo Berenguer Enríquez	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Sala	Separación preventiva
15/02/1937	Vicente Puchol Palacio	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Liria	Separación preventiva
15/02/1937	Juan Ramón Navalón Pérez	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Casas Ibáñez	Separación preventiva
15/02/1937	José Pardo Segura	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Requena	Separación preventiva
15/02/1937	Ascensio Arín Dorronsoro	Agente judicial	Juzgado de primera instancia número 1 de Valencia	Separación preventiva
15/02/1937	Máximo Paradela Gómez	Agente judicial	Juzgado de primera instancia número 9 de Valencia	Separación preventiva
15/02/1937	Fernando Tapia Martín	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Huete	Separación preventiva
23/02/1937	Félix Martínez Abellanos	Médico forense	Enguera	Separación preventiva
23/02/1937	Eulogio Rubio Córdoba	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Tarancón	Separación preventiva
23/02/1937	José Martínez Cañete	Médico forense	Tarancón	Separación preventiva
24/02/1937	José Soler Pérez	Magistrado	Audiencia de Tetuán	Separación definitiva
24/02/1937	José Entrena García	Magistrado	Audiencia de Tetuán	Separación definitiva

24/02/1937	Antonio Bellod Keller	Magistrado	Audiencia de Tetuán	Separación definitiva
24/02/1937	Luis Salazar Rubio	Juez de primera instancia	Tetuán	Separación definitiva
24/02/1937	Eugenio Mora Regil	Juez de primera instancia	Larache	Separación definitiva
24/02/1937	José María Salcedo Ortega	Juez de primera instancia	Nador	Separación definitiva
24/02/1937	Bruno Vives Terol	Juez de paz	Tetuán	Separación definitiva
24/02/1937	José Planas Tovar	Juez de paz	Alcázar	Separación definitiva
24/02/1937	Ángel de Piniés San Martín	Juez de paz	Arcila	Separación definitiva
24/02/1937	Ramón Pérez Alcalá del Olmo	Juez de paz	Nador	Separación definitiva
24/02/1937	Luis Alemán Morell	Juez de paz	Villa Alhucemas	Separación definitiva
24/02/1937	Francisco Villarejo de los Campos	Fiscal	Audiencia de Tetuán	Separación definitiva
24/02/1937	Emilio Viguera Franco	Fiscal	Juzgado de paz de Tetuán	Separación definitiva
24/02/1937	Julio Gutiérrez Berneto	Fiscal	Juzgado de paz de Larache	Separación definitiva
24/02/1937	Manuel Mínguez Rico	Fiscal	Juzgado de paz de Villa Alhucemas	Separación definitiva
24/02/1937	Eduardo Menacho Velasco	Fiscal	Juzgado de paz de Alcázar	Separación definitiva
24/02/1937	Vicente Palazón Carrasco	Fiscal	Juzgado de paz de Nador	Separación definitiva
24/02/1937	Jacobo Corsini Senespledan	Fiscal	Juzgado de paz de Arcila	Separación definitiva
25/02/1937	Fernando Méndez Rodríguez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Guadix	Separación preventiva
25/02/1937	Sebastián López Campos	Médico forense	Juzgado de instrucción de Huércal-Overa	Separación preventiva

25/02/1937	José Muñoz García	Médico forense	Ciudad Real	Separación preventiva
25/02/1937	Juan Nieto Comas	Médico forense	Alcázar de San Juan	Separación preventiva
25/02/1937	Carlos López Fernández	Agente judicial	Audiencia de Almería	Separación preventiva
25/02/1937	Ricardo García Narvalaz	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Reinosa	Separación definitiva
25/02/1937	José Luis Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Santander	Separación definitiva
25/02/1937	Ricardo Ruiz de Pellón y de la Torriente	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Santander	Separación definitiva
25/02/1937	Luis Cortes Tapia	Médico forense	Juzgado de instrucción de Alcira	Separación preventiva
25/02/1937	Juan Vanaclocha Silvestre	Médico forense	Juzgado de instrucción de Carlet	Separación preventiva
25/02/1937	Juan Torralba Pérez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Chelva	Separación preventiva
25/02/1937	Ángel Marín Real	Médico forense	Juzgado de instrucción de Sagunto	Separación preventiva
25/02/1937	Agustín Ribera Hernández	Médico forense	Juzgado de instrucción de Vinaroz	Separación preventiva
25/02/1937	Pedro Sanz Ostolaza	Médico forense	Juzgado de instrucción de Valdepeñas	Separación preventiva
27/02/1937	José Pardo Seguro	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Requena	Separación preventiva
02/03/1937	Salvador Pascual Ríos	Médico forense	Juzgado de instrucción número 1 de Madrid	Separación definitiva
02/03/1937	Julián Botella Mateo	Médico forense	Juzgado de instrucción número 5 de Madrid	Separación definitiva
02/03/1937	Gerardo de Dios Gil	Médico forense	Juzgado de instrucción número 10 de Madrid	Separación definitiva

02/03/1937	Daniel Ortega Lechuga	Médico forense	Juzgado de instrucción número 3 de Madrid	Separación definitiva
02/03/1937	Tomás Soler Hernández	Médico forense	Juzgado de instrucción número 4 de Madrid	Separación definitiva
04/03/1937	Crisanto González Cartón	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Laredo	Separación definitiva
04/03/1937	Rodrigo Guarch Guarch	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Vinaroz	Separación definitiva
04/03/1937	Pedro Azcárate Viana	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Ugijar	Separación definitiva
09/03/1937	Domingo de Guzmán Lacalle Matute	Magistrado	Tribunal Supremo	Separación definitiva
15/03/1937	Vicente Puchol Palacio	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Liria	Separación preventiva
17/03/1937	Eduardo Salido Rodríguez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Orcera	Separación preventiva
17/03/1937	Gabriel Abasini Serrano	Médico forense	Juzgado de instrucción de Alcalá la Real	Separación preventiva
17/03/1937	Faustino García-Arévalo e Hinojosa	Médico forense	Juzgado de instrucción de Pozoblanco	Separación preventiva
19/03/1937	Jacobo Rovira Mas	Alguacil	Juzgado municipal número 4 de Valencia	Separación definitiva
20/03/1937	Miguel Polaino Gil	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Cazorla	Separación preventiva
20/03/1937	Alfredo Quintanilla Martínez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Ramales	Separación definitiva
20/03/1937	Ramón Rueda García	Médico forense	Juzgado de instrucción de Ramales	Separación definitiva
20/03/1937	Ángel Pérez Muñoz	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real	Separación definitiva
20/03/1937	Guillermo García Seco	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Reinosa	Separación definitiva

25/03/1937	Florentino González Carrascal	Médico forense	Juzgado de instrucción número 3 de Bilbao	Separación preventiva
25/03/1937	Francisco Pontes González	Médico forense	Juzgado de instrucción número 4 de Bilbao	Separación preventiva
25/03/1937	Manuel García Calavia	Agente judicial	Juzgado de primera instancia número 1 de Bilbao	Separación preventiva
25/03/1937	Eduardo Salido Rodríguez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Orcera	Separación definitiva
26/03/1937	Fernando Antón Pomares	Juez municipal	Juzgado municipal de Floreal de Raspeig	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Marhuenda Torregrosa	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Floreal de Raspeig	Separación definitiva
26/03/1937	Vicente Álvarez Guijarro	Fiscal municipal suplente	Juzgado municipal de Floreal de Raspeig	Separación definitiva
26/03/1937	José Poveda Verdú	Juez municipal	Juzgado municipal de Campello	Separación definitiva
26/03/1937	José Baeza Sala	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Campello	Separación definitiva
26/03/1937	José Carratalá Ramos	Fiscal municipal suplente	Juzgado municipal de Campello	Separación definitiva
26/03/1937	Juan Pérez Iborra	Juez municipal suplente	Juzgado municipal de Campello	Separación definitiva
26/03/1937	Vicente Climent Giner	Secretario judicial	Juzgado municipal de Campello	Separación definitiva
26/03/1937	Enrique Abad Pérez	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Alcoy	Separación definitiva
26/03/1937	Mariano Alemany	Juez municipal	Juzgado municipal de Penáguila	Separación definitiva
26/03/1937	José Mucarredona Arques	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Penáguila	Separación definitiva
26/03/1937	José Nadal Benimeli	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Tollos	Separación definitiva

26/03/1937	Fernando Seguí Vidal	Fiscal municipal suplente	Juzgado municipal de Tollos	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Nadal Benimeli	Juez municipal suplente	Juzgado municipal de Tollos	Separación definitiva
26/03/1937	José López Llopis	Juez municipal	Juzgado municipal de Beniarrés	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Tomás Valor	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Beniarrés	Separación definitiva
26/03/1937	Fernando Sanchis Sala	Juez municipal	Juzgado municipal de Muro	Separación definitiva
26/03/1937	Rafael Asensi Valles	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Muro	Separación definitiva
26/03/1937	Desiderio Vilaplana Mas	Secretario judicial	Juzgado municipal de Benimarfull	Separación definitiva
26/03/1937	Miguel Arques Catalá	Juez municipal	Juzgado municipal de Alcolecha	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Arques Serra	Juez municipal suplente	Juzgado municipal de Alcolecha	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Doménech Beltrán	Juez municipal	Juzgado municipal de Denia	Separación definitiva
26/03/1937	Joaquín Gilabert García	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Denia	Separación definitiva
26/03/1937	José Gilbert González	Juez municipal	Juzgado municipal de Vergel	Separación definitiva
26/03/1937	Bautista Mas Ronda	Juez municipal suplente	Juzgado municipal de Teulada	Separación definitiva
26/03/1937	Enrique Bolufler Oliver	Alguacil	Juzgado municipal de Gata	Separación definitiva
26/03/1937	Javier Tasa Ronda	Juez municipal	Juzgado municipal de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva
26/03/1937	José María Rovira Ronda	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva
26/03/1937	José Antonio Mezquida Caneras	Juez municipal	Juzgado de Castell de Castell	Separación definitiva
26/03/1937	José Carreras Ripoll	Fiscal municipal	Juzgado de Castell de Castell	Separación definitiva

26/03/1937	José Ángel Ripoll	Juez municipal	Juzgado municipal de Tárbena	Separación definitiva
26/03/1937	José Antonio Molinés	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Tárbena	Separación definitiva
26/03/1937	José Seguí Calafat	Alguacil	Juzgado municipal de Tárbena	Separación definitiva
26/03/1937	Isidoro Cano Iborra	Juez municipal	Juzgado municipal de Nucua	Separación definitiva
26/03/1937	Bautista Seguí Ligrat	Juez municipal	Juzgado municipal de Facheca	Separación definitiva
26/03/1937	José Mora Gómez Higínio	Juez municipal	Juzgado municipal de Formentera	Separación definitiva
26/03/1937	José Gómez Molina	Juez municipal suplente	Juzgado municipal de Formentera	Separación definitiva
26/03/1937	Silverio Fernández Paredes	Fiscal municipal	Juzgado municipal de Formentera	Separación definitiva
26/03/1937	José Paredes Cano	Fiscal municipal suplente	Juzgado municipal de Formentera	Separación definitiva
26/03/1937	Juan García Rodríguez	Juez municipal	Juzgado de Puebla de Rocamora	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Martínez Candell	Secretario judicial	Juzgado de Albaterra	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Vázquez Baeza	Juez municipal	Juzgado de Rafal	Separación definitiva
26/03/1937	José Ruiz Farres	Juez municipal suplente	Juzgado de Rafal	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Rodríguez Bascuñana	Fiscal municipal	Juzgado de Rafal	Separación definitiva
26/03/1937	Rafael Gutiérrez Costa	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Rafal	Separación definitiva
26/03/1937	José Vázquez Pérez	Alguacil	Juzgado de Rafal	Separación definitiva
26/03/1937	José Butrón García	Fiscal municipal	Juzgado de Rojas	Separación definitiva
26/03/1937	Pedro Trives Zaragoza	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Rojas	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Larrosa Javaloyes	Alguacil	Juzgado de Benejúzar	Separación definitiva

26/03/1937	Ramón Marto Martínez	Juez municipal suplente	Juzgado de Cox	Separación definitiva
26/03/1937	José Marhuenda Ruiz	Fiscal municipal	Juzgado de Cox	Separación definitiva
26/03/1937	Juan Pacheco Cuenca	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Cox	Separación definitiva
26/03/1937	Feliciano Galindo Pérez	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Almoradí	Separación definitiva
26/03/1937	Pedro Gil López	Secretario judicial	Juzgado de Almoradí	Separación definitiva
26/03/1937	Vicente Amorós Lucas	Alguacil	Juzgado de Almoradí	Separación definitiva
26/03/1937	Tomás Pérez Ramón	Alguacil	Juzgado de Granja de Rocamora	Separación definitiva
26/03/1937	Joaquín Greca Fernández	Fiscal municipal	Juzgado de San Fulgencio	Separación definitiva
26/03/1937	Ignacio Galiana Sanz	Juez municipal suplente	Juzgado de Santa Pola	Separación definitiva
26/03/1937	José López García	Fiscal municipal	Juzgado de Santa Pola	Separación definitiva
26/03/1937	José Espinosa Ruiz	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Santa Pola	Separación definitiva
26/03/1937	Cándido Pastor Castelló	Fiscal municipal	Juzgado de Onil	Separación definitiva
26/03/1937	Pascual Valera Sanchis	Alguacil	Juzgado de Ibi	Separación definitiva
26/03/1937	José Picón Martínez	Juez municipal	Juzgado de Monóvar	Separación definitiva
26/03/1937	Luis Vidal Cerdá	Fiscal municipal	Juzgado de Monóvar	Separación definitiva
26/03/1937	José Cortés Carbonell	Alguacil	Juzgado de Monóvar	Separación definitiva
26/03/1937	Luis Paya Jover	Fiscal municipal	Juzgado de Pinoso	Separación definitiva
26/03/1937	José Pérez Valero	Juez municipal	Juzgado de Petrel	Separación definitiva
26/03/1937	José García Poveda	Fiscal municipal	Juzgado de Petrel	Separación definitiva

26/03/1937	José Brotons Maestre	Alguacil	Juzgado de Petrel	Separación definitiva
26/03/1937	Vicente Fuentes Marcos	Juez municipal	Juzgado de Salinas	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Gil Sellés	Fiscal municipal	Juzgado de Salinas	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Sellés Iborra	Juez municipal	Juzgado de Agost	Separación definitiva
26/03/1937	Andrés Castelló Castelló	Juez municipal suplente	Juzgado de Agost	Separación definitiva
26/03/1937	Emilio Vicedo Castelló	Fiscal municipal	Juzgado de Agost	Separación definitiva
26/03/1937	José María Gomis	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Agost	Separación definitiva
26/03/1937	Joaquín Mira Boix	Auxiliar	Juzgado de Agost	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Miralles Miralles	Juez municipal	Juzgado de Monforte del Cid	Separación definitiva
26/03/1937	José Blasa Rivera	Fiscal municipal	Juzgado de Monforte del Cid	Separación definitiva
26/03/1937	Gabriel Martínez Escalante	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Monforte del Cid	Separación definitiva
26/03/1937	Daniel Tapia Martínez	Secretario judicial	Juzgado de Monforte del Cid	Separación definitiva
26/03/1937	José Torres Galván	Fiscal municipal	Juzgado de Aspe	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Florentino Bonnati	Secretario suplente	Juzgado de Aspe	Separación definitiva
26/03/1937	Julio López Bernabéu	Auxiliar	Juzgado de Aspe	Separación definitiva
26/03/1937	Enrique Navarro Cantó	Juez municipal	Juzgado de Novelda	Separación definitiva
26/03/1937	Joaquín Antoniano Astor Albert	Fiscal municipal	Juzgado de Novelda	Separación definitiva
26/03/1937	José María Segura Guijarro	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Novelda	Separación definitiva
26/03/1937	Vicente Díez Navarro	Secretario judicial	Juzgado de Novelda	Separación definitiva

26/03/1937	Luis Ayala Cantó	Juez municipal	Juzgado de La Romana	Separación definitiva
26/03/1937	Gonzalo Corbi Prost	Juez municipal suplente	Juzgado de La Romana	Separación definitiva
26/03/1937	Isidro Martínez Brotons	Fiscal municipal	Juzgado de La Romana	Separación definitiva
26/03/1937	Ramón Martínez Martínez	Fiscal municipal suplente	Juzgado de La Romana	Separación definitiva
26/03/1937	Juan Lorenzo Bonmatí Albert	Juez municipal	Juzgado de Hondón de las Nieves	Separación definitiva
26/03/1937	Enrique Martí Bellot	Juez municipal suplente	Juzgado de Hondón de las Nieves	Separación definitiva
26/03/1937	Eduardo Sastre Mira	Fiscal municipal	Juzgado de Hondón de las Nieves	Separación definitiva
26/03/1937	Diego Bellot Fuentes	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Hondón de las Nieves	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Serna Torres	Secretario judicial	Juzgado de Hondón de las Nieves	Separación definitiva
26/03/1937	Enrique Abad Huertas	Fiscal municipal	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
26/03/1937	José María Martínez Pacheco	Secretario judicial	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
26/03/1937	José María Martínez Martínez	Oficial	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
26/03/1937	Joaquín María Martínez Martínez	Oficial	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
26/03/1937	Francisco Angosto Zaragoza	Alguacil	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
26/03/1937	José Martínez Noguera	Fiscal municipal	Juzgado de Redován	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Hernández Fernández	Juez municipal	Juzgado de Benijófar	Separación definitiva
26/03/1937	José Gálvez Alonso	Juez municipal suplente	Juzgado de Benijófar	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Espinosa Martínez	Fiscal municipal	Juzgado de Benijófar	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Valero González	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Benijófar	Separación definitiva

26/03/1937	Ángel Arce Gutiérrez	Fiscal municipal	Juzgado de Torrevieja	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Martínez Bru	Oficial	Juzgado de Torrevieja	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Lucas Anierte	Alguacil	Juzgado de Torrevieja	Separación definitiva
26/03/1937	Felipe Pérez Salau	Fiscal municipal	Juzgado de San Miguel de Salinas	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Torregrosa Carrasco	Fiscal municipal suplente	Juzgado de San Miguel de Salinas	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Gálvez Fernández	Juez municipal	Juzgado de Jacarilla	Separación definitiva
26/03/1937	Ignacio Vegara Ballester	Juez municipal suplente	Juzgado de Jacarilla	Separación definitiva
26/03/1937	Silvestre Pascual Quinto	Fiscal municipal	Juzgado de Jacarilla	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio María Martínez Pérez	Fiscal municipal suplente	Juzgado de Jacarilla	Separación definitiva
26/03/1937	Fernando Vázquez Calomarte	Secretario judicial	Juzgado de Vall de Gallinera	Separación definitiva
26/03/1937	Antonio Bas Bas	Secretario judicial	Juzgado de Vall de Ebo	Separación definitiva
26/03/1937	Celso Antonio Martínez Cullel	Secretario judicial	Juzgado de Parcent	Separación definitiva
26/03/1937	Manuel Climent Llorca	Juez municipal	Juzgado de Finestrat	Separación definitiva
26/03/1937	Ángel Fuster Morell	Secretario judicial	Juzgado de Finestrat	Separación definitiva
26/03/1937	Joaquín Gil Esteban	Alguacil	Juzgado de Sax	Separación definitiva
26/03/1937	Vicente Sanchis Nicolau	Juez municipal	Juzgado de Biar	Separación definitiva
26/03/1937	Domingo Cortezón Hernández	Fiscal municipal	Juzgado de Biar	Separación definitiva
26/03/1937	Eugenio San Juan Mollat	Juez municipal suplente	Juzgado de Campo de Mirra	Separación definitiva
30/03/1937	Francisco Coloma Giner	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Liria	Separación preventiva

05/04/1937	José Fernández Díaz	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Guernica	Separación preventiva
05/04/1937	José María Pizcueta y González-Albo	Juez de primera instancia e instrucción de ascenso	Tribunal popular de Albacete	Separación definitiva
10/04/1937	Andrés García Alfaraz	Agente judicial	Juzgado de primera instancia del distrito sur de Alicante	Jubilación forzosa
10/04/1937	José Benimeli Antón	Agente judicial	Juzgado de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva
10/04/1937	Vicente Llopis Bosque	Agente judicial	Juzgado de Cocentaina	Separación definitiva
10/04/1937	Pascual Molina García	Agente judicial	Juzgado de Villena	Separación definitiva
10/04/1937	Bernabé Avellán Aparicio	Agente judicial	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
10/04/1937	Federico Moreno Pujalte	Agente judicial	Juzgado de Novelda	Separación definitiva
15/04/1937	Eustaquio Ruiz Sanz	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Villaviciosa	Separación definitiva
15/04/1937	Juan Antonio Saro Gómez	Médico forense	Juzgado de Llanes	Separación definitiva
30/04/1937	Joaquín Segarra Llorens	Médico forense	Juzgado de instrucción número 10 de Madrid	Separación definitiva
30/04/1937	Domingo March Vilalta	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Yeste	Separación definitiva
01/05/1937	Ramón Ángulo Martínez	Oficial de segunda clase	Tribunal Supremo	Separación definitiva
08/05/1937	Miguel Guardiola Martí	Oficial de Sala	Audiencia provincial de Alicante	Jubilación forzosa
08/05/1937	Manuel Blasco Ruiz	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Cocentaina	Separación definitiva
08/05/1937	Trinidad Bastelo Martínez	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Villena	Separación definitiva

08/05/1937	José Aznar Esteruelas	Médico forense	Juzgado de primera instancia del Distrito Norte de Alicante	Separación definitiva
08/05/1937	Manuel Hurtado Martínez	Médico forense	Juzgado de primera instancia del Distrito Sur de Alicante	Separación definitiva
08/05/1937	Arturo Pérez Plana	Médico forense	Juzgado de Callosa de Ensarriá	Separación definitiva
08/05/1937	Miguel Ruiz Galiana	Médico forense	Juzgado de Villajoyosa	Separación definitiva
08/05/1937	Antonio Molina Esteban	Médico forense	Juzgado de Alcoy	Separación definitiva
08/05/1937	José Moltó Santoja	Médico forense	Juzgado de Cocentaina	Separación definitiva
08/05/1937	Eufrasio Giner Vallés	Médico forense	Juzgado de Denia	Separación definitiva
12/05/1937	Francisco Soriano Carpena	Magistrado de entrada	Juzgado instructor de los jurados de Guardia de Madrid	Separación definitiva
17/05/1937	Pelegrín Majuelo Fernández	Agente judicial	Juzgado municipal de Pina de Ebro	Separación definitiva
16/05/1937	Francisco González Ruiz	Oficial	Tribunal Supremo	Separación definitiva
16/05/1937	Alberto Jiménez Figueroa	Oficial	Tribunal Supremo	Separación definitiva
16/05/1937	José Baldomero Ramirez	Auxiliar	Tribunal Supremo	Separación definitiva
16/05/1937	Soledad Piedecabras Arza	Auxiliar	Tribunal Supremo	Separación definitiva
16/05/1937	Manuel Milla	Auxiliar	Tribunal Supremo	Separación definitiva
16/05/1937	José Torres Carretero	Auxiliar	Juzgado de Almagro	Separación definitiva
16/05/1937	Andrés González García	Auxiliar	Juzgado de Almodóvar	Separación definitiva
16/05/1937	José Agredane Soto	Oficial	Juzgado de Daimiel	Separación definitiva

16/05/1937	Gerardo Martínez Martín	Oficial	Juzgado de Almodóvar	Separación definitiva
16/05/1937	Domingo Perena García	Oficial	Juzgado de Cieza	Separación definitiva
16/05/1937	Antonio Morete Guirao	Oficial	Juzgado de Cieza	Separación definitiva
16/05/1937	José Zamorano Morete	Oficial	Juzgado de Cieza	Separación definitiva
16/05/1937	Nicolás Peralta Rodríguez	Oficial	Juzgado de Totana	Separación definitiva
16/05/1937	José María Meri Iglesias	Oficial	Juzgado del distrito oriente de Gijón	Separación definitiva
16/05/1937	Hermenegildo González González	Oficial	Juzgado del distrito de occidente de Gijón	Separación definitiva
16/05/1937	José Antonio del Vall Heros	Oficial	Juzgado de Avilés	Separación definitiva
16/05/1937	Francisco García Robes y Álvarez	Oficial	Juzgado de Avilés	Separación definitiva
16/05/1937	Luis García Mariño	Auxiliar	Juzgado de Avilés	Separación definitiva
16/05/1937	Carlos Suárez Sierra	Auxiliar	Juzgado de Cangas de Onís	Separación definitiva
16/05/1937	Ramón Suárez Sierra	Auxiliar	Juzgado de Cangas de Onís	Separación definitiva
16/05/1937	Alfredo Granda Pérez	Auxiliar	Juzgados de Madrid	Separación definitiva
16/05/1937	Manuel Perucha Navas	Auxiliar	Juzgado número 4 de Madrid	Separación definitiva
16/05/1937	Francisco Martín Bea	Auxiliar	Juzgado número 11 de Madrid	Separación definitiva
16/05/1937	Víctor Ostolaza Herrero	Oficial	Juzgado número 15 de Madrid	Separación definitiva
16/05/1937	Marcos López Suarez	Auxiliar	Juzgado número 16 de Madrid	Separación definitiva
16/05/1937	Escolástico Moreno Fernández	Auxiliar	Juzgado número 18 de Madrid	Separación definitiva

16/05/1937	Estanislao Ochoa Jiménez	Auxiliar	Juzgado de Alcalá de Henares	Separación definitiva
16/05/1937	Manuel Montes Culebro	Oficial	Juzgado de San Lorenzo de El Escorial	Separación definitiva
16/05/1937	Maximino Recio Gamero	Auxiliar	Juzgado de Navahermosa	Separación definitiva
16/05/1937	Manuel Santos	Oficial	Juzgado de Quintanar de la Orden	Separación definitiva
16/05/1937	Rafael Estrada Enguix	Auxiliar	Juzgado número 5 de Valencia	Separación definitiva
16/05/1937	Juan Pellicer Gallach	Oficial	Juzgado de Alcira	Separación definitiva
16/05/1937	José Luis Bárcena Azcona	Oficial	Juzgado de Alcira	Separación definitiva
16/05/1937	Amadeo Cascales Pérez	Oficial	Juzgado de Gandía	Separación definitiva
16/05/1937	Jaime Yuste Pablo	Oficial	Juzgado de Liria	Separación definitiva
16/05/1937	Maximino Giner Cebrián	Auxiliar	Juzgado de Alcoy	Separación definitiva
16/05/1937	Isidro Horcas Muñoz	Oficial	Juzgado de Castellón	Separación definitiva
16/05/1937	Juan Antonio Segarra Ferrando	Oficial	Juzgado de Albocácer	Separación definitiva
16/05/1937	Teodoro Padilla Nevot	Oficial	Juzgado de Lucena	Separación definitiva
16/05/1937	Eugenio Baraibar Holgado	Oficial	Juzgado de Nules	Separación definitiva
16/05/1937	José Domenech Jovari	Oficial	Juzgado de San Mateo	Separación definitiva
16/05/1937	José Leyva Ruiz	Oficial	Juzgado de Guadix	Separación definitiva
16/05/1937	José Ruiz López	Auxiliar	Juzgado de Guadix	Separación definitiva
16/05/1937	Alfonso Lafuente López	Auxiliar	Juzgado de Guadix	Separación definitiva

16/05/1937	Rafael Peralta Rodríguez	Oficial	Juzgado de Ugíjar	Separación definitiva
16/05/1937	Miguel Urquijo Eguía	Auxiliar	Juzgado número 3 de Bilbao	Separación definitiva
16/05/1937	Lamberto Gutiérrez Arcos	Oficial	Juzgado de Andújar	Separación definitiva
16/05/1937	Florencio Olmos Torres	Oficial	Juzgado de Pozoblanco	Separación definitiva
16/05/1937	Carlos Aparicio Cavero	Oficial	Juzgado de Pozoblanco	Separación definitiva
16/05/1937	Juan de Dios Amor de Torres	Auxiliar	Juzgado de Pozoblanco	Separación definitiva
17/05/1937	Pelegrín Majuelo Fernández	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro	Separación definitiva
29/05/1937	Daniel de Lucas Martínez	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Ayora	Separación definitiva
29/05/1937	Camilo Dasvéns Forell	Médico forense	Juzgado de instrucción de Benabarre	Separación definitiva
29/05/1937	Manuel Pumpido Esperante	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Benabarre	Separación definitiva
29/05/1937	Ignacio González Canal	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Tamarite de Litera	Separación definitiva
29/05/1937	Francisco Farré Merell	Médico forense	Juzgado de instrucción de Tamarite de Litera	Separación definitiva
29/05/1937	Mariano Pérez González	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Navahermosa	Separación definitiva
29/05/1937	José María de la Hoz Guillén	Secretario de Sala	Audiencia de Valencia	Separación definitiva
31/05/1937	Augusto Hernández García	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Orgaz	Separación definitiva
31/05/1937	Felipe Ibáñez Kabana	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Huelma	Separación definitiva

31/05/1937	Francisco Buitrán Fernández	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Valderrobles	Separación definitiva
15/06/1937	Lorenzo Domingo Viñolo	Médico forense	Juzgado de instrucción de Albuñol	Separación preventiva
15/06/1937	Damián Pascual Cuñado	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Vera	Separación preventiva
10/07/1937	Fernando Aparicio Sánchez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Pastrana	Separación definitiva
10/07/1937	Pedro Rullán Ribot	Médico forense	Juzgado de instrucción de Sacedón	Separación definitiva
31/07/1937	Antonio Ferrándiz Sirvent	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Albaida	Separación definitiva
10/08/1937	Manuel García Labrosa	Auxiliar	Juzgado de primera instancia número 2 de Valencia	Separación definitiva
04/09/1937	Luis Antón Henarejos	Auxiliar	Juzgado de primera instancia de Cuenca	Separación definitiva
17/09/1937	Luis Usera Bugallal	Secretario de Gobierno	Audiencia territorial de Cáceres	Separación definitiva
17/09/1937	Antonio Verger Fabié	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia número 5 de Sevilla	Separación definitiva
17/09/1937	Ramón Carrizo Santolaya	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales	Separación definitiva
17/09/1937	Higinio González de la Rica	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Villadiego	Separación definitiva
17/09/1937	Antonio Gisbert Amat	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Pina de Ebro	Separación definitiva
29/09/1937	Manuel Andrés Moreno Murciano	Oficial	Juzgado de primera instancia de Huete	Separación definitiva
24/12/1937	Juan García Valencia	Oficial	Audiencia de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Arturo Ruiz Martínez	Oficial	Audiencia de Madrid	Separación definitiva

24/12/1937	Carlos Andrés Escudero	Oficial	Juzgado de primera instancia no 1 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Arturo Roldán Vega	Oficial	Juzgado de primera instancia no 3 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Ángel Vitriz García	Oficial	Juzgado de primera instancia no 7 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Antonio Varela de la Rubia	Oficial	Juzgado de primera instancia no 7 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Ricardo Alemany Ponsoda	Oficial	Juzgado de primera instancia no 10 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Antonio Fernández Cañaberal	Auxiliar	Tribunal Supremo	Separación definitiva
24/12/1937	Dionisio García Escudero	Auxiliar	Decanato de los Juzgados, Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Antonio Carreño Fernández	Auxiliar	Decanato de los Juzgados, Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Manuel López Cabello	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 1 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Francisco Pampliega Jiménez	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 2 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Rafael Morante Jiménez	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 2 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Julio Sancho Amores	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 2 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Juan Gutiérrez Esteban	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 3 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Pablo Cruz Gómez	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 4 de Madrid	Separación definitiva

24/12/1937	Jesús González Rivera	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 6 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Carlos Redruello García	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 8 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Raimundo San Martín López	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 9 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	José Pont Redondo	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 10 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Manuel Sarri Alonso	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 1 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	José Marcos García	Auxiliar	Juzgado de primera instancia no 7 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Ascensio Arín Doronsoro	Agente judicial	Juzgado de primera instancia no 1 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Máximo Paradela Gómez	Agente judicial	Juzgado de primera instancia no 9 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Eugenio Spuch Muñoz	Agente judicial	Audiencia de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Mariano Larrarte Icarán	Agente judicial	Juzgado de primera instancia no 10 de Madrid	Separación definitiva
24/12/1937	Ángel Canales Martínez	Auxiliar	Juzgado de primera instancia de Caravaca	Separación definitiva
30/12/1937	José Redruello García	Oficial	Audiencia de Madrid	Separación definitiva
30/12/1937	Manuel Orfila Otermín	Oficial	Audiencia de Madrid	Separación definitiva
31/01/1938	José Sempere Miralles	Oficial	Juzgado de primera instancia de Elche	Separación preventiva
31/01/1938	Rafael Esteve Ubeda	Oficial	Juzgado de Cocentaina	Separación definitiva

31/01/1938	Joaquín Barber Fernández	Oficial	Juzgado de Orihuela	Separación definitiva
31/01/1938	Vicente Barrachina Moltó	Auxiliar	Juzgado de Cocentaina	Separación definitiva
31/01/1938	Joaquín Pina Mallebrera	Auxiliar	Juzgado de Monóvar	Separación definitiva
31/01/1938	Edelmiro Bellot Sendra	Auxiliar	Juzgado de Pego	Separación definitiva
11/02/1938	Matías Camacho Ruiz Escribano	Médico forense	Juzgado de instrucción de Manzanares	Separación definitiva
11/02/1938	Pedro Sanz Ostolaza	Médico forense	Juzgado de instrucción de Valdepeñas	Jubilación forzosa
11/02/1938	Juan Nieto Comas	Médico forense	Juzgado de instrucción de Alcázar de San Juan	Separación preventiva
11/02/1938	Antonio Barraión Torres	Auxiliar	Juzgado de Almagro	Separación definitiva
11/02/1938	Vicente Claro Muñoz Torres	Auxiliar	Juzgado de Almodóvar	Separación definitiva
11/02/1938	Juan Manuel López Laguna	Auxiliar	Juzgado de Piedrabuena	Separación definitiva
11/02/1938	Francisco García Barba	Auxiliar	Audiencia de Ciudad Real	Separación definitiva
11/02/1938	Juan del Hierro Jiménez	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Piedrabuena	Separación definitiva
15/02/1938	Justo Navarro Fuertes	Médico forense	Juzgado de primera instancia e instrucción de Mora de Rubielos	Separación definitiva
15/02/1938	José Vidaurreta Aparicio	Médico forense	Juzgado de instrucción de Belmonte	Separación definitiva
24/02/1938	Manuel Pardos Salas	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Teruel	Separación definitiva
24/02/1938	Antonio Vidal y Moya	Oficial	Tribunal Supremo	Separación definitiva
24/02/1938	Lorenzo Sanz Simón	Auxiliar	Audiencia de Teruel	Separación definitiva

07/04/1938	Santos Soto Simarro	Oficial	Juzgado no4 de Madrid	Separación definitiva
13/04/1938	Luis Pérez Sáez	Médico forense	Juzgado de instrucción de Mula	Separación definitiva
30/04/1938	Luis Tobes Sánchez	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Casas Ibáñez	Separación provisional
02/05/1938	Manuel Salvador Bolés	Agente judicial	Audiencia de Teruel	Separación definitiva
17/05/1938	Claudio Lanchas Martínez	Agente judicial	Juzgado de Morella	Separación definitiva
17/05/1938	Plácido Millán Loscos	Médico forense	Juzgado de Morella	Separación definitiva
17/05/1938	Ángel García Morro	Médico forense	Juzgado de Segorbe	Separación definitiva
21/05/1938	Francisco Alberola Pérez	Secretario judicial	Juzgado de Enguera	Separación definitiva
21/05/1938	Domingo Garrote López	Secretario judicial	Juzgado de Chiva	Separación definitiva
21/05/1938	Juan Vanaclocha Silvestre	Médico forense	Juzgado de instrucción de Carlet	Separación definitiva
21/05/1938	Ricardo Puchades Alberola	Auxiliar	Juzgado de Sueca	Separación definitiva
21/05/1938	Vicente Talens Planes	Auxiliar	Juzgado de Sueca	Separación definitiva
21/05/1938	José Cervera Gay	Auxiliar	Juzgado de Torrente	Separación definitiva
21/05/1938	Miguel Andreu Royo	Auxiliar	Juzgado de Torrente	Separación definitiva
21/05/1938	Jaime Benlloch Peris	Auxiliar	Juzgado de Torrente	Separación definitiva
21/05/1938	Francisco Coloma Giner	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Liria	Separación definitiva
21/05/1938	Jerónimo García García	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Torrente	Separación definitiva
21/05/1938	José Cuquerella Codina	Médico forense	Juzgado de instrucción de Játiva	Separación definitiva

24/05/1938	Emilio Moreno Rubio	Médico forense	Juzgado de instrucción de Dolores	Separación preventiva
28/05/1938	Eduardo Berenguer Enrique	Oficial	Audiencia territorial de Valencia	Separación definitiva
28/05/1938	Eduardo Roca Sánchez	Médico forense	Juzgado de instrucción no 1 de Valencia	Separación definitiva
28/05/1938	José Ribera Pérez	Médico forense	Juzgado de instrucción no 6 de Valencia	Separación definitiva
29/05/1938	Julio Ortolá Abad	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Pegó	Separación preventiva
25/06/1938	Leopoldo Castro Boy	Fiscal provincial de ascenso	Audiencia de Valencia	Separación definitiva
25/06/1938	Salvador Bernabé Herrero	Magistrado	Audiencia de Valencia	Separación definitiva
25/06/1938	Manuel Cavanillas Próspero	Magistrado	Audiencia de Valencia	Separación definitiva
25/06/1938	Francisco Carchano Carretero	Magistrado	Audiencia de Valencia	Separación definitiva
25/06/1938	Evaristo Graiño Noriega	Magistrado	Tribunal industrial de Valencia	Separación definitiva
25/06/1938	Tomás Pereda Iturriaga	Juez de primera instancia e instrucción	Juzgado de Ayora	Separación definitiva
25/06/1938	Eduardo Bricio Herrero	Juez de primera instancia e instrucción	Juzgado de Gandía	Separación definitiva
25/06/1938	Rafael Balbín Villaverde	Fiscal provincial de ascenso		Separación definitiva
25/06/1938	Tomás Ogayar Ayllón	Juez de primera instancia e instrucción	Juzgado de Requena	Separación definitiva
31/07/1938	Diego Ortega Jordana	Juez de primera instancia e instrucción		Separación definitiva
31/07/1938	Juan Pérez de la Osa Rodríguez	Juez de primera instancia e instrucción	Juzgado de Albocacer	Separación definitiva
10/08/1938	Ángel José Bort Escoi	Auxiliar	Audiencia de Castellón	Separación definitiva
10/08/1938	Rafael Martínez Bonet	Auxiliar	Audiencia de Castellón	Separación definitiva

11/08/1938	Martín Corrales Díaz	Agente judicial	Juzgado de primera instancia de Castuera	Separación preventiva
07/09/1938	Manuel Rodríguez Pons	Oficial	Audiencia provincial de Castellón	Separación preventiva
07/09/1938	Marina García Ramón	Auxiliar	Juzgado de primera instancia de Lucena del Cid	Separación preventiva
07/09/1938	Francisca Recatalá Paradells	Auxiliar	Juzgado de Nules	Separación preventiva
07/09/1938	Vicente Miralles Puchol	Auxiliar	Juzgado de Vinaroz	Separación preventiva
07/09/1938	Luis Cabeza García	Secretario	Juzgado de primera instancia de Vinaroz	Separación preventiva
12/09/1938	José Pozuelo Ochando	Magistrado	Audiencia de Albacete	Separación definitiva
12/09/1938	Carlos Acquaroni Fernández	Fiscal territorial	Audiencia de Albacete	Separación definitiva
12/09/1938	Juan Ramírez Magenti	Magistrado	Audiencia de Albacete	Separación definitiva
12/09/1938	Ricardo Acebal de la Rionda	Fiscal provincial de ascenso		Separación definitiva
20/12/1938	Luis León Pascual y Gadea	Secretario judicial	Juzgado de primera instancia de Pego	Separación definitiva

Relación de magistrados que fueron jubilados forzosamente con arreglo a la ley de 8 de septiembre de 1932

NOMBRE	DESTINO	CANTIDAD ANUAL ASIGNADA EN PESETAS
Diego María Crehuet y del Amo	Presidente Sala 3o del Tribunal Supremo	No se indica
José Oppelt García	Magistrado del Tribunal Supremo	No se indica
Pedro Martínez Muñoz	Magistrado del Tribunal Supremo	No se indica
Emilio de la Sierra y Sierra	Magistrado del Tribunal Supremo	No se indica

Rafael Muñoz Lorente	Magistrado del Tribunal Supremo	No se indica
Manuel Moreno Fernández de Rodas	Magistrado del Tribunal Supremo (excedencia forzosa)	No se indica
Pío Ballesteros y Álava	Magistrado del Tribunal Supremo	No se indica
Juan Díaz de la Sala	Magistrado del Tribunal Supremo (excedencia forzosa)	No se indica
Daniel Chulví Ramírez	Presidente de Sala. Audiencia de Barcelona	18.500
Ángel de Aldecoa Jiménez	Presidente Audiencia de Madrid	18.500
Francisco García Berdoy	Magistrado electo Audiencia de Córdoba	17.000
Froilán Rodríguez Maquívar	Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres	17.000
Emilio Velasco y Padrino	Magistrado de la Audiencia de Granada	17.000
José María Cremades y Jiménez Notal	Magistrado de la Audiencia de Bilbao	17.000
Mariano Cáceres Martínez	Presidente de la Audiencia Provincial de Burgos	17.000
Tomás Mendigutía y de Morales	Magistrado Audiencia de Cáceres	17.000
José Vieitez Ocampo	Presidente de la Audiencia Provincial de Coruña	17.000
Eduardo Alonso y Alonso	Magistrado Audiencia de Valencia	17.000
Miguel Otal y Pérez del Pino	Magistrado de la Audiencia de Madrid	17.000
Vicente Pascual Calabria Botella	Magistrado de la Audiencia de Madrid	17.000
Eduardo Fraile Reñones	Presidente de la Audiencia Provincial de Zaragoza	17.000
José Márquez Caballero	Magistrado de la Audiencia de Madrid	17.000
Fernando Badía y Gandarías	Magistrado de la Audiencia de Cáceres	17.000
José Boza Moreno	Presidente de la Audiencia de Soria	15.500
Rómulo Dusán Sánchez	Magistrado de la Audiencia de Albacete	15.500
Pedro Lizaur y Paul	Magistrado de la Audiencia de Sevilla	15.500
Constancio Pascual Sánchez	Presidente de la Audiencia de Vitoria	15.500
Julián Plaza Miralles	Presidente de la Audiencia de Alicante	15.500

Eladio Niño Balmaseda	Magistrado de la Audiencia de Albacete	15.500
Jaime Martínez Villar	Magistrado de la Audiencia de Burgos	15.500
Vicente Recuero Clemente	Magistrado de la Audiencia de Coruña	15.500
Ricardo Medina Fernández Vítores	Magistrado de la Audiencia de Burgos	15.500
Pedro de Benito Varela	Presidente de la Audiencia de Huesca	15.500
Domingo de G. Lacalle y Matute	Presidente de la Audiencia de Logroño	15.500
Víctor Covián y Frera	Magistrado de la Audiencia de Oviedo	15.500
Adolfo Sánchez de Movellán y G. de Celis	Magistrado de la Audiencia de Oviedo	15.500
José Millaruelo Durango	Magistrado de la Audiencia de Pamplona	15.500
Manuel Parrilla Bahamonde	Magistrado de la Audiencia de Pontevedra	15.500
Enrique López Frías	Magistrado de la Audiencia de Sevilla	15.500
Víctor Serrano Trigueros	Presidente de la Audiencia de Zamora	15.500
Vicente Mora Arenas	Magistrado de la Audiencia de Zaragoza	15.500
Manuel González Correa	Magistrado de la Audiencia de Valladolid	15.500
Joaquín Sarmiento Rivera	Magistrado de la Audiencia de Cáceres	15.500
Antonio Iglesias Fraga	Magistrado de la Audiencia de Albacete	15.500
Nicolás J. Company Miquel	Presidente de la Audiencia de Tarragona	15.500
José Santaló Rodríguez	Juez no 10 Madrid	15.500
Luis Amado y Reygondaud	Juez no 4 Madrid	15.500
Benito Torres y Torres	Excedente	15.500
Miguel Ángel Espinar de Terry	Magistrado de la Audiencia de Almería	14.000
Luis Rubio García	Magistrado de la Audiencia de Jaén	14.000
Ignacio Faubel Lleó	Magistrado de la Audiencia de Jaén	14.000
Francisco López Nieto	Magistrado de la Audiencia de Bilbao	14.000
Antonio Ferreiro Blanco	Magistrado de la Audiencia de Coruña	14.000

Eduardo Vicentí Bravo	Magistrado de la Audiencia de Lérida	14.000
Aniceto Guardo Fernández	Magistrado de la Audiencia de Logroño	14.000
Antonio Pérez López	Magistrado de la Audiencia de Murcia	14.000
Mariano Lacambra García	Magistrado de la Audiencia de Murcia	14.000
Pedro Palomeque y García de Quesada	Magistrado de la Audiencia de Santander	14.000
José Cayuso García	Juez distrito Salvador (Sevilla)	14.000
Agustín Denis Sola	Magistrado de la Audiencia de Málaga	14.000
Luis Tafur Funes	Magistrado de la Audiencia de Palma	14.000
Pedro Andreu Cabestany	Magistrado de la Audiencia de Palma	14.000
Nicolás Fernández Padial	Juez de Larache	14.000
José Castelló Madrid	Magistrado de la Audiencia de Teruel	14.000
Ángel Guerrero Sagrario	Magistrado de la Audiencia de Ciudad Real	14.000

Relación de jueces de primera instancia e instrucción que fueron jubilados conforme a la ley de 8 de septiembre de 1932

NOMBRE	DESTINO	CANTIDAD ANUAL ASIGNADA EN PESETAS
Salvador Márquez Urbano	Juez de San Roque	11.000
Julio Burgos y Gálvez	Juez de Baeza	11.000
Enrique Alonso Iglesias	Juez del Distrito de San Sebastián (Almería)	11.000
Luis Salcedo Ausó	Juez de Albacete	11.000
Agustín Polidura Ortega	Juez de La Roda	11.000
Fernando Herce Vales	Juez de El Ferrol	11.000
Alfonso Fernández Pereira	Juez de Mondoñedo	11.000
Teófilo Escribano Quintanilla	Juez de Talavera de la Reina	11.000
José Fernández y Fernández de Villavicencio	Juez del distrito de San Miguel (Jerez)	11.000

Isidro Acedo Llerena	Juez del distrito de Alameda (Málaga)	11.000
Manuel Noguera Iturriaga	Juez electo de Inca	10.000
Enrique Hernández Carrillo	Juez de Verja	10.000
Francisco Gutiérrez Carrera	Juez electo de Haro	10.000
Andrés Basanta Silva	Juez de Ponferrada	10.000
Juan Manuel Vázquez Tamames	Juez de Villafranca del Bierzo	10.000
Fermín Garbayo Rueda	Juez de Tudela	10.000
Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis	Juez de Tolosa	10.000
Ildefonso de la Haza Fernández	Juez electo de Zamora	10.000
Adolfo Serra Valentín	Juez de Illescas	10.000
Salvador Quintana Derquí	Juez de Arcos de la Frontera	10.000
Bernardo Rivas López	Juez de Manzanares	10.000
Adolfo Gómez Caminero y Mora	En expectativa de destino	10.000
Jaime Ruiz Tapiador y Guadalupe	Juez de Madridejos	9.000
Luis Álvarez Álvarez	Juez de Cangas del Narcea	9.000
Adolfo Antón Macabich	Juez de Sorbes	9.000
Bartolomé Alió Fanés	Juez de Piedrahita	9.000
Francisco Marcos Moutón	Juez de Atienza	9.000
Fernando Ferreiro Rodríguez	Juez de Chantada	9.000
Luis Mosquera Caramelo	Juez de Quiroga	9.000
Eugenio Mora Regil	Juez de Luarca	9.000
Félix Vázquez de Sola	Juez del distrito de Santiago (Jerez)	9.000

2. NÚMERO DE FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEPURADOS SEGÚN CATEGORÍAS

CATEGORÍA	SEPARADOS PREVENTIVAMENTE	SEPARADOS DEFINITIVAMENTE	JUBILADOS FORZOSAMENTE
Abogados fiscales		7	4
Abogados fiscales de ascenso			1
Abogados fiscales de entrada			1
Abogados fiscales de término		1	4
Agentes judiciales	15	24	1
Alguaciles	3	13	
Auxiliares	3	53	
Fiscales municipales		60	
Fiscales provinciales			2
Fiscales provinciales de ascenso		5	5
Fiscales provinciales de entrada		2	3
Fiscales territoriales		2	3
Jueces de paz		5	
Jueces de primera instancia	1	13	2
Jueces de primera instancia e instrucción		30	31
Jueces de primera instancia de ascenso			9
Jueces de primera instancia de entrada			6

Jueces de primera instancia de término			6
Jueces municipales		78	
Magistrados Audiencia		42	52
Magistrados Tribunal Supremo		6	8
Médicos forenses	24	44	1
Oficiales	6	55	1
Secretarios judiciales	49	80	
Tenientes fiscales		5	
TOTAL	101	525	140

X. Jurisprudencia

STS 1255/1933 de 16 de junio de 1933. Ponente Salvador Díaz Berrio

Sentencia declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Luis María... contra el real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 1 de diciembre de 1923 por el que se destituyó al demandante del cargo de juez de término.

Antecedentes de hecho

Resultando que instruido expediente al juez de primera instancia e instrucción de Vich, don Luis María..., en virtud de denuncia recibida por la presidencia de la Audiencia territorial de Barcelona y previas diferentes diligencias, se formularon a dicho juez los siguientes cargos: que ejerciendo el cargo de juez de primera instancia en Vich y en cuanto tenía conocimiento de que en su Juzgado se tramitaba asunto de alguna importancia, llamaba a los letrados de las partes y procuraba convencerles de que les convenía mucho a los clientes transigir el asunto para lo que se ofrecía como intermediario. Que como los letrados sabían que la parte que no accediese a confiar al señor Luis María... la tramitación del asunto, obtendría sentencia contraria a sus pretensiones, se veían obligados a aconsejar el arreglo que pareciese bien a aquél para evitar lamentables perjuicios. Que por estas cuestiones de arreglo y luego por la tramitación que dictaba el señor Luis María...cobraba importantes cantidades que hacía incluir en las minutas de los letrados. Que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por doña Marina... contra su hermano don Andrés... se hizo nombrar por medio de reiteradas gestiones amigable componedor único y la respectiva escritura de compromiso autorizada por el notario señor Sanz... para ante quien se dictó el laudo, percibiendo de cada una de las partes 750 pesetas. Que en el juicio de mayor cuantía instado por don Arturo... contra doña Paloma... cobró por sus gestiones de arreglo una importante cantidad. Que en el juicio declarativo de mayor cuantía de Claudio... contra Claudio... se hizo otorgar poderes para realizar una transacción y realizar una venta que era consecuencia de aquélla, como en efecto la realizó, cobrando por sus gestiones una cantidad determinada.

Resultando que el señor Luis María... formuló los descargos que creyó convenientes.

Resultando que elevado al Ministerio el expediente y antes de que se resolviera y hallándose el señor Luis María... en el desempeño del cargo de juez de primera instancia e instrucción de Castellón de la Plana se dictó el real decreto de 2 de octubre de 1923 y la Junta inspectora del personal judicial llamó a sí el conocimiento del asunto.

Resultando que dicha Junta el 17 de noviembre de 1923 acordó la destitución del señor Luis María..., después de oírle y, en consecuencia, se dictó el primero de diciembre del mismo año el real decreto recurrido en este pleito.

Resultando que interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el expresado real decreto y reclamado repetidamente el expediente gubernativo, el Ministerio de Gracia y Justicia, en real orden de 9 de febrero de 1928, manifestó que tanto por no haber recurso alguno contra las resoluciones dictadas por la Junta Inspectora del personal judicial, conforme a lo dispuesto en el real decreto de 2 de octubre de 1923, como porque según el real decreto de 3 de enero de 1928 el recurso contencioso-administrativo había de rechazarse de plano y hallándose facultada la Administración para suspender o negar la remisión del expediente en tal caso no procedía remitir dicho expediente.

Resultando que oídos el fiscal y el demandante se dictó auto con fecha 16 de marzo de 1928, rechazando de plano el recurso.

Resultando que, al amparo de lo dispuesto en el real decreto-ley de 13 de marzo de 1930, se reprodujo la interposición del recurso de que se deja hecho mérito, formalizando en su día la demanda el recurrente con la súplica de que se dicte sentencia anulando o, en su caso, revocando la resolución recurrida, mandando reponer en cualquiera de ambos casos a don Luis María... en su cargo de juez de primera instancia e instrucción de término con todas las consecuencias legales.

Resultando que el fiscal contestó la demanda con la súplica de que se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción que propone como perentoria o en el caso de no estimarse dicha excepción se absuelva a la Administración de la demanda.

Resultando que en el acto de la vista el fiscal reforzó sus alegaciones en pro de que se estimara la excepción de incompetencia con la hecha in voce, de que a tenor de lo dispuesto en el decreto de 19 de mayo de 1931 no estaba agotada la vía gubernativa para el recurrente.

Fundamentos de Derecho

Considerando que si bien el real decreto de 13 de marzo de 1930 al restablecer las facultades de esta jurisdicción y permitir la interposición o presentación de los recursos contencioso-administrativos que habían sido vedados por las disposiciones de la Dictadura autorizaba a don Luis María... para seguir instando el presente recurso, el Gobierno provisional de la República procuró dar una amplia facultad de revisión de los expedientes que afectaban al personal judicial y que

habían sido resueltos con arreglo a normas establecidas en el periodo dictatorial y con esa finalidad reparadora dictó el decreto de 19 de mayo de 1931 que disuelve el Consejo judicial, organismo que ejerció desde junio de 1926 las facultades atribuidas a la Junta Inspectora creada por real decreto de 2 de octubre de 1923, restablece las disposiciones de la ley Orgánica del Poder Judicial relativas a la jurisdicción disciplinaria y ordena en su artículo cuarto que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo será la encargada de revisar los expedientes de los funcionarios judiciales y fiscales que hubiesen sido separados del servicio y que acudan al Gobierno en solicitud de revisión, proponiendo al mismo la resolución procedente en cada caso.

Considerando que el citado decreto de 19 de mayo de 1931 determina la implantación de una norma procesal de ineludible observancia que es la de establecer un nuevo trámite, el de la revisión por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de los expedientes de que queda hecho mérito y propuesta al Gobierno de la resolución procedente.

Considerando que la finalidad del presente recurso no es otra que la de revisar el real decreto de 1 de diciembre de 1923 que destituyó al señor Luis María... en virtud de acuerdo de la Junta Inspectora del Poder Judicial y a tenor del repetido decreto de 19 de mayo de 1931 con mayor garantía, para la revisión existe un trámite previo antes de que el Gobierno resuelva acerca de los expedientes, y como ese trámite no aparece cumplido, es visto que no se ha agotado la vía gubernativa, requisito indispensable para que las resoluciones recurridas en vía contencioso-administrativas causen estado y puedan ser revisables en esta última vía, a tenor del artículo primero, número primero y párrafo primero del artículo segundo de la ley reformada de 22 de junio de 1894.

Considerando que por las razones expuestas procede acoger la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, según repetida doctrina de esta Sala y, en consecuencia, no cabe examinar el fondo de este recurso.

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del recurso entablado por don Luis María... contra el real decreto de primero de diciembre de 1923 que le destituyó del cargo de juez de primera instancia y de instrucción.

STS 1679/1934 de 14 de mayo de 1934. Ponente Manuel Fernández Mourillo

Sentencia confirmando el acuerdo del Tribunal económico-administrativo central de 23 de mayo de 1933 sobre clasificación y asignación de haber pasivo al recurrente.

Antecedentes de hecho

Resultando que don Teodoro..., abogado fiscal de ascenso, fue jubilado a su instancia, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 8 de septiembre de 1932 y seguido el oportuno expediente de clasificación pasiva, acreditó los siguientes servicios: juez de primera instancia de entrada y fiscal de Audiencia provincial durante dos años, cinco meses y siete días, y abogado fiscal de entrada y de abogado fiscal de ascenso, durante dos años, un mes y dos días, con sueldo de 8.000 pesetas anuales, cesando por excedencia y desempeñando de nuevo el cargo de abogado fiscal de ascenso, al reintegrar, durante un año, nueve meses y tres días, al cabo de los cuales cesó por jubilación forzosa, sumando seis años, tres meses y doce días de servicios efectivos, más treinta y cuatro años, cuatro meses y dos días que se le abonaron, en cumplimiento del artículo cuarto de la citada ley de 8 de septiembre de 1932, por diferencia de su edad, a la de sesenta y siete años; llegando el señor Teodoro... a alcanzar el sueldo de 10.000 pesetas en la última categoría servida y un total de cuarenta años, siete meses y catorce días de servicios al Estado.

Resultando que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, de conformidad con lo informado por el Negociado correspondiente y la Asesoría Jurídica, resolvió el 12 de enero de 1933 declarar al interesado con derecho al haber pasivo de 4.400 pesetas anuales, o sea cuarenta céntimos de sueldo regulador de 11.000 pesetas, aplicándole para la clasificación los artículos 22 y 31 del Estatuto de 22 de octubre de 1926 y siéndole abonable dicho haber desde el día 15 de noviembre de 1932, siguiente al de su cese a la jubilación.

Resultando que contra el expresado acuerdo se recurrió en alzada, por la legal representación del señor Teodoro..., ante el Tribunal económico-administrativo central, suplicando que, en vez de reconocérsele la pensión mínima de 4.400 pesetas, cuarenta céntimos del regulador de 11.006 pesetas, se le otorgará la de 8.806 pesetas, 86 céntimos, del expresado regulador, fundándose sustancialmente en que, si bien no se acogió al régimen de los derechos pasivos máximos, no se le podía aplicar el de derechos pasivos mínimos, en atención a que no le era aplicable el Estatuto de Clases Pasivas, por tratarse de jubilación regulada por una ley especial que había derogado el Estatuto y que no pudo tener la intención de causar el perjuicio que la clasificación suponía.

Resultando que el Tribunal Central, estimando que no podía entenderse derogado el Estatuto de Clases Pasivas de 1926, que el acuerdo impugnado se ajustaba a los preceptos especiales de la ley de 8 de septiembre de 1932 y que por no haberse acogido el interesado al régimen de derechos pasivos máximos le correspondía el de los mínimos, en razón a estar comprendido en el artículo tercero del Estatuto, por no haber ingresado en el servicio después de primero de enero de 1919, resolvió en sesión de 23 de mayo de 1933 desestimar la reclamación y confirmar, en consecuencia, el acuerdo impugnado.

Resultando que contra el expresado acuerdo del Tribunal económico administrativo central se interpuso recurso contencioso-administrativo, ante este

Tribunal por don Teodoro..., el que oportunamente formalizó la demanda con la súplica de que se revoque la resolución impugnada, declarando en su lugar que el haber pasivo que le corresponde es de 8.800 pesetas anuales o sea el 80 por 100 del sueldo regulador de 11.000 pesetas con que fue jubilado.

Resultando que el fiscal contestó a la demanda y suplicó se absuelva de la misma a la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente el acuerdo recurrido.

Resultando que al acto de la vista asistió el señor Teodoro..., defensor de la parte actora y el fiscal por la Administración, informando ambos en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Fundamentos de Derecho

Considerando que regulada por la ley de 8 de septiembre de 1932, con carácter excepcional la jubilación forzosa por resolución del Gobierno de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal sin atenerse a las normas peculiares sobre la materia en dichas carreras, precisamente con ese carácter excepcional impone ceñirse de un modo estricto a los preceptos de la citada ley, sin restringir ni ampliar su contenido, al aplicarla.

Considerando que con este criterio hay que examinar y resolver el presente recurso, en el que al tratarse de la jubilación de un abogado fiscal de ascenso, con menos de sesenta y dos años de edad y seis años, tres meses y doce días de servicios efectivos, le era aplicable el artículo segundo de la expresada ley, asignándole, como se hizo, el sueldo regulador correspondiente a la categoría inmediata superior a la que ocupaba en el momento de la jubilación y abonándole, como igualmente se hizo, la diferencia de dos años de servicio entre su edad en el momento de la jubilación y los sesenta y siete años, contando los prestados de servicio, según dispone el artículo cuarto de la misma ley, sin que por ninguno de los demás preceptos se otorgue el beneficio de que los derechos pasivos hayan de regularse en cuanto al tipo de su cuantía con proporcionalidad distinta de la general, establecida por el Estatuto de Clases Pasivas para los funcionarios que ingresaron en el servicio del Estado desde primero de enero de 1919 y no se acogieron a los derechos pasivos máximos, como no se acogió el actual recurrente, al que se hizo, por tanto, la debida computación, con la cual no se infringió la cláusula derogatoria que la repetida ley contiene, de cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado por aquélla, ya que no preceptuado nada en contrario de la forma de computar referida, no cabía la alteración que el recurrente solicita al pretender que se le asignen los ochenta céntimos de sueldo regulador, en vez de los cuarenta que le fueron asignados, porcentaje éste que igualmente le hubiera correspondido al término regular de su carrera.

Fallo

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda objeto de este recurso y, en consecuencia, declaramos

firme y subsistente el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, fecha de 23 de mayo de 1933, sobre clasificación y asignación de haber pasivo de don Teodoro...

STS 3036/1934 de 30 de mayo de 1934. Ponente Salvador Díaz Berrio

Sentencia declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Augusto... contra la orden del Ministerio de Justicia de 5 de octubre de 1932.

Antecedentes de hecho

Resultando que el presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, previa autorización del Consejo judicial, designó el 25 de abril de 1930 a un magistrado de la Audiencia provincial de Córdoba para que instruyera expediente en el que fueron depurados y comprobados los hechos que habían sido formulados contra el juez de primera instancia e instrucción de Fuente Obejuna, don Augusto..., referentes al percibo de cantidades de dinero en asuntos civiles y criminales y comenzada la instrucción del expediente el 29 de los citados mes y año, suministraron antecedentes a la Presidencia y Fiscalía de la mencionada Audiencia provincial, declararon varios testigos, se practicaron diversas diligencias y, por último, compareció el juez don Augusto, que, preguntado concretamente sobre todos y cada uno de los cargos que se hacían contra él, los contestó en la forma que estimó oportuno.

Resultando que, terminado el expediente, se informó por el magistrado instructor el 20 de mayo de 1930, estableciendo las dos conclusiones siguientes:

Primera. Que del expediente resultaban acusaciones concretas contra el juez don Augusto..., que revestían caracteres de delito y que debían recogerse en la correspondiente querrela.

Segunda. Que, aparte de aquellas acusaciones, suficientemente comprobadas, aparecían otras incompatibles con el necesario decoro profesional y que la Superioridad, con su más elevado criterio, resolvería para que se exigiera la destitución del funcionario o procedía otra sanción que pudiera ser suficiente a la enmienda del culpado y, en la misma fecha, se recibieron por correo y se unieron al expediente, por acuerdo del magistrado instructor, un escrito del expedientado don Augusto, ampliando las manifestaciones que tenía hechas y varios documentos, entre ellos listas de personas que, según se decía, podían informar acerca del concepto que les merecía.

Resultando que, remitido el expediente al Consejo judicial, se oyó al fiscal de este Tribunal Supremo, que dictaminó en el sentido de que, por haber escuchado el señor Augusto... ofertas y recibido cantidades de dinero por resolver en determinado sentido pleitos y causas y por la denuncia formulada por estupro

de la menor Inmaculada..., se procediera contra él criminalmente; y en cuanto a los demás hechos que aparecían comprobados en el expediente, que no revestían caracteres de delito, pero sí comprometían gravemente el prestigio del juez, entendían que se encontraban comprendidos en el número quinto del artículo 224 de la ley orgánica y por ellos, y con independencia de los anteriores, debía ser destituido.

Resultando que el Consejo judicial, el 14 del mismo mes de junio de 1930, acordó:

Primero. Deducir testimonio de diversas declaraciones, en las que se imputaba al juez Augusto... hechos que revestían caracteres de delito, que se entregarían a la Fiscalía del Tribunal Supremo, a los fines de proceder criminalmente contra el mencionado juez, como presunto autor de los delitos penados en el capítulo X, título V, libro II y capítulo XI, título X del propio libro del Código penal.

Segundo. Proponer el traslado del referido juez, como comprendido en el número tercero del artículo 235 de la ley orgánica.

Tercero. Imponer a dicho juez, por vía de corrección disciplinaria, como comprendido en el número V del artículo 734 de la ley orgánica, en relación con el 741 y 744 de la misma ley orgánica la postergación para el ascenso por término de un año.

Cuarto. Proponer medidas relativas a la provisión del Juzgado de Fuente Obejuna y condiciones del funcionario que hubiera de nombrarse para desempeñarlo.

Resultando que admitida pro la Audiencia provincial de Córdoba la querrela formulada por el fiscal contra el juez don Augusto... por los autos citados, hechos constitutivos de delito, y acordada la suspensión de dicho funcionario en el cargo de juez de primera instancia e instrucción de Fuente Obejuna, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia, el 17 de julio de 1930, real orden declarando cesante el señor Augusto..., con la reserva del derecho y en las condiciones que para su reingreso en la carrera establece el artículo séptimo del real decreto de 30 de marzo de 1915.

Resultando que pasado el expediente al Consejo de Estado dictaminó proponiendo: 1º. Que previo acuerdo del Consejo de Ministros, debía decretarse la destitución del cargo de juez de primera instancia e instrucción de Fuente Obejuna de don Augusto..., como comprendido en las causas de destitución señaladas en los artículos 10 y 224, números primero y quinto, de la ley Orgánica del Poder Judicial y 2º que se adoptasen las medidas oportunas que se indicaban respecto a la provisión ulterior del mencionado Juzgado.

Resultando que dada cuenta del expediente al Consejo de Ministros y acordado por el mismo, de conformidad con el Consejo de Estado, se expidió el 11 de agosto de 1930, por el Ministerio de Gracia y Justicia, real decreto destituyendo a don Augusto..., juez de primera instancia e instrucción de categoría de entrada

en situación de cesante, como comprendido en los números primero y quinto del artículo 224 de la ley Orgánica del Poder Judicial e interpuesto contra tal real decreto, por don Augusto..., recurso contencioso-administrativo, se tramitó con el número 10.822 y se dictó por este Tribunal Supremo el 20 de enero de 1932 sentencia estimando de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Resultando que el 2 de febrero de 1932 don Augusto... dirigió a la Presidencia de este Tribunal Supremo escrito alegando substancialmente que la citada sentencia de 20 de enero anterior declaraba la competencia de la Sala de Gobierno para conocer de la destitución del exponente; que de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 20 de mayo de 1931, había formulado reclamación documentada que no se cursó por estar pendiente el recurso contencioso-administrativo de que se ha hecho mérito; que había sido absuelto en la causa por sus delitos que fluyó del expediente, no quedando ya materia punible ni censurable para acordar la destitución y, por lo expuesto, suplicaba se aportase a conocimiento de la Sala de Gobierno la expresada reclamación o testimonio literal de sus documentos, obrantes en el Ministerio de Justicia, además de todas las indagaciones o diligencias que se estimasen procedentes y en el improbable caso de apreciar algo censurable, resolviera no ser pertinente mayor sanción que el traslado, acordando su reposición en el mismo lugar del escalafón que ocupaba el exponente y abono de sueldos dejados de percibir desde su suspensión el 23 de julio de 1930 hasta la fecha de su reingreso.

Resultando que fueron al expediente la instancia de don Augusto..., que había dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia, solicitando la revisión de su destitución; el recurso contencioso-administrativo número 10.822, antes mencionado; el expediente personal del interesado y el que fue instruido por orden de la Audiencia de Sevilla, se informó por el fiscal general de la República el 13 de abril de 1932 en el sentido de que pretendía mantener la destitución del señor Augusto... del cargo de juez de primera instancia y su baja en el escalafón de la carrera judicial y en vista del auto dictado por providencia de 20 de abril de 1932 se convirtió el expediente de revisión en expediente de destitución y para dar cumplimiento al artículo 226 de la ley orgánica y para que en su día se pudiera tener por agotada la vía gubernativa se acordó oír inestructivamente al interesado por término de quince días.

Resultando que el 23 de abril de 1932 don Augusto... dirigió escrito a la Sala de Gobierno suplicando que se propusiera al ministro de Justicia la nulidad del real decreto de 12 de agosto de 1930 por el que fue destituido del cargo de juez de primera instancia de Fuente Obejuna y que, en su lugar, se dictase decreto acordando su reingreso, siéndole de abono el tiempo que había estado separado de la carrera y los sueldos devengados desde la fecha del cese por suspensión a la del reingreso, sin perjuicio de la resolución que recayera en el expediente de destitución que se había ordenado formar y en el cual, dentro del término concedido, evacuaría la Audiencia; y a dicho escrito recayó el 29 del mismo mes de abril providencia expresando que a su tiempo sería resuelta la petición que contenía por ser sustancialmente la de fondo del expediente.

Resultando que, evacuado por don Augusto... el trámite de audiencia, que se le había concedido, se acordó por la Sala de Gobierno de este Tribunal Supremo, el 9 de julio de 1932, de conformidad con el dictamen del fiscal, que procedía mantener la destitución del señor Augusto del cargo de juez de primera instancia y baja en el escalafón de la carrera judicial y comunicado este acuerdo al Ministerio de Justicia, se dictó por el mismo, el 3 de octubre de 1932, orden, en la que, en su parte dispositiva, se expresa que por delegación del Consejo de Ministros y conformándose con la propuesta elevada por la comisión constituida con arreglo al artículo tercero del decreto de 20 de mayo de 1931, se acuerda desestimar la reclamación de don Augusto...

Resultando que contra la mencionada orden de 3 de octubre de 1932, se ha interpuesto por don Augusto... recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se declare la nulidad de la orden recurrida y se acuerde que, en su lugar, se dicte un decreto reponiendo al demandante en el lugar que le correspondía en el escalafón de la carrera judicial el 11 de agosto de 1930 y le sean abonados los sueldos devengados desde la fecha de su destitución y el tiempo de expulsión a todos los efectos activos y pasivos hasta el día del decreto de su rehabilitación por no haberse observado las formalidades legales en la tramitación del expediente.

Resultando que, emplazado el fiscal para que contestase la demanda, ha evacuado el trámite, solicitando que se absuelva a la Administración pública y se confirme la orden recurrida.

Fundamentos de Derecho

Considerando que el real decreto de 11 de agosto de 1930, por el que se destituyó al actor de su cargo en la carrera judicial, causó estado y puso término a la vía gubernativa al tiempo en que se dictó y por ello pudo ser, como fue, recurrida en vía contenciosa, pero perdió transitoriamente aquel carácter por virtud del artículo tercero del decreto del Gobierno provisional de la República de 19 de mayo de 1931, que encomendaba a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la función gubernativa de revisar los expedientes de funcionarios judiciales y fiscales que hubieran sido separados del servicio y que acudieran al Gobierno en solicitud de revisión, proponiendo al mismo la resolución que estimara conveniente en cada caso.

Considerando que la publicación de este decreto, al que se acogió el actor durante el trámite del recurso contencioso-administrativo, que tenía interpuesto, obligó a esta Sala, cuando lo decidió por su sentencia de 20 de enero de 1932, a pronunciar un fallo de incompetencia, fundado en el número primero del artículo primero de nuestra ley y no pudo proceder de otro modo, toda vez que la destitución reclamada por el recurrente estaba sometida a las resultas de su revisión gubernativa, en cuyo procedimiento se había de resolver si aquella medida había sido o no acordada conforme a la ley.

Considerando que, dictada la sentencia que se cita en el anterior apartado y expedito el procedimiento especial de revisión gubernativa, al dictaminar en el mismo el fiscal, con fecha 13 de abril de 1932, importa señalar con todo relieve este informe, por el alcance que luego vino a tener, estimó que el caso no se comprendía en las prevenciones del 19 de mayo de 1931, pero agregó, y ésta fue la conclusión, que si se entendiera de otro modo, procedería mantener la destitución del señor Augusto... del cargo de juez de primera instancia y su baja en el escalafón de la carrera judicial.

Considerando que, con este dictamen, en relación precisa con el recurso utilizado por don Augusto..., quedó encuadrado el trámite dentro de las previsiones del decreto de 19 de mayo de 1931, que concretaba la función encomendada a la Sala de Gobierno de este tribunal, que no era otra que la de revisar el acuerdo de destitución de aquél, sin perjuicio y con toda independencia, de las facultades inspectoras y de ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, por lo que es visto que para el fallo de este pleito no puede ser tenido en cuenta el decreto de 20 de abril de 1932, convirtiéndolo en excedente de destitución el de revisión que se tramitaba, con lo que se desviaba el carácter de las diligencias, limitadas entonces a una revisión concretamente definida en el real decreto de destitución de 11 de agosto de 1930 y del expediente por el mismo resuelto, pero que no podían alterarse involucrando en ellas otras iniciativas propias de la Sala, pero distintas en su naturaleza y finalidad del cometido que cumplía en aquel momento.

Considerando que las actuaciones posteriores confirman esta apreciación porque el interesado se limitó a formular un alegato, no en relación al supuesto nuevo expediente de destitución, sino respecto al primitivo, el que se revisaba, señalando los vicios procesales y errores de fondo que en su concepto abonaban la revisión pretendida; y de este modo, el procedimiento especial que se inició al amparo del decreto de 19 de mayo de 1931, volvió a sus cauces propios y pudo la Sala de Gobierno, con exacta pertinencia y sin nuevo dictamen del Ministerio público, acordar, como hizo en la sesión de 9 de julio de 1932, que procedía mantener la destitución del señor Augusto... del cargo de juez de primera instancia y su baja en el escalafón de la carrera judicial.

Considerando que para afirmar que este expediente fue el de revisión y no uno nuevo de destitución, importa señalar que el citado acuerdo de la Sala de Gobierno de 9 de julio de 1932, fue sometido para su resolución al Gobierno, por medio del Ministerio de Justicia, con lo que vino a darse preciso cumplimiento al último inciso del artículo tercero del decreto de 19 de mayo de 1931 y, en efecto, dicho Ministerio dictó la orden, hoy recurrida, de 3 de octubre de 1932, en términos de que por delegación del Consejo de Ministros y conformándose con la propuesta elevada por la comisión constituida con arreglo al artículo tercero del decreto de 20 de mayo de 1931, se acuerda desestimar la reclamación de don Augusto...

Considerando que, puesto término al expediente revisorio con esta orden que, según sus términos precisos y explícitos, mantiene el real decreto de 11 de

agosto de 1930, es evidente que aquella orden, al desestimar la revisión, da vida al citado real decreto, que resurge con plena eficacia de resolución definitiva y firme, que causa estado, y ya, con este requisito, de que antes vino a privársele, pudo y debió ser recurrido en vía contenciosa, si el interesado a quien se refería lo estimaba lesivo para sus derechos de carácter administrativo, pero este recurso no se ha interpuesto, sino que el admitido ahora a la decisión de la Sala, y del que conocemos, se inició únicamente y se formalizó contra la orden ministerial de Justicia de 3 de octubre de 1931, limitada a reproducir y confirmar, en cuanto la mantiene, el repetido real decreto de 11 de agosto de 1930, que puede la Sala proponer de oficio y que procede declarar.

Considerando que no obsta a este pronunciamiento la solicitud de nulidad pretendida, porque en el expediente de revisión ultimado por la orden impugnada no se advierte ni se señala ningún vicio procesal que abone aquella solicitud, sino que todos los alegatos se refieren al expediente a que puso término el real decreto de 11 de agosto de 1930, del que la Sala no puede en absoluto conocer, porque esta resolución no ha sido recurrida.

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos que esta jurisdicción es incompetente para conocer del recurso interpuesto y de la demanda formalizada a nombre de don Augusto..., contra la orden del Ministerio de Justicia de 3 de octubre de 1932, impugnada en este pleito.

STS 909/1934 de 23 de junio de 1934, Ponente: Agustín Aranda García de Castro

Sentencia anulando el decreto del Ministerio de Justicia de 20 de agosto de 1932 sobre separación del servicio del recurrente.

Antecedentes de hecho

Resultando que, utilizando la autorización concedida al Gobierno por el artículo primero de la ley de 11 de agosto de 1932, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros se dictó el 20 de los mencionados mes y año un decreto, publicado en la Gaceta de Madrid del siguiente día, separando definitivamente del servicio al juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, don Carlos Martín y Martínez.

Resultando que contra el expresado decreto de 20 de agosto de 1932 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por el procurador don Domingo Beunza Sáez, en nombre y representación de don Carlos Martín y Martínez y reclamado el expediente administrativo al Ministerio de Justicia, por el mismo se manifestó, mediante orden de 2 de diciembre del mencionado año

que en aquel Departamento no existía, con referencia a la separación del señor Carlos Martín y Martínez, más antecedentes que el repetido decreto.

Resultando que el citado procurador formalizó la demanda y suplicó se derogase la resolución impugnada.

Resultando que el fiscal contestó a la demanda y terminó su escrito con la súplica de que se estimase la excepción de incompetencia de jurisdicción que alega como perentoria y en todo caso se absuelva a la Administración General del Estado.

Fundamentos de Derecho

Considerando que la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio fiscal como perentoria queda desvirtuada con su sola enunciación, ya que la ley de 11 de agosto de 1932, en que se funda el decreto recurrido, autoriza al Gobierno para separar a los funcionarios públicos del servicio, pero no en uso de facultades discrecionales, sino cuando hayan cometido, actos de hostilidad o menosprecio contra la República y especialmente enseña el párrafo segundo del artículo segundo de la ley que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos a disposiciones de un ley solo entrando en el fondo del asunto es posible conocer si el Ministerio de Justicia en el decreto de separación se atuvo a las facultades que por aquella ley le correspondían o si, por el contrario, vulneró un derecho establecido a favor del recurrente por otras leyes anteriores.

Considerando que el principio de la inamovilidad judicial está proclamado en el artículo 98 de la Constitución de la República al prohibir que los jueces y magistrados sean separados ni suspendidos en sus funciones, sino con sujeción a las leyes que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los tribunales.

Considerando que la Ley Orgánica del Poder Judicial en su título IV, armonizando aquella garantía con la responsabilidad exigible a los jueces y magistrados establece como principios fundamentales que la destitución sólo procede por las causas que taxativamente determina (artículos 224 y 225) y que a su declaración ha de preceder un expediente en el que deben cumplirse los requisitos señalados en el artículo 226, naciendo el derecho a entablar recurso contencioso-administrativo contra la Administración, tanto si la destitución se fundaba en causa distinta a las señaladas, como si no se hacen guardando las formalidades prescritas para acordarla (artículo 244).

Considerando que al cambiar el régimen político en España, el Poder público creyó necesario ampliar las causas por las que los funcionarios públicos podían ser destituidos o separados del servicio y se promulgó la ley de 11 de agosto de 1932 que señaló aquella sanción para los que realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República y esta nueva causa de destitución aumenta taxativamente las enumeradas en la ley Orgánica del Poder Judicial,

pero ni modifica ni merma las garantías procesales exigidas en la Constitución y establecidas en la ley, para que sea efectiva la independencia judicial, entre las que, como indispensable aparece la formación de expediente para acordar la destitución del juez o magistrado y en el que han de cubrirse los trámites determinados y entre ellos el de oír inactivamente al inculcado. Así lo tiene ya declarado en casos análogos al presente este Tribunal Supremo, al interpretar la ley de 11 de agosto de 1932.

Considerando que el Ministerio de Justicia por su decreto de 20 de agosto de 1932, adoptado de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida en la referida ley de 11 de agosto de 1932 separó definitivamente del servicio de juez de primera instancia de Sacedón a don Carlos Martín y Martínez, sin que a este acuerdo precediera y sirviera de fundamento expediente alguno, sin determinar ni indicar siquiera los actos de hostilidad o menosprecio a la República imputados al funcionario sin oír a éste, ni cumplir los demás requisitos de garantías que la ley, de conformidad con la Constitución, tiene establecidos y es, por tanto, obligado declarar que aquel decreto impugnado vulneró el derecho que el recurrente, como juez de primera instancia, tiene reconocido por la ley orgánica, a no ser separado de su cargo, sino por causas que expresamente estén determinadas en la ley y debidamente acreditadas en expediente instruido con las formalidades, también exigidas por aquella ley orgánica, que ninguna otra posterior ha derogado en este extremo.

Fallo

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el fiscal, debemos declarar y declaramos nulo y, por tanto, sin valor ni efecto, el decreto del Ministerio de Justicia de 20 de agosto de 1932, por el que se acordó la separación definitiva del servicio del juez de primera instancia e instrucción de Sacedón, don Carlos Martín y Martínez.

ATS 34/1934, 9 de julio. Agustín Aranda García de Castro

Auto declarando prescrita la acción ejercida por don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado contra el decreto del Ministerio de Justicia de 8 de septiembre de 1932, que declaró al recurrente separado de la carrera judicial.

Antecedentes de hecho

Resultando que don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, juez de primera instancia en situación de excedente, fue detenido por orden gubernativa en Ronda el día 7 de agosto de 1932, trasladado a la cárcel de Málaga el 10 del mismo mes, donde permaneció hasta el 12 en que salió con dirección a Cádiz y embarcado, en el transporte España, salió deportado para Villa Cisneros el día 21, perma-

neciendo allí hasta que, acordado su traslado a la Península, volvió a Cádiz el 13 de marzo de 1933, día en que se le puso en libertad.

Resultando que por decreto de 8 de septiembre de 1932, publicado en la Gaceta del 10 del mismo mes, por acuerdo del Consejo de Ministros en virtud de lo dispuesto en la ley de 11 de agosto anterior se separó definitivamente del servicio al juez señor Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado.

Resultando que contra este decreto interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal en escrito presentado el día 13 de junio de 1933, en el que se alega que al salir de la prisión el día 13 de marzo anterior había tenido conocimiento de aquella resolución que no se le había notificado personalmente y en todo caso le hubiera sido imposible otorgar poder dentro de los tres meses por no existir notario en Villa Cisneros, debiendo por estas razones contarse el plazo para interponer recurso desde que se encontró en libertad.

Resultando que admitido el recurso, publicado el correspondiente edicto y reclamado el expediente administrativo que no fue remitido por manifestar el Ministerio que no se había producido, la parte recurrente formalizó la demanda con la súplica de que se declare nulo el decreto recurrido por no haberle precedido expediente ni audiencia del interesado, alegando para ello las razones que estimó pertinentes a su derecho y conferido traslado al fiscal para contestar, presentó escrito en tiempo y forma, alegando como dilatorias las excepciones de incompetencia de jurisdicción y la de prescripción, fundada la primera en que la ley de 11 de agosto de 1932 concede al Gobierno facultad discrecional para separar a los funcionarios incurso en los casos por ella previstos y usando de esa facultad se dictó el decreto impugnado y la segunda en que este decreto se publicó en la Gaceta de 10 de septiembre de 1932 y el recurso se interpuso nueve meses y dos días después y dado al incidente el trámite prevenido en el artículo 49 de la ley, el actor contestó pidiendo el recibimiento a prueba y alegando en oposición a las excepciones que la de incompetencia es toda la cuestión planteada como fondo del recurso y en cuanto a la de prescripción reprodujo las razones expuestas al interponer el recurso de imposibilidad de haberlo formulado en el plazo de los tres meses.

Resultando que recibido el incidente a prueba, se interpuso por el recurrente la documental que fue a su tiempo practicada y unida a los autos y se señaló para la vista el día 5 de julio actual en el que tuvo lugar con asistencia del fiscal y del letrado señor Ossorio y Gallardo que informó en nombre del recurrente, reproduciendo una y otra parte sus anteriores peticiones.

Fundamentos de Derecho

Considerando que en cuanto a la excepción de incompetencia, ya tiene declarado esta Sala en repetidas sentencias, interpretando la ley de 11 de agosto de 1932, que por ella quedó autorizado el Gobierno para separar a los funcionarios, no discrecionalmente sino cuando realicen o hayan realizado actos de hostilidad o menosprecio contra la República y que sólo entrando en el fondo del asunto y deter-

minando si el funcionario incurrió en aquella responsabilidad y le fue debidamente exigida, puede concederse y declararse si la ley fue o no derechamente aplicada.

Considerando que en cuanto a la prescripción, comprobado en autos y reconocido por las partes que el recurso fue interpuesto cuando habían transcurrido más de nueve meses desde la publicación en la Gaceta del decreto recurrido, quedan por resolver para estimar o no la excepción alegada dos cuestiones: si la publicación en la Gaceta substituyó válidamente a la notificación personal y si en el caso afirmativo surtió sus efectos, pudiera o no conocerse por el interesado con tiempo de interponer el recurso dentro del plazo legal.

Considerando que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo empieza a contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa cuando el recurrente ha sido parte en el expediente (artículo séptimo, párrafo tercero de la ley) y en él consta su domicilio (artículo 13 del reglamento) o en otro caso, desde el siguiente al de la publicación en la Gaceta o en el Boletín, según el origen de la resolución, y como en este caso no hubo expediente administrativo, ni por tanto en el podía constar el domicilio del afectado por la resolución, así resulta en autos y lo acepta el recurrente como base de su defensa, ni éste pudo ser parte, ni fue preciso hacerle directamente la notificación y ya aquella ley de 11 de agosto en el párrafo segundo de su artículo primero previene que las sanciones que por su aplicación se impongan se publiquen en el periódico oficial correspondiente y esta prevención solo puede entenderse encaminada a la notificación de los interesados, ya que el legislador no podía ignorar que las leyes, y bajo esta denominación general están comprendidos los decretos, solo obligan desde los veinte días de su promulgación, si otra cosa no se dispusiere, entendiéndose hecha desde la inserción en la Gaceta.

Considerando que suficiente la publicación en la Gaceta para la notificación del interesado no hubo razón de imposibilidad para que conociera el decreto de su separación porque desde el día 10 de septiembre en que se publicó hasta el día 21 que salió en el transporte para Villa Cisneros, el recurrente, aunque detenido, estuvo en la Península y luego ninguna razón impidió la llegada de la Gaceta a aquella región y, sobre todo, porque el principio de derecho que acepta nuestro Código Civil en el artículo tercero de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento contiene un supuesto legal que no admite prueba en contrario y quedaría roto si se permitiera en cada caso alegar y discutir la posibilidad de haber conocido una resolución publicada en la Gaceta para quedar o no obligado a su cumplimiento o para contar los plazos marcados para utilizar los recursos procedentes. Razones todas que demuestran que la acción ejercitada en este recurso se inició cuando ya había prescrito.

Fallo

No ha lugar a estimar la excepción de incompetencia y sí a declarar prescrita la acción ejercida por don Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, juez de

primera instancia e instrucción, contra el decreto del Ministerio de Justicia de 8 de septiembre de 1932 por el que se le separó definitivamente del servicio y, en consecuencia, queda sin curso la demanda por el mismo formulada.

STS 1957/1934 de 31 de diciembre. Ponente Salvador Diaz Berrio

Antecedentes de hecho

Resultando que Don Juan Ignacio..., juez de primera instancia e instrucción de Reinos, excedente voluntario por real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de 17 de febrero de 1923, siendo nombrado el 28 del mismo mes por real orden del Ministerio de la Gobernación asesor de la Dirección general de Orden Público y el primero de diciembre siguiente y encontrándose en la referida situación de excedencia voluntaria, fue destituido del mencionado cargo de juez por real decreto de la Presidencia del Directorio militar.

Resultando que contra dicha destitución interpuso don Juan Ignacio..., ante este Tribunal Supremo, recurso contencioso-administrativo en el que formalizó su demanda con la súplica de que se declarase nulo el real decreto recurrido y se le repusiera en el escalafón de la carrera judicial en el lugar que le correspondía en la fecha en que fue baja en el mismo y se le abonase como servicio en su carrera el tiempo que había estado destituido y previa la correspondiente tramitación, se dictó sentencia, con fecha 8 de noviembre de 1927, declarando la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda.

Resultando que solicitado por don Juan Ignacio..., en instancia de 1 de abril de 1931, el reingreso en el escalafón de la carrera judicial, alegando que había sido separado de su cargo sin formación de expediente, se dictó por el Ministerio de Justicia la orden de 18 de abril de 1932, por la que se dispuso: primero, que el reclamante sea reintegrado a la carrera judicial en la categoría de juez de primera instancia de entrada, por ser la que en el momento de su separación ostentaba; segundo, que en ella se le considere como excedente voluntario con los derechos anejos a esta situación; tercero, que en el escalafón de categorías se le coloque en el lugar que le corresponda de los jueces de entrada, tomando como punto de partida la fecha en que fue nombrado para el primer cargo en su carrera judicial y cuarto, que en el escalafón de servicios se le abonen como efectivos los que resulten como efectivos hasta el momento de su cese por pase a la excedencia voluntaria.

Resultando que don Juan Ignacio... dirigió al Ministerio de Justicia, el 7 de mayo de 1932, instancia, en la que, alegando que necesitaba acreditar su condición de funcionario judicial en situación de excedencia, interesaba que se le entregasen certificaciones en las que se hiciera constar la fecha de su reingreso en la carrera judicial, la de la declaración de excedencia y si continuaba en tal situación; y en la del mismo mes elevó nueva instancia solicitando que se aclarase

la mencionada orden de 18 de abril de 1932, con los siguientes reconocimientos a su favor: primero, que se le comparase como servido en la carrera judicial todo el tiempo, desde su ingreso hasta la fecha de la orden en que se le reconozca este derecho, descontándole tan solo un año por excedente; segundo, que se le coloque en el escalafón de servicios con todo el tiempo que resultase de la declaración anterior; tercero, que en el escalafón de categorías figure en el puesto correspondiente, habido al movimiento de escalas y cuarto, que se le considerase excedente voluntario con los derechos anejos a esta situación.

Resultando que el Ministerio de Justicia, por orden de 12 de julio de 1932, acordó desestimar la instancia de don Juan Ignacio..., confirmando y dejando subsistente en todos sus extremos la orden de 18 de abril de 1932.

Resultando que contra la mencionada orden de 12 de julio de 1932 se ha interpuesto por don Juan Ignacio... recurso contencioso-administrativo, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia declarando los siguientes reconocimientos a su favor: primero, que se le compute como tiempo servido en la carrera judicial todo el que media desde su ingreso hasta la fecha en que por la Administración se le reconozca, descontándole tan solo un año por excedente; segundo, que se le coloque en el escalafón de servicios con todo el tiempo que resulte de la declaración anterior; tercero, que en el escalafón de categorías figure en el puesto correspondiente, habido el movimiento de escalas; cuarto, que se le considere excedente voluntario con los derechos anejos a esta situación.

Resultando que emplazado el fiscal para que contestase la demanda, ha evacuado el trámite, solicitando que se absuelva a la Administración general del Estado, declarando firme y subsistente la orden del Ministerio de Justicia de 12 de julio de 1932, que ha sido recurrida.

Fundamentos de Derecho

Considerando que si bien el fiscal, tanto en la contestación a la demanda como al informar en el acto de la vista se ha limitado a pedir que se absuelva la Administración y no ha alegado la excepción de incompetencia, es constante doctrina de esta jurisdicción que la competencia o incompetencia de la misma, como cuestión de orden público, puede ser planteada y resuelta por esta Sala, aunque no haya sido propuesta por alguna de las partes.

Considerando que la orden impugnada en el presente pleito dice en su parte dispositiva que el Ministerio acuerda desestimar la instancia de don Juan Ignacio..., dejando subsistente en todos sus extremos la orden de 18 de abril del mismo año, y esta resolución confirmatoria de otra anterior, que no fue recurrida en vía contencioso-administrativa impone la necesidad de examinar el alcance y fundamento de una y otra de las citadas órdenes para determinar si efectivamente se trata en la segunda de ellas de una mera confirmación de la anterior que resuelva cuestiones idénticas y en atención a las mismas normas legales aplicables al caso.

Considerando que la orden ministerial de 12 de abril de 1932 se dictó con aplicación del decreto de 20 de mayo de 1931 y el recurrente, en vez de utilizar contra dicha orden el recurso contencioso-administrativo, si estimaba vulnerado en perjuicio suyo alguno de los preceptos de la ley de 25 de marzo de 1932, que en su sentir debieran ser tenidos en cuenta y no lo hubieran sido, formuló, el 14 de mayo del mismo año 1932, un escrito dirigido al Ministerio de Justicia con invocación de la ley de 25 de marzo, solicitando que dicha orden ministerial de 18 de abril fue aclarada en diferentes extremos, relacionados con el tiempo que había de computársele en la carrera judicial, puesto consiguiente en el escalafón de categorías, es decir, que contra una resolución definitiva y que causaba estado no entabló el recurso legal correspondiente ante la jurisdicción revisora y dejó aquella resolución firme y consentida, reconociendo después la orden ministerial posterior de 12 de julio, confirmatoria de la que antes se acaba de citar.

Considerando que la orden ministerial impugnada en este pleito no parte de supuestos ni antecedentes distintos que la de 18 de abril y no cabe sostener que la solicitud de aclaración de 14 de mayo de 1932, a que antes se ha aludido, plantea cuestiones nuevas en cuanto a los hechos ni en cuanto al aspecto legal, porque la ley de 25 de marzo de 1932 se refiere exclusivamente al abono de tiempo a los funcionarios separados del servicio por disposición ilegal, para que no sufran perjuicio en cuanto a los derechos pasivos, y como no se trata ahora de un expediente de clasificación a los fines de jubilación o pensión, única finalidad de aquella ley, no es llegado el momento de plantear el problema y menos de resolverlo y ello explica que la Administración, tanto en la orden de 18 de abril, no recurrida en la vía contencioso-administrativa, como en la de 12 de julio, impugnada en este pleito, aplicase el precepto legal que se acaba de citar y que se invoca por el recurrente como fundamento de las pretensiones que se ha deducido en su demanda.

Considerando que, por todo lo expuesto, procede estimar la excepción de incompetencia, a tenor del número tercero del artículo cuarto de la ley reformada de 22 de junio de 1904.

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Juan Ignacio... contra la orden del Ministerio de Justicia de 12 de julio de 1932, impugnada en este pleito.

ATS 40/1935 de 8 de junio. Ponente Salvador Diaz Berrio

Resultando que don Pablo Jesús... se dirigió el 2 y 17 de abril de 1931 al Ministerio de Justicia, mediante escritos en los que consignó que en el año 1924, cuando desempeñaba el cargo de magistrado de la Audiencia de La Coruña, conminado por el presidente de aquella Audiencia para solicitar la jubilación, en evitación de mayores perjuicios y así lo hizo, siendo acordada su jubilación por im-

posibilidad física, previo informe de dos médicos, que le atribuyeron enfermedad supuesta, mediante real decreto de 11 de febrero de 1924, publicado en la Gaceta del siguiente día; por lo que solicitaba se acordase su reintegración en la carrera judicial con la misma categoría y antigüedad que le correspondía de haber continuado en dicha carrera y con los derechos pasivos que le pertenecieran, contándosele también para tales efectos, como si hubiera permanecido en ella todo el lapso de tiempo de su jubilación.

Resultando que el 9 de mayo de 1931, el señor Pablo Jesús... reiteró su solicitud, mediante escrito al que unió una certificación expedida por dos médicos, para acreditar que se hallaba en perfecto estado de salud y en condiciones de aptitud para el desempeño de toda clase de trabajos intelectuales; y pasado el expediente a informe de este Supremo Tribunal, su Sala de Gobierno hizo suyo el dictamen fiscal, que entendió que aparte de los motivos que el reclamante aducía en sus instancias, el hecho real era que solicitó la jubilación voluntariamente, alegando imposibilidad física para desempeñar el cargo y concedérsele se creó una situación definitiva que sólo podía dejarse sin efecto si la causa de la enfermedad hubiese desaparecido y la jubilación hubiera tenido lugar ante de haber cumplido la edad de sesenta años, y, en tal sentido, era de parecer que, habiéndose acreditado por el recurrente su aptitud física para el desempeño del cargo, procedía la instrucción del oportuno expediente de rehabilitación en las condiciones determinadas en el artículo 246 de la ley orgánica del Poder Judicial, si el señor Pablo Jesús... no hubiese cumplido la edad de la jubilación forzosa.

Resultando que fundado en los razonamientos del anterior dictamen y teniendo en cuenta que el reclamante había cumplido la edad de sesenta años al tiempo de su jubilación, mediante orden de 28 de abril de 1932, el Ministerio de Justicia, por delegación del Consejo de Ministros, conformándose con la propuesta elevada por la comisión constituida con arreglo al artículo tercero del decreto de 20 de mayo de 1931, acordó desestimar la reclamación de referencia.

Resultando que durante la tramitación del expediente, el 15 de septiembre de 1931 y 27 de abril de 1932, don Pablo Jesús elevó nuevas instancias, encaminadas, igualmente, a conseguir su vuelta al servicio activo, y el Ministerio de Justicia, por orden de primero de julio del año últimamente citado. Desestimó su pretensión, teniendo en cuenta que por la orden de 28 de abril de 1932 se había resuelto reclamación análoga.

Resultando que contra la expresada orden del Ministerio de Justicia de primero de julio de 1932 se interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal por don Pablo Jesús..., mediante escrito recibido por correo de 27 de septiembre de igual año y en su día por procurador don Paulino Monsalve Flores, tenido por parte en nombre del referido señor, se formalizó la demanda con la súplica de que se declare sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se estime la solicitud deducida por el actor el 27 de abril de 1932, declarando también arbitrario e ilegal el real decreto de 12 de febrero de 1924, a los efectos del decreto de 25 de marzo de 1932, computándosele para derechos pasivos todo el tiempo

que el recurrente estuvo separado del servicio hasta el 21 de mayo de 1932, en que cumplió los sesenta años de edad y con abono de la diferencia de los haberes pasivos percibidos y los que debió percibir a contar desde la fecha en que se jubiló indebidamente y por medio de otrosí solicitó el recibimiento a prueba del pleito y la celebración de vista pública.

Resultando que después de certificarse por el encargado del registro de las Salas de lo contencioso-administrativo de este Tribunal que de los antecedentes obrantes en el mismo no aparecía que el señor Pablo Jesús...interpusiera recurso de tal índole contra la orden de 28 de abril de 1932, y de unirse a las actuaciones una certificación expedida el 30 de marzo de 1934 por el subsecretario del Ministerio de Justicia, haciendo constar que la referida orden aparecía anotada en el registro de salida de la subsecretaría con fecha 29 del expresado mes de abril, el fiscal se opuso a la demanda, dándose al incidente la tramitación legal oportuna.

Fundamentos de Derecho

Considerando que alegada por el Ministerio Fiscal con carácter de dilatoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, es esta la única cuestión que cabe dilucidar en el presente momento procesal.

Considerando que dicha excepción se apoya en el hecho de que la orden ministerial impugnada de primero de julio de 1932 reproduce y confirma otra de 28 de abril del mismo año dictada de acuerdo con lo resuelto en Consejo de Ministros y esta última no impugnada por el recurrente.

Considerando que en las numerosas solicitudes del recurrente al Ministerio, las que dieron lugar tanto a la orden ministerial de 28 de abril como a la de primero de julio, hoy impugnada en el pleito, se pide siempre que se declare arbitrario e ilegal el real decreto de 12 de febrero de 1924, por el que jubilado el señor Pablo Jesús..., siquiera a medida que transcurría el tiempo y la diferencia de edad del interesado modificara las peticiones accesorias y subordinadas a la ya consignada, en el sentido de que en vez de su reintegración en la carrera se le computara el tiempo que llevaba jubilado a los efectos del haber pasivo.

Considerando que la orden ministerial de 28 de abril desestimó la pretensión de que se declarase arbitrario, nulo y sin valor ni efecto legal alguno el real decreto de 12 de febrero de 1924, que se acaba de citar, que como queda dicho era la base y fundamento de las pretensiones del recurrente y si bien no cabe afirmar de un modo evidente que la expresada orden fuera notificada en debida forma, ya que sólo hay constancia en su minuta de que fue trasladada al interesado y en la certificación aportada al pleito aparece consignada en el registro de salida, todo lo cual no importa suponer que el traslado sufriera extravío, es evidente que al serle puestos de manifiesto los autos al recurrente para formalizar la demanda hubo de conocer forzosamente la repetida orden y contra ella ni entabló recurso

alguno, ni siquiera la aludió en el suplico de la demanda, consintiéndola, por tanto.

Considerando que por estas razones es de estimar la excepción alegada por el fiscal.

Fallo

Se declara la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda interpuesta por don Pablo Jesús... contra la orden ministerial de primero de julio de 1932 y sin curso dicha demanda y devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia.

STS 320/1948 de 24 de junio. Ponente Francisco Ruiz Jarabo Baquero

Antecedentes de hecho

Resultando que en el año 1930 se instruyó un expediente a don Florián..., a la sazón juez de primera instancia e instrucción de Fuente Obejuna, por el magistrado al efecto designado por el presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, previa autorización del Consejo judicial, al objeto de depurar y comprobar los cargos formulados contra el mismo y aportados antecedentes suministrados por la Presidencia y Fiscalía de la Audiencia Provincial de Córdoba e informes de otras autoridades, deponiendo un buen número de testigos y oyéndose al inculpado sobre todos y cada uno de aquellos cargos, a los que contestó según consideró conveniente, se dio por terminado el expediente, acordándose por real decreto del Ministerio de Justicia de 11 de agosto de 1930 y de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, la destitución del sr. Florián... del cargo de juez de primera instancia e instrucción de la categoría de entrada, como comprendido en los números 10 del artículo 110 y 1º y 5º del 224 de la ley Orgánica del Poder Judicial, y promovido que fue recurso contencioso-administrativo contra la indicada resolución, se dictó en el mismo sentencia el 20 de enero de 1932, en la que estimó de oficio la excepción de incompetencia de jurisdicción.

Resultando que el referido d. Florián... formula reclamación ante el Ministerio de Justicia con arreglo al artículo 1º del decreto de 20 de mayo de 1931, solicitando se deje sin efecto el real decreto de 11 de agosto de 1930, por el que se acordó su destitución y emitido que fue el oportuno informe de conformidad con el dictamen fiscal por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en el sentido de que contra el real decreto mencionado no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, ya interpuesto por el interesado, y que no procedía acceder a lo solicitado, se dictó orden por el susodicho Ministerio el 3 de octubre de 1932, resolviendo desestimar dicha resolución con arreglo a la propuesta ele-

vada por la comisión constituida al amparo del artículo 3 del citado decreto de 20 de mayo, interponiéndose contra la expresada orden recurso contencioso-administrativo, que fue resuelto por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1934, por la que se declaró la incompetencia de jurisdicción para conocer de la demanda formulada.

Resultando que con fecha 5 de abril de 1934, el sr. Florián... elevó nuevamente escrito al Ministerio de Justicia, con la súplica de que fuese resuelta su rehabilitación en el lugar que ocupaba en el escalafón de la carrera judicial el 11 de agosto de 1930, en que fue destituido con abono de tiempo y sueldos devengados desde aquella fecha hasta su resolución, cuya petición fue desestimada dejándose sin curso la solicitud por orden de 10 de mayo de 1934, basándose la misma en que la disposición en se ampara el reclamante es dar un nuevo plazo para acogerse a los beneficios de la revisión otorgados por decreto de 20 de mayo de 1931, a los que con anterioridad no lo hubieran hecho y sin que puedan revisarse expedientes que ya lo fueron con antelación, como ocurre con el que se trata, en que por orden de 3 de octubre de 1932 se resolvió, procedía confirmar la destitución de referencia.

Resultando que con fecha 20 de junio de 1935 el señor Florián... elevó nueva instancia el Ministerio de Justicia con la súplica de que se acuerde su rehabilitación y reingreso en el escalafón de la carrera judicial en el mismo lugar que ocupaba cuando se le destituyó y abono de sueldos y tiempo de suspensión y destitución hasta la fecha de su reingreso y por orden de 12 de julio de 1935 se acordó desestimar dicha petición en consideración a que otras análogas del reclamante fueron desestimadas por órdenes del propio Ministerio de 3 de octubre de 1932 y 19 de mayo de 1934, sin que por ello quepa en la vía administrativa tramitar la nueva solicitud y se mandó, por tanto, que se esté a lo dispuesto en las mencionadas órdenes.

Resultando que el 19 de marzo de 1936, el sr. Florián... elevó otro escrito al Ministerio de Justicia con la súplica de que se anule el real decreto de 11 de agosto de 1930, que motivó su destitución del cargo de juez de primera instancia e instrucción que obtuvo por oposición y de las órdenes posteriores que la dejaron subsistente y en su virtud se acuerde su rehabilitación, fundada en la absolución firme, infracción del artículo 7º del real decreto de 30 de marzo de 1935, falsedad acreditada de cargos o acusaciones, su actual actuación de secretario judicial sin nota desfavorable alguna y ser víctima de persecución política monárquica derechista, con abono de tiempo, sueldos y servicios, pasando a ocupar la primera vacante o cualquiera otra de juez de primera instancia e instrucción y por orden del expresado Ministerio de 10 de junio de 1936 se acordó desestimar la instancia de referencia, basándose la misma en que peticiones análogas del reclamante fueron asimismo desestimadas por órdenes de dicho Ministerio de 3 de octubre de 1932, 19 de mayo de 1934 y 12 de julio de 1935, sin que quepa en la vía administrativa nueva resolución sobre un asunto ya repetida y definitivamente resuelto.

Resultando que contra la expresada orden del Ministerio de Justicia, fecha de 10 de junio de 1936, que según manifiesta el señor Florián, le fue notificada después del 20 de iguales mes y año, interpuso dicho señor recurso contencioso-administrativo por medio de escrito fechado en San Cristóbal de la Laguna el 20 de abril de 1939, que tuvo entrada en este tribunal el 25 de mayo siguiente y posteriormente se personó en autos, en su nombre y representación, el letrado sr. García San Miguel, quien oportunamente formalizó la demanda, que termina con la súplica de que se dicte sentencia declarando haber lugar al recurso y las siguientes resoluciones: A) que no es válida la orden del último Ministerio de Justicia de la República de 10 de junio de 1936, en virtud de solicitud de D. Florián, declarando no procede la revisión por él pedida de la de 3 de octubre de 1932 y única resolución sobre destitución de D. Florián del cargo de juez de instrucción, por errónea, ante defectos del expediente judicial, la absolución del sr. Florián y cargo que ejerce. B) que no son válidas, por los mismos motivos, las órdenes de los Ministerios de Justicia dictadas el 12 de julio de 1935 y 1936 a análogas solicitudes del Sr. Florián. C) que tampoco es válida la orden del Ministerio de Justicia de 3 de octubre de 1932 por esta fundada en hecho inexacto de haberse cumplido las formalidades legales en el expediente que se siguió al juez d. Florián, que motivó el real decreto de su destitución el 11 de agosto de 1930. D) que es nulo, sin valor ni efecto alguno, el real decreto de 11 de agosto de 1930 de su destitución del cargo de juez de primera instancia e instrucción por haberse tramitado el expediente que lo motivó sin tener en cuenta los preceptos legales oportunos que produjeron indefensión en el acusado, estando acreditada la inexistencia de la parte punible obrante en el mismo y no estando bien juzgado la censurable. E) Que son nulos y sin valor ni efectos alguno, por tanto, las actuaciones todas del expediente gubernativo hasta su finalización en dicho real decreto de destitución de 11 de agosto de 1930. F) declarar sin efecto el real decreto de 17 de julio de 1930, que dejó cesante o suspendió en el cargo de juez a don Florián, en virtud de la absolución dictada, en la causa que lo motivó. G) que procede la rehabilitación o reingreso en la carrera judicial de don Florián con efectos desde el 17 de julio de 1930 y, por tanto, con abono de tiempo, sueldo y servicios hasta la fecha del decreto de su reposición, librándose para la ejecución de ésta el oportuno oficio al ministro de Justicia, acompañando a dicha demanda algunas certificaciones y copias de cartas y resoluciones, referido todo ello a los hechos relacionados.

Resultando que, emplazado el fiscal, contestó a la demanda, alegando en concepto de perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción primera del artículo 4 de la ley de 22 de junio de 1894, conforme al número 3 del artículo 4 de la misma y solicitó fuera estimada y en todo caso absolver a la Administración General del Estado de aquella demanda, confirmando en todas sus partes el fallo recurrido.

Resultando que solicitada por la parte actora se recibiera el pleito a prueba, a cuyo pedimento se opuso el representante del Ministerio Público, le fue denega-

do por auto de 21 de enero de 1943, por faltar el requisito exigido en el artículo 325 del reglamento de esta jurisdicción, en relación con el 53 de la ley.

Resultando que señalada la vista de este recurso para el día 12 de los corrientes, con asistencia del señor fiscal y del recurrente, que fue habilitado por el decano del Colegio de Abogados de esta capital para defenderse y en cuyo acto informaron las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Fundamentos de Derecho

Considerando que alegada por el Ministerio Fiscal, con el carácter de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, primera del artículo 46 de la ley de 21 de junio de 1894, fundada en el número 3º del artículo 4º del mismo Cuerpo legal, por entender que la orden recurrida es reproducción de otras anteriores consentidas, es obligado, por imperativo procesal, decidir, respecto a su procedencia o desestimación, antes de entrar en el estudio de lo que constituye el fondo de la cuestión planteada, puesto que para poder impugnar con éxito en vía contenciosa una resolución administrativa es absolutamente indispensable que, además de concurrir en ella los requisitos exigidos en el artículo 1º de la ley antes invocada, no se halle comprendida en ninguno de los casos de excepción que en el ya mencionado artículo 4º se establecen, cuyo conocimiento está vedado a este tribunal por expresa disposición del precepto referido.

Considerando que para resolver la excepción propuesta es necesario, en primer término y como antecedente preciso, dejar sentados los siguientes extremos, que son resultancia del expediente administrativo y que acepta el propio recurrente, según se desprende el octavo de los hechos que en la demanda se consignan:

Primero. Que don Florián fue destituido de su cargo de juez de primera instancia e instrucción por real decreto de 11 de agosto de 1930, cuya sanción se confirmó por orden de 3 de octubre de 1932 al revisarse, de conformidad con el decreto de 19 de mayo de 1931, el oportuno expediente que al efecto se instruyó.

Segundo. Que posteriormente, con fecha de 5 de abril de 1934, el expresado señor dirigió escrito al Ministerio de Justicia solicitando la anulación del real decreto citado y, como consecuencia, su vuelta a la carrera judicial, siendo desestimada esta petición por orden de 10 de mayo siguiente.

Tercero. Que el 20 de junio de 1935 reiteró la pretensión indicada, que se denegó nuevamente por el mencionado Departamento, en virtud de orden de 5 de julio del mismo año.

Cuarto. Que el 19 de marzo de 1936 volvió a instar por tercera vez la derogación del real decreto repetido, súplica que igualmente fue rechazada por orden del día 10 del posterior mes de junio, contra la que se formula el presente recurso, no habiendo sido reclamadas en esta vía las otras dos a que anteriormente se ha hecho referencia.

Considerando que los hechos que quedan expuestos, fundamentales y básicos para el fallo que en el pleito entablado deba recaer, ponen de manifiesto con toda evidencia que la decisión ministerial impugnada se limitó a declarar improcedente una petición idéntica a las que, con el mismo resultado negativo, habían motivado las órdenes de mayo de 1934 y junio de 1935, que adquirieron completa firmeza al ser aceptadas por el sr. Florián, puesto que dejó transcurrir el plazo señalado para recurrir ante esta jurisdicción, sin haber ejercitado la acción correspondiente, con lo cual es indudable que consintió dos resoluciones administrativas en las que, de manera expresa y terminante, se le denegaron análogas pretensiones las que en el actual litigio intenta hacer valer y, por tanto, la orden de 10 de junio de 1936, objeto del recurso, al no acceder, a lo solicitado en instancia de 19 de marzo anterior, no hizo otra cosa que confirmar y reproducir lo ya resuelto sobre la misma materia en otras dos disposiciones que habían sido consentidas por el hoy demandante y, en consecuencia, es a todas luces patente que, de acuerdo con lo prevenido en el número 3º del artículo 4º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, no corresponde a los tribunales de lo contencioso-administrativo conocer de la presente controversia, lo que indudablemente determina la excepción de incompetencia que oportunamente se propuso y que, al ser estimada, impide entrar en el examen del problema de fondo que en este pleito se debate.

Considerando que no se desvirtúa en lo más mínimo cuanto queda razonado la infundada alegación que en el escrito interponiendo el recurso se contiene, al afirmar, con notorio error, que la orden reclamada es la que agotó la vía administrativa por consignarse en ella que en la esfera administrativa no cabía nueva resolución “sobre asunto ya repetido y definitivamente resuelto”, toda vez que, como se ve en las palabras transcritas, la Administración hace constar con perfecta claridad y precisión, no lo que el actor supone, sino, por el contrario, que se había pronunciado con carácter definitivo y que ahora se limitaba a ratificar los anteriores acuerdos sin que justificadamente pueda pretenderse que con esa nueva negativa a la petición reiteradamente deducida volvió a renacer la acción contenciosa, ya prescrita en cuanto a las órdenes de los años 1934 y 1935, porque es innegable que, según tiene ya declarado esta Sala, de aceptar tal criterio se llegaría al absurdo de dejar al libre arbitrio de los particulares que se considerasen perjudicados por una decisión administrativa la posibilidad de mantener indefinidamente viva dicha acción, quedando así prácticamente anuladas las normas de prescripción que para el ejercicio de las mismas se establecen, ya que bastaría interesar la revocación o modificación de acuerdos firmes para que, al recurrir en vía contenciosa contra la resolución desestimatoria que, sin duda alguna recaería, resultase impugnada, en definitiva, aquella otra disposición que, por haber sido consentida y ser por ello inatacable, había adquirido plena y total eficacia jurídica. Y con tan sencillo procedimiento quedaría burlado, al ser inoperante, el plazo improrrogable fijado por el legislador para ejercitar válidamente la mencionada acción contencioso-administrativa, con lo cual nunca podrán adquirir garantía de estabilidad los actos de la Administración activa que, por emanar de su potestad

reglada, fueran susceptibles de ser sometidas a la facultad revisora que a nuestra jurisdicción corresponde.

Fallo

Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada como perentoria por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso contencioso-administrativo promovido por don Florián... contra la orden del Ministerio de Justicia de 10 de junio de 1936, que desestimó la petición formulada el 19 de marzo anterior, por el expresado señor, interesando fuese anulado el real decreto de 11 de agosto de 1930, en virtud del cual se le destituyó de su cargo de juez de primera instancia e instrucción.

XI. Bibliografía

- AGUADO BENÍTEZ, Raúl: “El poder municipal en el bando sublevado”, *Los Santos de Maimona en la Historia (Jornadas de Historia de los Santos de Maimona, 7 y 8 de noviembre de 2008)*, José Soto Vázquez (coord.), Fundación Maimona, 2009, pp. 264-271.
- ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel y VILLA GARCÍA, Roberto: *El precio de la exclusión. La política durante la Segunda República*, Madrid, Ediciones Encuentro, 2010.
- APARICIO, Miguel Ángel: *El status del Poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1995.
- AQUESOLO, José: “Apuntes sobre la Justicia en España (1931-1945). La documentación que se conserva en un archivo histórico provincial”, *Los años convulsos. 1931-1945. Documentación del Archivo Histórico Provincial de Málaga*, Cádiz, 2006, pp. 53-65.
- AROSTEGUI SÁNCHEZ, Julio: “De lealtades y defecciones. La República y la memoria de la utopía”, en Ángel Viñas Martín (coord.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y Guerra civil*, Madrid, 2010, pp. 23-54.
- AVILÉS FARRE, Juan; ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, María Dolores; SUEIRO SEOANE, Susana: *Historia política de España, 1875-1939*, Madrid, 2002.
- AZAÑA, Manuel: *Diarios completos. Monarquía, República, Guerra Civil*, Barcelona, Crítica, 2000.
- BALLBE, Manuel: *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1985.
- BATANAZ PALOMARES, Luis, JIMÉNEZ EGUIZÁBAL, Juan Alfredo, GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Hugo: “La inspección de primera enseñanza durante la Guerra Civil: impacto de los procesos de depuración sobre el escalafón de 1935”, *Revista de Ciencias de la Educación. Órgano del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación*, 229 (2012), pp. 21-38.
- BENITO FRAILE, Emilio Javier: “La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85 (2015), pp. 343-375.
- BERLINCHES BALBACID, Juan Carlos: “Las depuraciones de funcionarios como elemento de control político: el caso de Guadalajara”, *Espacio, tiempo y forma, serie V, Historia Contemporánea*, 27 (2015), pp. 181-202.
- BORDES MUÑOZ, Juan Carlos: *Correos en la España de Franco (1936-1975). Depuración de funcionarios y reorganización de los servicios postales*, UNED, 2003.
- CANCIO, Raúl César: “Mariano Granados de Aguirre y la cobertura legal del traslado del Oro de Moscú”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Historia Contemporánea*, 23 (2011), pp. 267-287.

- CANO BUESO, Juan: *La política judicial del régimen de Franco (1936-1945)*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985.
- CASANOVA GÓMEZ, Marina: “Depuración de funcionarios diplomáticos durante la Guerra Civil”, *Espacio, tiempo y forma. Serie V. Historia contemporánea*, 1 (1988), pp. 361-378.
- : “Tribunales de depuración de funcionarios diplomáticos durante la Guerra Civil en la zona franquista”, en *Justicia en guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española. Instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil*, Salamanca del 26 al 28 de noviembre de 1987, Salamanca, 1990, pp. 373-380.
- CASANOVA RUIZ, Julián: *República y guerra civil*, Barcelona, Crítica, 2007.
- CASTILLO FERNÁNDEZ, Javier: “La depuración de funcionarios de la Administración local: el caso de la Diputación provincial de Murcia. Fuentes documentales y estudio tipológico”, en *El franquismo, el régimen y la oposición. Actas de las IV jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos*, Guadalajara, 9-12 de noviembre de 1999, vol. 1, 2000, pp. 69-86.
- CERVERA GIL, Javier: “Franco: un balance histórico”, *Comunicación y hombre. Revista interdisciplinaria de ciencias de la comunicación y humanidades*, 2 (2006), pp. 147-150.
- COBOS GAVALA, Rosa: *El juez de paz en la ordenación jurisdiccional española*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1989.
- CONTÍN TRILLO FIGUEROA, María: “Aproximación a la independencia judicial”, en Isabel Eugenia Lázaro González y Alberto Serrano Molina (directores), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Don José María Castán Vázquez*, Madrid, 2019, pp. 555-568.
- CUESTA BUSTILLO, Josefina (coord.): *La depuración de funcionarios bajo la dictadura franquista (1936-1975)*, Fundación Francisco Largo Caballero, Madrid, 2009.
- DE PABLO LOBO, Carlos: “La depuración de la educación española durante el franquismo (1936-1975). Institucionalización de una represión”, *Foro de Educación*, 9 (2007), pp. 203-228.
- DOMÍNGUEZ BARRAGÁN, María Luisa: “Breve recorrido histórico-constitucional del sistema judicial en España en la primera mitad del siglo XX”, *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las ideas políticas y sociales*, 45 (2020), pp. 39-69.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco: “La defensa extraordinaria de la República”, *Revista de Derecho Político*, 12 (1981-1982).
- : *Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*, Madrid, Civitas, 1986.
- FERNÁNDEZ-CREHUET LÓPEZ, Federico: *Jueces bajo el franquismo: once historias y una nota sobre la depuración de los funcionarios judiciales*, Granada, Comares, 2011.
- GARCÍA GONZÁLEZ-CASTRO, Guillermo: “El Derecho del Trabajo durante la Guerra civil española: acerca de la normativa sobre comedores de empresa y su actual vigencia (decreto de 8 de junio de 1938 y orden de 30 de junio de 1938)”, *IusLabor*, 3 (2015).

- GARCÍA LEÓN, Susana: “El control judicial durante la II República española. La actuación de la Audiencia Territorial de Madrid como mecanismo de inspección de los tribunales inferiores de justicia”, *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, José Sánchez-Arcilla Bernal (I.P.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 427-470.
- GARCÍA MONFORT, Marta: “La depuración del magisterio nacional en Morella (1936-1945)”, *Pasado y Memoria. Revista de Historia Contemporánea*, 14 (2015), pp. 197-225.
- GÓMEZ CALVO, Javier: “La depuración de funcionarios en la Diputación de Álava (1936-1940)”, *Historia Contemporánea*, 40 (2010), pp. 95-126.
- LANERO TABOAS, Mónica: “La depuración de jueces y fiscales: 1936-1944”, en *Comunicaciones presentadas al II Encuentro de Investigadores del franquismo*, Alicante, 11, 12 y 13 de mayo de 1995, vol. 1, 1996, pp. 135-142.
- : *Una milicia de la justicia. La política judicial del franquismo (1936-1945)*, Madrid, 1996.
- LASSO GAITE, Juan Francisco: *Crónica de la Codificación española: organización judicial*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1970.
- LÓPEZ CASIMIRO, Francisco: “Otra faceta de la represión franquista: la depuración de funcionarios en la baja Extremadura”, *Revista de Hespérides*, 11 (2007), pp. 18-19.
- LÓPEZ RAMÓN, F.: “Las reformas militares de Azaña”, *Las reformas administrativas en la II República. V Seminario de Historia de la Administración*, (coordinador Luis Ortega Álvarez), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2009, pp. 89-94.
- LUCES GIL, F.: “La discrecionalidad de la Administración en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 53 (1950).
- MADRID CRUZ, María Dolores: “¿Vigilancia, control o farsa?. Las tres caras de la Inspección Central de Tribunales”, *Control y responsabilidad de los jueces (siglos XVI-XXI)*, José Sánchez-Arcilla Bernal (I.P.), Dykinson, Madrid, 2017, pp. 471-572.
- : “Otra vuelta de tuerca. Los expedientes de revisión de depuración de jueces y fiscales entre 1940 y 1965”, en *Clío & Crimen. Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 16 (2019), pp. 275-302.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, Pedro: *La dictadura de Primo de Rivera en Almería (1923-1930). Entre el continuismo y la modernización*, Universidad de Almería, 2007.
- MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual: *Magistratura y República. El Tribunal Supremo (1931-1939)*, Valencia, 2005.
- : “Intervención política y jurídica española durante la II República”, *Glossae. European Journal of Legal History*, 12 (2015), pp. 548-562.
- : “La legislación penal franquista y la represión contra juristas”, *Sedición, rebelión y quimera en la Historia Jurídica de Europa*, Enrique Álvarez Cora y Victoria Sandoval Parra (editores), Madrid, Dykinson, 2021, pp. 821-846.

- MOA RODRÍGUEZ, Pío: *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, Encuentro, 2000.
- MUÑOZ, Miguel Ángel: *Reflexiones en torno a nuestro pasado reciente. España, los años 30 del siglo XX*, Madrid, 2009.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago: *La reserva de jurisdicción*, Bogotá, 2021.
- PAYÁ POVEDA, José Miguel: *Justicia, orden público y tribunales de urgencia en la II República*, Pamplona, 2017.
- PAYNE, Stanley: *La primera democracia española: la Segunda República, 1931-1936*, Barcelona, Ed. Paidós, 1995.
- PEÑA GONZÁLEZ, José: *El único estadista: visión satírico-burlesca de don Manuel Azaña*, Madrid, Fundamentos, 2007.
- PEREZ ALONSO, Jorge: “La independencia del Poder judicial en la historia constitucional española”, *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, 19 (2018), pp. 47-87.
- PINO ABAD, Miguel: “Los delitos contra el orden público en el marco de la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 82 (2012), pp. 743-759.
- PORTERO RODRIGUEZ, Florentino y PARDO SANZ, Rosa María: “Las relaciones exteriores como factor condicionante del franquismo”, *Ayer*, 33 (1999); pp. 187-218.
- PRIETO BORREGO, Lucía: “Los expedientes de depuración de funcionarios municipales. Una fuente para el estudio de la violencia institucional”, *Baetica. Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, 21 (1999), pp. 451-468.
- PUY MUÑOZ, Francisco de Paula: *Los derechos en el constitucionalismo histórico español*, Santiago de Compostela, 2002.
- RAMÍREZ MUÑOZ, Manuel: “El empleo público como recompensa en la posguerra española”, *Boletín Millares Carló*, 12 (1993), pp. 119-128.
- RODRÍGUEZ OLAZÁBAL, José: *La Administración de Justicia en la Guerra Civil*, Valencia, edicions Alfons el Magnanim, 1996.
- ROLDÁN CAÑIZARES, Enrique: “La Justicia de la II República española en guerra. Una aproximación historiográfica”, *Revista de Historiografía*, 29 (2018), pp. 37-54.
- RUANO DE LA FUENTE, José: *La Administración española en guerra. Organización y funcionamiento de la Administración Pública en un contexto histórico de convulsión política (1936-1939)*, Sevilla, Junta de Andalucía. Consejería de Gobernación y Justicia. Instituto andaluz de Administración pública, 1997.
- RUBIO, Rafael: “La inspección de tribunales”, *Anuario de Derecho Civil*, I-4 (1948), pp. 1253-1289.
- RUEDA HERNANZ, Germán: “Suspensión de jueces y fiscales municipales por ideología política (Vizcaya, 1936)”, *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil*, Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, 1990, pp. 167-169.

- RUIZ-BERDÚN, Dolores y GOMIS BLANCO, Alberto: “La depuración de las matronas de Madrid tras la Guerra Civil”, *Dynamis*, 32 (2012), pp. 439-465.
- SALAS LARRAZABAL, Ramón: “El Ministerio de Justicia en la España Republicana”, *Justicia en Guerra. Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, Sección Guerra Civil*, Salamanca del 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, 1990, pp. 19-46.
- SÁNCHEZ ARANDA, Antonio: *En nombre del glorioso alzamiento nacional. Los procesos de depuración y represión política de Gabriel Bonilla Marín. Catedrático de procedimientos y práctica forense de la Universidad de Granada*, Madrid, Dykinson, 2018.
- SÁNCHEZ RECIO, Glicerio: “Depuración y reforma de la Administración de Justicia en la provincia de Alicante durante la Guerra Civil”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Contemporánea*, 6 (1987-1988), pp. 127-144.
- : “Justicia ordinaria y justicia popular durante la Guerra Civil”, *Jornadas sobre la Administración de Justicia durante la Guerra Civil española: instituciones y fuentes documentales, organizadas por el Archivo Histórico Nacional, sección Guerra Civil*, Salamanca, del 26 al 28 de noviembre de 1987, Madrid, 1990, pp. 87-108.
- SOUTO KUSTRÍN, Sandra: *Y ¿Madrid? ¿Qué hace Madrid?: movimiento revolucionario y acción colectiva (1933-1936)*, Madrid, 2004.
- VÁZQUEZ OSUNA, Federico: “Francisco Javier Elola Díaz-Varela, la lealtad de un magistrado al Estado de Derecho hasta las últimas consecuencias”, *Jueces para la democracia*, 48 (2003), pp. 41-49.
- : “La recuperación de la memoria histórica, la judicatura republicana”, ponencia presentada el 24 de octubre de 2017 en el Congreso *Juezas y Jueces para la Democracia*.
- ZAMBRANA MORAL, Patricia y PELÁEZ, Manuel J.: “Más noticias sobre la depuración política universitaria de catedráticos de Derecho en España (1936-1943) (2ª parte)”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 30 (2008), pp. 539-557.
- ZAMORA FERNÁNDEZ, Ana: “La depuración de funcionarios en la Diputación de Málaga durante el periodo franquista de 1937 a la luz de los documentos custodiados en su archivo”, *Jábega*, 99 (2009), pp. 15-30.

XII. Periódicos citados

Correo de la mañana
Correo de Mallorca. Periódico católico
Crónica meridional. Diario liberal independiente y de intereses generales
Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana
Diario de Burgos: de avisos y noticias
Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos
Diario de la Marina
Diario de sesiones de las Cortes
Ejército y Armada. Diario defensor de sus clases activas y pasivas
El Adelanto. Diario político de Salamanca
El bien público
El Cantábrico. Diario de la mañana
El castellano. Diario independiente
El Debate
El defensor de Córdoba. Diario católico
El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla
El Día gráfico
El Día: periódico de la mañana
El Diario Palentino. Defensor de los intereses de la capital y la provincia. El más antiguo y el de mayor circulación
El eco de Santiago. Diario independiente
El Liberal
El Noticiero Gaditano. Diario de información y de intervención política
El Orzán. Diario independiente
El Porvenir castellano. Periódico independiente
El Progreso. Diario republicano
El Pueblo. Diario republicano de Valencia
El Pueblo cántabro. Diario de la mañana
El Sol
El Tiempo. Diario independiente
Gaceta de la República
Gaceta de Madrid
Guión. Diario de la mañana
Heraldo Alavés. Diario independiente de la tarde

Heraldo de Almería. Diario político
Heraldo de Castellón
Heraldo de Madrid
Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia
Izquierda. Diario republicano
La Atalaya. Diario de la mañana
La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa
La Cruz. Diario católico
La Época
La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información
La independencia. Diario de noticias
La Libertad
La mañana. Diario republicano
La noche. Diario de última hora
La Prensa. Diario republicano
La Región. Diario de la tarde de las izquierdas
La Rioja. Diario político
La tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón
La última hora. Periódico de información, literario y artístico
La voz. Diario gráfico de información
La voz de Aragón. Diario gráfico independiente
La voz de Asturias. Diario de información
La voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana
La voz de Castilla. Diario de la mañana
La voz de Menorca. Diario republicano
La voz de Peñaranda. Periódico semanal. De ciencias, artes, literatura e intereses morales y materiales
Labor
Las Provincias. Diario de Valencia
Pensamiento alavés
Pleitos y causas. Revista quincenal de los tribunales del territorio de la Audiencia de Valladolid
Región. Diario de la mañana

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web**, sección Acceso ebook

(www.dykinson.com/acceso_ebook)



- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.

CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbase gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales